

08/2010



AG5135858

MANUEL RICHI ALBERTI
NOTARIO
Serrano nº 30 28001 - MADRID
Tel.: 91 209 23 00 - Fax: 91 209 23 45
e-mail: fedatarios@notariaserrano30.com

C.N.M.V.
Registros Oficiales
Anotaciones en cuenta
Nº 10.283

ESCRITURA DE CONSTITUCIÓN DE "CÉDULAS TDA 21,
FONDO DE TITULIZACIÓN DE ACTIVOS, CESIÓN DE CEDULAS
HIPOTECARIAS Y EMISIÓN DE BONOS DE TITULIZACIÓN"

LEY 8/89	
Base : 3.450.000.000,00	
ARANCEL	
Números	Norma
1,2,4,5,6,7	8ª
Derechos :	16.847,37
I.V.A. 18%:	3.032,53
Suplidos :	152,63
TOTAL :	20.032,53
(euros)

NÚMERO: TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE.—

En Madrid, a veintidós de diciembre de dos mil diez, en las oficinas de la entidad Titulización de Activos, Sociedad Gestora de Fondos de Titulización, S.A., sita en la calle Orense número 69._____

Ante mí, **MANUEL RICHI ALBERTI**, Notario de Madrid y de su Ilustre Colegio,_____

COMPARECEN

De una parte:_____

DON RAMÓN PÉREZ HERNÁNDEZ, mayor de edad, divorciado, vecino de Madrid, con domicilio, a

Y de otra:_____

DON ALVARO CANOSA CASTILLO, mayor de edad, casado, vecino de Madrid, con domicilio a estos

Y DON JULIO GIL SANZ, mayor de edad, casado, vecino de Madrid, con domicilio a estos efectos en

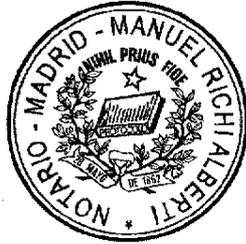
-----INTERVIENEN:-----

A) Don Ramón Pérez Hernández como apoderado, en nombre y representación, de la entidad mercantil, de nacionalidad española, denominada "TITULIZACIÓN DE ACTIVOS, SOCIEDAD GESTORA DE FONDOS DE TITULIZACIÓN, S.A. (la "Sociedad Gestora"), está domiciliada en Madrid, calle Orense, número sesenta y nueve.-----

Constituida, por tiempo indefinido, con la denominación de "Titulización de Activos, S.G.F.T, S.A.", mediante escritura otorgada ante el Notario de Madrid, Don Juan Romero-Girón Deleito, el día doce de mayo de mil novecientos noventa y dos, con el número 842 de protocolo;-----

Inscrita en el Registro mercantil de Madrid, al

08/2010



AG5135857



tomo 4280, folio 170, sección 8, **hoja número 71066**, inscripción 1ª; y en el **Registro de Sociedades Gestoras de Fondos de Titulización**, con el número 3. _____

Tiene el **Código de Identificación Fiscal** número **A-80-352750**. _____

Manifiesta el señor compareciente que la entidad que representa tiene por objeto social la gestión y administración de fondos de titulización.

La **representación voluntaria** que ostenta como apoderado deriva del poder conferido mediante escritura de poder autorizada por el Notario de Madrid Don Manuel Richi Alberti, el día dieciocho de abril de dos mil dos, con el número 737 de su protocolo, que causó la inscripción 28ª en la Hoja social. _____

Completa su representación con el **acuerdo del Consejo de Administración de fecha 17 de noviembre de 2010**, según se desprende de la certificación expedida por Don Luis Vereterra Gutiérrez-Maturana,

Secretario de Consejo de Administración, y con el Visto Bueno del Presidente, Don Francisco Javier Soriano Arosa, cuyas firmas constan debidamente legitimadas por mí, y cuyo original que me entrega el señor compareciente dejo incorporado a esta matriz como **Anexo 1.**-----

De copia autorizada de la mencionada escritura, que me es exhibida, así como de las certificación incorporada, resultan **sus facultades representativas que son, a mi juicio, suficientes para la constitución del fondo de Titulización de Activos, Cesión de Cédulas Hipotecarias y Emisión de Bonos de Titulización que se documenta en la presente escritura.**-----

Me manifiesta el compareciente que su apoderamiento continúa vigente, que subsiste la entidad a la que representa, y que no han variado las circunstancias identificativas de dicha entidad, especialmente las relativas a su objeto social y domicilio.-----

B) Don Alvaro Canosa Castillo y Don Julio Gil Sanz, como **apoderados mancomunados,** en nombre y representación de en nombre y representación de la **CAJA DE AHORROS y MONTE DE PIEDAD DE MADRID,** (en

08/2010



AG5135856

adelante "**Caja Madrid**" o el "**Cedente**"), domiciliada en Madrid, Plaza de Celenque, número 2, Institución de carácter beneficio social, en su calidad de Caja General de Ahorro Popular de fundación privada, acogida al Patronato Real, e integrada en la Confederación Española de Cajas de Ahorro.———

La Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid, fue fundada, en su rama de Monte de Piedad, por el sacerdote Don Francisco Piquer y Rudilla en el año 1702. En su actividad de Caja de Ahorros, fué fundada por Real Decreto de 15 de Octubre de 1838, a impulso del Corregidor Marqués de Pontejos. A partir del Decreto de fusión de 24 de Mayo de 1869 constituye una sola Institución, que ha estado regida por distintos Estatutos dictados al amparo de lo dispuesto en las sucesivas disposiciones legales que han regulado a las Cajas de Ahorros.——

Se rige por los Estatutos aprobados por la Asamblea General en sesión del día veintiocho de abril de dos mil tres, adaptados a la Ley 31/1985,

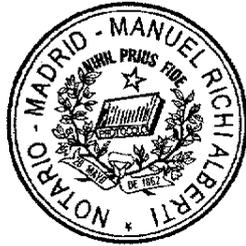
de 2 de Agosto de regulación de las Normas Básicas sobre Órganos Rectores de las Cajas de Ahorros, y por sus vigentes Estatutos, adaptados a las leyes 5/1992, de 15 de Julio, 7/1992 de 4 de Noviembre y 5/1994 de 23 de Junio, de la Comunidad de Madrid, aprobados por la Consejería de Hacienda de la Comunidad de Madrid los días 14 de Diciembre de 1992, 10 de Enero de 1994 y 7 de Octubre de 1994.—

Su CIF número G-28-029007.-----

La Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid, fue inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, al folio 20, tomo 3067 general, **hoja número M-52454**, inscripción 1ª, en virtud de la escritura de solicitud de inscripción otorgada el día quince de Junio de mil novecientos noventa y dos, bajo el número 1545 de protocolo, ante el Notario de Madrid Don Jesús Franch Valverde, cumplimentada con la otorgada ante el mismo Notario, el día veinticuatro de Julio de mil novecientos noventa y dos, y bajo el número 2134 de su protocolo. Asimismo la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid se halla inscrita en el Ministerio de Economía y Hacienda, con el número 99.-----

Según manifiesta el compareciente la sociedad

08/2010



AG5135855

tiene por objeto las actividades relativas a la realización de operaciones propias de las entidades financieras. _____

La **representación voluntaria** que ostentan como apoderados deriva **(i)** en relación con don Álvaro Canosa Castillo, del poder conferido a su favor el día 24 de noviembre de 1.998, ante el Notario de Madrid, Don Gerardo Muñoz de Dios, bajo el número 7277 de su protocolo, que causó la correspondiente inscripción en la hoja social y **(ii)** en relación con don Julio Gilsanz Usunaga, del poder conferido a su favor el día 25 de septiembre de 2002, ante el Notario de Madrid, Don Gerardo Muñoz de Dios, bajo el número 5766 de su protocolo, que causó la correspondiente inscripción en la hoja social. —

De copia autorizada de la mencionada escritura, que me es exhibida, así como de las certificación incorporada, resultan **sus facultades representativas que son, a mi juicio, suficientes para la constitución del fondo de Titulización de**

Activos, Cesión de Cédulas Hipotecarias y Emisión de Bonos de Titulización que se documenta en la presente escritura.-----

Me manifiestan los comparecientes que sus apoderamientos continúan vigentes, que subsiste la entidad a la que representa, y que no han variado las circunstancias identificativas de dicha entidad, especialmente las relativas a su objeto social y domicilio.-----

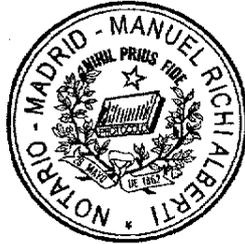
-----**IDENTIFICACIÓN Y JUICIO DE CAPACIDAD:**-----

Les identifico a los comparecientes por sus Documentos Nacionales de Identidad reseñados y **tienen**, a mi juicio capacidad legal para otorgar esta escritura de **CONSTITUCIÓN DE FONDO DE TITULIZACIÓN DE ACTIVOS, CESIÓN DE CEDULAS HIPOTECARIAS, Y EMISIÓN DE BONOS DE TITULIZACIÓN** y, al efecto,-----

-----**E X P O N E N**-----

A.- Las entidades **Banco de Valencia; Caja España de Inversiones, Salamanca y Soria; Caja Laboral; Catalunya Caixa; Ipar Kutxa y Caixa Penedés** (en adelante, conjuntamente, los "Emisores") han emitido, en esta misma fecha, **CUARENTA Y SIETE (47) cédulas hipotecarias** (en

08/2010



AG5135854

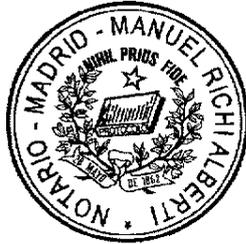
adelante, las "Cédulas Hipotecarias"), cada una por los siguientes valores nominales y precios:_____

Emisor	Importe de las Cédulas Hipotecarias (euros)	Número de Cédulas Hipotecarias Singulares
Banco de Valencia	750.000.000	15 de 50.000.000 € cada una
Caja España de Inversiones, Salamanca y Soria	1.000.000.000	10 de 100.000.000 € cada una
Caja Laboral Catalunya	500.000.000	5 de 100.000.000 € cada una
Caixa	600.000.000	6 de 100.000.000 € cada una
Ipar Kutxa	100.000.000	1 de 100.000.000 € cada una
Caixa Penedés	500.000.000	10 de 50.000.000 € cada una

Total	3.450.000.000	47
-------	---------------	----

Emisor	Valor nominal total de las Cédulas Hipotecarias del mismo Emisor (€)	Precio (€)	% que representa el precio sobre el valor nominal de la Cédula Hipotecaria
Banco de Valencia	750.000.000	749.609.985	99,94799800%
Caja España de Inversiones, Salamanca y Soria	1.000.000.000	999.479.980	99,94799800%
Caja Laboral	500.000.000	499.739.990	99,94799800%

08/2010



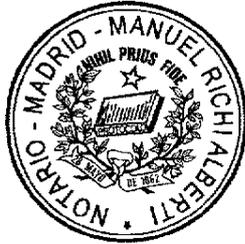
Catalunya	600.000.000	599.687.988	99,94799800%
Caixa			
Ipar Kutxa	100.000.000	99.947.998	99,94799800%
Caixa Penedés	500.000.000	499.739.990	99,94799800%
Total	3.450.000.000	3.448.205.931	99,94799800% %

B.- Caja Madrid ha suscrito en esta misma fecha **cuarenta y siete (47) Cédulas Hipotecarias** nominativas emitidas singularmente por los **Emisores**. El importe correspondiente a la suscripción de estas cuarenta y siete (47) Cédulas Hipotecarias será abonado por Caja Madrid a los correspondientes Emisores en la Fecha de Desembolso, una vez recibido del Fondo el pago por la cesión de dichas Cédulas Hipotecarias, de conformidad con lo previsto en la **Estipulación 3** siguiente, en las siguientes cuentas abiertas en Banco de España a nombre de dichos Emisores:_____

Emisor	Nº de Cuenta Tesorera en el Banco de España
BANCO DE VALENCIA	0093
CAJA ESPAÑA DE INVERSIONES, SALAMANCA Y SORIA	2108
CATALUNYA CAIXA	2013
CAJA LABORAL	3035
IPAR KUTXA	3084
CAIXA PENEDES	2081

C.- La Sociedad Gestora está facultada para constituir Fondos de Titulización y, en consecuencia, para ejercer la administración y representación legal de los mismos, al amparo de lo previsto en el Real Decreto 926/1998, de 14 de mayo, por el que se regulan los fondos de titulización de activos y las sociedades gestoras de fondos de titulización (en adelante, "Real Decreto 926/1998") y demás legislación aplicable.—

D.- La Sociedad Gestora pretende la constitución de un Fondo de Titulización, con la



08/2010

denominación de "CÉDULAS TDA 21, Fondo de Titulización de Activos" (en adelante, el "Fondo" o el "Fondo de Titulización"), cerrado por el activo y por el pasivo, en el que se agruparán las Cédulas Hipotecarias emitidas por los Emisores y cedidas por el Cedente. _____

E.- Las Cédulas Hipotecarias que se ceden constituirán el activo del Fondo de Titulización. —

F.- La Sociedad Gestora tiene la intención de que, con cargo al Fondo, se proceda a la emisión de los Bonos que integrarán el pasivo inicial del mencionado Fondo de Titulización y que estarán destinados a su suscripción por los Emisores. —

G.- Con fecha **21 de diciembre de 2010**, la Comisión Nacional del Mercado de Valores ha registrado la constitución de CÉDULAS TDA 21, Fondo de Titulización de Activos, así como la emisión de los Bonos con cargo al mismo, como se acredita con el documento que se adjunta en fotocopia como **Anexo 2** a la presente Escritura y que concuerda con su

original. _____

En virtud de lo expuesto, los comparecientes, según intervienen, otorgan la presente escritura pública de constitución del Fondo de Titulización, de cesión por el Cedente y suscripción por el Fondo de las Cédulas Hipotecarias y de emisión de los Bonos (en adelante, la "**Escritura**" o la "**Escritura de Constitución**"), de conformidad con las siguientes _____

ESTIPULACIONES

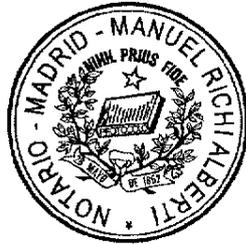
1.- DEFINICIONES _____

En la presente Escritura, los términos definidos en el documento titulado "**Definiciones**", que se adjunta como **Anexo 3** tendrán, salvo que se indique otra cosa, el significado que en dicho documento se les otorga. _____

2.- CONSTITUCIÓN DEL FONDO _____

La Sociedad Gestora constituye en este acto un Fondo de Titulización de Activos que girará bajo la denominación de "**CÉDULAS TDA 21, FONDO DE TITULIZACIÓN DE ACTIVOS**" o bajo la denominación abreviada de "**CÉDULAS TDA 21, FTA**", al amparo de lo previsto en el Real Decreto 926/1998, de 14 de julio, por el que se regulan los fondos de

08/2010



AG5135851

titulización de activos y las sociedades gestoras de fondos de titulización (en adelante, el "**Real Decreto 926/1998**").

El Fondo **CÉDULAS TDA 21** tendrá carácter de fondo cerrado en el activo y en el pasivo, de acuerdo con el régimen previsto en el Real Decreto 926/1998.

El Fondo **CÉDULAS TDA 21** se registrará por lo dispuesto (i) en la presente Escritura; (ii) en el Real Decreto 926/1998 y disposiciones que lo desarrollen; (iii) en la Ley 19/1992, de 7 de julio, sobre Régimen de Sociedades y Fondos de Inversión Inmobiliaria y sobre Fondos de Titulización Hipotecaria, en cuanto a lo no contemplado en el Real Decreto 926/1998 y en tanto resulte de aplicación; (iv) en la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, en su redacción vigente, en lo referente a su supervisión, inspección, sanción y en todo aquello que resulte de aplicación, (v) el Real Decreto

1310/2005, de 4 de noviembre, por el que se desarrolla parcialmente la Ley del Mercado de Valores, en materia de admisión a negociación de valores en mercados secundarios oficiales, de ofertas públicas de venta o suscripción y del folleto exigible a tales efectos, y (vi) en las demás disposiciones legales y reglamentarias en vigor en cada momento que resulten de aplicación.—

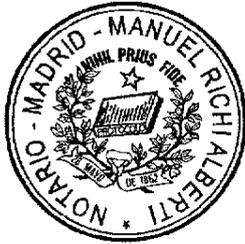
3.- CESIÓN DE LAS CÉDULAS HIPOTECARIAS—————

El Cedente tiene en su activo las Cédulas Hipotecarias, cuyas características se describen a continuación, y pretende darlas de baja de su balance mediante la cesión de dichas Cédulas Hipotecarias al Fondo.—————

3.1.- Características de las Cédulas Hipotecarias—————

3.1.1.- Importe y distribución—————

El Cedente es titular en pleno dominio de las Cédulas Hipotecarias que se relacionan a continuación, emitidas singularmente por cada uno de los Emisores y que incorporan un derecho de crédito del Cedente frente a cada uno de los Emisores de las Cédulas Hipotecarias de las que son titulares, respectivamente.—————



08/2010

3.1.2.- Documentación de las Cédulas Hipotecarias

Las Cédulas Hipotecarias están documentadas mediante títulos nominativos emitidos singularmente al amparo de los dispuesto en la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de regulación del Mercado Hipotecario, en su redacción vigente (en adelante, la "**Ley 2/1981**") y de lo dispuesto actualmente en su Reglamento de desarrollo aprobado por el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de regulación del mercado hipotecario y otras normas del sistema hipotecario y financiero (el "**Real Decreto 716/2009**").

Se adjunta como **Anexo 4** copia de los títulos físicos representativos de las Cédulas Hipotecarias emitidas nominativamente.

Los títulos nominativos serán depositados en el Agente Financiero, no recibiendo remuneración por dicha función, de conformidad con lo previsto en la

Estipulación 5 siguiente.-----

3.1.3.- Características económico-financieras-----

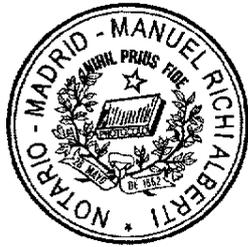
El Cedente ha suscrito las Cédulas Hipotecarias, emitidas por los Emisores en la fecha de hoy, con anterioridad a su cesión al Fondo, previo los acuerdos sociales oportunos de dicho Cedente.-----

El precio de cesión de las Cédulas Hipotecarias es por debajo de la par, siendo igual al precio de emisión de los Bonos descontando los gastos de Constitución, de Emisión y periódicos del Fondo (el "**Importe para Gastos**").-----

El precio de cesión de las Cédulas Hipotecarias es igual para todos los Emisores, e igual al precio de suscripción de las Cédulas Hipotecarias por el Fondo.-----

Las Cédulas Hipotecarias se han emitido con vencimiento 27 de diciembre de 2014, o, en el supuesto de no ser dicha fecha Día Hábil, el siguiente Día Hábil, realizándose la amortización ordinaria mediante un único pago el 27 de diciembre de 2014, o, en el supuesto de no ser dicha fecha Día Hábil, el siguiente Día Hábil ("**Fecha de Vencimiento Final**").-----

08/2010



Las Cédulas Hipotecarias devengarán, desde la Fecha de Desembolso y hasta el total vencimiento de las mismas, un interés nominal anual igual al Tipo de Interés Nominal definido en la Estipulación 12.2.1. Por tanto, los tipos de interés y períodos de devengo de intereses que se establezcan en el título físico de cada Cédula Hipotecaria se calcularán de la misma forma que para los Bonos.—

El pago de cupones devengados resultará exigible en la Fecha de Cobro de Intereses correspondiente._____

En caso de impago de los intereses y/o el principal en las fechas en las que dichos pagos fueran exigibles (incluyendo el caso de vencimiento anticipado de la Cédula Hipotecaria), de acuerdo con los términos de su emisión, se devengará un tipo de interés de demora sobre el Saldo Nominal Pendiente de Cobro de las Cédulas Hipotecarias impagadas, adicional al tipo de interés nominal anual fijo de las Cédulas Hipotecarias, del 2%.—

Los períodos de devengo de intereses de demora de dicha Cédula Hipotecaria, tendrán la siguiente duración.-----

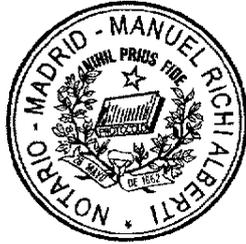
- El primer período de devengo de intereses de demora será desde la fecha de impago (incluida) hasta la siguiente Fecha de Pago (excluida).-----

- Los sucesivos períodos de intereses de demora serán entre dos Fechas de Pago consecutivas, incluida la primera y excluida la segunda, o la fecha en la que el importe impagado de la Cédula Hipotecaria sea ingresado en la Cuenta de Tesorería, liquidándose entonces en esa fecha.-----

Dicho interés de demora será objeto de capitalización mensual y devengará nuevamente intereses de demora.-----

Cuando haya habido un impago de intereses de las Cédulas Hipotecarias en la Fecha de Cobro de Intereses que corresponda o aquella otra en que se produzca un impago de intereses de las Cédulas Hipotecarias, el Emisor incumplidor, en caso de que sea posible, deberá notificar a la Sociedad Gestora la fecha en la que vaya a realizar el pago de intereses, al menos, dos (2) Días Hábiles anteriores a la fecha del correspondiente ingreso.--

08/2010



Si llegada la Fecha de Vencimiento Final o, en caso de vencimiento anticipado de las Cédulas Hipotecarias, se produjera un impago, las Cédulas Hipotecarias impagadas seguirían devengando intereses hasta la recuperación de la totalidad de cualesquiera cantidades debidas al Fondo por éstas, sin perjuicio del devengo de los intereses de demora._____

El Emisor correspondiente procederá al pago de las cantidades (de intereses o principal) debidas en virtud de las correspondientes Cédulas Hipotecarias en las fechas de pago establecidas en las propias Cédulas Hipotecarias._____

Para el pago de los intereses, el segundo (2º) Día Hábil anterior a cada Fecha de Pago ("**Fecha de Cobro de Intereses**")._____

Para el pago de principal, mediante un único pago el segundo (2º) Día Hábil anterior a la Fecha de Vencimiento Final ("**Fecha de Cobro de Principal**")._____

Los pagos realizados por los Emisores de cualesquiera cantidades (de intereses o principal) debidas al Fondo en virtud de las Cédulas Hipotecarias se entenderán realizados en primer lugar, en su caso, en concepto de intereses de demora, en segundo lugar, en concepto de intereses ordinarios devengados y en tercer lugar, en su caso, en concepto de amortización de principal.—

Las Cédulas Hipotecarias se amortizarán en la Fecha de Amortización por reembolso de su valor nominal mediante un único pago en la Fecha de Cobro de Principal. —————

Sin perjuicio de lo anterior, las Cédulas Hipotecarias se amortizarán anticipadamente en los supuestos y términos previstos en la Estipulación 12 siguiente de la presente Escritura. —————

Tanto el cobro del principal como de los intereses de las Cédulas Hipotecarias estarán, de acuerdo con el artículo 12 de la Ley 2/1981, en su redacción vigente, especialmente garantizados, sin necesidad de inscripción registral, por hipoteca sobre todas las que, en cualquier momento, consten inscritas a favor del correspondiente Emisor y no estén afectas a la emisión de bonos hipotecarios,

08/2010



AG5135847

de certificados de transmisión de hipoteca ni de participaciones hipotecarias, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial universal del mismo.—

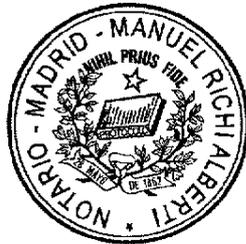
Todos los tenedores de cédulas hipotecarias de cada Emisor, cualquiera que fuese su fecha de emisión, tendrán la misma prelación sobre los préstamos y créditos que las garantizan.—

El derecho de crédito del Fondo, como tenedor de las Cédulas Hipotecarias, frente a los Emisores, además de estar garantizado en la forma descrita anteriormente, llevará aparejada ejecución para reclamar el pago a los Emisores, siendo el Fondo, como tenedor de las Cédulas Hipotecarias, acreedor singularmente privilegiado, con la preferencia señalada en el número 3 del artículo 1.923 del Código Civil, frente a cualesquiera otros acreedores con relación a la totalidad de los créditos hipotecarios inscritos a favor de los Emisores, salvo los que sirvan de cobertura a bonos hipotecarios. Tal y como establece el artículo 14

de la Ley 2/1981, los tenedores de bonos hipotecarios tendrán prelación sobre los tenedores de las Cédulas Hipotecarias cuando concurren sobre un préstamo o crédito afectado a dicha emisión de bonos hipotecarios.-----

De conformidad con la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal ("**Ley Concursal**"), en caso de concurso de alguno de los Emisores, el Fondo, como tenedor de las Cédulas Hipotecarias, gozará del privilegio especial establecido en el número 1º apartado 1 del artículo 90 de la Ley Concursal. Dicho privilegio consiste en que las Cédulas Hipotecarias se considerarán como créditos privilegiados a efectos de su determinación como créditos concursales y por tanto el pago de las mismas se hará en primer lugar y con cargo a los bienes y derechos afectos a las mismas (esto es las hipotecas que en cada momento consten inscritas a su favor). Sin perjuicio de lo anterior, se atenderán durante el concurso del Emisor, de acuerdo con lo previsto en el número 7º del apartado 2 del artículo 84 de la Ley Concursal, y como créditos contra la masa, los pagos que correspondan por amortización de principal y por

08/2010



AG5135846

intereses de las Cédulas Hipotecarias pendientes de pago en la fecha de solicitud del concurso del Emisor hasta el importe de los ingresos percibidos por el Emisor correspondiente._____

En la fecha de constitución del Fondo, no existen activos de sustitución ni derivados afectos a la Emisión de Cédulas Hipotecarias._____

Se incluye como **Anexo 5** un cuadro de la cartera de cada uno de los Emisores apta para la emisión de Cédulas Hipotecarias._____

El **Anexo 6** a la presente Escritura contiene el informe emitido por la Sociedad Gestora relativo a la verificación de la existencia, titularidad y condiciones de las Cédulas Hipotecarias._____

3.2.- Cesión de las Cédulas Hipotecarias_____

El Cedente cede y transmite al Fondo **cuarenta y siete (47) Cédulas Hipotecarias** emitidas singularmente por **los Emisores**, por los siguientes importes nominales totales:_____

Emisor	Valor nominal de las Cédulas Hipotecarias de cada Emisor (€)
Banco de Valencia	750.000.000
Caja España de Inversiones, Salamanca y Soria	1.000.000.000
Caja Laboral	500.000.000
Catalunya Caixa	600.000.000
Ipar Kutxa	100.000.000
Caixa Penedes	500.000.000
Total	3.450.000.000

Caja Madrid entrega en este acto a la Sociedad Gestora, actuando en nombre y por cuenta del Fondo, los títulos físicos representativos de las mismas.—

El Fondo toma y adquiere las cuarenta y siete (47) Cédulas Hipotecarias que le cede el Cedente y que representan un importe nominal total de **TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA MILLONES (3.450.000.000) de EUROS**, en los términos y condiciones que se recogen en esta Escritura.—

La cesión es plena e incondicional, e incluirá los derechos de defensa legal y administración, y se realiza por la totalidad del plazo remanente

08/2010



AG5135845

hasta el total vencimiento de las Cédulas Hipotecarias.-----

Las partes requieren en este mismo acto al Notario para que deje constancia de la cesión a favor del Fondo en los reversos de los títulos físicos representativos de las Cédulas Hipotecarias. **Y yo, el Notario, acepto el requerimiento.**-----

3.3.- Precio-----

El precio total de la cesión de todas las Cédulas Hipotecarias es **TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN EUROS (3.448.205.931) €**, será abonado por la Sociedad Gestora, en nombre y por cuenta del Fondo, al Cedente, en la Fecha de Desembolso, valor ese mismo día, una vez que el Fondo haya recibido el precio de suscripción de los Bonos, mediante el ingreso del precio en la cuenta que a continuación se indica abierta en el Banco de España en Madrid.-----

Cedente	Nº de Cuenta Tesorera en el Banco de España
Caja Madrid	2038

El precio total de la cesión de las Cédulas Hipotecarias, descrito anteriormente, equivale al precio de emisión de los Bonos descontando el Importe para Gastos. _____

El precio de la cesión de cada una de las Cédulas Hipotecarias es igual para todos los Emisores, debiendo los distintos Emisores, por tanto, aportar vía precio de suscripción y cesión, un importe para satisfacer el Importe para Gastos, que se obtiene por la diferencia entre el precio de la emisión de Bonos y el precio de cesión de las Cédulas Hipotecarias. El Importe para Gastos asciende a la cantidad de **UN MILLÓN SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SESENTA Y NUEVE EUROS (1.794.069,00)**. _____

El precio de suscripción y cesión de las Cédulas Hipotecarias al Fondo para los distintos Emisores, así como el porcentaje que dicho precio representa sobre el valor nominal de las Cédulas

08/2010



AG5135844

Hipotecarias respectivamente emitidas por los mismos es el siguiente:_____

Emisor	Valor nominal total de las Cédulas Hipotecarias del mismo Emisor(€)	Precio (€)	% que representa el precio sobre el valor nominal de la Cédula Hipotecaria
Banco de Valencia	750.000.000	749.609.985	99,94799800%
Caja España de Inversiones, Salamanca y Soria	1.000.000.000	999.479.980	99,94799800%
Caja Laboral	500.000.000	499.739.990	99,94799800%

Catalunya	600.000.000	599.687.988	99,94799800%
Caixa			
Ipar Kutxa	100.000.000	99.947.998	99,94799800%
Caixa Penedés	500.000.000	499.739.990	99,94799800%
Total	3.450.000.000	3.448.205.931	99,94799800% %

3.4.- Responsabilidad del Cedente como cedente de las Cédulas Hipotecarias

El Cedente, de acuerdo con el artículo 348 del Código de Comercio, responde ante el Fondo exclusivamente de la existencia y legitimidad de las Cédulas Hipotecarias por él cedidas así como de la personalidad con la que efectúa la cesión pero no asume responsabilidad alguna por el impago de los Emisores o la solvencia de los mismos. Tampoco asumirá, en cualquier otra forma, responsabilidad en garantizar directa o indirectamente el buen fin de la operación, ni otorgará garantías o avales, ni en virtud de esta Escritura ni de ningún otro pacto o contrato. Todo ello sin perjuicio de las responsabilidades del Cedente que se derivan de las Declaraciones y Garantías realizadas por el Cedente en la **Estipulación 4.**

La posición contractual que asume el Cedente en

08/2010



AG5135843

virtud de la presente Escritura reviste carácter mancomunado respecto a las Cédulas Hipotecarias cedidas por el mismo, siendo por tanto enteramente independientes los derechos y obligaciones derivados para el mismo de esta Escritura.-----

3.5.- Derechos conferidos al Fondo por la cesión de las Cédulas Hipotecarias-----

El Fondo, en cuanto titular de las Cédulas Hipotecarias, ostentará los derechos reconocidos al cesionario en el artículo 1.528 del Código Civil y, en concreto, en cuanto titular de las Cédulas Hipotecarias, ostentará los derechos reconocidos en la normativa aplicable y en las Cédulas Hipotecarias. Por tanto, la cesión comprenderá la totalidad de los derechos, productos y acciones frente a los Emisores y/o terceros, tanto principales, como accesorios y de garantía (reales o personales) incluyendo los derechos de administración y de defensa legal, ya legitimen para reclamar el capital, como para reclamar

intereses, comisiones, gastos, costas, penalizaciones o cualquier otro concepto.-----

Todas las Cédulas Hipotecarias, además de conferir el derecho al interés ordinario de las Cédulas Hipotecarias determinado conforme a lo dispuesto en la Estipulación 3.1.3. anterior, confieren también el derecho a percibir la totalidad de los intereses de demora de cada una de las Cédulas Hipotecarias.-----

3.6.- Notificaciones a los Emisores-----

Los Emisores se dan por notificados mediante la firma de la presente Escritura.-----

3.7.- Derechos de información de los Emisores de las Cédulas Hipotecarias -----

Cada uno de los Emisores se compromete, en virtud del Contrato de Gestión Interna Individualizada a poner a disposición del legítimo titular de la Cédula Hipotecaria emitida por cada uno de ellos la información sobre el propio Emisor y sobre la Cédula Hipotecaria que dicho titular o las Agencias de Calificación puedan razonablemente solicitar.-----

3.8.- Régimen de retenciones de los pagos por intereses de las Cédulas Hipotecarias-----

08/2010



Los pagos realizados al Fondo en concepto de rendimientos por las Cédulas Hipotecarias no estarán sujetos a retención alguna en razón de lo establecido en el artículo 59 k) del Real Decreto 1777/2004, de 30 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto de Sociedades, y sus modificaciones. _____

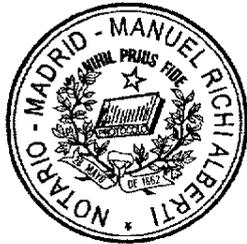
En el supuesto de que en el futuro se estableciera cualquier impuesto, directo o indirecto, tasa o retención sobre dichos pagos, los mismos correrían por cuenta de los Emisores y serán devueltos a los mismos en el supuesto de que fueran recuperados por el Fondo. _____

No obstante lo anterior, en el supuesto de que se modificara la normativa fiscal de forma que se establecieran impuestos, tasas o retenciones sobre los pagos realizados al Fondo en concepto de rendimientos por las Cédulas Hipotecarias, que afecten significativamente al equilibrio financiero del Fondo, la Sociedad Gestora liquidará el Fondo,

de conformidad con lo establecido en la **Estipulación 15** de la presente Escritura.-----

3.9.- Reglas de sustitución de las Cédulas Hipotecarias -----

De conformidad con lo establecido en el artículo 6.2. c) del Real Decreto 926/1998, en el supuesto excepcional de que, no obstante las declaraciones formuladas por el Cedente y los Emisores, se detectara con posterioridad a la Fecha de Constitución que alguna de las Cédulas Hipotecarias no se ajustaba en la presente fecha a las declaraciones formuladas que se describen en la **Estipulación 4** siguiente o adoleciera de vicios ocultos, la Sociedad Gestora notificará al Emisor de la Cédula Hipotecaria viciada correspondiente para que remedie tal circunstancia, incluso mediante la sustitución de la/s Cédula/s Hipotecaria/s en cuestión, en el plazo de cinco (5) Días Hábiles desde la referida notificación, por otra/s de características financieras similares que sea/n aceptada/s por la Sociedad Gestora, previa consulta a las Agencias de Calificación. En todo caso, al sustituir cualquier Cédula Hipotecaria, el Emisor deberá acreditar que la Cédula Hipotecaria



08/2010

sustituyente se ajusta a las declaraciones contenidas en la **Estipulación 4** siguiente.-----

Los Emisores se comprometerán, en virtud del Contrato de Gestión Interna Individualizada, a formalizar la sustitución de las Cédulas Hipotecarias en la forma que establezca la Sociedad Gestora, y a proporcionar la información sobre las mismas que considere necesaria la Sociedad Gestora.

En cualquiera de los casos anteriores, la mencionada sustitución de Cédulas Hipotecarias será comunicada a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, a las Agencias de Calificación y a los titulares de Bonos.-----

Si dicha circunstancia no fuera susceptible de subsanación, el Emisor deberá recomprar para amortizar anticipadamente dicha Cédula Hipotecaria devolviendo al Fondo el precio de amortización de la Cédula Hipotecaria afectada a la par y los intereses correspondientes hasta la fecha de recompra de las mismas, que deberán ser abonados en

la fecha de recompra._____

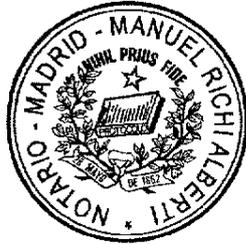
La recompra se llevará a cabo necesariamente dentro de los cinco (5) Días Hábiles siguientes a la finalización del período de subsanación antes indicado (que también tiene una duración de cinco (5) Días Hábiles)_____

En este supuesto, la Sociedad Gestora, por cuenta del Fondo, procederá a la Amortización por No Sustitución._____

En todo caso, y sin perjuicio de cualesquiera otros derechos de indemnización que asistan al Fondo y al Cedente al amparo de la presente Escritura, cada uno de los Emisores se compromete a mantener indemne al Fondo y al Cedente frente a cualesquiera responsabilidades que pudieran derivarse de la existencia de vicios ocultos en la/s Cédula/s Hipotecaria/s por cada uno de ellos emitida/s._____

Asimismo, para evitar posibles perjuicios para el equilibrio financiero del Fondo, serán por cuenta del Emisor correspondiente, los gastos que se originen para el Fondo, derivados de la sustitución (o falta de ella) de cualquier Cédula Hipotecaria por él emitida._____

08/2010



**3.10.- Acciones en caso de impago de las
Cédulas Hipotecarias**

a) Acciones del Fondo

El Fondo, a través de la Sociedad Gestora, dispondrá de acción ejecutiva contra los Emisores que incumplan sus obligaciones de pago derivadas de las Cédulas Hipotecarias. Dicha acción deberá ejercitarse por los trámites del procedimiento ejecutivo de los artículos 517 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Sin perjuicio de lo anterior, el Fondo, a través de la Sociedad Gestora, dispondrá de acción declarativa contra los Emisores que incumplan sus obligaciones de pago derivadas de las Cédulas Hipotecarias. Dicha acción deberá ejercitarse por los trámites del juicio declarativo ordinario que corresponda según la cuantía de la reclamación.

Producido un incumplimiento en los términos antes indicados, la Sociedad Gestora procederá, en el plazo de siete (7) Días Hábiles a contar desde

la fecha en que produjo el impago, a iniciar el ejercicio, en nombre y por cuenta del Fondo, de las acciones legales que correspondan para reclamar el pago a los Emisores que hubieran incumplido sus obligaciones en virtud de las Cédulas Hipotecarias impagadas._____

b) Acciones de los titulares de los Bonos_____

Los titulares de los Bonos no dispondrán de acción directa contra el Emisor que haya incumplido sus obligaciones de pago, siendo la Sociedad Gestora, como representante del Fondo, quién ostentará dicha acción, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Real Decreto 926/1998._____

Ni los titulares de los Bonos ni los restantes acreedores ordinarios del Fondo dispondrán de más acciones contra el Cedente y la Sociedad Gestora que las derivadas del incumplimiento o inobservancia por éstos de sus obligaciones, y, por tanto, nunca como consecuencia de la existencia de morosidad o de amortizaciones anticipadas de los Bonos y/o las Cédulas Hipotecarias._____

3.11.- Acciones de resarcimiento_____

3.11.1.- Si, como consecuencia bien (a) del



08/2010

incumplimiento por parte de alguno de los Emisores de las obligaciones de pago que para él se derivan de la Cédula Hipotecaria por él emitida, bien (b) del hecho de que la Cédula Hipotecaria emitida por cada uno de ellos adoleciera de vicios ocultos o no se ajustara a las declaraciones y garantías realizadas en la presente fecha de constitución del Fondo y cesión de las Cédulas Hipotecarias en virtud de la **Estipulación 4** de la presente Escritura y dicho defecto no sea subsanado en los términos previstos para la Amortización por No Sustitución, prevista en la **Estipulación 3.9 anterior** o bien (c) por cualquier razón imputable a un Emisor o a alguna de las Cédulas Hipotecarias por él emitidas, los Emisores cumplidores conservarán cualesquiera derechos que puedan asistirles para reclamar al Emisor incumplidor el resarcimiento de los daños y perjuicios causados.—

3.11.2.- El mismo derecho asistirá al Cedente para reclamar de cualquier Emisor incumplidor (de

Cédulas Hipotecarias por aquéllos suscritas) los daños y perjuicios que para el Cedente se hubieran derivado de la falta de cumplimiento por parte del Emisor de sus obligaciones de pago derivadas de la Cédula Hipotecaria por él emitida (o de la falta de subsanación de los vicios ocultos de la misma u otra razón imputable al Emisor o a alguna de las Cédulas Hipotecarias por él emitidas). _____

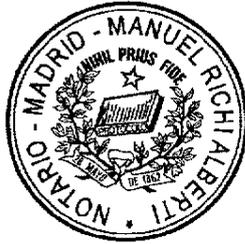
3.11.3.- A los efectos previstos en el presente apartado, se entenderá que los cálculos realizados por la Sociedad Gestora en relación con las cantidades que puedan resultar pagaderas por unas a otras serán finales y vinculantes para las partes. La Sociedad Gestora llevará a cabo estos cálculos de acuerdo con sus registros internos, de los que se proporcionará copia a la parte que lo solicite.-

4.- Declaraciones y garantías del Cedente y de los Emisores. _____

El Cedente declara y garantiza al Fondo y a la Sociedad Gestora, respecto a sí mismo y respecto a las Cédulas Hipotecarias de que es titular y cede al Fondo: _____

(1) Que es una entidad de crédito debidamente constituida de acuerdo con la legislación vigente y

08/2010



AG5135838

se halla inscrita en el Registro Mercantil.-----

(2) Que ni a la fecha de hoy, ni en ningún momento desde su constitución, se ha encontrado en ninguna situación de insolvencia o concursal.-----

(3) Que ha obtenido todas las autorizaciones necesarias, tanto administrativas como corporativas como de terceras partes a las que pueda afectar la cesión de las Cédulas Hipotecarias, para el válido otorgamiento de esta Escritura, de los compromisos asumidos en la misma y de los demás contratos relacionados con la constitución del Fondo y la cesión de Cédulas Hipotecarias al mismo.-----

(4) Que las Cédulas Hipotecarias que cede al Fondo existen.-----

(5) Que es titular pleno de las Cédulas Hipotecarias por él cedidas, sin que exista impedimento alguno para que puedan ceder las mismas al Fondo.-----

(6) Que las Cédulas Hipotecarias han sido debidamente emitidas por el correspondiente Emisor

y debidamente suscritas por el Cedente.-----

(7) Que las Cédulas Hipotecarias son libremente transmisibles de acuerdo con todas las normas que les son de aplicación.-----

(8) Que, de conformidad con la legislación que le es aplicable, dispone de cuentas auditadas de los tres (3) últimos ejercicios con opinión favorable de los auditores en, al menos, el emitido respecto del último ejercicio cerrado, y que ha depositado dichas cuentas anuales auditadas en la Comisión Nacional del Mercado de Valores y en el Registro Mercantil correspondiente. -----

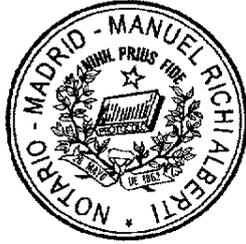
(9) Que la cesión de las Cédulas Hipotecarias no infringe la legislación vigente y se realiza según criterios de mercado.-----

(10) Que no tiene conocimiento de que los Emisores se encuentren en situación concursal.-----

(11) Que conoce y acepta en todos sus términos el contenido íntegro de la presente Escritura y del Folleto, y asume irrevocablemente la totalidad de las obligaciones y compromisos derivados de ella para el Cedente.-----

Por su parte, cada uno de los Emisores declara y garantiza en relación a sí mismo y respecto de

08/2010



las correspondientes Cédulas Hipotecarias, con la firma de la presente Escritura y asimismo en virtud del Contrato de Gestión Interna Individualizada:—

(1) Que es una entidad de crédito debidamente constituida de acuerdo con la legislación vigente, se halla inscrita en el Registro Mercantil y se halla facultada para participar en el Mercado Hipotecario.—————

(2) Que ni a la fecha de hoy, ni en ningún momento desde su constitución, se ha encontrado en situación de suspensión de insolvencia o concursal.

(3) Que cumple con los requisitos establecidos en la Ley 13/1992, de 1 de junio, sobre recursos propios y supervisión en base consolidada de las entidades financieras, la Circular 3/2008, de 22 de mayo, sobre determinación y control de los recursos propios mínimos de las entidades de crédito y demás normativa aplicable.—————

(4) Que sus órganos sociales han adoptado válidamente todos los acuerdos necesarios para la

emisión de las Cédulas Hipotecarias de conformidad con sus respectivos estatutos y en la legislación vigente al efecto.-----

(5) Que los préstamos hipotecarios que dan cobertura a las Cédulas Hipotecarias, cumplen con los requisitos y condiciones establecidas en la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de Regulación del Mercado Hipotecario, en su redacción vigente y, actualmente, en el Real Decreto 716/2009, y demás normativa aplicable.-----

(6) Que las Cédulas Hipotecarias han sido válida y singularmente emitidas de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de Regulación del Mercado Hipotecario, en su redacción vigente y, actualmente, en el Real Decreto 716/2009, y demás normativa aplicable y cumple todos los requisitos en ellas establecidos.-----

(7) Que las Cédulas Hipotecarias emitidas por cada uno de ellos constituyen una obligación válida y vinculante de pago para cada uno de ellos, exigible y ejecutable en sus propios términos (salvo por lo que pueda verse afectada por un procedimiento concursal).-----

(8) Que ninguna persona tiene derechos

08/2010



preferentes sobre el legítimo titular de los derechos de crédito incorporados a las Cédulas Hipotecarias y respecto al cobro de las cantidades que por principal, intereses y gastos se deriven de las mismas._____

(9) Que no tiene conocimiento de que exista circunstancia alguna que impida la ejecución de las Cédulas Hipotecarias de conformidad con la legislación aplicable._____

(10) Que cada Cédula Hipotecaria emitida singularmente está representada por un título nominativo físico, que corresponde a dicha Cédula Hipotecaria._____

(11) Que cada Cédula Hipotecaria emitida singularmente es libremente transmisible de conformidad con la legislación aplicable._____

(12) Que los pagos, tanto por principal como por rendimientos, que sean debidos por los Emisores en virtud de las Cédulas Hipotecarias no están sujetos a retención o deducción alguna de

naturaleza fiscal._____

(13) Que no tiene conocimiento de la existencia de litigios de ningún tipo o de ninguna otra circunstancia en relación con las Cédulas Hipotecarias por ellos emitidas que puedan perjudicar su validez o exigibilidad ni existe, a su leal saber o entender, excepción alguna que cada Emisor pueda oponer al pago de las Cédulas Hipotecarias respectivamente emitidas por cada uno de ellos._____

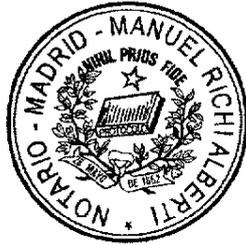
(14) Que los datos relativos a las Cédulas Hipotecarias a emitir, la cartera de cédulas hipotecarias y la cartera de préstamos y a los Emisores, reflejan exactamente su situación actual, son correctos y completos._____

(15) Que las Cédulas Hipotecarias no resultan sujetas a carga o gravamen de ningún tipo sin que exista impedimento alguno para que se puedan ceder.

(16) Que conoce y acepta en todos sus términos el contenido íntegro de la presente Escritura y del Folleto, en su caso, y asume irrevocablemente la totalidad de las obligaciones y compromisos derivados de ellas._____

(17) Que sus cuentas anuales correspondientes

08/2010



al ejercicio cerrado el 31 de diciembre de 2009 se encuentran depositadas en el Registro Mercantil no presentan salvedades. _____

(18) Catalunya Caixa declara que al ser de reciente constitución, no dispone de cuentas anuales auditadas de los tres últimos ejercicios. No obstante, Caixa Catalunya, Caixa Manresa y Caixa Tarragona disponen de cuentas anuales auditadas de los tres últimos ejercicios cerrados a 31 de diciembre de 2007, 2008 y 2009, con opinión favorable en el último, salvo en el caso de Caixa Catalunya, que presentaba salvedades en el ejercicio cerrado a 31 de diciembre de 2009. No obstante, con fecha 29 de julio de 2010, Deloitte, S.L. emitió otro informe especial en el que declaraba que dichas salvedades dejaban de ser aplicables. _____

(19) Banco de Valencia declara que se ha obligado, frente a la Sociedad Gestora del Fondo a mantener un Ratio de Sobrecolateralización

Mínimo de 199%.-----

(20) Ipar Kutxa declara que se ha obligado, frente a la Sociedad Gestora del Fondo a mantener un Ratio de Sobrecolateralización Mínimo de 162%.—

(21) Caixa Penedés declara que se ha obligado, frente a la Sociedad Gestora del Fondo a mantener un Ratio de Sobrecolateralización Mínimo de 161%.—

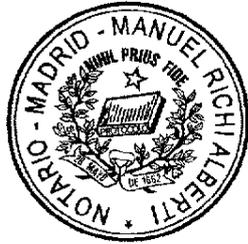
(22) Caja España de Inversiones, Salamanca y Soria declara que se ha obligado frente a la Sociedad Gestora a mantener un Ratio de Sobrecolateralización Mínimo de 188%.-----

(23) Caja España de Inversiones, Salamanca y Soria declara que al ser de reciente constitución, no dispone de cuentas anuales auditadas de los tres últimos ejercicios. No obstante, Caja España de Inversiones, Caja de Ahorros y Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Salamanca y Soria disponen de cuentas anuales auditadas de los tres últimos ejercicios cerrados a 31 de diciembre de 2007, 2008 y 2009, con opinión favorable en el último.-----

5.- CUSTODIA Y ADMINISTRACIÓN DE LAS CÉDULAS HIPOTECARIAS-----

5.1.- Administración-----

La Sociedad Gestora custodiará, administrará y



08/2010

gestionará el cobro de los derechos de crédito derivados de las Cédulas Hipotecarias cedidas al Fondo, llevando asimismo la administración financiera del Fondo (**"Administración de las Cédulas Hipotecarias"**).

La Sociedad Gestora llevará a cabo la Administración de las Cédulas Hipotecarias con la misma diligencia que si de activos propios se tratase.

La Sociedad Gestora se compromete a llevar a cabo la Administración de las Cédulas Hipotecarias con toda la diligencia debida y responderá ante el Fondo de cualquier perjuicio que pudiera derivarse para el mismo de su negligencia.

La Sociedad Gestora indemnizará al Fondo de cualquier daño, pérdida o gasto en que hubiera incurrido por razón del incumplimiento de la Administración de las Cédulas Hipotecarias o por su actuación dolosa o negligente en el desempeño de la misma. La Sociedad Gestora no asume de ninguna

forma responsabilidad en garantizar directa o indirectamente, el buen fin de la operación.-----

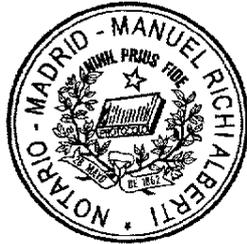
El riesgo de impago de las Cédulas Hipotecarias correrá a cargo de los titulares de los Bonos. Por tanto, la Sociedad Gestora no asume responsabilidad alguna por el impago de los Emisores, ya sea del principal, de los intereses o de cualquier otra cantidad que los mismos pudieran adeudar en virtud de las Cédulas Hipotecarias.-----

5.2.- Gestión de Cobros-----

La Sociedad Gestora, como gestor de cobros de las Cédulas Hipotecarias, recibirá por cuenta del Fondo, cuantas cantidades sean satisfechas por los Emisores por razón de las mismas, tanto por principal, intereses o por cualquier otro concepto aplicable y procederá a adoptar las medidas que resulten oportunas para que se ingresen las cantidades que correspondan al Fondo, en las Cuentas del Fondo.-----

La Sociedad Gestora adoptará asimismo las medidas que resulten oportunas para que se ingresen en las Cuentas del Fondo las cantidades que reciba, en su caso, de los Emisores por la amortización anticipada de cualquiera de las Cédulas

08/2010



Hipotecarias._____

La Sociedad Gestora adoptará las medidas que resulten oportunas para determinar y comprobar que el importe de los ingresos recibidos por las Cédulas Hipotecarias corresponden con los ingresos que el Fondo debió haber recibido por cada Cédula Hipotecaria._____

En la Fecha de Desembolso, se depositarán en la Cuenta de Tesorería todos los fondos procedentes de la Emisión de Bonos._____

La Sociedad Gestora no anticipará, en ningún caso, cantidad alguna que no haya recibido previamente de los Emisores en concepto de principal, intereses, prepago u otros, derivados de las Cédulas Hipotecarias._____

5.3.- Depósitos de documentos _____

La Sociedad Gestora depositará los cuarenta y siete (47) títulos físicos representativos de las Cédulas Hipotecarias en el Agente Financiero, actuando a estos efectos como depositario, de

acuerdo con lo establecido en el Contrato de Servicios Financieros.-----

5.4.- Delegación-----

La Sociedad Gestora está facultada para delegar en terceras personas la realización de todas o alguna de las funciones de Administración de las Cédulas Hipotecarias, siempre que tal delegación (i) no suponga coste o gasto adicional para el Fondo, (ii) sea legalmente posible, (iii) no dé lugar a una revisión a la baja de la calificación crediticia de los Bonos por las Agencias de Calificación y (iv) el delegado haya renunciado a ejercitar cualquier acción de responsabilidad contra el Fondo. De conformidad con lo previsto en el artículo 262 del Código de Comercio, en caso de que la Sociedad Gestora delegue sus funciones de Administración de las Cédulas Hipotecarias, no quedará exonerada de ninguna de las responsabilidades que legalmente le fueren exigibles.-----

5.5.- Duración-----

La Sociedad Gestora ejercerá la Administración de las Cédulas Hipotecarias hasta que (i) hayan sido amortizadas la totalidad de las Cédulas

08/2010



AG5135832

Hipotecarias, (ii) se extingan todas las obligaciones por ella asumidas en relación con las Cédulas Hipotecarias o (iii) concluya la extinción del Fondo una vez liquidados todos los activos; todo ello sin perjuicio de la sustitución forzosa de la Sociedad Gestora en los términos establecidos en la **Estipulación 18.4.** de la presente Escritura.--

6.- DEPÓSITO DE LOS RECURSOS DEL FONDO.-----

6.1.- Cuenta de Tesorería-----

El Fondo dispondrá en el Agente Financiero, de acuerdo con lo previsto en el Contrato de Servicios Financieros, de dos (2) cuentas bancaria a nombre del Fondo (la "**Cuenta de Tesorería**" y la "**Cuenta de Reinversión**").-----

En la Cuenta de Tesorería se ingresarán todas las cantidades que reciba la Sociedad Gestora, en nombre y representación del Fondo, y en especial por los siguientes conceptos:-----

(i) en la Fecha de Desembolso, el importe recibido por el desembolso de las Entidades

Suscriptoras que se destinará en esa misma fecha a
(a) el pago del precio de las Cédulas Hipotecarias
adquiridas por el Fondo y (b) el ingreso del Importe
para Gastos; _____

(ii) en cada Fecha de Pago, la Sociedad Gestora, en representación del Fondo, transferirá a la Cuenta de Tesorería, con fecha valor ese día, las cantidades que a dicha Fecha de Pago se encuentren depositadas en la Cuenta de Reinversión; -

(iii) cualesquiera otras cantidades integradas por el Fondo, derivadas de las Cédulas Hipotecarias, distintas de los pagos de intereses ordinarios y amortización de principal de las Cédulas Hipotecarias; _____

(iv) los rendimientos producidos por el saldo de la Cuenta de Tesorería; _____

(v) las disposiciones de la Línea de Liquidez, que vayan a ser destinadas al pago de los Gastos Extraordinarios o de intereses de los Bonos, previa a su utilización por el Fondo en las fechas en que sea necesario disponer de ella; y _____

(vi) el producto de la liquidación, en su caso y cuando corresponda, de los activos del Fondo que correspondan a los Bonos (incluyendo el producto de

08/2010



AG5135831

la venta de las Cédulas Hipotecarias)._____

A través de la Cuenta de Tesorería se realizarán todos los pagos del Fondo, conforme al Orden de Prelación de Pagos, siguiendo las instrucciones de la Sociedad Gestora._____

Las cantidades depositadas en la Cuenta de Tesorería devengarán intereses a favor del Fondo en base a un tipo de interés anual variable mensualmente igual al tipo resultante de sustraer al EURIBOR a un (1) mes, que resulte de la pantalla REUTERS, página EURIBOR01 a las 11.00 horas (hora C.E.T.) del segundo (2º) Día Hábil anterior a cada día 27 de cada mes un margen de 0,40%, a excepción del primer Periodo de Devengo de Intereses, en el que dicho tipo es determinado el segundo (2º) Día Hábil anterior a la presente Fecha de Constitución, tal y como se indica en el Contrato de Servicios Financieros, fijándose en 0,409 % ._____

La vida de la cuenta se dividirá en periodos de interés mensuales (cada uno el "**Período de Interés**

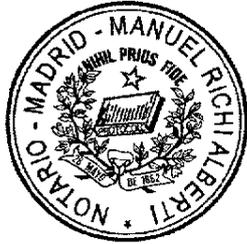
de la Cuenta de Tesorería"), incluyendo en cada período el día de inicio del período de interés y excluyendo el último. _____

Los intereses devengados se liquidarán el día 1 de cada mes terminando en todo caso cada Período de Intereses de la Cuenta de Tesorería el día 1 de cada mes. _____

La Cuenta de Tesorería no podrá tener saldo negativo en contra del Fondo. Los saldos de la Cuenta de Tesorería se mantendrán en efectivo. _____

ICO renuncia expresa e irrevocablemente a cualquier derecho de compensación frente al Fondo que de otro modo pudiera corresponderle en virtud de cualquier contrato que mantenga con el Fondo. _____

En el supuesto de que la calificación del Agente Financiero otorgada por Moody's Investors Service España, S.A. (en adelante, indistintamente, una de las "Agencias de Calificación" o "Moody's") y Standard & Poor's Credit Market Services Europe Limited, Sucursal en España (en adelante, indistintamente, una de las "Agencias de Calificación" o "S&P") experimentara, en cualquier momento de la vida de los Bonos un descenso en su calificación a corto plazo inferior a P-1 (Moody's)



08/2010

o a A-1 (S&P), el Agente Financiero deberá poner en práctica, por cuenta del Fondo, una de las opciones necesarias dentro de las descritas en la **Estipulación 15.**_____

7.- CUENTA DE REINVERSIÓN_____

En la Cuenta de Reinversión se ingresarán, dos Días Hábiles antes de cada Fecha de Pago, todas las cantidades que reciba la Sociedad Gestora, en nombre y representación del Fondo, por los pagos de intereses ordinarios y, en su caso, de demora y amortización de principal de las Cédulas Hipotecarias._____

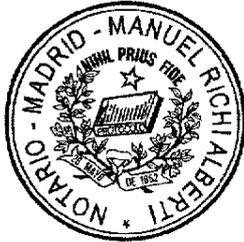
La Sociedad Gestora, en representación del Fondo, transferirá a la Cuenta de Tesorería en cada Fecha de Pago, las cantidades que se encuentren depositadas a esa fecha en la Cuenta de Reinversión, para lo que la Sociedad Gestora dará las instrucciones oportunas al Agente Financiero. Estas cantidades únicamente corresponderán a las cantidades recibidas por los pagos de intereses

ordinarios y, en su caso, de demora y amortización de principal de las Cédulas Hipotecarias y los rendimientos generados por dichos importes.-----

Los saldos positivos que resulten, en cada momento, en la Cuenta de Reinversión a favor del Fondo, devengarán un interés diario variable diariamente a favor del Fondo, que será igual al tipo resultante de sustraer al EONIA (Euro Overnight Index Average), que resulte de la pantalla TELERATE, página EONIA=, entre las 18.45 (hora C.E.T.) y las 19.00 horas (hora C.E.T.) un margen de 0,20%, tal y como se indica en el Contrato de Servicios Financieros.-----

A estos efectos, se entiende por EONIA (Euro OverNight Index Average) para cualquier día, el índice medio del tipo del euro a un día, fruto de las operaciones de crédito interbancarias, calculado por el Banco Central Europeo, que aparezca en la página de Reuters "EONIA" el día siguiente día hábil para el sistema TARGET2. Si tal tipo no aparece publicado en la página de Reuters denominada "EONIA", el tipo de interés para ese día será el que se acuerde entre las partes. En cualquier caso, si por cualquier razón, la fuente a

08/2010



través de la cual se calculará el tipo de interés no resultara accesible, el tipo de interés se calculará conforme a la publicación del día anterior, a no ser que las partes acuerden obtenerlo conforme a otra fuente.-----

Por tanto, los intereses generados se liquidarán y se transferirán, junto con el resto de cantidades, en cada Fecha de Pago.-----

La Cuenta de Tesorería y la Cuenta de Reinversión no podrán tener saldo negativo en contra del Fondo. Los saldos de la Cuenta de Tesorería se mantendrán en efectivo.-----

En el supuesto de que la calificación del Agente Financiero otorgada por las Agencias de Calificación para su riesgo a corto plazo, fuera rebajada a una calificación inferior a P-1 (Moody's) o a A-1 (S&P), o dicha calificación fuera, por cualquier motivo, retirada, el Agente Financiero deberá poner en práctica, por cuenta del Fondo, una de las opciones necesarias, dentro de

las descritas en la estipulación 15 de la presente Escritura.-----

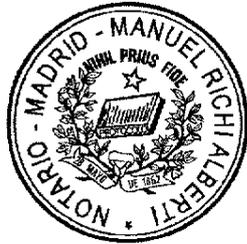
El ICO renuncia expresa e irrevocablemente a cualquier derecho de compensación frente al Fondo que de otro modo pudiera corresponderle en virtud de cualquier contrato que mantenga con el Fondo.---

8.- CONTRATO DE CUENTA DE DEPÓSITO DE LA LÍNEA DE LIQUIDEZ-----

La Sociedad Gestora, en representación y por cuenta del Fondo, y Bankinter suscribirán con carácter simultáneo al otorgamiento de la presente Escritura de Constitución, el Contrato de Cuenta de Depósito ("**Contrato de Cuenta de Depósito**") en el que se regula el funcionamiento de la Cuenta de Depósito de la Línea de Liquidez. -----

En la Cuenta de Depósito los Acreditantes ingresarán en la Fecha de Desembolso, el importe de la Línea de Liquidez (equivalente al Límite Máximo del Fondo de Liquidez).-----

Las cantidades depositadas en la Cuenta de Depósito devengarán desde la Fecha de Desembolso (incluida) intereses a favor del Fondo en base a un tipo de interés mensual, variable mensualmente, igual al tipo EURIBOR a 1 (un) mes, que resulte de



08/2010

la pantalla REUTERS, página EURIBOR01 a las 11 horas (hora C.E.T.) del segundo (2º) Día Hábil anterior al día 27 de cada mes más un margen de 0,50%, tal y como se indica en el Contrato de Cuenta de Depósito de la Línea de Liquidez para dotación del Fondo de Liquidez._____

Los intereses devengados se liquidarán mensualmente por períodos vencidos el día 27 de cada mes o, en el supuesto de no ser dicha fecha Día Hábil, el siguiente Día Hábil. _____

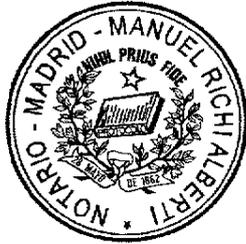
En cada fecha de disposición del Fondo de Liquidez, la Sociedad Gestora dará las instrucciones oportunas para que la parte de principal de la Línea de Liquidez equivalente a las cantidades del Fondo de Liquidez que se destinen por el Fondo para las finalidades del Fondo de Liquidez en ese momento, se traspasen a la Cuenta de Tesorería._____

Asimismo, la Sociedad Gestora, en representación del Fondo, transferirá cursando las

oportunas instrucciones a Bankinter a la Cuenta de Tesorería con fecha valor en cada Fecha de Pago, los intereses liquidados mensualmente sobre la Cuenta de Depósito de la Línea de Liquidez.-----

La Sociedad Gestora estará facultada para sustituir a Bankinter en sus funciones siempre que ello esté permitido por la legislación vigente y se obtenga, en caso de ser necesario, la autorización de las autoridades competentes. La causa que motive la sustitución deberá ser grave y poder suponer un perjuicio para los intereses de los titulares de los Bonos. La sustitución se comunicará a la CNMV, a las Agencias de Calificación, al Cedente y a los Emisores.-----

En el supuesto de que Bankinter experimentara, en cualquier momento de la vida de los Bonos, un descenso en su calificación de la deuda no subordinada no garantizada a corto plazo situándose por debajo de P-1 (Moody's) o A-1 (S&P), se convertirá en parte inelegible para el Contrato de Cuenta de Depósito y deberá, en un plazo máximo de treinta (30) días naturales, en caso de descenso de la calificación otorgada por Moody's, y de sesenta (60) días naturales, en caso de descenso de la



08/2010

calificación otorgada por S&P: _____

(i) Obtener un aval incondicional, irrevocable y a primer requerimiento de una entidad o entidades de crédito con calificación para su deuda a corto plazo no inferior a P-1 según Moody's y A-1 según S&P, en garantía de las obligaciones asumidas bajo el Contrato de Cuenta de Depósito. _____

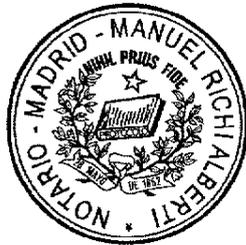
(ii) Conseguir una nueva entidad que sustituya a Bankinter, cuya deuda no subordinada no garantizada a corto plazo tenga una calificación mínima igual a P-1 según Moody's y a A-1 según S&P.

Cualquier reemplazo o garantía estará sujeto a confirmación de la calificación de los Bonos por parte de las Agencias de Calificación. Todos los costes derivados de cualquiera de las acciones anteriormente definidas serán a cargo de la contrapartida inelegible. Se entenderá por dichos costes exclusivamente los derivados de la obtención del aval o del traspaso del efectivo a la nueva entidad designada. _____

Asimismo, Bankinter podrá dar por terminado el Contrato de Cuenta de Depósito previa notificación a la Sociedad Gestora con una antelación mínima de dos (2) meses siempre que (i) otra entidad de características financieras similares a Bankinter y con una calificación crediticia a corto plazo al menos igual a P-1 (Moody's) y a A-1 (S&P), u otra equivalente reconocida explícitamente por las Agencias de Calificación, aceptada por la Sociedad Gestora, sustituya a éste y acepte las funciones asumidas en virtud del Contrato de Cuenta de Depósito, (ii) se comunique a la CNMV y a las Agencias de Calificación y (iii) no se perjudique la calificación otorgada a los Bonos, sin perjuicio de que la terminación no podrá producirse, salvo autorización de la Sociedad Gestora, hasta los dos (2) Días Hábiles siguientes a la Fecha de Pago siguiente a la notificación de terminación.-----

A estos efectos Bankinter asumirá el compromiso irrevocable de comunicar a la Sociedad Gestora, en el momento en que se produzcan, a lo largo de la vida de la Emisión de Bonos, cualquier modificación o retirada de su calificación a corto plazo otorgada por las Agencias de Calificación.-----

08/2010



Serán por cuenta de Bankinter o la entidad que le sustituya, todos los gastos en que incurra con motivo del desarrollo de los servicios encomendados en virtud del Contrato de Cuenta de Depósito.——

9.- MEJORAS DEL FONDO.——

9.1.-Fondo de Liquidez——

El fondo contará con un fondo de liquidez (en adelante, el "Fondo de Liquidez") que se dotará en la Fecha de Desembolso con cargo a la Línea de Liquidez y quedará depositado en la Cuenta de Depósito del Fondo.——

(i) Importe del Fondo de Liquidez.——

El "Límite Máximo del Fondo de Liquidez", de **TRESCIENTOS TRECE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL EUROS (313.950.000 €)** se ha determinado el 20 de diciembre de 2010.——

El anterior Límite Máximo del Fondo de Liquidez tendrá varios sublímites, que también se han determinado el 20 de diciembre de 2010 y que constan en el **Anexo 7** de la presente Escritura. —

a) El importe máximo del Fondo de Liquidez para hacer frente al pago de los intereses de los Bonos (el "**Importe Máximo para Intereses**").

El Importe Máximo para Intereses es determinado por las Agencias de Calificación, en función del tipo de interés que se determine a los Bonos y de la probabilidad de incumplimiento que dichas Agencias de Calificación asignen a los Emisores, y que en este caso es del 100%, de tal forma que se pueda atender el pago de dos (2) cupones anuales de dicho porcentaje de Cédulas Hipotecarias.

El Importe Máximo para Intereses está asimismo limitado a un máximo para cada uno de los Emisores, en función de la totalidad de Cédulas Hipotecarias emitidas por cada uno de ellos (el "**Importe Máximo para Intereses por Emisor**"), que ha sido determinado según los criterios de las Agencias de Calificación, existiendo por tanto tantos Importes Máximos para Intereses por Emisor como número de Emisores.

b) El importe máximo del Fondo de Liquidez para hacer frente al pago de los Gastos Extraordinarios en los que pueda incurrir el Fondo en caso de cualquier impago de alguna Cédula Hipotecaria

08/2010



AG5135825

(**"Importe Máximo para Gastos Extraordinarios"**).—

El Importe Máximo para Gastos Extraordinarios es determinado según los criterios de las Agencias de Calificación, en función de la probabilidad de incumplimiento que dichas Agencias de Calificación asignen a los Emisores, y que en este caso es del 100%, y estimando unos costes de ejecución estimados de las Cédulas Hipotecarias.——

El Importe Máximo para Gastos Extraordinarios, está asimismo limitado a un máximo para cada uno de los Emisores, en función de la totalidad de Cédulas Hipotecarias emitidas por cada uno de ellos (el **"Importe Máximo para Gastos Extraordinarios por Emisor"**), existiendo por tanto, tantos Importes Máximos para Gastos Extraordinarios por Emisor como número de Emisores.——

El importe del Límite Máximo del Fondo de Liquidez equivale a la suma del Importe Máximo para Intereses y el Importe Máximo para Gastos Extraordinarios.——

(ii) Destino del Fondo de Liquidez._____

El Límite Máximo del Fondo de Liquidez será utilizado por la Sociedad Gestora, en representación del Fondo, para hacer frente exclusivamente al pago de:_____

a) los Gastos Extraordinarios, sin exceder el Importe Máximo para Gastos Extraordinarios ni el Importe Máximo para Gastos Extraordinarios por Emisor; y_____

b) los intereses de los Bonos, sin exceder el Importe Máximo para Intereses ni el Importe Máximo para Intereses por Emisor,_____

siempre y cuando fuera necesario porque no existieran otros Recursos Disponibles. _____

En ningún caso, el Fondo de Liquidez podrá ser utilizado para realizar pagos a los titulares de los Bonos en concepto de amortización de los mismos._____

Igualmente, en ningún caso el Importe Máximo para Intereses podrá ser destinado a satisfacer Gastos Extraordinarios, ni el Importe Máximo para Gastos Extraordinarios podrá ser destinado a satisfacer intereses de los Bonos._____

(iii) Disposición del Fondo de Liquidez._____

08/2010



El Fondo, a través de la Sociedad Gestora, podrá utilizar el Fondo de Liquidez de acuerdo con los términos de la Escritura de Constitución, para los destinos del mismo, recogidos anteriormente, y sin exceder el Límite Máximo del Fondo de Liquidez.

No obstante lo anterior, salvo para la reducción del Fondo de Liquidez en las fechas que corresponda, el Fondo de Liquidez sólo podrá ser dispuesto cuando no existan suficientes Recursos Disponibles, en las siguientes circunstancias:-----

a) En cualquier Fecha de Pago, hasta la Fecha de Vencimiento Final, excluida, en cuya Fecha de Cobro inmediatamente anterior, no se hubiera recibido de alguno de los Emisores la totalidad de los intereses devengados y vencidos correspondientes a las Cédulas Hipotecarias.-----

El importe que podrá ser dispuesto en dichas fechas será el Importe Máximo para Intereses por Emisor establecido para el Emisor pertinente.-----

En cualquier caso, en ningún caso el importe

dispuesto acumulado del Fondo de Liquidez por impago de intereses de las Cédulas Hipotecarias en distintas fechas, podrá ser superior al citado Importe Máximo para Intereses por Emisor establecido para el Emisor pertinente.-----

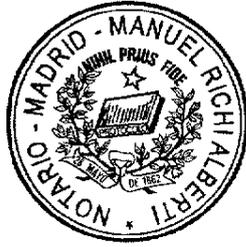
b) En cualquier fecha hasta la Fecha de Vencimiento Final, excluida, en la que, existiendo Importe Máximo para Gastos Extraordinarios por Emisor para el Emisor correspondiente, la Sociedad Gestora deba hacer frente a algún Gasto Extraordinario por impago de una Cédula Hipotecaria de dicho Emisor.-----

En cualquier caso, en ningún caso el importe dispuesto acumulado del Fondo de Liquidez para hacer frente a los Gastos Extraordinarios en distintas fechas, podrá ser superior al citado Importe Máximo para Gastos Extraordinarios por Emisor establecido para el Emisor pertinente.-----

El importe de cada disposición del Fondo de Liquidez provendrá del importe del Fondo de Liquidez, que estará depositado en la Cuenta de Depósito y que será dotado en la Fecha de Desembolso con cargo a la Línea de Liquidez.-----

(iv) Reducción del Fondo de Liquidez.-----

08/2010



Por Amortización Anticipada parcial o total de los Bonos, el Fondo de Liquidez se reducirá de forma proporcional, produciéndose la amortización parcial o total, según corresponda, de la posición del Acreditante que, como Emisor, haya realizado la citada Amortización Anticipada de sus Cédulas Hipotecarias. _____

Asimismo, por cambios en la consideración del riesgo por parte de las Agencias de Calificación (incluyendo por el transcurso del tiempo), el Fondo de Liquidez podrá verse reducido, previa confirmación de las Agencias de Calificación, y siempre que dicha reducción no perjudique la calificación asignada a los Bonos por las Agencias de Calificación. _____

En caso de reducción del Fondo de Liquidez, los nuevos valores del mismo se comunicarán a las Agencias de Calificación. _____

Cuando la reducción del Fondo de Liquidez se produzca por Amortización Anticipada parcial de los

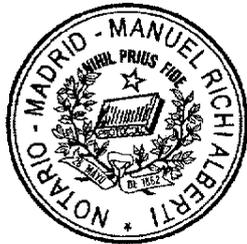
Bonos, dicha reducción se aplicará a la participación en el Fondo de Liquidez del Emisor que haya procedido a dicha Amortización Anticipada de sus Cédulas Hipotecarias.-----

La regla enunciada en el párrafo anterior regirá también en el supuesto en el que no exista identidad entre Emisores y Acreditantes, por haber sido cedida la participación del Emisor como Acreditante, siendo en ese caso aplicable la reducción al Acreditante que sustituya como tal al Emisor que realizó la Amortización Anticipada de sus Cédulas Hipotecarias.-----

9.2.-Línea de Liquidez-----

Con carácter simultáneo al otorgamiento de la presente Escritura de Constitución la Sociedad Gestora, en representación y por cuenta del Fondo, con Banco de Valencia, Caja España de Inversiones, Salamanca y Soria, Caja Laboral, Catalunya Caixa, Ipar Kutxa y Caixa Penedés (los "**Acreditantes**") suscriben un contrato (el "**Contrato de Línea de Liquidez**") que será destinado por la Sociedad Gestora, en representación del Fondo, en la Fecha de Desembolso para la dotación del Fondo de Liquidez, descrito en el apartado anterior.-----

08/2010



AG5135822

9.2.1- Importe de la Línea de Liquidez._____

El importe máximo a otorgar será de **TRESCIENTOS TRECE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL EUROS (313.950.000 €)**, importe que se distribuirá mancomunadamente entre los Acreditantes con arreglo a las siguientes participaciones:_____

Acreditante	% en el Límite Máximo de la Línea de Liquidez	
Banco de Valencia	21,74%	68.250.000
Caja España de Inversiones, Salamanca y Soria	28,99%	91.000.000
Caja Laboral	14,49%	45.500.000
Catalunya Caixa	17,39%	54.600.000
Ipar Kutxa	2,90%	9.100.000
Caixa Penedés	14,49%	45.500.000
TOTAL	100%	313.950.000

9.2.2.- Vencimiento del Contrato de Línea de Liquidez._____

El vencimiento de la Línea de Liquidez, tendrá lugar en la fecha más temprana entre (i) la Fecha de Vencimiento Final y (ii) la fecha de extinción del Fondo._____

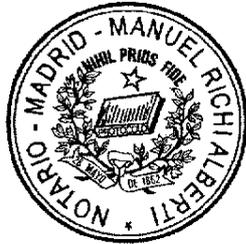
9.2.3- Remuneración de la Línea de Liquidez._____

A) Intereses._____

(A.1) Interés sobre los Saldos no Utilizados de la Línea de Liquidez._____

La Línea de Liquidez devengará, únicamente sobre los "Saldos no Utilizados de la Línea de Liquidez" (entendiendo a estos como los saldos del Fondo de Liquidez dotados con cargo a la Línea de Liquidez y depositados en la Cuenta de Depósito y por tanto que todavía no han sido dispuestos por el Fondo), a partir de la Fecha de Desembolso, un interés mensual variable mensualmente, igual al tipo EURIBOR a un (1) mes, que resulte de la pantalla REUTERS, página EURIBOR01 a las 11 horas (hora C.E.T.) del segundo (2º) Día Hábil anterior a cada día 27 más un margen de 0,50%, tal y como se indica en el Contrato de Línea de Liquidez._____

08/2010



AG5135821

(A.2) Interés sobre los Saldos Utilizados de la Línea de Liquidez._____

La Línea de Liquidez devengará, en caso de que existan "Saldos Utilizados de la Línea de Liquidez", entendiéndose a estos saldos como los saldos del Fondo de Liquidez dotados con cargo a la Línea de Liquidez y no depositados en la Cuenta de Depósito y por tanto habiendo sido destinados por el Fondo para las finalidades del Fondo de Liquidez en cada momento), un interés variable igual a la suma de: _____

(1) El siguiente tipo de interés de referencia—

i. En caso de disposición del Fondo de Liquidez en una Fecha de Pago o en cualquier otra fecha distinta a una Fecha de Pago y hasta el comienzo del siguiente período de devengo de intereses de la Línea de Liquidez, el EURIBOR a un (1) mes, que resulte de la pantalla REUTERS, página EURIBOR01 a las 11.00 horas (hora C.E.T.) del mismo Día Hábil en el que se dispone el Fondo de Liquidez, y_____

ii. para los sucesivos períodos de devengo de intereses de disposiciones realizadas en una Fecha de Pago o en fechas distintas a una Fecha de Pago, el tipo EURIBOR a un (1) mes, que resulte de la pantalla REUTERS, página EURIBOR01 a las 11.00 horas (hora C.E.T.) del segundo (2º) Día Hábil anterior al inicio del período de devengo de intereses de que se trate.-----

más-----

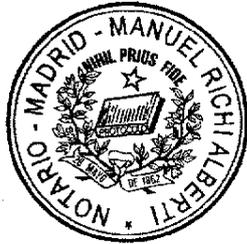
(2) un margen del 1,5%.-----

(A.3) Períodos de devengo de intereses.-----

Se establecerán sucesivos períodos de devengo de intereses, que tendrán la siguiente duración:-----

(i) Para los Saldos no Utilizados de la Línea de Liquidez, la duración existente entre cada día 27, o si no es un Día Hábil, el Día Hábil siguiente, de forma consecutiva, incluida la primera y excluida la segunda.-----

(ii) Para los Saldos Utilizados de la Línea de Liquidez, en caso de utilización del Fondo de Liquidez en un día 27, el primer período de devengo de intereses tendrá la duración existente entre dicha fecha (incluida) en la que se ha utilizado y el día 27 del siguiente mes o el siguiente Día



08/2010

Hábil, (excluida) y los sucesivos períodos de devengo de intereses del Fondo de Liquidez tendrán la duración existente entre dos días 27 consecutivos o el siguiente Día Hábil, incluido el primero y excluido el segundo. _____

(iii) Para los SalDOS Utilizados de la Línea de Liquidez, en caso de utilización del Fondo de Liquidez en una fecha que no sea el día 27 del mes, existirá un primer período de devengo de intereses cuya duración será desde la fecha de disposición, incluida, hasta el siguiente día 27 o Día Hábil siguiente, (excluida), y los sucesivos períodos de devengo de intereses del Fondo de Liquidez tendrán la duración existente entre dos días 27 consecutivos o el siguiente Día Hábil, incluido el primero y excluido el segundo. _____

(A.4) Interés compuesto. _____

Los intereses devengados en cada período de devengo de intereses a los efectos del artículo 317 del Código de Comercio, serán objeto de

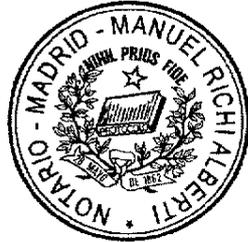
capitalización mensual, devengándose, de este modo, nuevos intereses al tipo que resulte del apartado 1 anterior. _____

(A.5) Pago de Intereses. _____

Los intereses devengados sobre los SalDOS no utilizados de la Línea de Liquidez se abonarán por el Fondo a los Acreditantes en cada Fecha de Pago, coincidiendo con los días de 27 de diciembre de cada año, o si cualquiera de éstos no fuera Día Hábil, el Día Hábil siguiente, de acuerdo con el Orden de Prelación de Pagos. _____

Los intereses devengados sobre los SalDOS Utilizados de la Línea de Liquidez, se abonarán por el Fondo a los Acreditantes en la más temprana de las siguientes fechas, y siempre que los Recursos Disponibles lo permitan, conforme al Orden de Prelación de Pagos: _____

a) En el mismo día en que el Fondo disponga Recursos Disponibles para ello (entendiendo que el Fondo dispondrá de dichos Recursos Disponibles si se encuentran depositados en la Cuenta de Tesorería antes de las 16.00 horas (hora C.E.T.) de dicho día), de conformidad con el Orden de Prelación de Pagos, o _____



08/2010

b) en aquella fecha en la que se hubiera procedido a la Liquidación Anticipada del Fondo, o—
c) en la Fecha de Vencimiento Final.—————

Las cantidades no entregadas a los Acreditantes en virtud de lo previsto en este apartado no devengarán intereses de demora a favor de éstos.——

En todo caso, a la fecha de finalización de vigencia del Fondo de Liquidez (hasta la Fecha de Vencimiento Final, excluida) deberán quedar liquidados los intereses devengados del Fondo de Liquidez, siempre que los Recursos Disponibles lo permitan, y conforme al Orden de Prelación de Pagos.—————

9.2.4- Devolución de la Línea de Liquidez.———

Los importes dispuestos de la Línea de Liquidez, se devolverán y siempre que los Recursos Disponibles lo permitan, conforme al Orden de Prelación de Pagos:—————

i) Los Saldos no utilizados de la Línea de Liquidez se devolverán, en la más temprana de las

siguientes fechas y por los siguientes importes:—

a) si se produjera una reducción del Límite Máximo del Fondo de Liquidez, en la Fecha de Pago en que dicho Fondo de Liquidez quede reducido y por el importe de la reducción del Límite Máximo del Fondo de Liquidez, depositado en la Cuenta de Depósito; _____

b) en aquella fecha en la que se hubiera procedido a la Liquidación Anticipada del Fondo, por la totalidad de los Saldos no utilizados de la Línea de Liquidez, o _____

c) en la Fecha de Vencimiento Final por la totalidad de los Saldos no utilizados de la Línea de Liquidez. _____

ii) Los Saldos Utilizados de la Línea de Liquidez se devolverán en la más temprana de las siguientes fechas, y por los siguientes importes:—

a) En el mismo día en que el Fondo disponga Recursos Disponibles para ello (entendiendo que el Fondo dispondrá de dichos Recursos Disponibles si se encuentran depositados en la Cuenta de Tesorería antes de las 16.00 horas (hora C.E.T.) de dicho día), de conformidad con el Orden de Prelación de Pagos, por un importe como máximo equivalente a los



08/2010

Saldos Utilizados de la Línea de Liquidez, o _____

b) en aquella fecha en la que se hubiera procedido a la Liquidación Anticipada del Fondo por la totalidad de los Saldos Utilizados de la Línea de Liquidez, o _____

c) en la Fecha de Vencimiento Final por la totalidad de los Saldos Utilizados de la Línea de Liquidez. _____

Los importes dispuestos devueltos conforme a lo previsto en los párrafos anteriores no podrán volver a ser dispuestos por la Sociedad Gestora, actuando en nombre del Fondo, reduciéndose en consecuencia el Límite Máximo de la Línea de Liquidez. _____

En todo caso, a la fecha de finalización de vigencia del Fondo de Liquidez deberán quedar reembolsados todos los importes dispuestos del Fondo de Liquidez, siempre que los Recursos Disponibles lo permitan y conforme al Orden de Prelación de Pagos. _____

El reparto de las cantidades amortizadas de la Línea de Liquidez entre cada uno de los Acreditantes se realizará por la Sociedad Gestora de acuerdo con el Contrato de Gestión Interna Individualizada.

9.3.- Provisión para Gastos Extraordinarios

En el supuesto de que en la Fecha de Vencimiento Final exista alguna Cédula Hipotecaria de cualquier Emisor que se encuentre impagada, en dicha fecha se inmovilizará en la Cuenta de Tesorería, conforme al Orden de Prelación de Pagos descrito en la **Estipulación 14** siguiente, un importe para satisfacer los Gastos Extraordinarios por una cantidad equivalente al Importe Máximo para Gastos Extraordinarios por Emisor correspondiente al Emisor cuya Cédula Hipotecaria está impagada, que a dicha fecha no haya sido dispuesto de conformidad con lo previsto en el apartado 2.4.3.3. del Módulo Adicional (la "**Provisión para Gastos Extraordinarios**").

Dicha Provisión para Gastos Extraordinarios se destinará a satisfacer los Gastos Extraordinarios a los que tenga que hacer frente el Fondo a partir de dicha Fecha de Vencimiento Final. En la Fecha de

08/2010



AG5135817

Vencimiento Legal o si es anterior (aunque posterior a la Fecha de Vencimiento Final), en la fecha de liquidación del Fondo, en el supuesto de que existan excedentes no utilizados por el Fondo de la Provisión para Gastos Extraordinarios realizada, los mismos se considerarán un Recurso Disponible más del Fondo y podrán destinarse a satisfacer cualquier pago del Fondo, conforme al Orden de Prelación de Pagos.-----

10.- REMUNERACIÓN VARIABLE POR LA INTERMEDIACIÓN FINANCIERA-----

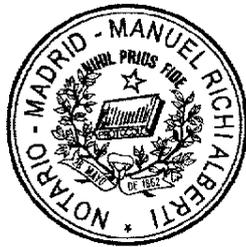
De conformidad con lo previsto en el Contrato de Gestión Interna Individualizada, los Emisores tendrán derecho a una Remuneración Variable por la Intermediación Financiera. La Remuneración Variable por la Intermediación Financiera corresponderá a cada Emisor por cada Cédula Hipotecaria que haya emitido, y que será: la diferencia positiva, si la hubiere, entre (i) la suma de (a) los intereses y otras cantidades asimilables recibidas de cada

Cédula Hipotecaria y (b) los saldos adicionales a los del punto (a) anterior de la Cuenta de Tesorería, incluyendo sus rendimientos y el remanente del Importe para Gastos, una vez atendido el Orden de Prelación de Pagos (excepto la propia Remuneración Variable por la Intermediación Financiera, (c) la remuneración generada por la Cuenta de Depósito, (d) los saldos de la Cuenta de Reinversión y **(ii)** la suma de (a) los intereses y otras cantidades asimilables tanto de los Bonos como de los Saldos no Utilizados y los Saldos Utilizados de la Línea de Liquidez (b) la Remuneración Distribuible efectivamente entregada, atribuibles a las Cédulas Hipotecarias emitidas por el mismo y que sirven de respaldo a los Bonos.——

La Remuneración Variable por la Intermediación Financiera de cada Emisor será calculada por la Sociedad Gestora en la Fecha de Vencimiento Final o en la fecha de liquidación del Fondo, si es anterior.——

La Remuneración Variable por la Intermediación Financiera que corresponde a cada Emisor, será pagadera en la Fecha de Vencimiento Final o en la fecha de liquidación del Fondo si es anterior, y

08/2010



tendrá carácter subordinado a todos los demás pagos a realizar por el Fondo con los Recursos Disponibles._____

En el caso de que un Emisor proceda a la Amortización Anticipada Voluntaria de una Cédula Hipotecaria (total o parcialmente), el Fondo podrá anticipar a dicho Emisor, en la Fecha de Pago en que amortice anticipadamente la Cédula Hipotecaria, la Remuneración Variable por la Intermediación Financiera correspondiente a los intereses devengados por el Fondo de acuerdo con su contabilidad hasta esa Fecha de Pago por las cantidades ingresadas en la Cuenta de Reinversión en concepto de intereses y amortización de principal de la Cédula Hipotecaria amortizada anticipadamente (en adelante, la "**Remuneración Distribuible**")._____

En el supuesto de que los Recursos Disponibles en dicha Fecha de Pago fueran inferiores al importe devengado en concepto de Remuneración Variable por

la Intermediación Financiera, la Sociedad Gestora, para asignar los Recursos Disponibles entre los Emisores, atenderá a la naturaleza y Emisor que sea origen de la diferencia, de conformidad con los criterios recogidos anteriormente, es decir, al concepto de los indicados anteriormente, del que se derive dicha diferencia.-----

11.- RECURSOS CONTRA EL FONDO-----

El Cedente y los Emisores se comprometen a no emprender acción alguna en demanda de responsabilidad contra el Fondo, sin perjuicio de las acciones que puedan emprender contra la Sociedad Gestora.-----

12.- EMISIÓN DE BONOS-----

12.1.- Emisión de Bonos-----

La Sociedad Gestora, en nombre y representación del Fondo y con cargo al mismo, procede a la emisión de una única clase o serie de Bonos de Titulización (los "Bonos" o los "Bonos de Titulización"). El importe total de la emisión asciende a **TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA MILLONES (3.450.000.000)** de euros de valor nominal y está constituida por **SESENTA Y NUEVE MIL (69.000)** Bonos de **CINCUENTA MIL (50.000) EUROS** de valor



08/2010

nominal cada uno. _____

12.2.- Intereses de los Bonos _____

12.2.1.- Tipo de Interés Nominal _____

El tipo de interés nominal anual fijo de los Bonos ("**Tipo de Interés Nominal**"), pagadero anualmente, es de **4,250%**. La forma de cálculo empleada ha sido el resultado de adicionar (i) un diferencial de doscientos puntos básicos (2,00%), (ii) al tipo de interés medio entre las peticiones de oferta y demanda que existan en el mercado del IRS (Interest Rate Swap), del Euribor al plazo de vencimiento de los Bonos, el segundo (2º) Día Hábil anterior al otorgamiento de la presente Escritura de Constitución, esto es, el que aparezca en la pantalla ICAPEURO de Reuters entorno a las 11:00 horas del segundo Día Hábil anterior a la presente Fecha de Constitución (en el caso de que la pantalla ICAPEURO no estuviera disponible, se usará la pantalla EURIS de Reuters); todo ello redondeado al octavo de punto inferior mas cercano.

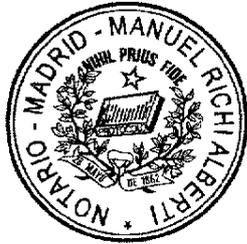
12.2.2.- Devengo de intereses

A efectos del devengo de los intereses, desde la Fecha de Desembolso y hasta el total vencimiento de los mismos, la Emisión de Bonos se entenderá dividida en sucesivos períodos de devengo de intereses cuya duración será la existente entre el día 27 de diciembre de cada año consecutivo (incluyendo el primero y excluyendo el último) (cada uno de éstos, un "**Período de Devengo de Intereses**"), salvo en los supuestos previstos a continuación para la Amortización Anticipada de los Bonos. El Primer Período de Devengo de Intereses comenzará el 27 de diciembre de 2010, coincidiendo con la Fecha de Desembolso (incluido), y finalizará el 27 de diciembre de 2011 (excluido).

A la hora de proceder al cálculo de los intereses devengados de los Bonos, en cualquier Período de Devengo de Intereses se tomarán como base los días efectivos existentes en dicho Período de Devengo de Intereses y un año compuesto por los días efectivos de dicho año (es decir, base Actual/Actual).

A los efectos de la Emisión de Bonos, se considerarán días hábiles todos los días que no

08/2010



sean días inhábiles según el calendario TARGET2 (Trans European Automated Real-Time Gross Settlement Express Transfer System) ni festivos en Madrid ("**Días Hábiles**")._____

(i) Períodos de devengo de interés en caso de Amortización Anticipada de los Bonos._____

En caso de Amortización Anticipada parcial de los Bonos antes de la Fecha de Vencimiento Final, la fecha en la que se realice un pago por dicha Amortización Anticipada determinará el fin del período de devengo en curso y el pago de los intereses devengados hasta la fecha de Amortización Anticipada por la parte del principal de los Bonos que es precisamente amortizada anticipadamente, manteniéndose el periodo de devengo de intereses en curso de los Bonos por el principal pendiente de los mismos a partir de dicha fecha de Amortización Anticipada. _____

(ii) Períodos de devengo de interés tras la Fecha de Vencimiento Final._____

En caso de amortización parcial o total de los Bonos a partir de la Fecha de Vencimiento Final, la fecha en la que se realice un pago por dicha amortización determinará el fin del período de devengo en curso y el pago de los intereses devengados hasta la fecha de amortización por la parte del principal de los Bonos que es precisamente amortizada anticipadamente, manteniéndose el período de devengo de intereses en curso de los Bonos por el principal pendiente de los mismos a partir de dicha fecha de amortización hasta la Fecha de Vencimiento Legal.-----

12.2.3.- Fórmula para el cálculo de los intereses de los Bonos.-----

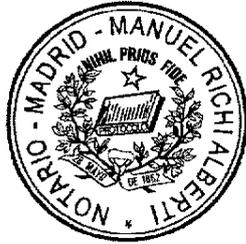
El cálculo de la liquidación de intereses de los Bonos, que han de ser pagados en cada Fecha de Pago para cada Periodo de Devengo de Intereses, se llevará a cabo con arreglo a la siguiente fórmula:—

$$I_i = \frac{N_i r_i * d}{Act}$$

Donde:-----

I = es el importe total de intereses devengados por el Bono en el Período de Devengo de Intereses.—

08/2010



AG5135813

N_i = es Saldo Nominal Pendiente de Pago del Bono al comienzo del Período de Devengo de Intereses. _____

r_i = Tipo de Interés nominal del Bono expresado en porcentaje anual. _____

d = Número de días efectivos que correspondan a cada Período de Devengo de Intereses. _____

Act = Días del año. _____

A la hora de proceder al cálculo de los intereses anuales, se tomarán siempre como base los días efectivos existentes en cada año, teniendo en consideración por tanto, el carácter bisiesto, o no de un año (es decir, en base Actual/Actual). _____

12.2.4.- Fechas, lugar, entidades y procedimiento para el pago de los cupones. _____

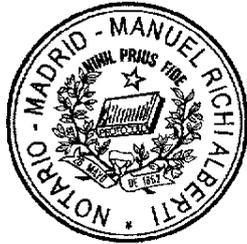
(i) Las "**Fechas de Pago**" de los intereses devengados serán con carácter general el día 27 de diciembre de cada año o si no fuera Día Hábil, el siguiente Día Hábil. La primera Fecha de Pago será el 27 de diciembre de 2011. _____

(ii) Extraordinariamente, será, en cualquier momento antes de la Fecha de Vencimiento Final, aquella fecha que sea Día Hábil, en la que la Sociedad Gestora pueda disponer en la Cuenta de Tesorería de los importes devengados hasta dicha fecha en la que se realicen los pagos porque se hubiera producido la Amortización Anticipada parcial o total de los Bonos.-----

(iii) A partir de dicha Fecha de Vencimiento Final y hasta la Fecha de Vencimiento Legal, ambas inclusive, será aquella fecha que sea Día Hábil, en la que la Sociedad Gestora pueda disponer en la Cuenta de Tesorería de los importes recuperados hasta dicha fecha en la que se realicen los pagos porque se hubiera producido un impago de los intereses o principal debidos de las Cédulas Hipotecarias.-----

En este sentido y de conformidad con lo que se prevé en la presente Escritura y en el Contrato de Gestión Interna Individualizada, cuando haya habido un impago de intereses y/o principal de las Cédulas Hipotecarias en la Fecha de Cobro de Intereses o en la Fecha de Cobro de Principal, respectivamente, que corresponda o aquella otra en que se produzca

08/2010



un impago de intereses de las Cédulas Hipotecarias, el Emisor incumplidor, en caso de que sea posible, deberá notificar a la Sociedad Gestora la fecha en la que vaya a realizar el pago de intereses y/o principal con, al menos, dos (2) Días Hábiles anteriores a la fecha del correspondiente ingreso.—

La "**Fecha de Notificación**" de los pagos a realizar por el Fondo en cada Fecha de Pago será el segundo (2º) Día Hábil antes de cada Fecha de Pago, hasta la liquidación del Fondo.—

Las retenciones, contribuciones e impuestos establecidos o que se establezcan en el futuro sobre el principal, los intereses o los rendimientos de los Bonos correrán a cargo exclusivo de los titulares de los Bonos y su importe será deducido, en su caso, por la entidad que corresponda en la forma legalmente establecida.—

El pago se realizará a través del Agente Financiero, utilizando para la distribución de los importes, IBERCLEAR y sus entidades participantes.—

12.3.- Amortización de los Bonos. _____

El valor de amortización de los Bonos será de cincuenta mil (50.000) euros por Bono, libre de gastos para los titulares de los mismos, pagadero de una sola vez en la Fecha de Vencimiento Final (a estos efectos, la "**Fecha de Amortización**"), sin perjuicio de que pueda producirse una Amortización Anticipada de los Bonos. Del valor de amortización se descontará la retención que, en su caso, corresponda de acuerdo con la normativa vigente en dicho momento. _____

Excepcionalmente, y en caso de haberse producido una Amortización Anticipada parcial de los Bonos, el precio de reembolso de los Bonos en la Fecha de Vencimiento Final será igual al valor nominal de los mismos una vez producida la reducción de su valor nominal llevada a cabo como consecuencia de la Amortización Anticipada parcial de los Bonos (y, por lo tanto, inferior al antes indicado). _____

12.3.1.- Amortización ordinaria de los Bonos.—

Los Bonos, se amortizarán en un solo pago el 27 de diciembre de 2014 o, en el supuesto de no ser dicha fecha Día Hábil, el siguiente Día Hábil

08/2010



(**"Fecha de Vencimiento Final"**). _____

Sin embargo, si llegada la Fecha de Vencimiento Final cualquiera de las Cédulas Hipotecarias se encontrara o resultara impagada, la Sociedad Gestora procederá a rembolsar el principal de los Bonos en la forma establecida en el **apartado 12.3.2** siguiente. En todo caso, la amortización de los Bonos no podrá producirse con posterioridad al 27 de diciembre de 2017, o si este día no fuera Día Hábil, el siguiente Día Hábil (la **"Fecha de Vencimiento Legal"**). En dicha fecha o bien se habrán abonado todas las cantidades pendientes con cargo a los mismos o, de conformidad con el Orden de Prelación de Pagos, se habrán abonado a los bonistas todas las cantidades que les correspondan por la realización de las Cédulas Hipotecarias y los otros activos del Fondo (incluyendo el producto de la venta de las Cédulas Hipotecarias impagadas a un tercero), de tal manera que no existirá ningún otro activo de respaldo de los Bonos en dicha Fecha

de Vencimiento Legal.-----

12.3.2.- Amortización Anticipada de los Bonos—

Los Bonos deberán amortizarse anticipadamente, parcial o totalmente, en caso de Amortización Anticipada de las Cédulas Hipotecarias y en los siguientes términos:-----

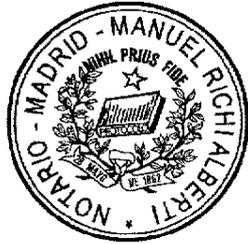
a) en caso de Amortización Anticipada de las Cédulas Hipotecarias por:-----

1- Incumplimiento de las obligaciones de pago de intereses ordinarios y/o de principal de cualquiera de las Cédulas Hipotecarias -en cualquier Fecha de Cobro de Intereses o Fecha de Cobro de Principal, incluyendo la Fecha de Cobro de Principal coincidente con la Fecha de Vencimiento Final-, en los términos que se indican en el **apartado 12.3.2.(i)** siguiente ("**Amortización Anticipada Forzosa**").-----

2- Por amortización anticipada legal, de acuerdo con lo establecido en la Ley 2/1981 en su redacción vigente y actualmente en el Real Decreto 716/2009, en los términos que se indican en el **apartado 12.3.2.(ii)** siguiente ("**Amortización Anticipada Legal**").-----

3- Por imposibilidad de sustitución de una

08/2010



Cédula Hipotecaria, en los términos que se indican en el **apartado 12.3.2.(iii)** siguiente ("**Amortización Anticipada por No Sustitución**").—

4- Amortización voluntaria del Emisor de las mismas, en los términos que se indican en el **apartado 12.3.2.(iv)** siguiente ("**Amortización Anticipada Voluntaria**").—

b) En caso de extinción por Liquidación Anticipada en los casos y términos previstos en la **Estipulación 17** de la presente Escritura, en los que la Sociedad Gestora, por cuenta del Fondo, deberá proceder a amortizar los Bonos en su totalidad.—

Toda Amortización Anticipada deberá ser comunicada por la Sociedad Gestora a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, a las Agencias de Calificación y a los titulares de los Bonos en la forma establecida en la **Estipulación 20.3** de la presente Escritura.—

De conformidad con lo anterior, y sin perjuicio

de lo establecido en el **apartado 12.3.1** anterior, se detalla a continuación los supuestos en los que la Sociedad Gestora procederá a amortizar anticipadamente los Bonos, de forma parcial o total en los siguientes supuestos:-----

(i) Amortización Anticipada Forzosa-----

En el caso de que cualquiera de los Emisores incumpliera cualesquiera de sus obligaciones de cualquiera de las Cédulas Hipotecarias singulares por él emitidas (en cualquier Fecha de Cobro de Intereses o en cualquier Fecha de Cobro de Principal) la Sociedad Gestora procederá a la Amortización Anticipada parcial o total de los Bonos mediante la reducción a prorrata del importe nominal de todos los Bonos, en un importe equivalente al valor nominal de la/s Cédula/s Hipotecaria/s impagada/s en los términos que se indican a continuación.-----

Producido un incumplimiento en los términos antes indicados, la Sociedad Gestora procederá, en el plazo de siete (7) Días Hábiles a contar desde la fecha en que se produjo el impago, a iniciar el ejercicio, en nombre y por cuenta del Fondo, de las acciones legales que correspondan para reclamar el

08/2010



AG5135809

pago a los Emisores que hubieran incumplido sus obligaciones en virtud de las Cédulas Hipotecarias impagadas.-----

Una vez se haya obtenido el importe, ya sea por principal o intereses, ordinarios o de demora, correspondiente a la ejecución de la Cédula Hipotecaria impagada, la Sociedad Gestora, tan pronto como dicho importe haya sido depositado en la Cuenta de Tesorería y pueda disponer del mismo, procederá, a aplicar dicho importe recuperado de acuerdo con el Orden de Prelación de Pagos.-----

En la medida en que la recuperación de los importes debidos por el Emisor de la Cédula Hipotecaria impagada puede producirse en sucesivas fechas y por distintos importes y en caso de que existan Recursos Disponibles, el antedicho proceso de amortización anticipada se repetirá con los sucesivos importes recibidos por el Fondo hasta completar un importe de amortización anticipada a prorrata de todos los Bonos igual al importe

nominal de la Cédula Hipotecaria impagada. _____

En el supuesto en que las cantidades recuperadas de los importes debidos sean insuficientes el Fondo deberá reflejar dicho impago contablemente. _____

Sin perjuicio de todo lo anterior, si un (1) mes antes de la Fecha de Vencimiento Legal quedaran obligaciones pendientes de pago por parte del Fondo a los titulares de los Bonos, la Sociedad Gestora procederá a vender, antes de dicha Fecha de Vencimiento Legal, las Cédulas Hipotecarias y realizará sus mejores esfuerzos para conseguir que esta venta se produzca, como mínimo, por un precio igual al principal pendiente de amortización de la Cédula Hipotecaria más los intereses devengados y no pagados sobre la misma. La Sociedad Gestora aplicará los importes recibidos por la venta de las Cédulas Hipotecarias en la forma prevista en el presente apartado. En este caso no resulta de aplicación el derecho de tanteo de los Emisores a que se refiere el **apartado 15** de la presente Escritura. _____

(ii) Amortización Anticipada Legal _____

De acuerdo con lo establecido en la Ley 2/1981,

08/2010



AG5135808

en su redacción vigente y actualmente en el Real Decreto 716/2009, que la desarrolla, si alguno de los Emisores, en cualquier momento durante la vida de las Cédulas Hipotecarias emitidas por cada uno de ellos, superase los límites de emisión de cédulas hipotecarias establecidas por las disposiciones aplicables, el Emisor en cuestión deberá restablecer el equilibrio mediante alguna de las siguientes actuaciones:_____

(1) Depósito de efectivo o de fondos públicos en el Banco de España._____

(2) Adquisición de sus propias cédulas en el mercado._____

(3) Otorgamiento de nuevos préstamos o créditos hipotecarios o adquisición de participaciones hipotecarias, elegibles para servir de cobertura de las cédulas hipotecarias. Asimismo, se podrán suscribir avales bancarios o seguros de crédito, en los términos previstos en el artículo 5.2 del Real Decreto 716/2009, con la finalidad de que los

préstamos o créditos que hubiesen perdido su condición de elegibles para el citado cómputo del límite de emisión de cédulas, la recuperen.-----

(4) Afectación al pago de las cédulas de nuevos activos de sustitución, de los mencionados en el artículo 17.2 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo, siempre que con ello no se superen los límites establecidos en el segundo párrafo del artículo 16 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo.-----

(5) Amortización de cédulas hipotecarias por el importe necesario para restablecer el equilibrio. Esta amortización, si fuera necesaria, será anticipada.-----

De conformidad con esto y con lo establecido en el Contrato de Gestión Interna Individualizada, los Emisores se comprometerán a tratar de restablecer el equilibrio bien a través de la actuación (1) (Depósito de efectivo o de fondos públicos en el Banco de España), bien mediante la actuación (3) (Otorgamiento de nuevos créditos hipotecarios o adquisición de participaciones hipotecarias, aptos para servir de cobertura de las cédulas hipotecarias y se comprometerán a adoptar aquella o aquéllas medidas que impliquen menores perjuicios

08/2010



AG5135807

tanto para el equilibrio financiero del Fondo como para los intereses económicos de los titulares de los Bonos y en todo caso dentro de los plazos legalmente establecidos.-----

Especialidades en el procedimiento de Amortización Anticipada Legal en el supuesto de que el Emisor optase por recomprar en el mercado la Cédula Hipotecaria cedida al Fondo (Opción (2) anterior).-----

Cuando el equilibrio no pudiera ser restablecido a través de alguna de las actuaciones descritas en el párrafo anterior, los Emisores llevarán a cabo la actuación (2) (Adquisición de sus propias cédulas hipotecarias en el mercado). Si la cédula hipotecaria a adquirir fuese una Cédula Hipotecaria cedida al Fondo, los Emisores afectados procederán necesariamente a ofertar en firme la recompra al Fondo de dicha Cédula Hipotecaria, ajustándose el procedimiento de adquisición a las condiciones que a continuación se exponen.-----

En caso de que cualquiera de los Emisores anticipe que pueda producirse un supuesto de Amortización Anticipada Legal por superación de los límites de emisión, en los términos previstos en el presente apartado, deberá ponerlo en conocimiento de la Sociedad Gestora con carácter inmediato.——

En el plazo de los cinco (5) Días Hábiles siguientes a la comunicación referida en el párrafo anterior (periodo de subsanación), el Emisor en cuestión deberá comunicar a la Sociedad Gestora por cuál de las opciones legalmente disponibles opta para volver a los límites legales establecidos al respecto.—————

La Sociedad Gestora, en nombre y representación del Fondo, decidirá en el plazo de dos (2) Días Hábiles a contar desde la recepción de la notificación prevista en el párrafo anterior si acepta la oferta de recompra realizada por el Emisor.—————

Si la Sociedad Gestora aceptase la oferta de recompra del Emisor, en su comunicación a este último, deberá indicar asimismo la fecha en la que debe producirse la recompra, que en ningún caso será posterior al quinto (5º) Día Hábil posterior a

08/2010



AG5135806

dicha comunicación. El precio de recompra, en este caso, de la Cédula Hipotecaria, sin perjuicio de los intereses ordinarios y, en su caso, de demora devengados sobre las Cédulas Hipotecarias hasta la fecha de recompra de las mismas, que deberán ser abonados en la fecha de recompra, será a la par).—

Especialidades en el procedimiento de Amortización Anticipada Legal en el supuesto de que el Emisor optase por amortizar las cédulas hipotecarias por el importe necesario para restablecer el equilibrio (Opción (5) anterior)——

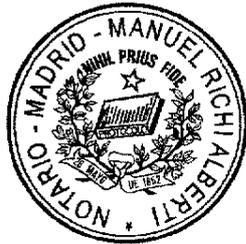
Si, no obstante lo anterior, la Sociedad Gestora, actuando en nombre y representación del Fondo, no optase por vender la Cédula Hipotecaria a su Emisor correspondiente en los términos antes indicados, y, en consecuencia, el Emisor se viese obligado a llevar a cabo la actuación (5) (Amortización de cédulas hipotecarias por el importe necesario para restablecer el equilibrio) y la cédula hipotecaria que se decida amortizar por

el Emisor (en la medida de lo posible, mediante la celebración previa por parte del Emisor de un sorteo para la determinación de las cédulas hipotecarias a amortizar) fuera precisamente una Cédula Hipotecaria que se ha integrado en el activo del Fondo, de acuerdo con el procedimiento establecido actualmente en el artículo 25.2 aptdo. f) del Real Decreto 716/2009, el Emisor deberá comunicar dicha circunstancia a la Sociedad Gestora con un preaviso razonable y en un plazo de, al menos, cinco (5) Días Hábiles con anterioridad a la fecha en que vaya a producirse la amortización de la Cédula Hipotecaria, para que la Sociedad Gestora adopte las medidas oportunas para proceder a la amortización parcial de los Bonos conforme al Orden de Prelación de Pagos.-----

En todo caso, la amortización de la Cédula Hipotecaria conforme a lo previsto en el párrafo anterior se efectuará por el cien por cien (100%) del valor nominal de la misma e intereses ordinarios y, en su caso, de demora devengados y no pagados sobre la misma hasta la fecha de amortización sin que quepa su amortización parcial.

Una vez recibidos los importes correspondientes

08/2010



a la Cédula Hipotecaria, la Sociedad Gestora, por cuenta del Fondo, adoptará las medidas oportunas para proceder a la amortización parcial a prorrata de la Emisión de Bonos por reducción de su valor nominal según el Orden de Prelación de Pagos, y así cuando el Fondo reciba las cantidades correspondientes a la amortización de la Cédula Hipotecaria y en caso de que existan Recursos Disponibles, reducirá parcialmente y a prorrata el valor nominal de todos los Bonos por un importe equivalente al importe de los Recursos Disponibles existentes, una vez aplicados los órdenes de prelación anteriores.-----

De acuerdo con el párrafo anterior, los pagos a los bonistas realizados en virtud de la Amortización Anticipada Voluntaria, no tendrán por qué coincidir con el 27 de diciembre, puesto que como se ha indicado, los Emisores podrán amortizar anticipadamente Cédulas Hipotecarias el segundo (2º) Día Hábil anterior al día 27 de cada mes.-----

(iii) Amortización Anticipada por existencia de vicios ocultos en las Cédulas Hipotecarias (Amortización por No Sustitución).-----

En el supuesto excepcional de que, no obstante las declaraciones formuladas por el Cedente y los Emisores, se detectara con posterioridad a la Fecha de Constitución, que alguna de las Cédulas Hipotecarias no se ajustaba en la mencionada Fecha de Constitución a las declaraciones formuladas que se describen en la **Estipulación 4** de la presente Escritura o adoleciera de vicios ocultos, la Sociedad Gestora notificará al Emisor de la Cédula Hipotecaria viciada correspondiente para que remedie tal circunstancia, conforme a lo establecido en la **Estipulación 3.9** anterior.-----

Si dicha circunstancia no fuera susceptible de subsanación, el Emisor deberá recomprar para amortizar anticipadamente dicha Cédula Hipotecaria devolviendo al Fondo el precio de amortización de la Cédula Hipotecaria a la par y los intereses ordinarios y, en su caso, de demora correspondientes.-----

Una vez recibidos los importes correspondientes a dicha amortización, la Sociedad Gestora, por



08/2010

cuenta del Fondo, procederá a aplicar dichos importes de conformidad con el Orden de Prelación de Pagos, y en caso de que existan Recursos Disponibles, reducirá parcialmente y a prorrata el valor nominal de todos los Bonos por un importe equivalente al importe de los Recursos Disponibles existentes, una vez aplicados los órdenes de prelación anteriores. _____

(iv) Amortización Anticipada Voluntaria _____

Amortización Anticipada Voluntaria por un Emisor. _____

A partir de la Fecha de Desembolso, los días 27 de cada mes, cada uno de los Emisores podrá amortizar, total o parcialmente, anticipadamente alguna de las Cédulas Hipotecarias por ellos emitidas y cedidas al Fondo. _____

Cada Emisor podrá, unilateralmente, amortizar anticipadamente el 100% de su emisión correspondiente. _____

Amortización Anticipada Voluntaria por el

conjunto de los Emisores._____

En cualquier momento tras la Fecha de Desembolso, los días 27 de cada mes o si no es un Día Hábil, el Día Hábil siguiente, todos los Emisores conjuntamente podrán amortizar total y anticipadamente las Cédulas Hipotecarias por ellos emitidas y cedidas al Fondo._____

Procedimiento común para los dos supuestos de Amortización Anticipada Voluntaria._____

En caso de que cualquiera de los Emisores, o el conjunto de los Emisores, vaya/n a optar por la Amortización Anticipada Voluntaria deberá/n de ponerlo en conocimiento de la Sociedad Gestora, al menos, cuatro (4) Días Hábiles con anterioridad a la fecha en que vaya a producirse el ingreso de los importes correspondientes a la amortización de la/s Cédula/s Hipotecaria/s. _____

Una vez comunicado a la Sociedad Gestora, cada Emisor en cuestión ingresará en la Cuenta de Reinversión, con fecha valor mismo día, en la fecha en que vaya a producirse la amortización (total o parcial) de las Cédulas Hipotecarias el importe de la amortización de las Cédulas Hipotecarias que será (i) el cien por cien (100%) del importe



08/2010

amortizado de la Cédula Hipotecaria que se amortiza más (ii) los intereses ordinarios devengados y no pagados por el principal que se amortiza, hasta la Fecha de Pago en la que se realiza la Amortización Anticipada Voluntaria._____

Pagos a los bonistas_____

Una vez recibidos los importes correspondientes a dicha amortización, la Sociedad Gestora, en nombre y representación del Fondo, procederá a aplicar dichos importes según el Orden de Prelación de Pagos, y en caso de que existan Recursos Disponibles, reducirá parcialmente y a prorrata el valor nominal de todos los Bonos por un importe equivalente al importe de los Recursos Disponibles existentes, una vez aplicados los órdenes de prelación anteriores._____

12.4.- Prelación en los pagos a los Bonos._____

El pago de los intereses y del principal de los Bonos estará sujeto al régimen general de prelación de pagos establecido en la **Estipulación 14**

siguiente.-----

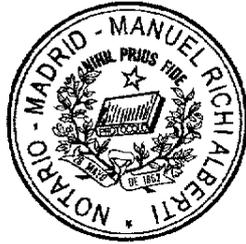
En caso de que en una Fecha de Pago y a pesar de los mecanismos establecidos para la protección de los derechos de los titulares de los Bonos, los Recursos Disponibles no fuesen suficientes para atender las obligaciones del Fondo según lo especificado en la **Estipulación 14**, la cantidad disponible para el pago de intereses o de principal se repartirá según el orden de prelación establecido en dicha Estipulación y en el supuesto de que los Recursos Disponibles sólo fueran suficientes para atender parcialmente obligaciones que tengan el mismo orden de prelación, la cantidad disponible se repartirá proporcionalmente entre los Bonos afectados, y las cantidades que los titulares de los Bonos hubiesen dejado de percibir se abonarán en la siguiente Fecha de Pago en que sea posible, sin devengar intereses adicionales de demora.-----

12.5.- Información a los titulares de los Bonos

(a) Información previa a las Fechas de Pago.---

Las Fechas de Notificación de los pagos a realizar por el Fondo en cada Fecha de Pago serán dos (2) Días Hábiles antes de cada Fecha de Pago

08/2010



AG5135802

hasta la liquidación del Fondo._____

(b) Información posterior a las Fechas de Pago.-

Dentro de los siete (7) Días Hábiles siguientes a cada Fecha de Pago, la Sociedad Gestora emitirá una certificación en la que se haga constar, respecto de los Bonos y a las Cédulas Hipotecarias, la siguiente información, referida a la anterior Fecha de Pago:_____

- Importe inicial de los Bonos._____

- Importe de los Bonos amortizado anticipadamente._____

- Importe de Cédulas Hipotecarias amortizadas anticipadamente._____

- Intereses totales devengados por los Bonos desde la anterior Fecha de Pago._____

- Intereses devengados por los Bonos desde su respectiva Fecha de Desembolso y que, debiendo haber sido abonados en anteriores Fechas de Pago, no hayan sido satisfechos (no devengarán intereses adicionales)._____

Copia de dicha certificación se depositará en la Comisión Nacional del Mercado de Valores, en los mismos plazos establecidos anteriormente, y la información con relación a las Cédulas Hipotecarias y la información con relación a la situación económico-financiera del Fondo será remitida a la CNMV de conformidad con lo señalado en la Circular 2/2009.

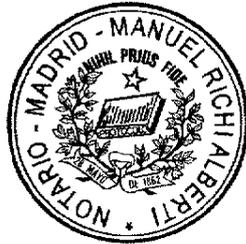
Asimismo, toda la información de carácter público detallada en este apartado podrá encontrarse en el domicilio de la Sociedad Gestora, en las Entidades Directoras y Estructuradoras de la Emisión, en la sede del Mercado AIAF y en el Registro de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

12.6.- Representación, registro y negociación de los Bonos.

Los Bonos a que se refiere esta Escritura se representarán exclusivamente mediante anotaciones en cuenta.

La entidad encargada de la llevanza del registro contable de los Bonos será la Sociedad de Gestión de los Sistemas de Registro, Compensación y Liquidación de Valores, S.A.U. (en adelante,

08/2010



AG5135801

"IBERCLEAR"), con domicilio en Madrid, Plaza de la Lealtad, número 1, o entidad que lo sustituya, nombramiento que se realiza a los efectos del artículo 45 del Real Decreto 116/1992 de 14 de Febrero y sus entidades participantes.-----

La presente Escritura surtirá los efectos previstos en el artículo 6 de la Ley del Mercado de Valores.-----

Los titulares de los Bonos serán identificados como tales (por cuenta propia o de terceros) según resulte del registro contable llevado por las entidades participantes en IBERCLEAR, que es designada como entidad encargada del registro contable de los Bonos en la presente Escritura de Constitución.-----

12.7.- Derechos de los titulares de los Bonos.-

Los titulares de los Bonos tendrán todos los derechos que les reconoce la presente Escritura, el Folleto y la normativa vigente.-----

La suscripción o adquisición de los Bonos

supone la aceptación de todos los términos y condiciones establecidos en la presente Escritura—

Los titulares de los Bonos no tendrán, en ningún caso, derecho a exigir la recompra de los Bonos por el Fondo.-----

El ejercicio de las acciones contra los Emisores vendrá determinado por lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 6 de la Ley 19/1992 y en lo previsto en la **Estipulación 3.9.**, no pudiendo los titulares de los Bonos ejercitar acción alguna contra los mismos.-----

12.8.- Suscripción de los Bonos-----

La suscripción de los Bonos comenzará el día 22 de diciembre de 2010 a las 12:00 horas (hora C.E.T.) y finalizará el 22 de diciembre de 2010 a las 14:00 horas (hora C.E.T.) (el "**Período de Suscripción**").-----

Las entidades Banco de Valencia, Caja España de Inversiones, Salamanca y Soria, Caja Laboral, Catalunya Caixa, Ipar Kutxa y Caixa Penedés (en adelante, las "**Entidades Suscriptoras**") han asumido un compromiso de suscripción en relación con la Emisión de Bonos comprometiéndose a suscribir en su propio nombre el 100% de los Bonos en virtud del

08/2010



contrato celebrado entre la Sociedad Gestora, por cuenta del Fondo, con las Entidades Directoras y Estructuradoras de la Emisión y con las Entidades Suscriptoras (**"Contrato de Dirección y Suscripción"**).

Se detalla el importe a suscribir por cada Entidad Suscriptora a continuación:

Entidad Suscriptora	Importe nominal a suscribir (euros)	Número de Bonos a suscribir
Banco de Valencia	750.000.000	15.000
Caja España de Inversiones, Salamanca y Soria	1.000.000.000	20.000
Caja Laboral	500.000.000	10.000
Catalunya Caixa	600.000.000	12.000
Ipar Kutxa	100.000.000	2.000

Caixa Penedés	500.000.000	10.000
Total	3.450.000.000	69.000

Las Entidades Suscriptoras asumirán las obligaciones contenidas en el Contrato de Dirección y Suscripción. _____

Los Bonos se suscribirán al 100% de su valor nominal. _____

La suscripción de los Bonos será libre de cualesquiera gastos para el suscriptor de los mismos. _____

Las Entidades Suscriptoras no percibirán comisión alguna conforme a lo señalado al efecto en el Contrato de Dirección y Suscripción. _____

12.9.- Servicio financiero de la Emisión de Bonos _____

El servicio financiero de la emisión correrá a cargo del Agente Financiero en virtud de lo previsto en el Contrato de Servicios Financieros, conforme al cual todos los pagos a realizar por el Fondo a los titulares de los Bonos se realizarán a través del Agente Financiero. _____

12.10.- Calificación de los Bonos _____

El riesgo financiero de los Bonos ha sido objeto de evaluación por Moody's y S&P, entidades

08/2010



calificadoras reconocidas al efecto por la Comisión Nacional del Mercado de Valores. La calificación otorgada provisionalmente a los Bonos ha sido "Aaa (en revisión para posible bajada)" (Moody's) y de "AAA" (S&P), según consta en el Folleto.-----

En el supuesto de que no se confirme, antes del inicio del Período de Suscripción de los Bonos, la calificación provisional anterior otorgada por las Agencias de Calificación, se considerarán resueltas la constitución del Fondo, la cesión de las Cédulas Hipotecarias y la Emisión de Bonos.-----

12.11.- Folleto de la Emisión-----

Existe un folleto informativo de la emisión, de conformidad con el Real Decreto 926/1998, que ha sido inscrito en el correspondiente Registro de la Comisión Nacional del Mercado de Valores con fecha 21 de diciembre de 2010 (el "Folleto"). Dicho Folleto se ajusta al contenido establecido en el Real Decreto 926/1998, y al Real Decreto 1310/2005.--

13.- RECURSOS DISPONIBLES DEL FONDO-----

Los Recursos Disponibles de los que dispone el Fondo serán iguales a la suma de las siguientes cantidades:_____

(i) el remanente del Importe para Gastos, depositado en la Cuenta de Tesorería;_____

(ii) los rendimientos de las Cuentas del Fondo;_____

(iii) La Línea de Liquidez;_____

(iv) los ingresos obtenidos de las Cédulas Hipotecarias, en concepto de intereses ordinarios o de demora, en su caso; _____

(v) el producto de la amortización de las Cédulas Hipotecarias;_____

(vi) en su caso, otros ingresos procedentes de los Emisores o de terceros por conceptos distintos y no asimilables a principal e intereses de las Cédulas Hipotecarias; y_____

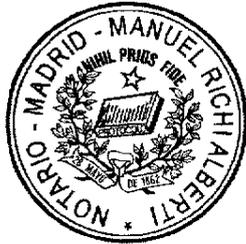
(vii) el producto de la liquidación, en su caso y cuando corresponda, de los activos del Fondo que tengan como origen las Cédulas Hipotecarias_____

14.- RÉGIMEN DE PAGOS POR EL FONDO. APLICACIÓN DE LOS INGRESOS DEL FONDO Y PRELACIÓN EN LOS PAGOS POR EL FONDO_____

14.1.- Reglas ordinarias de prelación._____

Con carácter general los Recursos Disponibles

08/2010



serán aplicados en cada Fecha de Pago y en cada fecha que sea de aplicación a los conceptos que se enumeran a continuación (el "**Orden de Prelación de Pagos**") : _____

(i) Gastos de Constitución y de Emisión, gastos periódicos, Gastos Extraordinarios derivados de las Cédulas Hipotecarias y Bonos, e impuestos. _____

(ii) Pago de intereses devengados de los Bonos.-

En caso de que los Recursos Disponibles fueran insuficientes, y tampoco hubiera límite disponible en el Fondo de Liquidez para el pago de intereses, el importe que resulte se distribuirá entre todos los Bonos a prorrata entre el Saldo Nominal Pendiente de Pago de los mismos. _____

(iii) Pago de los intereses devengados de la Línea de Liquidez, cuando estos sean exigibles de acuerdo con lo previsto en el Contrato de Línea de Liquidez. _____

(iv) Devolución de la Línea de Liquidez cuando ésta sea exigible de acuerdo con lo previsto en el

Contrato de Línea de Liquidez.-----

(v) Únicamente, en la Fecha de Pago coincidente con la Fecha de Vencimiento Final, en su caso, inmovilización en la Cuenta de Tesorería de la Provisión para Gastos Extraordinarios, en el supuesto de que en dicha Fecha de Vencimiento Final exista alguna Cédula Hipotecaria impagada.-----

(vi) Pago de principal de los Bonos.-----

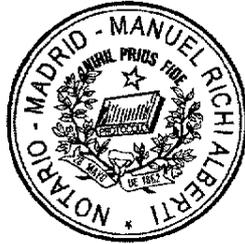
(vii) Pago a los Emisores de la Remuneración Variable por la Intermediación Financiera en la Fecha de Vencimiento Final, o en la fecha de liquidación del Fondo, si es anterior.-----

14.2.- Reglas Excepcionales de Prelación:-----

A) Aplicación directa de ciertos Recursos Disponibles.-----

Existen ciertos Recursos Disponibles (Importe para Gastos y el Fondo de Liquidez para hacer frente a los Gastos Extraordinarios) que se aplicarán, en cualquier fecha en que corresponda al pago de Gastos de Constitución y de Emisión y gastos periódicos, en el caso del Importe para Gastos y de Gastos Extraordinarios en el caso del Fondo de Liquidez, sin atención al Orden de Prelación de pagos anterior.-----

08/2010



El Importe para Gastos solo podrá utilizarse para financiar Gastos de Constitución, de Emisión y Periódicos del Fondo._____

El Fondo de Liquidez sólo podrá utilizarse para el pago de los Órdenes 1) (Gastos Extraordinarios) y 2) (Intereses de los Bonos)._____

B) Otras reglas en el supuesto de insuficiencia de Recursos Disponibles._____

En el supuesto de que los Recursos Disponibles no fueran suficientes para abonar alguno de los importes mencionados en los apartados anteriores, se aplicarán las siguientes reglas:_____

1) Los Recursos Disponibles se aplicarán a los conceptos mencionados en la Estipulación 14.2 anterior, según el Orden de Prelación de Pagos, y a prorrata del importe debido entre aquellos que tengan derecho a recibir el pago._____

2) Los importes que queden impagados se situarán, en la siguiente Fecha de Pago, en un orden de prelación inmediatamente anterior al del

propio concepto del que se trate. _____

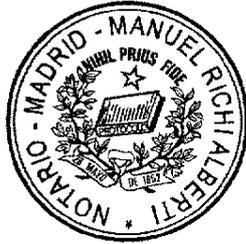
3) Las cantidades debidas por el Fondo no satisfechas en sus respectivas Fechas de Pago no devengarán intereses adicionales. _____

4) La prelación entre los pagos a realizar en concepto de la Remuneración Variable por la Intermediación Financiera tendrá carácter individual para cada Emisor, procediéndose a dichos pagos según lo que resulte de la Cuenta Individualizada de cada uno de ellos, de acuerdo con lo previsto en el Contrato de Gestión Interna Individualizada. En el supuesto de que por causa de un Emisor no se pudiera abonar la Remuneración Variable por la Intermediación Financiera a los otros Emisores, aquél no tendrá derecho a recibir, en tanto se mantenga dicha circunstancia, cantidad alguna en concepto de Remuneración Variable por la Intermediación Financiera. _____

15.- SUSTITUCIÓN DEL AGENTE FINANCIERO. _____

(a) La Sociedad Gestora está facultada para sustituir al Agente Financiero (en todas o algunas de sus funciones), siempre que ello esté permitido por la legislación vigente y se obtenga, en caso de ser necesario, la autorización de las autoridades

08/2010



competentes. La causa que motive la sustitución deberá ser grave y poder suponer un perjuicio para los intereses de los titulares de los Bonos. La sustitución se comunicará a la CNMV, a las Agencias de Calificación, al Cedente y a los Emisores.-----

(b) En el supuesto de que el Agente Financiero experimentara, en cualquier momento de la vida de los Bonos, un descenso en su calificación de la deuda no subordinada no garantizada a corto plazo situándose por debajo de P-1 (Moody's) o A-1 (S&P), se convertirá en Agente Financiero inelegible para la operación y en consecuencia la Sociedad Gestora deberá, en un plazo máximo de treinta (30) días naturales, en caso de descenso de la calificación otorgada por Moody's, y de sesenta (60) días naturales, en caso de descenso de la calificación otorgada por S&P:-----

(i) Obtener un aval incondicional, irrevocable y a primer requerimiento de una entidad o entidades de crédito con calificación para su deuda a corto

plazo no inferior a P-1 según Moody's y A-1 según S&P, en garantía de las obligaciones del Agente Financiero inelegible bajo el Contrato de Servicios Financieros, u_____

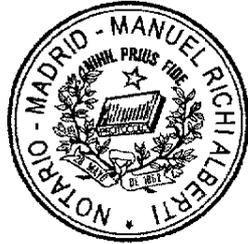
(ii) Obtener un sustituto que subroge en la posición contractual del Agente Financiero, cuya deuda no subordinada no garantizada a corto plazo tenga una calificación mínima igual a P-1 según Moody's y a A-1 según S&P._____

Cualquier reemplazo, garantía o inversión estará sujeta a confirmación de la calificación de los Bonos por parte de las Agencias de Calificación. Todos los costes derivados de cualquiera de las acciones anteriormente definidas serán a cargo de la contrapartida inelegible. _____

A estos efectos el Agente Financiero asumirá el compromiso irrevocable de comunicar a la Sociedad Gestora, en el momento en que se produzcan, a lo largo de la vida de la Emisión de Bonos, cualquier modificación o retirada de su calificación a corto plazo otorgada por las Agencias de Calificación._____

En el caso de renuncia, en el de sustitución voluntaria y en el de sustitución forzosa del Agente Financiero, conforme a lo descrito en los

08/2010



párrafos anteriores, el Agente Financiero sustituido deberá abonar a la nueva entidad la parte proporcional de la comisión percibida, de conformidad con el Contrato de Servicios Financieros, que resulte por el plazo restante desde su sustitución hasta la Fecha de Vencimiento Final. En el caso de que la nueva entidad deba recibir una comisión superior a la percibida por el Agente Financiero sustituido, ésta será a cargo de éste último, en caso de renuncia o sustitución voluntaria o de los Emisores solidariamente entre ellos, asumiendo dicho compromiso en el Contrato de Gestión Interna Individualizada, en caso de sustitución forzosa del Agente Financiero.-----

En caso de incumplimiento de sus obligaciones contractuales o si se adoptara una decisión corporativa, normativa o judicial para la liquidación, disolución o intervención del Agente Financiero, o éste solicitara ser declarado en situación concursal, o se admitiera a trámite la

solicitud presentada por un tercero, la Sociedad Gestora podrá resolver el Contrato de Servicios Financieros siempre que dicha resolución sea permitida al amparo de la legislación aplicable. Producida la terminación del Contrato y en el supuesto de que la legislación aplicable así lo permita, el nuevo participante será, en su caso, designado por la Sociedad Gestora, una vez consultadas las autoridades administrativas competentes, de forma que no se perjudique la calificación otorgada a los Bonos por las Agencias de Calificación, siendo dicha designación comunicada a ésta._____

Serán por cuenta del Agente Financiero todos los gastos en que incurra con motivo del desarrollo de los servicios encomendados en virtud del Contrato de Servicios Financieros. No obstante lo anterior, por lo que respecta a los gastos que tengan la consideración de externos, serán por cuenta del Agente Financiero, hasta un límite máximo de trescientos euros y cincuenta y un céntimos de euro (300,51€) anuales. A estos efectos se entenderá que tienen la consideración de gastos externos todos aquellos gastos que el Agente

08/2010



Financiero deba satisfacer a terceros por el desarrollo de los servicios encomendados en virtud del Contrato de Servicios Financieros y que se hayan originado directa y exclusivamente por la representación de dichos servicios._____

16.- GASTOS_____

La Sociedad Gestora, en nombre y representación del Fondo, satisfará todos los gastos e impuestos iniciales del Fondo con cargo al Importe para Gastos._____

El "**Importe para Gastos**" se dotará en la Fecha de Desembolso, y se obtiene por la diferencia entre el precio de emisión de los Bonos y el precio de cesión de las Cédulas Hipotecarias. El Importe para Gastos está previsto que cubra, por exceso, los gastos del Fondo, tanto iniciales como periódicos, y exista un remanente que quedará reinvertido en la Cuenta de Tesorería._____

El Importe para Gastos asciende a la cantidad de **UN MILLON SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL**

SESENTA Y NUEVE EUROS (1.794.069)._____

El Importe para Gastos será un Recurso Disponible que sólo podrá ser utilizado para el pago de los gastos iniciales, operativos y de liquidación del Fondo, sin que pueda ser destinado a satisfacer otros pagos del Fondo que éste deba satisfacer, de conformidad con el Orden de Prelación de Pagos, descrito en la **Estipulación 14** de la presente Escritura._____

16.1.- Gastos de Constitución y de Emisión._____

El Fondo hará frente a los siguientes gastos con cargo al Importe para Gastos:_____

- Tasas de la Comisión Nacional del Mercado de Valores por el registro del Folleto y por la supervisión del proceso de admisión a cotización.---

- Tarifas de IBERCLEAR por la inclusión en el registro contable de los Bonos._____

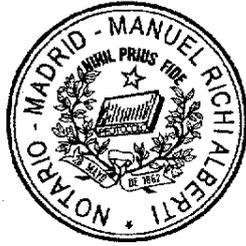
- Gastos del Mercado AIAF._____

- Gastos de publicidad y otros por la constitución del Fondo._____

- Honorarios de las Agencias de Calificación, en los términos acordados inicialmente con cada Agencia._____

- Honorarios de asesores legales por la emisión

08/2010



AG5135793

de los Bonos._____

- Honorarios notariales._____
- Comisión del Agente Financiero._____
- Comisión de la Sociedad Gestora._____
- Comisión de dirección y estructuración._____

La totalidad de las comisiones se entienden brutas, incluyendo en consecuencia, cualquier impuesto o retención que pudiera gravar las mismas. Serán además por cuenta de las respectivas entidades que tengan derecho a dichas comisiones cualquier gasto en que éstas pudieran incurrir en el desarrollo de sus funciones._____

16.2.- Gastos periódicos_____

El Fondo deberá hacer frente a los gastos periódicos con cargo al Importe para Gastos:_____

- Gastos de auditoría anual del Fondo._____
- Gastos derivados de la publicación de anuncios o de la práctica de notificaciones relacionados con el Fondo o los Bonos._____
- Tarifas de IBERCLEAR por amortizaciones

parciales de los Bonos y por la baja del registro contable de los Bonos. _____

- Gastos de liquidación que se ocasionen con motivo de la liquidación del Fondo. _____

- Gastos de mantenimiento de las calificaciones otorgadas por las Agencias de Calificación. _____

El importe estimado de gastos periódicos para el primer año de vida del Fondo es noventa y dos mil setecientos cincuenta y nueve euros con ochenta y cinco céntimos (92.759,85 €). _____

16.3.- Gastos Extraordinarios _____

Serán Gastos Extraordinarios aquellos en los que deba incurrir el Fondo en el caso de impago de alguna Cédula Hipotecaria para el buen fin del correspondiente proceso de ejecución de dicha Cédula Hipotecaria o de la presente Escritura en defensa de los intereses de los titulares de los Bonos. Corresponderá a la Sociedad Gestora decidir qué gastos deben ser asumidos por el Fondo para ejercer la defensa de los titulares de los Bonos en los procedimientos de ejecución de las Cédulas Hipotecarias. _____

El Fondo deberá hacer frente, en cualquier momento a lo largo de la vida del Fondo, a los

08/2010



Gastos Extraordinarios con cargo a los Recursos Disponibles, incluyendo el Importe Máximo para Gastos Extraordinarios._____

17.- EXTINCIÓN Y LIQUIDACIÓN ANTICIPADA_____

17.1.- La Sociedad Gestora, previa comunicación a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, estará facultada para proceder a la liquidación anticipada del Fondo ("**Liquidación Anticipada**") y con ello a la amortización anticipada en una Fecha de Pago de la totalidad de los Bonos ("**Amortización Anticipada**") en los siguientes supuestos ("**Supuestos de Liquidación Anticipada**") :_____

(i) Cuando se amorticen íntegramente todas las Cédulas Hipotecarias._____

(ii) Cuando se amorticen íntegramente todos los Bonos._____

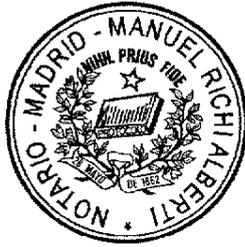
(iii) Cuando la totalidad de los titulares de los Bonos y las contrapartidas de los contratos del Fondo notifiquen a la Sociedad Gestora su interés en la amortización total de los Bonos._____

(iv) Cuando, a juicio de la Sociedad Gestora, concurren circunstancias excepcionales que hagan imposible, o de extrema dificultad, el mantenimiento del equilibrio financiero del Fondo. Se incluyen en este supuesto la existencia de una modificación en la normativa vigente o el establecimiento de obligaciones de retención que pudieran afectar a dicho equilibrio.-----

(v) En el supuesto previsto en el artículo 19 del Real Decreto 926/1998, que establece la obligación de liquidar anticipadamente el Fondo en el caso de que hubieran transcurrido cuatro (4) meses desde que tuviera lugar un evento determinante de la sustitución forzosa de la Sociedad Gestora, por ser ésta declarada en concurso de acreedores, sin que se hubiese encontrado una nueva sociedad gestora dispuesta a encargarse de la gestión del Fondo.-----

(vi) Cuando se produzca un impago indicativo de un desequilibrio grave y permanente en relación con alguno de los Bonos emitidos por el Fondo o se prevea que se va a producir.-----

(vii) En la Fecha de Vencimiento Final (el 27 de diciembre de 2014, o en caso de no ser Día



08/2010

Hábil, el Día Hábil siguiente), siempre que los recursos disponibles del Fondo permitan cancelar las obligaciones pendientes del mismo. _____

(viii) Por resolución de la constitución del Fondo en caso de que las Agencias de Calificación no confirmaran la calificación asignada, con carácter provisional, como final antes del inicio del Periodo de Suscripción. En este caso, la Sociedad Gestora resolverá la constitución del Fondo, la cesión y la suscripción de las Cédulas Hipotecarias, la Emisión de Bonos y los contratos suscritos por el Fondo. _____

La resolución de la constitución del Fondo se pondrá en conocimiento de la Comisión Nacional del Mercado de Valores tan pronto ésta fuera confirmada y se hará pública por el procedimiento señalado en la **Estipulación 20.4** de la presente Escritura. En el plazo máximo de un (1) mes desde el acaecimiento de la causa de resolución, la Sociedad Gestora, otorgará acta notarial declarando liquidadas y

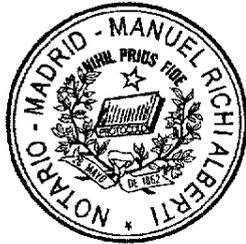
resueltas las obligaciones del Fondo y extinguido el mismo.-----

En los Supuestos de Liquidación Anticipada, la Sociedad Gestora, tras informar a la CNMV y a las Agencias de Calificación, procederá a la liquidación ordenada del Fondo conforme a las reglas establecidas en la **Estipulación 14**.-----

En caso de que conforme a lo previsto en la presente Estipulación la Sociedad Gestora debiera proceder a la liquidación del Fondo, ésta se llevará a cabo mediante la realización de las Cédulas Hipotecarias y otros activos y asignación de los correspondientes recursos a la cancelación de los Bonos, de acuerdo con el Orden de Prelación de Pagos.-----

En el caso de que en el momento de producirse la liquidación final del Fondo quedaran obligaciones pendientes de pago por parte del Fondo a los titulares de los Bonos, la Sociedad Gestora procederá a vender, antes de la Fecha de Vencimiento Legal las Cédulas Hipotecarias y realizará sus mejores esfuerzos para conseguir que la venta de las Cédulas Hipotecarias se produzca como mínimo, por un precio igual al principal

08/2010



pendiente de amortización de la correspondiente Cédula Hipotecaria más los intereses devengados y no pagados sobre la misma.-----

Asimismo, si existen otros activos, la Sociedad Gestora recabará oferta de, al menos, cinco (5) entidades de entre las más activas en la compraventa de estos activos que, a su juicio, puedan dar valor de mercado. La Sociedad Gestora estará obligada a aceptar la mejor oferta recibida por los activos ofertados por dichas entidades. Para realizar dicha venta, la Sociedad Gestora podrá obtener los informes de valoración que juzgue necesarios. La designación de las entidades independientes será comunicada a la CNMV y a las Agencias de Calificación.-----

En el supuesto de que el Fondo se liquide, sin que se hayan amortizado íntegramente las Cédulas Hipotecarias, los Emisores dispondrán de un derecho de tanteo para adquirir las Cédulas Hipotecarias por ellos emitidas que no hayan sido amortizadas,

en las condiciones y precio establecidos en el párrafo anterior. Dicho derecho de tanteo no será aplicable en caso de Amortización Anticipada Forzosa o Amortización Voluntaria. Para el ejercicio del derecho de tanteo, los Emisores dispondrán de un plazo de diez (10) Días Hábiles desde la fecha en que la Sociedad Gestora le comunique las condiciones en que se procederá a la enajenación de las Cédulas Hipotecarias. El anterior derecho de tanteo no implica, en ningún caso, un pacto o declaración de recompra de las Cédulas Hipotecarias otorgado por los Emisores.——

El Fondo se extinguirá por las causas previstas en el Real Decreto 926/1998 y la Ley 19/1992, y en particular:——

(i) Una vez se haya liquidado el Fondo de conformidad con lo establecido en la Estipulación 15.1. anterior.——

(ii) En todo caso, en la Fecha de Vencimiento Legal.——

Dentro de un plazo de seis (6) meses desde la liquidación de las Cédulas Hipotecarias y otros activos remanentes del Fondo y la distribución de los Recursos Disponibles, la Sociedad Gestora



08/2010

otorgará acta notarial que remitirá a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, declarando (i) extinguido el Fondo, así como las causas previstas en el Folleto y en la presente Escritura que motivaron su extinción, (ii) el procedimiento de comunicación a los tenedores de los Bonos y a la Comisión Nacional del Mercado de Valores llevado a cabo y (iii) la distribución de los Recursos Disponibles siguiendo el Orden de Prelación de Pagos. Dicho documento notarial será remitido por la Sociedad Gestora a la CNMV._____

18.- SOCIEDAD GESTORA_____

18.1.- Administración y representación del Fondo_____

La Sociedad Gestora ostentará la administración y representación legal del Fondo, correspondiéndole las funciones previstas en la presente Escritura, en el Contrato de Gestión Interna Individualizada y en la normativa vigente._____

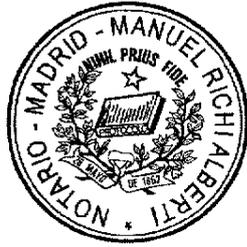
A la Sociedad Gestora, en calidad de gestora de

negocios ajenos, le corresponderán la representación y defensa de los intereses de los titulares de los Bonos.-----

Los titulares de los Bonos y los restantes acreedores ordinarios del Fondo no tendrán acción contra la Sociedad Gestora sino por incumplimiento de sus funciones o inobservancia de lo dispuesto en la presente Escritura, en el Folleto y en la normativa vigente.-----

En concreto, a la Sociedad Gestora le corresponden, con carácter meramente enunciativo, y sin perjuicio de otras funciones previstas en la presente Escritura, las siguientes obligaciones y actuaciones:-----

(i) Comprobar que el importe de los ingresos que efectivamente reciba el Fondo se corresponda con los ingresos que debió haber recibido el Fondo de cada Cédula Hipotecaria, de acuerdo con lo previsto en los distintos contratos de los que se deriven dichos ingresos. En el supuesto de que sea necesario, deberá ejercitar las acciones judiciales o extrajudiciales que sean necesarias o convenientes para la protección de los derechos del Fondo y de los titulares de los Bonos.-----



08/2010

(ii) Aplicar los ingresos del Fondo al pago de las obligaciones del Fondo, de acuerdo con lo previsto en la presente Escritura y en el Folleto.—

(iii) Suscribir cuantos contratos se prevén en la presente Escritura, o se prevean en el futuro, y prorrogar o modificar los contratos que haya suscrito en nombre del Fondo para permitir la operativa del Fondo en los términos previstos en la presente Escritura, en el Folleto y en la normativa vigente en cada momento.—————

(iv) Ejercer los derechos inherentes a la titularidad de las Cédulas Hipotecarias adquiridas por el Fondo, y en general, realizar todos los actos de administración y disposición que sean necesarios para el correcto desempeño de la administración y la representación legal del Fondo..

(v) Sustituir a cada uno de los prestadores de servicios al Fondo, en los términos previstos en la presente Escritura y en el Folleto, siempre que ello esté permitido por la legislación vigente en

cada momento, se obtenga la autorización de las autoridades competentes, en caso de ser necesario, se notifique a las Agencias de Calificación y no se perjudiquen los intereses de los titulares de los Bonos.-----

(vi) Cursar las instrucciones oportunas al Agente Financiero en relación con la Cuenta de Tesorería y con la Cuenta de Reinversión.-----

(vii) Cursar las instrucciones oportunas a Bankinter en relación con la Cuenta de Depósito.-----

(viii) Cursar las instrucciones oportunas al Agente Financiero en relación con los pagos a efectuar a los titulares de los Bonos y en su caso a las demás entidades a las que corresponda realizar pagos.-----

(ix) Determinar y efectuar los pagos en concepto de principal e intereses de la Línea de Liquidez.-----

(x) Designar y sustituir, en su caso, al Auditor, con la aprobación previa, en caso de ser necesaria, de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.-----

(xi) Adoptar las decisiones oportunas en relación con la Amortización Anticipada de los

08/2010



Bonos, así como en relación con la liquidación del Fondo, incluyendo la decisión de liquidar anticipadamente el Fondo, de acuerdo con lo previsto en la presente Escritura y en el Folleto.—

La Sociedad Gestora podrá tener a su cargo la administración y representación de otros Fondos de Titulización de Activos, al amparo de lo previsto en el Real Decreto 926/1998._____

18.2.- Subcontratación_____

La Sociedad Gestora estará facultada para subcontratar o delegar, en terceras personas de reconocida solvencia y capacidad, la prestación de cualesquiera de los servicios establecidos en la presente Escritura, siempre que el subcontratista o delegado haya renunciado a ejercitar cualquier acción en demanda de responsabilidad contra el Fondo. En cualquier caso dicha subcontratación o delegación no podrá suponer ningún coste o gasto adicional para el Fondo. No obstante cualquier subcontrato o delegación, la Sociedad Gestora no

quedará exonerada ni liberada mediante tal subcontrato o delegación de ninguna de las responsabilidades asumidas en virtud de la presente Escritura y en el Folleto.-----

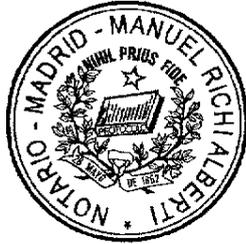
La citada subcontratación podrá efectuarse en el caso de sea legalmente posible, previa comunicación a la Comisión Nacional del Mercado de Valores y a las Agencias de Calificación, y se hayan obtenido todas las autorizaciones pertinentes.-----

18.3.- Comisión de gestión-----

La Sociedad Gestora percibirá una comisión de gestión bruta, inicial y única, que se satisfará en la Fecha de Desembolso con cargo al Importe para Gastos. -----

18.4.- Renuncia y Sustitución-----

La renuncia y sustitución de la Sociedad Gestora se regulará por lo previsto en el Real Decreto 926/1998 de 14 de mayo por el que se regulan los Fondos de Titulización de Activos o por la normativa vigente en cada momento. En cualquier caso, la sustitución de la Sociedad Gestora se realizará de acuerdo con el procedimiento que se detalla a continuación, siempre que no sea



08/2010

contrario a las disposiciones reglamentarias establecidas al efecto: _____

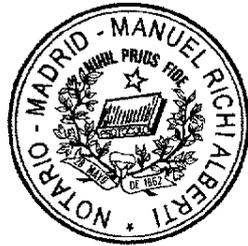
(i) la Sociedad Gestora podrá renunciar a su función cuando así lo estime pertinente y solicitar voluntariamente su sustitución, mediante escrito presentado a la Comisión Nacional del Mercado de Valores. A tal escrito se acompañará el de la nueva sociedad gestora debidamente autorizada e inscrita como tal en los registros especiales de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, en el que se declare dispuesta a aceptar tal función y solicite la correspondiente autorización. La renuncia de la Sociedad Gestora y el nombramiento de una nueva sociedad como sociedad gestora del Fondo deberán ser aprobados por la Comisión Nacional del Mercado de Valores. En ningún caso podrá la Sociedad Gestora renunciar al ejercicio de sus funciones mientras no se hayan cumplido todos los requisitos y trámites para que su sustituta pueda asumir plenamente sus funciones en relación con el Fondo.

Tampoco podrá la Sociedad Gestora renunciar a sus funciones si, por razón de la referida sustitución, la calificación otorgada a los Bonos emitidos por el Fondo disminuyese. Todos los gastos que se generen como consecuencia de dicha sustitución serán soportados por la propia Sociedad Gestora o, en su defecto, por la nueva Sociedad Gestora;——

(ii) en el supuesto de concurrir en la Sociedad Gestora cualquiera de las causas de disolución previstas en el número 1 del artículo 260 de la Ley de Sociedades Anónimas, se procederá a la sustitución de la Sociedad Gestora. La concurrencia de cualquiera de dichas causas se comunicará por la Sociedad Gestora a la Comisión Nacional del Mercado de Valores. En este supuesto, la Sociedad Gestora estará obligada al cumplimiento de lo previsto en el apartado (i) precedente con anterioridad a su disolución;—————

(iii) en el supuesto de que la Sociedad Gestora fuera declarada en concurso de acreedores o fuera revocada su autorización, deberá proceder a nombrar una sociedad gestora que la sustituya. La sustitución tendrá que hacerse efectiva antes de que transcurran cuatro meses desde la fecha en que

08/2010



AG5135785

se produjo el evento determinante de la sustitución. Si la Sociedad Gestora no encontrara otra sociedad gestora dispuesta a hacerse cargo de la administración y representación del Fondo o la Comisión Nacional del Mercado de Valores no considerara idónea la propuesta, se procederá a la liquidación anticipada del Fondo y a la amortización de los Bonos;_____

(iv) la sustitución de la Sociedad Gestora y el nombramiento de la nueva sociedad, aprobada por la Comisión Nacional del Mercado de Valores de conformidad con lo previsto en los párrafos anteriores, deberá ser autorizada por las Agencias de Calificación, así como publicada, en el plazo de quince (15) días en el Boletín Diario del Mercado AIAF y en dos (2) diarios de difusión nacional. La Sociedad Gestora se obliga a otorgar los documentos públicos y privados que fueran necesarios para proceder a su sustitución por otra sociedad gestora de conformidad con el régimen previsto en los

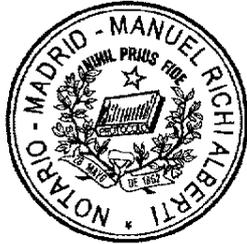
párrafos anteriores. La sociedad gestora sustituta deberá quedar subrogada en los derechos y obligaciones que, en relación con la presente Escritura, correspondan a la Sociedad Gestora. Asimismo, la Sociedad Gestora deberá entregar a la nueva sociedad gestora cuantos documentos y registros contables e informáticos relativos al Fondo obren en su poder.-----

En el caso de sustitución de la Sociedad Gestora, conforme a lo descrito en los apartados anteriores, la Sociedad Gestora sustituida deberá abonar a la nueva sociedad gestora la parte proporcional de la comisión percibida, de conformidad con lo establecido en la **Estipulación 18.3.** anterior, que resulte por el plazo restante desde su sustitución hasta la Fecha de Vencimiento Final. En el caso de que la nueva sociedad gestora deba recibir una comisión superior a la percibida por la Sociedad Gestora sustituida, ésta será a cargo de ésta última.-----

19.- AGENTE FINANCIERO-----

ICO será el Agente Financiero, de acuerdo con lo previsto en el Contrato de Servicios Financieros.-----

08/2010



Conforme a lo previsto en dicho Contrato, el Agente Financiero será (i) responsable de la custodia de los títulos físicos representativos de las Cédulas Hipotecarias, que se depositarán en el Agente Financiero (ii) el encargado de mantener la Cuenta de Tesorería y la Cuenta de Reinversión (iii) el agente de pagos de la Emisión de Bonos.—

La Sociedad Gestora podrá acordar la sustitución del Agente Financiero, de acuerdo con lo previsto en la **Estipulación 15.1** de la presente Escritura, siempre que ello esté permitido por la normativa vigente, cuente con la autorización de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, en caso de ser necesaria, se comunique a las Agencias de Calificación y no perjudique los intereses de los titulares de los Bonos.—

Asimismo, el Agente Financiero podrá dar por terminado el Contrato de Servicios Financieros previa notificación a la Sociedad Gestora con una antelación mínima de dos (2) meses siempre que (i)

otra entidad de características financieras similares al Agente Financiero y con una calificación crediticia a corto plazo al menos igual a P-1 (Moody's) y a A-1 (S&P), u otra equivalente reconocida explícitamente por las Agencias de Calificación, aceptada por la Sociedad Gestora, sustituya a éste y acepte las funciones asumidas en virtud del Contrato de Servicios Financieros, (ii) se comunique a la Comisión Nacional del Mercado de Valores y a las Agencias de Calificación y (iii) no se perjudique la calificación otorgada a los Bonos, sin perjuicio de que la terminación no podrá producirse, salvo autorización de la Sociedad Gestora, hasta los dos (2) Días Hábiles siguientes a la Fecha de Pago siguiente a la notificación de terminación.-----

A estos efectos el Agente Financiero asumirá el compromiso irrevocable de comunicar a la Sociedad Gestora, en el momento en que se produzcan, a lo largo de la vida de la Emisión de Bonos, cualquier modificación o retirada de su calificación a corto plazo otorgada por las Agencias de Calificación.---

El Agente Financiero cobrará una comisión bruta, inicial y única, que pagará el Fondo en la

08/2010



Fecha de Desembolso con cargo al Importe para Gastos, incluyendo, en consecuencia, cualquier impuesto directo e indirecto o retención que pudiera gravar la misma. No obstante, no percibirá remuneración alguna por la realización de las funciones como depositario._____

Serán por cuenta del Agente Financiero, todos aquellos gastos en que incurra con motivo del desarrollo de las funciones que se le encomiendan en virtud del Contrato de Servicios Financieros.---

20.- CONTABILIDAD DEL FONDO_____

20.1.- Período Contable_____

Los períodos contables del Fondo comenzarán el 1 de enero y terminarán el 31 de diciembre de cada año, excepto el primer período contable que comenzará en la Fecha de Constitución y terminará el 31 de diciembre de 2010, y el último que finalizará en la Fecha de Vencimiento Legal o en la fecha de extinción del Fondo, si fuera anterior.---

20.2.- Obligaciones y plazos previstos para la

formulación, verificación y aprobación de cuentas anuales e informe de gestión._____

La Sociedad Gestora presentará a la Comisión Nacional del Mercado de Valores las cuentas anuales del Fondo junto con el informe de auditoría de las mismas dentro de los cuatro (4) meses siguientes al cierre de cada ejercicio del Fondo, que coincidirá con el año natural.

20.3.- Obligaciones y plazos previstos para la puesta a disposición del público y remisión a la Comisión Nacional del Mercado de Valores de información periódica de la situación económico-financiera del Fondo._____

La Sociedad Gestora tendrá disponible para el público toda la documentación e información necesaria de acuerdo con la presente Escritura de Constitución y con el Folleto.

Dentro de los cuatro (4) meses siguientes al final del período contable, y junto con las Cuentas Anuales auditadas del Fondo, la Sociedad Gestora emitirá y remitirá a la Comisión Nacional del Mercado de Valores un informe que recogerá:_____

(i) El saldo de las Cuentas del Fondo. _____

(ii) Un informe de gestión que contendrá la

08/2010



AG5135782

información que corresponda emitir de conformidad con la Circular 2/2009. _____

Asimismo, toda la información de carácter público detallada en este apartado podrá encontrarse en el domicilio de la Sociedad Gestora, en las Entidades Directoras y Estructuradoras de la Emisión, en la sede del Mercado AIAF y en el Registro de la Comisión Nacional del Mercado de Valores. _____

20.4.- Obligaciones de comunicación de hechos relevantes y notificaciones extraordinarias _____

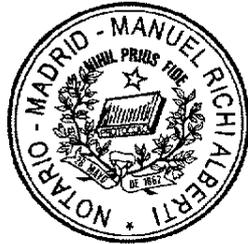
La Sociedad Gestora, en representación del Fondo, se compromete a informar inmediatamente a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, a las Agencias de Calificación y a los titulares de los Bonos durante la vida de la Emisión de Bonos, de todo hecho relevante que se produzca en relación con las Cédulas Hipotecarias, con los Bonos, con el Fondo y con la propia Sociedad Gestora que pueda influir de modo sensible en la negociación de los

Bonos y, en particular, del importe a abonar a los titulares de los Bonos en cada Fecha de Pago, tanto en concepto de principal (por amortización anticipada o en el vencimiento) como de intereses, en general, cualquier modificación relevante en el activo o en el pasivo del Fondo y cualquier otra información que se haya especificado en el presente Folleto, siendo apto para dicha publicación cualquier día del calendario, bien sea Hábil o Inhábil. La Sociedad Gestora, igualmente informará a los tenedores de los Bonos de una eventual amortización anticipada de los Bonos, remitiéndose en el supuesto de amortización anticipada total de los Bonos a la Comisión Nacional del Mercado de Valores el acta notarial de liquidación y extinción del Fondo.-----

21.- AUDITORES-----

El Consejo de Administración de la Sociedad Gestora de fecha 17 de noviembre de 2010, ha designado a Ernst & Young inscrita en el R.O.A.C. con el número S0530 como auditores del Fondo. El Consejo de Administración de la Sociedad Gestora informará a la Comisión Nacional del Mercado de Valores de cualquier cambio que pudiera producirse

08/2010



en lo referente a la designación de los auditores.—

Los auditores realizarán las revisiones y verificaciones que sean exigidas por la normativa vigente, certificarán, cuando sea necesario, la precisión y exactitud de las cuentas y verificarán la precisión de la información contenida en el informe de gestión. _____

Los auditores informarán a la Sociedad Gestora y a la Comisión Nacional del Mercado de Valores de cualquier incumplimiento de la normativa vigente o de cualquier imprecisión de la que tengan conocimiento a lo largo del desarrollo de su actividad. _____

22.- MODIFICACIONES _____

La presente Escritura de Constitución podrá ser modificada en los términos establecidos en el artículo 7 de la Ley 19/1992. En cualquier caso, tales actuaciones requerirán la comunicación previa de la Sociedad Gestora a la CNMV, acreditando el cumplimiento de los requisitos establecidos en el

mencionado artículo 7. Una vez comprobado por la CNMV el cumplimiento de los requisitos legales para la modificación, la Sociedad Gestora otorgará la escritura de modificación correspondiente y aportará a la CNMV una copia autorizada de la misma. La modificación de la Escritura de Constitución será comunicada por la Sociedad Gestora a las Agencias de Calificación y será difundida por la Sociedad Gestora a través de la información pública periódica del Fondo, publicándose en la página web de la Sociedad Gestora. La Escritura de Constitución también podrá ser objeto de subsanación a instancia de la CNMV. —

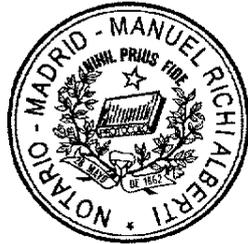
Cualquier modificación a la presente Escritura requerirá el otorgamiento de la correspondiente escritura pública de modificación y deberá ser comunicada a la Comisión Nacional del Mercado de Valores para su puesta a disposición del público, según sea el caso como hecho relevante o mediante el registro de un suplemento al Folleto. —

23.- LEY Y JURISDICCIÓN —

La presente Escritura se regirá e interpretará de acuerdo con la legislación española. —

Cualquier cuestión, discrepancia o disputa que

08/2010



pudiera surgir en relación con lo previsto en la presente Escritura será sometida al fuero que les sea de aplicación._____

24.- DECLARACIÓN FISCAL_____

El Fondo estará exento de todas las operaciones sujetas a la modalidad de operaciones societarias, del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados._____

La suscripción por el Fondo de las Cédulas Hipotecarias en la presente Escritura es una operación sujeta y exenta del Impuesto sobre el Valor Añadido y no está sujeta a otros impuestos indirectos en España._____

La emisión, suscripción, transmisión, amortización y reembolso de los Bonos estará exenta del Impuesto del Valor Añadido y del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados._____

En lo que se refiere al Impuesto sobre el Valor Añadido, el Fondo estará sujeto a las reglas

generales, con la única particularidad de que los servicios de gestión y depósito prestados al mismo por la Sociedad Gestora estarán exentos del Impuesto sobre el Valor Añadido.-----

25.- REGISTRO-----

La constitución del Fondo ha sido objeto de registro por la Comisión Nacional del Mercado de Valores con fecha 21 de diciembre de 2010.-----

La presente Escritura no será objeto de inscripción en el Registro Mercantil, de acuerdo con la normativa especial aplicable.-----

26.- NOTIFICACIONES-----

26.1.- Notificaciones entre la Sociedad Gestora y el Cedente:-----

Todas las notificaciones que las partes deban realizarse en virtud de la presente Escritura se efectuarán a los domicilios y números de fax que se indican a continuación, siempre que, en el supuesto de utilizarse el fax, se confirme por medio de escrito entregado en mano al domicilio indicado.-----

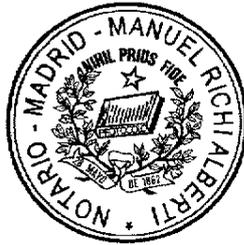
El Cedente-----

CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE MADRID-----

Torre Caja Madrid, Paseo de la Castellana, 189

28046 Madrid-----

08/2010



AG5135779

FAX N°: 91 423 97 35_____

ATN.: D. Fernando Díez Rubio_____

La Sociedad Gestora_____

**TITULIZACIÓN DE ACTIVOS, SOCIEDAD GESTORA DE
FONDOS DE TITULIZACIÓN, S.A.**_____

C/ Orense, 69 - 2ª planta_____

28020 Madrid_____

FAX N°: 91 308 68 54_____

ATN.: D. Ramón Pérez Hernández_____

No obstante, también podrán enviarse a otra dirección o telefax, o a la atención de otra persona que cualquiera de las partes notifique por escrito a la otra mediante aviso escrito cursado de acuerdo con lo previsto en esta Cláusula._____

**26.2- Notificaciones a los titulares de los
Bonos:**_____

Todas las comunicaciones que la Sociedad Gestora deba realizar a los titulares de los Bonos se efectuarán, a no ser que legal, reglamentariamente o en esta Escritura se prevea

otra cosa, mediante publicación en el Boletín Diario del Mercado AIAF u otros canales de general aceptación por el mercado en que coticen los Bonos (Mercado AIAF) así como en los sistemas de compensación donde estén dados de alta (IBERCLEAR) que garanticen una difusión adecuada de la información en tiempo y contenido.-----

27.- CONFIDENCIALIDAD-----

La Sociedad Gestora se obliga a mantener la confidencialidad de los datos que pueda conocer de los clientes de los Emisores, sin que pueda hacer uso de los mismos para su difusión, transmisión o cesión a terceros, salvo en los supuestos exigidos por la normativa vigente o en los supuestos de transmisión de las Cédulas Hipotecarias. -----

28.- DESAPARICIÓN DE LAS AGENCIAS DE CALIFICACIÓN.-----

Sin perjuicio de la condición resolutoria establecida en la **Estipulación 29** siguiente, se hace constar que las referencias efectuadas en esta Escritura a las distintas calificaciones y niveles de calificación se han determinado por requerimiento de las Agencias de Calificación y de acuerdo con sus respectivos criterios de

08/2010



AG5135778

calificación. _____

En el caso de que las referencias a dichos niveles careciesen del significado que actualmente poseen, por una eventual desaparición, extinción o baja en la prestación de servicios, de las Agencias de Calificación, la Sociedad Gestora aplicará, en aquellos casos en que de conformidad con la presente Escritura sea necesario- y, en especial, en relación con la posible sustitución de las entidades participantes, de conformidad con lo previsto en la **Estipulación 15** anterior - criterios equivalentes desde el punto de vista financiero y de riesgo crediticio, teniendo en consideración los niveles de calificación de otras agencias de calificación existentes y siempre bajo la perspectiva de defensa de los intereses de los titulares de los Bonos. _____

29.- RESOLUCIÓN _____

En el supuesto de que no se confirme, antes del inicio del Período de Suscripción de los Bonos, la

calificación provisional otorgada a los Bonos por las Agencias de Calificación, "Aaa (en revisión para posible bajada)" (Moody's) y de "AAA" (S&P), según consta en la presente Escritura, se considerarán resueltas la constitución del fondo, la suscripción y cesión de Cédulas Hipotecarias, la Emisión de Bonos, los contratos suscritos por el Fondo y el resto de los pactos contenidos en la presente Escritura.-----

La presente escritura ha sido redactada conforme a minuta facilitada por las partes aquí comparecientes.-----

-----**OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN**-----

Así lo dicen y otorgan libremente.-----

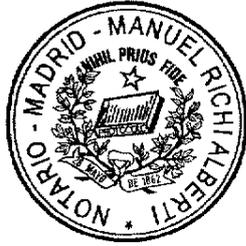
Hice las reservas y advertencias legales.-----

Formulo, igualmente, las reservas legales relativas al artículo 5 de la LO 15/1999, de Protección de datos de Carácter Personal.-----

Permito a los señores comparecientes la lectura de esta escritura, porque así lo solicitan después de advertidos de la opción del artículo 193 del Reglamento Notarial.-----

Los señores comparecientes hacen constar que por la lectura que han practicado y por mis

08/2010



AG5135777

explicaciones verbales **han quedado enterados y debidamente informados** del contenido del presente instrumento público **y que prestan a éste su libre consentimiento; y firman** la escritura conmigo, el Notario._____

Yo, el Notario, doy fe de la identidad de los otorgantes, de que a mi juicio tienen capacidad y legitimación, de que el consentimiento ha sido libremente prestado y de que el otorgamiento se adecua a la legalidad y a la voluntad debidamente informada de los otorgantes e intervinientes._____

Del íntegro contenido de esta escritura, extendida en ochenta y dos folios del Timbre del Estado de papel exclusivo para documentos notariales, serie AD, números 5685204, los ochenta siguientes en orden correlativo creciente, y el del presente, yo, el Notario, **DOY FE.**_____

Siguen las firmas de los comparecientes.-
Signado: Manuel Richi Alberti.- Rubricados y sellado._____

08/2010



AG5135776

ANEXO 1

Acuerdo del Consejo de la Sociedad Gestora

[A faint, diagonal line or signature mark is visible in the lower half of the page.]



Asiento.....	1340
Libro indicador número.....	6

D. LUIS VERETERRA GUTIÉRREZ-MATURANA, en su calidad de Secretario del Consejo de Administración de la mercantil **TITULIZACIÓN DE ACTIVOS, SOCIEDAD GESTORA DE FONDOS DE TITULIZACIÓN, S.A.**, con CIF A-80352750 y domicilio en Madrid 69,



CERTIFICA:

- Que, en Madrid, a 17 de noviembre de 2010 y debidamente convocado al efecto, se reunió a las 12:00 horas el Consejo de Administración de Titulización de Activos, Sociedad Gestora de Fondos de Titulización, S.A., en el domicilio social, estando presentes los siguientes Consejeros:
 - D. Francisco Javier Soriano Arosa
 - Caja de Ahorros de Castilla-La Mancha, representada por D. Francisco Jesús Cepeda González
 - D. Gumersindo Ruiz Bravo de Mansilla
 - D^a. Raquel Martínez Cabañero
 - Caja de Ahorros Municipal de Burgos, representada por D. Vicente Palacios Martínez
 - D. José Carlos Contreras Gómez
 - Caja de Ahorros del Mediterráneo, representada por D. Juan Luis Sabater Navarro
 - Aldermanbury Investments Limited (J.P. Morgan), representada por D. Arturo Miranda Martín.
- Que todos los señores Consejeros lo son por virtud de acuerdos de la Junta General de Accionistas, tienen aceptado el nombramiento y tienen tomada posesión del cargo.
- Que la sesión fue presidida por el Presidente, D. Francisco Javier Soriano Arosa y actuó como Secretario el del Consejo, D. Luis Vereterra Gutiérrez-Maturana, y el Presidente declaró válidamente constituido el Consejo de Administración al concurrir presentes la totalidad de los señores Consejeros, dando paso directamente a la discusión de los asuntos del Orden del Día, aprobándose por unanimidad entre otros los siguientes acuerdos, en relación con la constitución del Fondo "CÉDULAS TDA 21, FONDO DE TITULIZACIÓN DE ACTIVOS":

PRIMERO.- Constituir un Fondo de Titulización de Activos (el Fondo) bajo la denominación "CÉDULAS TDA 21, FONDO DE TITULIZACIÓN DE ACTIVOS" o cualquier otra denominación que determine la Sociedad Gestora, cerrado por el activo y por el pasivo, conforme a lo previsto en la legislación vigente, agrupando en el mismo Cédulas Hipotecarias cedidas por CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE MADRID (CAJA MADRID) y/o CAJA MADRID BOLSA, S.V., S.A. Dicho Fondo estará gestionado por la Sociedad.

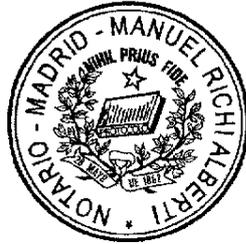
El importe máximo de Cédulas Hipotecarias a agrupar en el Fondo será, en conjunto, de hasta cuatro mil quinientos millones de euros (4.500.000.000.-€).

SEGUNDO.- Emitir, con cargo a dicho Fondo, bonos u otros valores de renta fija hasta un importe nominal máximo de cuatro mil quinientos millones de euros (4.500.000.000.- €).

TERCERO.- Facultar solidariamente al Presidente, D. Francisco Javier Soriano Arosa, al Secretario, D. Luis Vereterra Gutiérrez Maturana, y al Director General, D. Ramón Pérez Hernández, así como conferir poder especial tan amplio como sea necesario en Derecho a favor de D. José Luis Dubois Aznal, con D.N.I. número 50.807.466-Y y D^a. María Nieves Lara Candel, con D.N.I. número 51.378.547-C, para que cualquiera de ellos indistintamente proceda en nombre de la Sociedad, a:

- (i) Otorgar con los cedentes el contrato o escritura de cesión de las Cédulas Hipotecarias en los términos y condiciones que estimen convenientes o necesarios.

08/2010



- (ii) Otorgar la escritura pública de constitución del Fondo, en los términos y condiciones que consideren adecuados;
- (iii) Determinar la totalidad de los términos y condiciones de los bonos o valores de renta fija a emitir con cargo al Fondo, determinando su inscripción en anotaciones en cuenta en Iberclear y cualesquiera otros organismos de compensación y admisión a cotización en cualesquiera mercados;
- (iv) Determinar las reglas de funcionamiento del Fondo;
- (v) Obtener las autorizaciones o verificaciones administrativas que sean necesarias en relación con la constitución del Fondo y la cesión de las Cédulas Hipotecarias al mismo;
- (vi) Llevar a cabo las actuaciones necesarias o convenientes y otorgar y firmar los documentos que sean precisos o convenientes para solicitar la admisión a cotización de los valores que se emitan;
- (vii) Durante la vida del Fondo, modificar, en su caso, la escritura de constitución del Fondo y los contratos de los que el Fondo sea parte, en los términos y condiciones que estimen convenientes o necesarios;
- (viii) En general, realizar cuantos actos y otorgar cuantos documentos públicos o privados estimen convenientes o necesarios para la ejecución y desarrollo de los actos mencionados anteriormente.

Las anteriores facultades se entenderán conferidas en los términos más amplios, y podrán ser ejercitadas por los apoderados en los términos y condiciones que en cada caso estimen convenientes o necesarios, con facultad de sustitución, multi-representación o conflicto de intereses.

CUARTO.- Designar como Auditor de Cuentas del referido Fondo "CÉDULAS TDA 21, FONDO DE TITULIZACIÓN DE ACTIVOS" a la firma Ernst & Young, S.L., con C.I.F. B-78970506, inscrita en el ROA y en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas con el número S-0530.

Que tras ser aprobados los acuerdos relacionados anteriormente, se suspendió por unos momentos la sesión, procediendo el señor Secretario a redactar el acta de la misma, la cual leída en presencia del Consejo es aprobada por unanimidad de los asistentes.

Que con posterioridad a esa sesión no se ha adoptado ningún otro acuerdo que modifique, afecte o condicione los acuerdos aprobados por el Consejo de Administración de TITULIZACIÓN DE ACTIVOS, SOCIEDAD GESTORA DE FONDOS DE TITULIZACIÓN, S.A. contenidos en la presente Certificación.

Y para que conste a los efectos legales, expido la presente certificación, en Madrid a 17 de noviembre de 2010.

Vº Bº EL PRESIDENTE

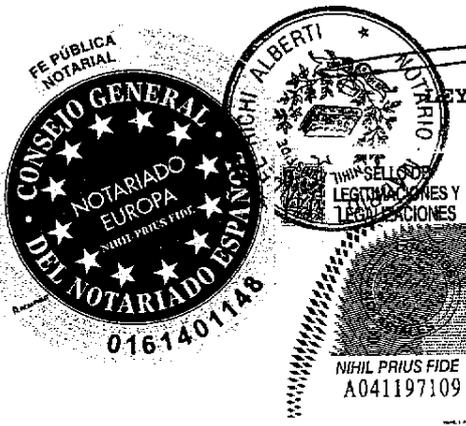
EL SECRETARIO

Yo, **MANUEL RICHI ALBERTI**, Notario de Madrid y de su Ilustre Colegio,

DOY FE: de que considero legítimas y legitimo las firmas que anteceden de **DON FRANCISCO JAVIER SORIANO AROSA Y DON LUIS VERETERRA GUTIERREZ-MATURANA**, por el cotejo que efectúo con otras indubitadas de las mismas personas, obrantes en mi protocolo.

Dejo anotado este testimonio con el número 1.340, en el Libro Indicador número 6.

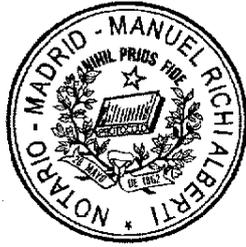
En Madrid, a dieciocho de noviembre de dos mil diez.



LEY DE TASAS 8/89. DOCUMENTO NO SUJETO.

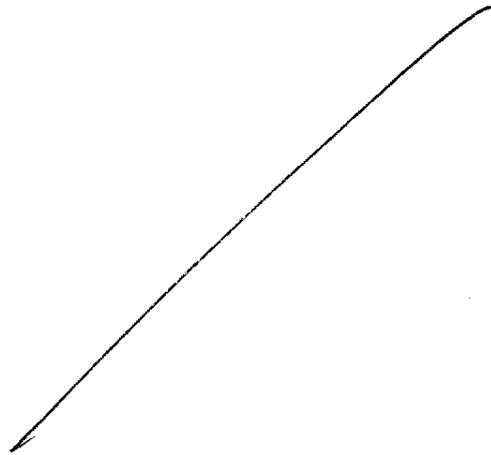
AG5135774

08/2010



ANEXO 2

Carta CNMV

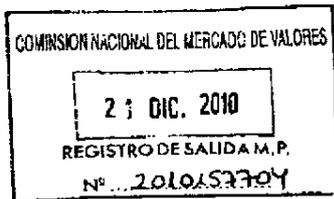




DIRECCIÓN GENERAL
DE MERCADOS

Marqués de Villamagna, 3
28001 Madrid, España

T +34 915 851 500
www.cnmv.es



Sr D. Ramón Pérez Hernández
Director General de
Titulización de Activos, S.G.F.T., S.A.
c/Orensa, 69
28020 MADRID

Madrid, 21/12/2010

Muy Señor nuestro,

Le notificamos que una vez examinada la documentación remitida sobre constitución de fondos de titulización de activos con emisión de valores:

Fondo: **Cédulas TDA 21, Fondo de Titulización de Activos**
Emisión: **Bonos de titulización por importe de 3.450.000.000 euros**
Sociedad Gestora: **Titulización de Activos, S.G.F.T.**

con fecha 21/12/2010 el Vicepresidente de esta Comisión Nacional del Mercado de Valores ha adoptado el siguiente acuerdo:

** Examinada la documentación correspondiente a la constitución del Fondo de Titulización de Activos Cédulas TDA 21, FTA con emisión de valores de renta fija remitida por Titulización de Activos, S.G.F.T., S.A., y de conformidad con lo previsto en los artículos 18, 26, 27 y 92 de la Ley 24/1988 del Mercado de Valores, 2, 5 y 6 del Real Decreto 926/1998, de 14 de Mayo, 5 de la Ley 19/1992, de 7 de julio, y demás normas de aplicación, el Vicepresidente de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, en virtud de la delegación que le ha sido conferida por acuerdo del Consejo de esta Comisión de fecha 28/07/2010, ACUERDA:*

Inscribir en los Registros Oficiales contemplados en el artículo 92 de la Ley 24/1988 del Mercado de Valores el informe de los auditores, los documentos acreditativos y el folleto informativo correspondientes a la constitución del Fondo de Titulización de Activos Cédulas TDA 21, FTA con emisión de bonos de titulización y promovida por la entidad Santander de Titulización, S.G.F.T., S.A y exonerar a Caixa d'Estalvis de Catalunya, Tarragona y Manresa y a Caja España de Inversiones, Salamanca y Soria, dos de los emisores de valores creados para su incorporación al Fondo, del requisito de disponer de cuentas anuales auditadas de, al menos, los tres últimos ejercicios, por ser entidades de reciente constitución.*

La Agencia Nacional de Codificación ha asignado a la emisión de referencia el siguiente código ISIN como código único de ámbito internacional (Serie A-ES0316992009)

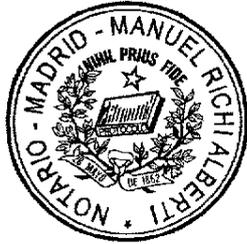
El Real Decreto 1732/98 determina la obligatoriedad de abono de la tasa (Tarifa 4) cuya liquidación, por un importe de **41.836,35 euros** se adjuntará.

Atentamente

Ángel Benito Benito
Director General de Mercados

PENDIENTE DE TASAS

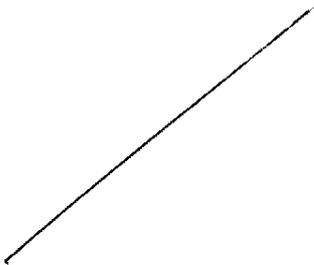
AG5135773



08/2010

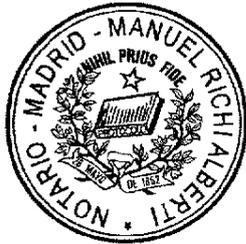
ANEXO 3

Definiciones



Acreditantes	Significarán las entidades que otorgan la Línea de Liquidez al Fondo, esto es Banco de Valencia, Caja España de Inversiones, Salamanca y Soria, Caja Laboral, Catalunya Caixa, Ipar Kutxa y Caixa Penedés.
Administración de las Cédulas Hipotecarias	Significará, en relación con las Cédulas Hipotecarias, los servicios de custodia, administración y gestión de cobros de los derechos de crédito derivados de dichas Cédulas Hipotecarias, llevados a cabo por la Sociedad Gestora.
Agencias de Calificación	Significará las entidades Moody's y S&P.
Agente Financiero	Significará la entidad que, de acuerdo con el Contrato de Servicios Financieros, prestará los servicios de depósito de las Cédulas Hipotecarias, mantenimiento de la Cuenta de Tesorería, de la Cuenta de Reinversión y agencia de pagos en la Emisión de Bonos. El Agente Financiero es el ICO o la entidad que pueda sustituirle en dichas funciones.
Amortización Anticipada	Significará la amortización anticipada de los Bonos a que se refiere la Estipulación 12 de la Escritura de Constitución.
Amortización Anticipada Forzosa	Significará la amortización anticipada de los Bonos por incumplimiento de sus obligaciones de pago de las Cédulas Hipotecarias, en cualquier Fecha de Cobro de Principal, de conformidad con lo previsto en la Estipulación 12 de la Escritura de Constitución.
Amortización Anticipada por No Sustitución	Significará la amortización anticipada de los Bonos por imposibilidad de sustitución de una Cédula Hipotecaria de conformidad con lo establecido en la Estipulación 12 de la Escritura de Constitución.
Amortización Anticipada Legal	Significará la amortización anticipada de las Cédulas establecida en la Ley 2/1981 en su redacción vigente y actualmente en el Real Decreto 716/2009, de conformidad con lo previsto en la Estipulación 12 de la Escritura de Constitución.
Amortización Anticipada Voluntaria	Significará la amortización anticipada de los Bonos por amortización anticipada voluntaria, total o parcial, de una Cédula Hipotecaria de conformidad con lo establecido en la Estipulación 12 de la Escritura de Constitución.
Banco de Valencia	Significará "Banco de Valencia, S.A".

08/2010



AG5135772

Bankinter	Significará "Bankinter, S.A."
Bonos	Significará los bonos emitidos con cargo al Fondo, con un importe nominal total de tres mil cuatrocientos cincuenta millones (3.450.000.000) de euros y sesenta y nueve mil (69.000) Bonos de cincuenta mil (50.000) euros de valor nominal cada uno.
Caixa Penedés	Significará "Caixa d'Estalvis del Penedés"
Caja España de Inversiones, Salamanca y Soria	Significará "Caja España de Inversiones, Salamanca y Soria, Caja de Ahorros y Monte de Piedad"
Caja Laboral	Significará "Caja Laboral Popular Cooperativa de Crédito".
Caja Madrid	Significará "Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid".
Cartera Hipotecaria Elegible	Significará aquellos préstamos y créditos hipotecarios que reúnan los requisitos establecidos al efecto por la Ley 2/1981, en su redacción vigente, que resultarán aptos a los efectos de establecer el límite de emisión de las cédulas hipotecarias emitidas por cada Emisor.
Cartera Hipotecaria Total	Significará la cartera total de préstamos hipotecarios de los Emisores que sirven de garantía.
Catalunya Caixa	Significará "Caixa Catalunya, Tarragona i Manresa".
Cedente	Significará el cedente de las Cédulas Hipotecarias, es decir, Caja Madrid.
Cédulas Hipotecarias	Significará las cédulas hipotecarias que se agrupen en el Fondo, por tres mil cuatrocientos cincuenta millones (3.450.000.000) de euros, cuyas características serán que contarán con un tipo de interés nominal fijo y con fecha de vencimiento la Fecha de Vencimiento Final.
CNMV	Significará "Comisión Nacional del Mercado de Valores".
Contrato de Gestión Interna Individualizada	Significará el contrato a suscribir por la Sociedad Gestora con ocasión de la constitución del Fondo, en el que se regula (i) la Remuneración Variable por la Intermediación Financiera, (ii) las condiciones del ejercicio del derecho de tanteo de los Emisores sobre las Cédulas Hipotecarias en el momento de liquidación del

Fondo y (iii) las obligaciones que como Emisores tendrán cada uno de ellos con respecto al Fondo.

Contrato de Línea de Liquidez	Significa el contrato a suscribir por la Sociedad Gestora y por los Acreditantes para la dotación del Fondo de Liquidez, en los términos descritos en la Estipulación 9 de la Escritura de Constitución.
Contrato de Cuenta de Depósito	Significa el contrato de cuenta de depósito a suscribir por la Sociedad Gestora, en nombre del Fondo, y por Bankinter, regulando la Cuenta de Depósito en los términos descritos en la Estipulación 8 de la Escritura de Constitución.
Contrato de Servicios Financieros	Significa el contrato de servicios financieros a suscribir por la Sociedad Gestora, en nombre del Fondo, y por el Agente Financiero con ocasión de la constitución del Fondo, regulando el depósito de las Cédulas Hipotecarias, la Cuenta de Tesorería, la Cuenta de Reinversión y la Agencia de Pagos.
Contrato de Dirección y Suscripción	Significa, en relación con la Emisión de Bonos, el contrato a suscribir por la Sociedad Gestora, las Entidades Directoras y Estructuradoras de la Emisión, y las Entidades Suscriptoras.
Cuenta de Depósito	Significa la cuenta en la que el Fondo mantendrá abierta en Bankinter.
Cuenta de Reinversión	Significa una de las cuentas que el Fondo mantendrá abierta en el Agente Financiero desde la que se ingresarán todas las cantidades que reciba la Sociedad Gestora, en nombre y representación del Fondo, por los gastos de intereses ordinarios y, en su caso, de demora y amortización de principal de las Cédulas Hipotecarias.
Cuenta de Tesorería	Significa la cuenta que el Fondo mantendrá abierta en el Agente Financiero, de acuerdo con la Estipulación 6.1. de la Escritura de Constitución.
Cuenta Individualizada	Significa cada una de las cuentas individualizadas que mantendrá abiertas la Sociedad Gestora de conformidad con el Contrato de Gestión Interna Individualizada.
Cuentas del Fondo	Significa, conjuntamente, la Cuenta de Tesorería, la Cuenta de Reinversión y la Cuenta de Depósito.
Día Hábil	Significará cualquier día que no sea inhábil según el calendario TARGET2 (Transeuropean Automated Real-time Gross Settlement



	Express Transfer System) ni festivo en Madrid.
EBN	Significará "EBN Banco de Negocios, S.A.".
Entidades Directoras y Estructuradoras de la Emisión	Significará las entidades EBN y Caja Madrid.
Documento de Registro	Significará el documento de registro de valores de titulización, elaborado conforme al Anexo VII del Reglamento 809/2004 que figura en el Folleto.
Emisión	Significará (i) en relación con los Bonos, la emisión de los Bonos que se realice con cargo al Fondo y (ii) en relación con las Cédulas Hipotecarias, cada una de las Cédulas Hipotecarias que se incorporen al activo del Fondo en el momento de su cesión al mismo.
Emisores	Significará las entidades que emitan Cédulas Hipotecarias que se cedan al Fondo por el Cedente.
Entidades Suscriptoras	Significa, las entidades que se comprometen a suscribir los Bonos.
Ernst & Young	Significa la sociedad de auditoría Ernst & Young, S.L.
Escritura de Constitución	Significará la escritura de constitución del Fondo, de emisión y suscripción de Cédulas Hipotecarias y Emisión de Bonos que se otorgará con fecha 22 de diciembre de 2010,
Factores de Riesgo	Significará la descripción de los principales factores de riesgo ligados al Fondo, a los valores y a los activos que respaldan la emisión que figura en el Folleto.
Fecha de Amortización	Significará la fecha de amortización del principal de los Bonos y que coincidirá con la Fecha de Vencimiento Final, sin perjuicio de que pueda producirse una Amortización Anticipada de los Bonos conforme a lo previsto en la Estipulación 12 de la Escritura de Constitución.
Fecha de Cobro de Intereses	Significa la fecha en que los Emisores procederán al pago de las cantidades de intereses debidas en virtud de las Cédulas Hipotecarias en las fechas de pago establecidas en las propias Cédulas Hipotecarias y que se pagarán el segundo (2º) Día Hábil anterior a la Fecha de Pago en curso.

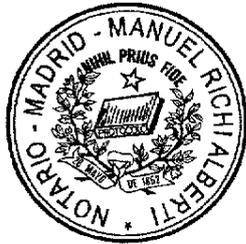
Fecha de Cobro de Principal	Significa la fecha de pago de principal, que se realizará mediante un único pago el segundo (2º) Día Hábil anterior a la Fecha de Vencimiento Final.
Fecha de Constitución	22 de diciembre de 2010, mediante el otorgamiento de la Escritura de Constitución.
Fecha de Desembolso	27 de diciembre de 2010, fecha en la que se desembolsen los Bonos de la Emisión y en la que se abonarán al Cedente el precio por las Cédulas Hipotecarias emitidas por los Emisores.
Fecha de Notificación	Significa cada fecha en la que la Sociedad Gestora notificará de los pagos a realizar por el Fondo en cada Fecha de Pago y será el segundo (2º) Día Hábil antes de cada Fecha de Pago, hasta la liquidación del Fondo.
Fecha de Pago	<p>Significará para los Bonos cada una de las fechas de pago de los intereses y de principal de los Bonos que serán:</p> <ul style="list-style-type: none"> (i) Para el pago de intereses, con carácter general, el día 27 de diciembre de cada año o si no fuera Día Hábil, el siguiente Día Hábil. La primera Fecha de Pago será el 27 de diciembre de 2011; (ii) Para el pago de principal, la Fecha de Amortización de los Bonos; (iii) extraordinariamente, en cualquier momento antes de la Fecha de Vencimiento Final, aquella fecha que sea Día Hábil, en la que la Sociedad Gestora pueda disponer en la Cuenta de Tesorería de los importes devengados hasta dicha fecha en la que se realicen los pagos porque se hubiera producido la Amortización Anticipada parcial o total de los Bonos, antes de dicha Fecha de Vencimiento Final; y (iv) a partir de dicha Fecha de Vencimiento Final y hasta la Fecha de Vencimiento Legal, ambas inclusive, aquella fecha que sea Día Hábil, en la que la Sociedad Gestora pueda disponer en la Cuenta de Tesorería de los importes recuperados hasta dicha fecha en la que se realicen los pagos porque se hubiera producido un impago de los intereses o



principal debidos de las Cédulas Hipotecarias.

Fecha de Vencimiento Final	Significará la Fecha de Amortización de los Bonos, que será el 27 de diciembre de 2014, o en caso de no ser dicha fecha Día Hábil, el Día Hábil siguiente.
Fecha de Vencimiento Legal	Significa la fecha límite sobre la que no podrá producirse con posterioridad la amortización de los Bonos, que será el 27 de diciembre de 2017, o, en el supuesto de no ser dicha fecha Día Hábil, el siguiente Día Hábil. En dicha fecha o bien se habrán abonado todas las cantidades pendientes con cargo a los mismos o, de conformidad con el Orden de Prelación de Pagos se habrán abonado a los bonistas todas las cantidades que les correspondan por la realización de los activos (incluyendo el producto de la venta de las Cédulas Hipotecarias impagadas a un tercero de acuerdo con lo previsto en la Estipulación 12 de la Escritura de Constitución), de tal manera que no existirá ningún otro activo de respaldo de estos Bonos en dicha Fecha de Vencimiento Legal.
Folleto	Significa el folleto informativo relativo a la constitución del Fondo registrado en la CNMV con fecha 21 de diciembre de 2010.
Fondo	Significará "CÉDULAS TDA 21, Fondo de Titulización de Activos".
Gastos de Constitución y Emisión	Tendrán el significado que se le da en la Estipulación 16 de la Escritura de Constitución.
Gastos Extraordinarios	Serán Gastos Extraordinarios aquellos en los que deba incurrir el Fondo en el caso de impago de alguna Cédula Hipotecaria para el buen fin del correspondiente proceso de ejecución de dicha Cédula Hipotecaria en defensa de los intereses de los titulares de los Bonos. Corresponderá a la Sociedad Gestora decidir qué gastos deben ser asumidos por el Fondo para ejercer la defensa de los titulares de los Bonos en los procedimientos de ejecución de las Cédulas Hipotecarias.
IBERCLEAR	Significará la Sociedad de Gestión de los Sistemas de Registro, Compensación y Liquidación de Valores, S.A.U.
Importe Máximo para Gastos Extraordinarios	Significará el importe máximo del Fondo de Liquidez para hacer frente a los Gastos Extraordinarios de conformidad con lo establecido en la Estipulación 9 de la Escritura de Constitución.
Importe Máximo para	Significará el importe máximo del Importe Máximo para Gastos

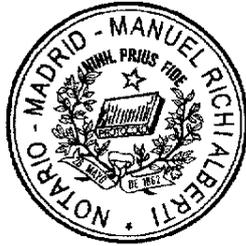
Gastos Extraordinarios por Emisor	Extraordinarios del Fondo de Liquidez que cada uno de los Emisores podrá emplear al pago de los Gastos Extraordinarios, de conformidad con lo establecido en la Estipulación 9 de la Escritura de Constitución.
Importe Máximo para Intereses por Emisor	Significará el importe máximo para Intereses del Fondo de Liquidez que cada uno de los Emisores podrá emplear para el pago de los intereses de los Bonos, de conformidad con lo establecido en la Estipulación 9 de la Escritura de Constitución.
Importe Máximo para Intereses	Significará el importe máximo del Fondo de Liquidez para hacer frente al pago de intereses de los Bonos, de conformidad con lo establecido en la Estipulación 9 de la Escritura de Constitución.
Importe para Gastos	Significará el importe destinado a financiar los Gastos de Constitución, de Emisión y periódicos del Fondo.
Ipar Kutxa	Significará "Ipar Kutxa Rural, Sociedad Cooperativa de Crédito".
Ley 19/1992	Significará la Ley 19/1992, de 7 de julio, sobre régimen de Sociedades y Fondos de Inversión Inmobiliaria y sobre Fondos de Titulización Hipotecaria y sus modificaciones.
Ley 2/1981	Significará la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de Regulación del Mercado Hipotecario y sus modificaciones.
Ley 3/1994	Significará la Ley 3/1994, de 14 de abril, por la que se adapta la legislación española en materia de entidades de crédito a la Segunda Directiva de Coordinación Bancaria y sus modificaciones.
Ley Concursal	Significará la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal y sus modificaciones.
Ley del Mercado de Valores	Significará la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, y sus modificaciones.
Límite Máximo del Fondo de Liquidez	Significará el importe máximo del Fondo de Liquidez.
Liquidación Anticipada	Será la liquidación anticipada del Fondo que se produzca con ocasión del acaecimiento de un Supuesto de Liquidación Anticipada, de conformidad con lo previsto en la Estipulación 17 de



	la Escritura de Constitución.
Módulo Adicional	Significará el módulo adicional a la Nota de Valores, elaborado conforme al Anexo VIII del Reglamento 809/2004 que figura en el Folleto.
Moody's	Significará "Moody's Investors Services España, S.A."
Momento de Fijación del Tipo	Significará, el momento en el que se determinará el tipo de interés de referencia aplicable a los Bonos, de conformidad con lo previsto en el apartado 4.8.1.4 de la Nota de Valores del Folleto.
Nota de Valores	Significará la nota de valores, elaborada conforme al Anexo XIII del Reglamento 809/2004 que figura en el Folleto.
Orden de Prelación de Pagos	Significará el orden de prelación de pagos de los Recursos Disponibles que se establece en la Estipulación 14 de la Escritura de Constitución.
Períodos de Devengo de Intereses	Significará el período de devengo de intereses correspondiente a los Bonos, de conformidad con todo lo establecido en la Estipulación 12 de la Escritura de Constitución.
Período de Interés de la Cuenta de Tesorería	Significará el período de interés mensual, determinado en la Estipulación 6 de la Escritura de Constitución.
Período de Suscripción	Significará, en relación con la colocación de los Bonos, el periodo en el que se podrán suscribir dichos Bonos, que comenzará el día 22 de diciembre de 2010 a las 12:00 horas (hora C.E.T.) y finalizará el 22 de diciembre de 2010 a las 14:00 horas (hora C.E.T.).
Real Decreto 926/1998	Significará el Real Decreto 926/1998 de 14 de mayo, por el que se regulan los fondos de titulización de activos y las sociedades gestoras de fondos de titulización y sus modificaciones.
Real Decreto 1310/2005	Significará el Real Decreto 1310/2005, de 4 de noviembre, por el que se desarrolla parcialmente la Ley del Mercado de Valores, en materia de admisión a negociación de valores en mercados secundarios oficiales, de ofertas públicas de venta o suscripción y del folleto exigible a tales efectos.
Real Decreto 1777/2004	Significará el Real Decreto 1777/2004, de 30 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, y sus modificaciones.

Real Decreto 716/2009	Significará el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de regulación del mercado hipotecario y otras normas del sistema hipotecario y financiero.
Reglamento 809/2004	Significará el Reglamento (CE) número 809/2004 de la Comisión de 29 de abril de 2004 relativo a la aplicación de la Directiva 2003/71/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en cuanto a la información contenida en los folletos, así como al formato, incorporación por referencia, publicación de dichos folletos y difusión de publicidad, publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea de 30 de abril de 2004, y publicada la corrección de errores del mismo el 16 de junio de 2004, y sus modificaciones.
Recursos Disponibles	Significará en cada Fecha de Pago la suma de las cantidades depositadas en la Cuenta de Tesorería y que estarán compuestos de (i) el Importe para Gastos, y (ii) los rendimientos de la propia Cuenta de Tesorería.
Remuneración Variable por la Intermediación Financiera	Significará la remuneración a la que tiene derecho cada Emisor de Cédulas Hipotecarias, de conformidad con lo previsto en la Estipulación 10 de la Escritura de Constitución y en el Contrato de Gestión Interna Individualizada.
Saldo Nominal Pendiente de Pago de los Bonos	Significará el importe de principal no pagado de los Bonos.
Saldo Nominal Pendiente de Cobro de las Cédulas Hipotecarias	Será la suma del principal pendiente de vencer y del principal vencido no ingresado al Fondo de todas las Cédulas Hipotecarias.
Saldos no Utilizados de la Línea de Liquidez	Significará los saldos del Fondo de Liquidez dotados con cargo a la Línea de Liquidez y depositados en la Cuenta de Depósito que todavía no hayan sido dispuestos.
Saldos Utilizados de la Línea de Liquidez	Significará los saldos del Fondo de Liquidez dotados con cargo a la Línea de Liquidez y no depositados en la Cuenta de Depósito, y por tanto dispuestos por el Fondo para las finalidades del Fondo de Liquidez.
Sociedad Gestora	Significará "Titulización de Activos, Sociedad Gestora de Fondos de Titulización, S.A."
S&P	Significará "Standard & Poor's Credit Market Services Europe

08/2010



AG5135768

Limited, Sucursal en España”

Supuestos de Liquidación Anticipada

Significará los supuestos de Liquidación Anticipada del Fondo que se describen en la Estipulación 17 de la Escritura de Constitución.

Tipo de Interés Nominal

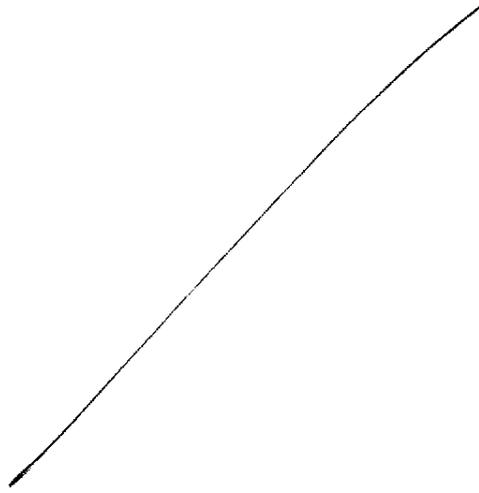
Significará el tipo de interés nominal anual fijo que se describe en la Estipulación 12 de la Escritura de Constitución y que devengarán todos los Bonos y las Cédulas Hipotecarias, desde la Fecha de Desembolso, hasta el total vencimiento de los mismos.

TIR

Significará la Tasa Interna de Rentabilidad.

ANEXO 4

Copia de las cuarenta y siete (47) Cédulas Hipotecarias





Av. Sarrià 102-106 7ª planta
Tel. 93 364 03 00 - Fax 93 280 30 66
08017 BARCELONA

CÉDULA HIPOTECARIA SINGULAR EMITIDA POR CAIXA D'ESTALVIS DEL Penedès

La presente "Cédula Hipotecaria" SE EMITE POR CAIXA D'ESTALVIS DEL Penedès (en adelante "CAIXA Penedès"), con domicilio social en calle Font de l'Ametlló, 11, 08720 Vilafranca del Penedès, Barcelona (España) y con C.I.F. número G-08169807 (en adelante, el "Emisor").

La presente Cédula Hipotecaria se emite NOMINATIVAMENTE A FAVOR DE CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE MADRID (en adelante "CAJA MADRID"), con domicilio en Madrid, Plaza de Celenque nº 2, inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, al Tomo 3.067 general, Folio 20 y Hoja número M-52.454; y con C.I.F. número G-28029007.

La presente Cédula Hipotecaria singular SE RIGE POR la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de regulación del Mercado Hipotecario, en su redacción vigente en cada momento y actualmente el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, por el que se desarrollan determinados aspectos de la citada Ley. Al tenedor de la presente Cédula Hipotecaria le corresponden los derechos, acciones y privilegios que le otorgan las citadas Ley 2/1981, de 25 de marzo, en su redacción vigente y actualmente el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril; de esta forma, tanto el cobro del principal como de los intereses de la Cédula Hipotecaria están, de acuerdo con el artículo 12 de la citada Ley, especialmente garantizados, sin necesidad de inscripción registral, por hipoteca sobre todas las que, en cualquier momento, consten inscritas a favor del Emisor y no estén afectas a emisión de bonos hipotecarios, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial universal del mismo y otras garantías que pueda establecer la normativa que le sea de aplicación.

1. VALOR NOMINAL O CAPITAL.

El valor nominal de la Cédula Hipotecaria es de CINCUENTA MILLONES (50.000.000) de euros y se emite al 99,94799800% de su valor nominal.

2. INTERESES QUE SE DEVENGAN Y SUS VENCIMIENTOS.

2.1 Interés ordinario

2.1.1. Tipo de interés

El valor nominal de la presente Cédula Hipotecaria devengará un interés nominal anual fijo de 4,250%.

A la hora de proceder al cálculo de los intereses devengados de la Cédula Hipotecaria, en cualquier Período de Devengo de Intereses se tomarán como base los días efectivos existentes en dicho Período de Devengo de Intereses y un año compuesto por los días efectivos de dicho año (es decir, base Actual/Actual).

2.1.2. Devengo de Intereses

El tipo de interés será devengado y pagadero de la siguiente forma:

A efectos del devengo de los intereses, desde la Fecha de Desembolso y hasta el total vencimiento de los mismos, la Emisión de Bonos se entenderá dividida en sucesivos períodos de devengo de intereses cuya duración será la existente entre el día 27 de diciembre de cada año consecutivo (incluyendo el primero y excluyendo el último) (cada uno de éstos, un "Período de Devengo de Intereses"). El primer Período de Devengo de Intereses comenzará el 27 de diciembre de 2010, coincidiendo con la Fecha de Desembolso (incluido), y finalizará el 27 de diciembre de 2011 (excluido).

No obstante lo anterior, a efectos clarificatorios se hace constar expresamente que el pago de cupones devengados resultará exigible en la Fecha de Cobro de Intereses correspondiente, que se describe en el apartado 2.1.3 siguiente.

Excepcionalmente, en caso de que se produzca alguno de los supuestos de amortización anticipada de la presente Cédula Hipotecaria, el período de devengo de intereses estará comprendido entre el último día inicial de un Período de Devengo de Intereses (incluido) y la fecha en la que se produzca dicha amortización anticipada (excluido).

2.1.3 Pago de Intereses

El tipo de interés que resulte de cada Período de Devengo de Intereses será pagadero, sin perjuicio de otros acuerdos que se alcancen con el titular de la presente Cédula Hipotecaria, con carácter previo a su vencimiento, el segundo (2º) Día Hábil anterior a la fecha de finalización de un Período de Devengo de Interés, de conformidad con lo previsto en el apartado 2.1.2 anterior ("Fecha de Cobro de Intereses"). Por tanto, la primera Fecha de Cobro de Intereses será el 23 de diciembre de 2011.

2.2. Interés de demora

La Cédula Hipotecaria, tendrá, en caso de impago de los intereses y/o el principal en las fechas en las que dichos pagos fueran exigibles (incluyendo el caso de vencimiento anticipado de la Cédula Hipotecaria), un tipo de interés de demora adicional al tipo de interés nominal anual fijo de la Cédula Hipotecaria, del 2,00%.

Los períodos de devengo de intereses de demora de dicha Cédula Hipotecaria, tendrán la siguiente duración:

- El primer período de devengo de intereses de demora serán desde la fecha de impago (incluida) hasta la siguiente fecha de finalización de un Período de Devengo de Interés, de conformidad con lo previsto en el apartado 2.1.2 anterior (excluida).
- Los sucesivos períodos de intereses de demora serán equivalentes a los Períodos de Devengo de Intereses, o la fecha en la que el importe impagado de la Cédula Hipotecaria sea ingresado a favor del titular de la Cédula Hipotecaria, liquidándose entonces en esa fecha.

Dicho interés de demora será objeto de capitalización anual y devengará nuevamente intereses de demora.

Cuando haya habido un impago de intereses de la Cédula Hipotecaria en la Fecha de Cobro de Intereses que corresponda o aquella otra en que se produzca un impago de intereses de la Cédula Hipotecaria, el Emisor deberá notificar al titular de la Cédula Hipotecaria la fecha en la que vaya a realizar el pago de los intereses al menos, dos (2) Días Hábil anteriores a la fecha del correspondiente ingreso.

3. AMORTIZACIÓN DEL VALOR NOMINAL

3.1. Amortización ordinaria

El valor nominal o capital de esta Cédula Hipotecaria se amortizará el 27 de diciembre de 2014 o en caso de no ser dicha fecha un Día Hábil, el Día Hábil siguiente ("Fecha de Amortización"), por reembolso de su valor nominal el segundo (2º) Día Hábil anterior a dicha Fecha de Amortización, todo ello sin perjuicio de otros acuerdos que se alcancen con el titular de la presente Cédula Hipotecaria.

3.2. Amortización anticipada obligatoria

Se producirá obligatoriamente el vencimiento anticipado de la Cédula Hipotecaria en cualquiera de los siguientes supuestos:

- (A) En caso de impago de los intereses de la presente Cédula Hipotecaria, y sin perjuicio del devengo de intereses de demora.
- (B) En el supuesto de que se modificara la normativa fiscal de forma que se establecieran impuestos, tasas o retenciones sobre los pagos realizados al tenedor de la presente Cédula Hipotecaria, en concepto de interés por la Cédula Hipotecaria que afecten significativamente al equilibrio financiero del tenedor.



- (C) En caso de incumplimiento de cualesquiera declaraciones y garantías efectuadas por el Emisor o el suscriptor de la presente Cédula Hipotecaria a cualesquiera de sus futuros tenedores o titulares, sin que dicho incumplimiento sea subsanado.
- (D) Si de conformidad con lo establecido actualmente en el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, se superan los límites generales de emisión previstos por el Emisor, éste deberá reestablecer el equilibrio, bien mediante:
- (i) la realización de un depósito de efectivo o de fondos públicos en el Banco de España,
 - (ii) la adquisición de sus propias cédulas en el mercado,
 - (iii) el otorgamiento de nuevos préstamos o créditos hipotecarios o la adquisición de participaciones hipotecarias, aptos para servir de cobertura de cédulas hipotecarias. Asimismo, se podrán suscribir avales bancarios o seguros de crédito, en los términos previstos en el artículo 5.2, del Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, con la finalidad de que los préstamos o créditos que hubiesen perdido su condición de elegibles para el citado cómputo del límite de emisión de cédulas, la recuperen; o
 - (iv) la afectación al pago de las cédulas de nuevos activos de sustitución, de los mencionados en el artículo 17.2 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo, siempre que con ello no se superen los límites establecidos en el segundo párrafo del artículo 16 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo.
 - (v) la amortización de cédulas hipotecarias por el importe necesario para restablecer el equilibrio. Esta amortización, si fuera necesaria, será anticipada.

En caso de amortización anticipada por los supuestos (A), (B), (C) o (D) anteriores, el precio de amortización de la Cédula Hipotecaria será a la par.

3.3. Amortización anticipada voluntaria

A partir de la Fecha de Desembolso el emisor podrá amortizar, total o parcialmente, anticipadamente la presente Cédula Hipotecaria, siempre que el importe de las amortizaciones se realicen antes de las 11.00 horas (hora CET) de dicha fecha ("Fecha de Cobro de Principal").

En caso de que el Emisor vaya a optar por la Amortización Anticipada Voluntaria deberá de ponerlo en conocimiento del titular de la Cédula Hipotecaria, al menos, cuatro (4) Días Hábiles con anterioridad a la Fecha de Cobro de Principal en que vaya a producirse la amortización de la Cédula Hipotecaria.

Una vez comunicado al titular de la Cédula Hipotecaria, el Emisor ingresará, con fecha valor de dicha Fecha de Cobro de Principal:

- a) los intereses ordinarios devengados y no pagados sobre por el principal que se amortiza;
- b) el cien por cien (100%) del importe de la Cédula Hipotecaria que se amortiza.

4. FORMA DE PAGO.

Los intereses y el principal se pagarán en las fechas correspondientes, mediante abono en la cuenta que designe el tenedor de la Cédula Hipotecaria.

Los pagos realizados por el Emisor de cualesquiera cantidades (de intereses o principal) debidas al tenedor de la Cédula Hipotecaria en virtud de la misma se entenderán realizados en primer lugar, en su caso, en concepto de intereses de demora, en segundo lugar, en concepto de intereses ordinarios devengados y en tercer lugar, en su caso, en concepto de amortización de principal.

5. VARIOS.

A los efectos de la presente Cédula Hipotecaria, se considerarán días hábiles todos los días que no sean inhábiles según el calendario TARGET2 (Trans European Automated Real-Time Gross Settlement Express Transfer System) ni festivos en Madrid ("Días Hábiles").

El Emisor y el tenedor en cada momento de la presente Cédula Hipotecaria se someten expresamente a los Juzgados y Tribunales de la villa de Madrid para cualquier cuestión que pueda suscitarse en relación con la Cédula Hipotecaria.

En Madrid, a 22 de diciembre de 2010.

CAIXA D'ESPANYS DEL PENEDÈS



Caixa Penedès

08/2010



AG5135766



Av. Sarrià 102-108 7ª planta
Tel. 93 364 03 00 - Fax 93 280 30 66
08017 BARCELONA

CÉDULA HIPOTECARIA SINGULAR EMITIDA POR CAIXA D'ESTALVIS DEL PENEDÉS

La presente "Cédula Hipotecaria" SE EMITE POR CAIXA D'ESTALVIS DEL PENEDÉS (en adelante "CAIXA PENEDÉS"), con domicilio social en calle Font de l'Ametlló, 11, 08720 Vilafranca del Penedés, Barcelona (España) y con C.I.F. número G-08169807 (en adelante, el "Emisor").

La presente Cédula Hipotecaria se emite NOMINATIVAMENTE A FAVOR DE CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE MADRID (en adelante "CAJA MADRID"), con domicilio en Madrid, Plaza de Celenque nº 2, inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, al Tomo 3.067 general, Folio 20 y Hoja número M-52.454; y con C.I.F. número G-28029007.

La presente Cédula Hipotecaria singular SE RIGE POR la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de regulación del Mercado Hipotecario, en su redacción vigente en cada momento y actualmente el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, por el que se desarrollan determinados aspectos de la citada Ley. Al tenedor de la presente Cédula Hipotecaria le corresponden los derechos, acciones y privilegios que le otorgan las citadas Ley 2/1981, de 25 de marzo, en su redacción vigente y actualmente el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril; de esta forma, tanto el cobro del principal como de los intereses de la Cédula Hipotecaria están, de acuerdo con el artículo 12 de la citada Ley, especialmente garantizados, sin necesidad de inscripción registral, por hipoteca sobre todas las que, en cualquier momento, consten inscritas a favor del Emisor y no estén afectas a emisión de bonos hipotecarios, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial universal del mismo y otras garantías que pueda establecer la normativa que le sea de aplicación.

1. VALOR NOMINAL O CAPITAL.

El valor nominal de la Cédula Hipotecaria es de CINCUENTA MILLONES (50.000.000) de euros y se emite al 99,94799800% de su valor nominal.

2. INTERESES QUE SE DEVENGAN Y SUS VENCIMIENTOS.

2.1 Interés ordinario

2.1.1. Tipo de interés

El valor nominal de la presente Cédula Hipotecaria devengará un interés nominal anual fijo de 4,250%.

A la hora de proceder al cálculo de los intereses devengados de la Cédula Hipotecaria, en cualquier Período de Devengo de Intereses se tomarán como base los días efectivos existentes en dicho Período de Devengo de Intereses y un año compuesto por los días efectivos de dicho año (es decir, base Actual/Actual).

2.1.2. Devengo de Intereses

El tipo de interés será devengado y pagadero de la siguiente forma:

A efectos del devengo de los intereses, desde la Fecha de Desembolso y hasta el total vencimiento de los mismos, la Emisión de Bonos se entenderá dividida en sucesivos periodos de devengo de intereses cuya duración será la existente entre el día 27 de diciembre de cada año consecutivo (incluyendo el primero y excluyendo el último) (cada uno de éstos, un "Período de Devengo de Intereses"). El primer Período de Devengo de Intereses comenzará el 27 de diciembre de 2010, coincidiendo con la Fecha de Desembolso (incluido), y finalizará el 27 de diciembre de 2011 (excluido).

No obstante lo anterior, a efectos clarificatorios se hace constar expresamente que el pago de cupones devengados resultará exigible en la Fecha de Cobro de Intereses correspondiente, que se describe en el apartado 2.1.3 siguiente.

Excepcionalmente, en caso de que se produzca alguno de los supuestos de amortización anticipada de la presente Cédula Hipotecaria, el período de devengo de intereses estará comprendido entre el último día inicial de un Período de Devengo de Intereses (incluido) y la fecha en la que se produzca dicha amortización anticipada (excluido).

2.1.3 Pago de Intereses

El tipo de interés que resulte de cada Período de Devengo de Intereses será pagadero, sin perjuicio de otros acuerdos que se alcancen con el titular de la presente Cédula Hipotecaria, con carácter previo a su vencimiento, el segundo (2º) Día Hábil anterior a la fecha de finalización de un Período de Devengo de Interés, de conformidad con lo previsto en el apartado 2.1.2 anterior ("Fecha de Cobro de Intereses"). Por tanto, la primera Fecha de Cobro de Intereses será el 23 de diciembre de 2011.

2.2. Interés de demora

La Cédula Hipotecaria, tendrá, en caso de impago de los intereses y/o el principal en las fechas en las que dichos pagos fueran exigibles (incluyendo el caso de vencimiento anticipado de la Cédula Hipotecaria), un tipo de interés de demora adicional al tipo de interés nominal anual fijo de la Cédula Hipotecaria, del 2,00%.

Los periodos de devengo de intereses de demora de dicha Cédula Hipotecaria, tendrán la siguiente duración:

- El primer período de devengo de intereses de demora serán desde la fecha de impago (incluida) hasta la siguiente fecha de finalización de un Período de Devengo de Interés, de conformidad con lo previsto en el apartado 2.1.2 anterior (excluida).
- Los sucesivos periodos de intereses de demora serán equivalentes a los Periodos de Devengo de Interés, o la fecha en la que el importe impagado de la Cédula Hipotecaria sea ingresado a favor del titular de la Cédula Hipotecaria, liquidándose entonces en esa fecha.

Dicho interés de demora será objeto de capitalización anual y devengará nuevamente intereses de demora.

Cuando haya habido un impago de intereses de la Cédula Hipotecaria en la Fecha de Cobro de Intereses que corresponda o aquella otra en que se produzca un impago de intereses de la Cédula Hipotecaria, el Emisor deberá notificar al titular de la Cédula Hipotecaria la fecha en la que vaya a realizar el pago de intereses al menos, dos (2) Días Hábil anteriores a la fecha del correspondiente ingreso.

3. AMORTIZACIÓN DEL VALOR NOMINAL

3.1. Amortización ordinaria

El valor nominal o capital de esta Cédula Hipotecaria se amortizará el 27 de diciembre de 2014 o en caso de no ser dicha fecha un Día Hábil, el Día Hábil siguiente ("Fecha de Amortización"), por reembolso de su valor nominal el segundo (2º) Día Hábil anterior a dicha Fecha de Amortización, todo ello sin perjuicio de otros acuerdos que se alcancen con el titular de la presente Cédula Hipotecaria.

3.2. Amortización anticipada obligatoria

Se producirá obligatoriamente el vencimiento anticipado de la Cédula Hipotecaria en cualquiera de los siguientes supuestos:

- (A) En caso de impago de los intereses de la presente Cédula Hipotecaria, y sin perjuicio del devengo de intereses de demora.
- (B) En el supuesto de que se modificara la normativa fiscal de forma que se establecieran impuestos, tasas o retenciones sobre los pagos realizados al tenedor de la presente Cédula Hipotecaria, en concepto de interés por la Cédula Hipotecaria que afecten significativamente al equilibrio financiero del tenedor.



- (C) En caso de incumplimiento de cualesquiera declaraciones y garantías efectuadas por el Emisor o el suscriptor de la presente Cédula Hipotecaria a cualesquiera de sus futuros tenedores o titulares, sin que dicho incumplimiento sea subsanado.
- (D) Si de conformidad con lo establecido actualmente en el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, se superan los límites generales de emisión previstos por el Emisor, éste deberá reestablecer el equilibrio, bien mediante:
- (i) la realización de un depósito de efectivo o de fondos públicos en el Banco de España,
 - (ii) la adquisición de sus propias cédulas en el mercado,
 - (iii) el otorgamiento de nuevos préstamos o créditos hipotecarios o la adquisición de participaciones hipotecarias, aptos para servir de cobertura de cédulas hipotecarias Asimismo, se podrán suscribir avales bancarios o seguros de crédito, en los términos previstos en el artículo 5.2, del Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, con la finalidad de que los préstamos o créditos que hubiesen perdido su condición de elegibles para el citado cómputo del límite de emisión de cédulas, la recuperen; o
 - (iv) la afectación al pago de las cédulas de nuevos activos de sustitución, de los mencionados en el artículo 17.2 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo, siempre que con ello no se superen los límites establecidos en el segundo párrafo del artículo 16 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo.
 - (v) la amortización de cédulas hipotecarias por el importe necesario para restablecer el equilibrio. Esta amortización, si fuera necesaria, será anticipada.

En caso de amortización anticipada por los supuestos (A), (B), (C) o (D) anteriores, el precio de amortización de la Cédula Hipotecaria será a la par.

3.3. Amortización anticipada voluntaria

A partir de la Fecha de Desembolso el emisor podrá amortizar, total o parcialmente, anticipadamente la presente Cédula Hipotecaria, siempre que el importe de las amortizaciones se realicen antes de las 11.00 horas (hora CET) de dicha fecha ("Fecha de Cobro de Principal").

En caso de que el Emisor vaya a optar por la Amortización Anticipada Voluntaria deberá de ponerlo en conocimiento del titular de la Cédula Hipotecaria, al menos, cuatro (4) Días Hábles con anterioridad a la Fecha de Cobro de Principal en que vaya a producirse la amortización de la Cédula Hipotecaria.

Una vez comunicado al titular de la Cédula Hipotecaria, el Emisor ingresará, con fecha valor de dicha Fecha de Cobro de Principal:

- a) los intereses ordinarios devengados y no pagados sobre por el principal que se amortiza;
- b) el cien por cien (100%) del importe de la Cédula Hipotecaria que se amortiza.

4. FORMA DE PAGO

Los intereses y el principal se pagarán en las fechas correspondientes, mediante abono en la cuenta que designe el tenedor de la Cédula Hipotecaria.

Los pagos realizados por el Emisor de cualesquiera cantidades (de intereses o principal) debidas al tenedor de la Cédula Hipotecaria en virtud de la misma se entenderán realizados en primer lugar, en su caso, en concepto de intereses de demora, en segundo lugar, en concepto de intereses ordinarios devengados y en tercer lugar, en su caso, en concepto de amortización de principal.

5. VARIOS

A los efectos de la presente Cédula Hipotecaria, se considerarán días hábiles todos los días que no sean inhábiles según el calendario TARGET2 (Trans European Automated Real-Time Gross Settlement Express Transfer System) ni festivos en Madrid ("Días Hábles").

El Emisor y el tenedor en cada momento de la presente Cédula Hipotecaria se someten expresamente a los Juzgados y Tribunales de la villa de Madrid para cualquier cuestión que pueda suscitarse en relación con la Cédula Hipotecaria.

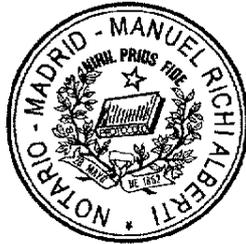
En Madrid, a 22 de diciembre de 2010.

CAIXA D'ESTALVIS DEL PENEDES



Firma y sello

08/2010



Caixa Penedès

Av. Sarrià 102-106 7ª planta
Tel. 93 364 03 00 - Fax 93 280 30 88
08017 BARCELONA

CÉDULA HIPOTECARIA SINGULAR EMITIDA POR CAIXA D'ESTALVIS DEL PENEDÉS

La presente "Cédula Hipotecaria" SE EMITE POR CAIXA D'ESTALVIS DEL PENEDÉS (en adelante "CAIXA PENEDÉS"), con domicilio social en calle Font de l'Ametlló, 11, 08720 Vilafranca del Penedés, Barcelona (España) y con C.I.F. número G-08169807 (en adelante, el "Emisor").

La presente Cédula Hipotecaria se emite NOMINATIVAMENTE A FAVOR DE CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE MADRID (en adelante "CAJA MADRID"), con domicilio en Madrid, Plaza de Celenque nº 2, inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, al Tomo 3.067 general, Folio 20 y Hoja número M-52.454; y con C.I.F. número G-28029007.

La presente Cédula Hipotecaria singular SE RIGE POR la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de regulación del Mercado Hipotecario, en su redacción vigente en cada momento y actualmente el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, por el que se desarrollan determinados aspectos de la citada Ley. Al tenedor de la presente Cédula Hipotecaria le corresponden los derechos, acciones y privilegios que le otorgan las citadas Ley 2/1981, de 25 de marzo, en su redacción vigente y actualmente el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril; de esta forma, tanto el cobro del principal como de los intereses de la Cédula Hipotecaria están, de acuerdo con el artículo 12 de la citada Ley, especialmente garantizados, sin necesidad de inscripción registral, por hipoteca sobre todas las que, en cualquier momento, consten inscritas a favor del Emisor y no estén afectas a emisión de bonos hipotecarios, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial universal del mismo y otras garantías que pueda establecer la normativa que le sea de aplicación.

1. VALOR NOMINAL O CAPITAL.

El valor nominal de la Cédula Hipotecaria es de CINCUENTA MILLONES (50.000.000) de euros y se emite al 99,94799800% de su valor nominal.

2. INTERESES QUE SE DEVENGAN Y SUS VENCIMIENTOS.

2.1 Interés ordinario

2.1.1. Tipo de interés

El valor nominal de la presente Cédula Hipotecaria devengará un interés nominal anual fijo de 4,250%.

A la hora de proceder al cálculo de los intereses devengados de la Cédula Hipotecaria, en cualquier Período de Devengo de Intereses se tomarán como base los días efectivos existentes en dicho Período de Devengo de Intereses y un año compuesto por los días efectivos de dicho año (es decir, base Actual/Actual).

2.1.2. Devengo de Intereses

El tipo de interés será devengado y pagadero de la siguiente forma:

A efectos del devengo de los intereses, desde la Fecha de Desembolso y hasta el total vencimiento de los mismos, la Emisión de Bonos se entenderá dividida en sucesivos períodos de devengo de intereses cuya duración será la existente entre el día 27 de diciembre de cada año consecutivo (incluyendo el primero y excluyendo el último) (cada uno de éstos, un "Período de Devengo de Intereses"). El primer Período de Devengo de Intereses comenzará el 27 de diciembre de 2010, coincidiendo con la Fecha de Desembolso (incluido), y finalizará el 27 de diciembre de 2011 (excluido).

No obstante lo anterior, a efectos clarificatorios se hace constar expresamente que el pago de cupones devengados resultará exigible en la Fecha de Cobro de Intereses correspondiente, que se describe en el apartado 2.1.3 siguiente.

Excepcionalmente, en caso de que se produzca alguno de los supuestos de amortización anticipada de la presente Cédula Hipotecaria, el período de devengo de intereses estará comprendido entre el último día inicial de un Período de Devengo de Intereses (incluido) y la fecha en la que se produzca dicha amortización anticipada (excluido).

2.1.3 Pago de Intereses

El tipo de interés que resulte de cada Período de Devengo de Intereses será pagadero, sin perjuicio de otros acuerdos que se alcancen con el titular de la presente Cédula Hipotecaria, con carácter previo a su vencimiento, el segundo (2º) Día Hábil anterior a la fecha de finalización de un Período de Devengo de Interés, de conformidad con lo previsto en el apartado 2.1.2 anterior ("Fecha de Cobro de Intereses"). Por tanto, la primera Fecha de Cobro de Intereses será el 23 de diciembre de 2011.

2.2. Interés de demora

La Cédula Hipotecaria, tendrá, en caso de impago de los intereses y/o el principal en las fechas en las que dichos pagos fueran exigibles (incluyendo el caso de vencimiento anticipado de la Cédula Hipotecaria), un tipo de interés de demora adicional al tipo de interés nominal anual fijo de la Cédula Hipotecaria, del 2,00%.

Los períodos de devengo de intereses de demora de dicha Cédula Hipotecaria, tendrán la siguiente duración:

- El primer período de devengo de intereses de demora serán desde la fecha de impago (incluida) hasta la siguiente fecha de finalización de un Período de Devengo de Interés, de conformidad con lo previsto en el apartado 2.1.2 anterior (excluida).
- Los sucesivos períodos de intereses de demora serán equivalentes a los Períodos de Devengo de Interés, o la fecha en la que el impago de la Cédula Hipotecaria sea ingresado a favor del titular de la Cédula Hipotecaria, liquidándose entonces en esa fecha.

Dicho interés de demora será objeto de capitalización anual y devengará nuevamente intereses de demora.

Cuando haya habido un impago de intereses de la Cédula Hipotecaria en la Fecha de Cobro de Intereses que corresponda o aquella otra en que se produzca un impago de intereses de la Cédula Hipotecaria, el Emisor deberá notificar al titular de la Cédula Hipotecaria la fecha en la que vaya a realizar el pago de intereses al menos, dos (2) Días Hábiles anteriores a la fecha del correspondiente ingreso.

3. AMORTIZACIÓN DEL VALOR NOMINAL

3.1. Amortización ordinaria

El valor nominal o capital de esta Cédula Hipotecaria se amortizará el 27 de diciembre de 2014 o en caso de no ser dicha fecha un Día Hábil, el Día Hábil siguiente ("Fecha de Amortización"), por reembolso de su valor nominal el segundo (2º) Día Hábil anterior a dicha Fecha de Amortización, todo ello sin perjuicio de otros acuerdos que se alcancen con el titular de la presente Cédula Hipotecaria.

3.2. Amortización anticipada obligatoria

Se producirá obligatoriamente el vencimiento anticipado de la Cédula Hipotecaria en cualquiera de los siguientes supuestos:

- (A) En caso de impago de los intereses de la presente Cédula Hipotecaria, y sin perjuicio del devengo de intereses de demora.
- (B) En el supuesto de que se modificara la normativa fiscal de forma que se establecieran impuestos, tasas o retenciones sobre los pagos realizados al tenedor de la presente Cédula Hipotecaria, en concepto de interés por la Cédula Hipotecaria que afecten significativamente al equilibrio financiero del tenedor.

- (C) En caso de incumplimiento de cualesquiera declaraciones y garantías efectuadas por el Emisor o el suscriptor de la presente Cédula Hipotecaria a cualesquiera de sus futuros tenedores o titulares, sin que dicho incumplimiento sea subsanado.
- (D) Si de conformidad con lo establecido actualmente en el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, se superan los límites generales de emisión previstos por el Emisor, éste deberá reestablecer el equilibrio, bien mediante:
- (i) la realización de un depósito de efectivo o de fondos públicos en el Banco de España,
 - (ii) la adquisición de sus propias cédulas en el mercado,
 - (iii) el otorgamiento de nuevos préstamos o créditos hipotecarios o la adquisición de participaciones hipotecarias, aptos para servir de cobertura de cédulas hipotecarias Asimismo, se podrán suscribir avales bancarios o seguros de crédito, en los términos previstos en el artículo 5.2, del Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, con la finalidad de que los préstamos o créditos que hubiesen perdido su condición de elegibles para el citado cómputo del límite de emisión de cédulas, la recuperen; o
 - (iv) la afectación al pago de las cédulas de nuevos activos de sustitución, de los mencionados en el artículo 17.2 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo, siempre que con ello no se superen los límites establecidos en el segundo párrafo del artículo 16 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo.
 - (v) la amortización de cédulas hipotecarias por el importe necesario para restablecer el equilibrio. Esta amortización, si fuera necesaria, será anticipada.

En caso de amortización anticipada por los supuestos (A), (B), (C) o (D) anteriores, el precio de amortización de la Cédula Hipotecaria será a la par.

3.3. Amortización anticipada voluntaria

A partir de la Fecha de Desembolso el emisor podrá amortizar, total o parcialmente, anticipadamente la presente Cédula Hipotecaria, siempre que el importe de las amortizaciones se realicen antes de las 11.00 horas (hora CET) de dicha fecha ("Fecha de Cobro de Principal").

En caso de que el Emisor vaya a optar por la Amortización Anticipada Voluntaria deberá de ponerlo en conocimiento del titular de la Cédula Hipotecaria, al menos, cuatro (4) Días Hábiles con anterioridad a la Fecha de Cobro de Principal en que vaya a producirse la amortización de la Cédula Hipotecaria.

Una vez comunicado al titular de la Cédula Hipotecaria, el Emisor ingresará, con fecha valor de dicha Fecha de Cobro de Principal:

- a) los intereses ordinarios devengados y no pagados sobre por el principal que se amortiza;
- b) el cien por cien (100%) del importe de la Cédula Hipotecaria que se amortiza.

4. FORMA DE PAGO.

Los intereses y el principal se pagarán en las fechas correspondientes, mediante abono en la cuenta que designe el tenedor de la Cédula Hipotecaria.

Los pagos realizados por el Emisor de cualesquiera cantidades (de intereses o principal) debidas al tenedor de la Cédula Hipotecaria en virtud de la misma se entenderán realizados en primer lugar, en su caso, en concepto de intereses de demora, en segundo lugar, en concepto de intereses ordinarios devengados y en tercer lugar, en su caso, en concepto de amortización de principal.

5. VARIOS.

A los efectos de la presente Cédula Hipotecaria, se considerarán días hábiles todos los días que no sean inhábiles según el calendario TARGET2 (Trans European Automated Real-Time Gross Settlement Express Transfer System) ni festivos en Madrid ("Días Hábiles").

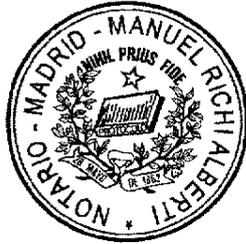
El Emisor y el tenedor en cada momento de la presente Cédula Hipotecaria se someten expresamente a los Juzgados y Tribunales de la villa de Madrid para cualquier cuestión que pueda suscitarse en relación con la Cédula Hipotecaria.

En Madrid, a 22 de diciembre de 2010.

CAIXA D'ESTALVIS DEL Penedès


Firma y sello
Caixa Penedès

08/2010



AG5135764

Caixa Penedès

Av. Sainà 102-106 7ª planta
Tel. 93 364 03 00 - Fax 93 280 30 86
08017 BARCELONA

CÉDULA HIPOTECARIA SINGULAR EMITIDA POR CAIXA D'ESTALVIS DEL PENEDÉS

La presente "Cédula Hipotecaria" SE EMITE POR CAIXA D'ESTALVIS DEL PENEDÉS (en adelante "CAIXA PENEDÉS"), con domicilio social en calle Font de l'Amelló, 11, 08720 Vilafranca del Penedés, Barcelona (España) y con C.I.F. número G-08169807 (en adelante, el "Emisor").

La presente Cédula Hipotecaria se emite NOMINATIVAMENTE A FAVOR DE CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE MADRID (en adelante "CAJA MADRID"), con domicilio en Madrid, Plaza de Celenque nº 2, inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, al Tomo 3.067 general, Folio 20 y Hoja número M-52.454; y con C.I.F. número G-28029007.

La presente Cédula Hipotecaria singular SE RIGE POR la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de regulación del Mercado Hipotecario, en su redacción vigente en cada momento y actualmente el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, por el que se desarrollan determinados aspectos de la citada Ley. Al tenedor de la presente Cédula Hipotecaria le corresponden los derechos, acciones y privilegios que le otorgan las citadas Ley 2/1981, de 25 de marzo, en su redacción vigente y actualmente el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril; de esta forma, tanto el cobro del principal como de los intereses de la Cédula Hipotecaria están, de acuerdo con el artículo 12 de la citada Ley, especialmente garantizados, sin necesidad de inscripción registral, por hipoteca sobre todas las que, en cualquier momento, consten inscritas a favor del Emisor y no estén afectas a emisión de bonos hipotecarios, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial universal del mismo y otras garantías que pueda establecer la normativa que le sea de aplicación.

1. VALOR NOMINAL O CAPITAL

El valor nominal de la Cédula Hipotecaria es de CINCUENTA MILLONES (50.000.000) de euros y se emite al 99,94799800% de su valor nominal.

2. INTERESES QUE SE DEVENGAN Y SUS VENCIMIENTOS

2.1 Interés ordinario

2.1.1. Tipo de interés

El valor nominal de la presente Cédula Hipotecaria devengará un interés nominal anual fijo de 4,250%.

A la hora de proceder al cálculo de los intereses devengados de la Cédula Hipotecaria, en cualquier Período de Devengo de Intereses se tomarán como base los días efectivos existentes en dicho Período de Devengo de Intereses y un año compuesto por los días efectivos de dicho año (es decir, base Actual/Actual).

2.1.2. Devengo de Intereses

El tipo de interés será devengado y pagadero de la siguiente forma:

A efectos del devengo de los intereses, desde la Fecha de Desembolso y hasta el total vencimiento de los mismos, la Emisión de Bonos se entenderá dividida en sucesivos periodos de devengo de intereses cuya duración será la existente entre el día 27 de diciembre de cada año consecutivo (incluyendo el primero y excluyendo el último) (cada uno de éstos, un "Período de Devengo de Intereses"). El primer Período de Devengo de Intereses comenzará el 27 de diciembre de 2010, coincidiendo con la Fecha de Desembolso (incluido), y finalizará el 27 de diciembre de 2011 (excluido).

No obstante lo anterior, a efectos clarificatorios se hace constar expresamente que el pago de cupones devengados resultará exigible en la Fecha de Cobro de Intereses correspondiente, que se describe en el apartado 2.1.3 siguiente.

Excepcionalmente, en caso de que se produzca alguno de los supuestos de amortización anticipada de la presente Cédula Hipotecaria, el período de devengo de intereses estará comprendido entre el último día inicial de un Período de Devengo de Intereses (incluido) y la fecha en la que se produzca dicha amortización anticipada (excluido).

2.1.3 Pago de Intereses

El tipo de interés que resulte de cada Período de Devengo de Intereses será pagadero, sin perjuicio de otros acuerdos que se alcancen con el titular de la presente Cédula Hipotecaria, con carácter previo a su vencimiento, el segundo (2º) Día Hábil anterior a la fecha de finalización de un Período de Devengo de Interés, de conformidad con lo previsto en el apartado 2.1.2 anterior ("Fecha de Cobro de Intereses"). Por tanto, la primera Fecha de Cobro de Intereses será el 23 de diciembre de 2011.

2.2. Interés de demora

La Cédula Hipotecaria, tendrá, en caso de impago de los intereses y/o el principal en las fechas en las que dichos pagos fueran exigibles (incluyendo el caso de vencimiento anticipado de la Cédula Hipotecaria), un tipo de interés de demora adicional al tipo de interés nominal anual fijo de la Cédula Hipotecaria, del 2,00%.

Los periodos de devengo de intereses de demora de dicha Cédula Hipotecaria, tendrán la siguiente duración:

- El primer período de devengo de intereses de demora serán desde la fecha de impago (incluida) hasta la siguiente fecha de finalización de un Período de Devengo de Interés, de conformidad con lo previsto en el apartado 2.1.2 anterior (excluida).
- Los sucesivos periodos de intereses de demora serán equivalentes a los Periodos de Devengo de Interés, o la fecha en la que el importe impagado de la Cédula Hipotecaria sea ingresado a favor del titular de la Cédula Hipotecaria, liquidándose entonces en esa fecha.

Dicho interés de demora será objeto de capitalización anual y devengará nuevamente intereses de demora.

Cuando haya habido un impago de intereses de la Cédula Hipotecaria en la Fecha de Cobro de Intereses que corresponda o aquella otra en que se produzca un impago de intereses de la Cédula Hipotecaria, el Emisor deberá notificar al titular de la Cédula Hipotecaria la fecha en la que vaya a realizar el pago de intereses al menos, dos (2) Días Hábiles anteriores a la fecha del correspondiente ingreso.

3. AMORTIZACIÓN DEL VALOR NOMINAL

3.1. Amortización ordinaria

El valor nominal o capital de esta Cédula Hipotecaria se amortizará el 27 de diciembre de 2014 o en caso de no ser dicha fecha un Día Hábil, el Día Hábil siguiente ("Fecha de Amortización"), por reembolso de su valor nominal el segundo (2º) Día Hábil anterior a dicha Fecha de Amortización, todo ello sin perjuicio de otros acuerdos que se alcancen con el titular de la presente Cédula Hipotecaria.

3.2. Amortización anticipada obligatoria

Se producirá obligatoriamente el vencimiento anticipado de la Cédula Hipotecaria en cualquiera de los siguientes supuestos:

- (A) En caso de impago de los intereses de la presente Cédula Hipotecaria, y sin perjuicio del devengo de intereses de demora.
- (B) En el supuesto de que se modificara la normativa fiscal de forma que se establecieran impuestos, tasas o retenciones sobre los pagos realizados al tenedor de la presente Cédula Hipotecaria, en concepto de interés por la Cédula Hipotecaria que afecten significativamente al equilibrio financiero del tenedor.



- (C) En caso de incumplimiento de cualesquiera declaraciones y garantías efectuadas por el Emisor o el suscriptor de la presente Cédula Hipotecaria a cualesquiera de sus futuros tenedores o titulares, sin que dicho incumplimiento sea subsanado.
- (D) Si de conformidad con lo establecido actualmente en el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, se superan los límites generales de emisión previstos por el Emisor, éste deberá reestablecer el equilibrio, bien mediante:
- (i) la realización de un depósito de efectivo o de fondos públicos en el Banco de España,
 - (ii) la adquisición de sus propias cédulas en el mercado,
 - (iii) el otorgamiento de nuevos préstamos o créditos hipotecarios o la adquisición de participaciones hipotecarias, aptos para servir de cobertura de cédulas hipotecarias. Asimismo, se podrán suscribir avales bancarios o seguros de crédito, en los términos previstos en el artículo 5.2, del Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, con la finalidad de que los préstamos o créditos que hubiesen perdido su condición de elegibles para el citado cómputo del límite de emisión de cédulas, la recuperen; o
 - (iv) la afectación al pago de las cédulas de nuevos activos de sustitución, de los mencionados en el artículo 17.2 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo, siempre que con ello no se superen los límites establecidos en el segundo párrafo del artículo 16 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo.
 - (v) la amortización de cédulas hipotecarias por el importe necesario para restablecer el equilibrio. Esta amortización, si fuera necesaria, será anticipada.

En caso de amortización anticipada por los supuestos (A), (B), (C) o (D) anteriores, el precio de amortización de la Cédula Hipotecaria será a la par.

3.3. Amortización anticipada voluntaria

A partir de la Fecha de Desembolso el emisor podrá amortizar, total o parcialmente, anticipadamente la presente Cédula Hipotecaria, siempre que el importe de las amortizaciones se realicen antes de las 11.00 horas (hora CET) de dicha fecha ("Fecha de Cobro de Principal").

En caso de que el Emisor vaya a optar por la Amortización Anticipada Voluntaria deberá de ponerlo en conocimiento del titular de la Cédula Hipotecaria, al menos, cuatro (4) Días Hábiles con anterioridad a la Fecha de Cobro de Principal en que vaya a producirse la amortización de la Cédula Hipotecaria.

Una vez comunicado al titular de la Cédula Hipotecaria, el Emisor ingresará, con fecha valor de dicha Fecha de Cobro de Principal:

- a) los intereses ordinarios devengados y no pagados sobre por el principal que se amortiza;
- b) el cien por cien (100%) del importe de la Cédula Hipotecaria que se amortiza.

4. FORMA DE PAGO.

Los intereses y el principal se pagarán en las fechas correspondientes, mediante abono en la cuenta que designe el tenedor de la Cédula Hipotecaria.

Los pagos realizados por el Emisor de cualesquiera cantidades (de intereses o principal) debidas al tenedor de la Cédula Hipotecaria en virtud de la misma se entenderán realizados en primer lugar, en su caso, en concepto de intereses de demora, en segundo lugar, en concepto de intereses ordinarios devengados y en tercer lugar, en su caso, en concepto de amortización de principal.

5. VARIOS.

A los efectos de la presente Cédula Hipotecaria, se considerarán días hábiles todos los días que no sean inhábiles según el calendario TARGET2 (Trans European Automated Real-Time Gross Settlement Express Transfer System) ni festivos en Madrid ("Días Hábiles").

El Emisor y el tenedor en cada momento de la presente Cédula Hipotecaria se someten expresamente a los Juzgados y Tribunales de la villa de Madrid para cualquier cuestión que pueda suscitarse en relación con la Cédula Hipotecaria.

En Madrid, a 22 de diciembre de 2010.

CAIXA D'ESTALVIS DEL Penedès

Caixa Penedès



Av. Sarrià 102-106 7ª planta
Tel. 93 364 03 00 - Fax 93 280 30 66
08017 BARCELONA

CÉDULA HIPOTECARIA SINGULAR EMITIDA POR CAIXA D'ESTALVIS DEL PENEDÈS

La presente "Cédula Hipotecaria" SE EMITE POR CAIXA D'ESTALVIS DEL PENEDÈS (en adelante "CAIXA PENEDÈS"), con domicilio social en calle Font de l'Ametlló, 11, 08720 Vilafranca del Penedès, Barcelona (España) y con C.I.F. número G-08169807 (en adelante, el "Emisor").

La presente Cédula Hipotecaria se emite NOMINATIVAMENTE A FAVOR DE CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE MADRID (en adelante "CAJA MADRID"), con domicilio en Madrid, Plaza de Celenque nº 2, inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, al Tomo 3.067 general, Folio 20 y Hoja número M-52.454; y con C.I.F. número G-28029007.

La presente Cédula Hipotecaria singular SE RIGE POR la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de regulación del Mercado Hipotecario, en su redacción vigente en cada momento y actualmente el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, por el que se desarrollan determinados aspectos de la citada Ley. Al tenedor de la presente Cédula Hipotecaria le corresponden los derechos, acciones y privilegios que le otorgan las citadas Ley 2/1981, de 25 de marzo, en su redacción vigente y actualmente el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, de esta forma, tanto el cobro del principal como de los intereses de la Cédula Hipotecaria están, de acuerdo con el artículo 12 de la citada Ley, especialmente garantizados, sin necesidad de inscripción registral, por hipoteca sobre todas las que, en cualquier momento, consten inscritas a favor del Emisor y no estén afectas a emisión de bonos hipotecarios, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial universal del mismo y otras garantías que pueda establecer la normativa que le sea de aplicación.

1. VALOR NOMINAL O CAPITAL.

El valor nominal de la Cédula Hipotecaria es de CINCUENTA MILLONES (50.000.000) de euros y se emite al 99,94799800% de su valor nominal.

2. INTERESES QUE SE DEVENGAN Y SUS VENCIMIENTOS.

2.1 Interés ordinario

2.1.1. Tipo de interés

El valor nominal de la presente Cédula Hipotecaria devengará un interés nominal anual fijo de 4,250%.

A la hora de proceder al cálculo de los intereses devengados de la Cédula Hipotecaria, en cualquier Período de Devengo de Intereses se tomarán como base los días efectivos existentes en dicho Período de Devengo de Intereses y un año compuesto por los días efectivos de dicho año (es decir, base Actual/Actual).

2.1.2. Devengo de Intereses

El tipo de interés será devengado y pagadero de la siguiente forma:

A efectos del devengo de los intereses, desde la Fecha de Desembolso y hasta el total vencimiento de los mismos, la Emisión de Bonos se entenderá dividida en sucesivos periodos de devengo de intereses cuya duración será la existente entre el día 27 de diciembre de cada año consecutivo (incluyendo el primero y excluyendo el último) (cada uno de éstos, un "Período de Devengo de Intereses"). El primer Período de Devengo de Intereses comenzará el 27 de diciembre de 2010, coincidiendo con la Fecha de Desembolso (incluido), y finalizará el 27 de diciembre de 2011 (excluido).

No obstante lo anterior, a efectos clarificatorios se hace constar expresamente que el pago de cupones devengados resultará exigible en la Fecha de Cobro de Intereses correspondiente, que se describe en el apartado 2.1.3 siguiente.

Excepcionalmente, en caso de que se produzca alguno de los supuestos de amortización anticipada de la presente Cédula Hipotecaria, el periodo de devengo de intereses estará comprendido entre el último día inicial de un Período de Devengo de Intereses (incluido) y la fecha en la que se produzca dicha amortización anticipada (excluido).

2.1.3 Pago de Intereses

El tipo de interés que resulte de cada Período de Devengo de Intereses será pagadero, sin perjuicio de otros acuerdos que se alcancen con el titular de la presente Cédula Hipotecaria, con carácter previo a su vencimiento, el segundo (2º) Día Hábil anterior a la fecha de finalización de un Período de Devengo de Interés, de conformidad con lo previsto en el apartado 2.1.2 anterior ("Fecha de Cobro de Intereses"). Por tanto, la primera Fecha de Cobro de Intereses será el 23 de diciembre de 2011.

2.2. Interés de demora

La Cédula Hipotecaria, tendrá, en caso de impago de los intereses y/o el principal en las fechas en las que dichos pagos fueran exigibles (incluyendo el caso de vencimiento anticipado de la Cédula Hipotecaria), un tipo de interés de demora adicional al tipo de interés nominal anual fijo de la Cédula Hipotecaria, del 2,00%.

Los periodos de devengo de intereses de demora de dicha Cédula Hipotecaria, tendrán la siguiente duración:

- El primer periodo de devengo de intereses de demora serán desde la fecha de impago (incluida) hasta la siguiente fecha de finalización de un Período de Devengo de Interés, de conformidad con lo previsto en el apartado 2.1.2 anterior (excluida).
- Los sucesivos periodos de intereses de demora serán equivalentes a los Periodos de Devengo de Interés, o la fecha en la que el impago de la Cédula Hipotecaria sea ingresado a favor del titular de la Cédula Hipotecaria, liquidándose entonces en esa fecha.

Dicho interés de demora será objeto de capitalización anual y devengará nuevamente intereses de demora.

Cuando haya habido un impago de intereses de la Cédula Hipotecaria en la Fecha de Cobro de Intereses que corresponda o aquella otra en que se produzca un impago de intereses de la Cédula Hipotecaria, el Emisor deberá notificar al titular de la Cédula Hipotecaria la fecha en la que vaya a realizar el pago de intereses al menos, dos (2) Días Hábiles anteriores a la fecha del correspondiente ingreso.

3. AMORTIZACIÓN DEL VALOR NOMINAL

3.1. Amortización ordinaria

El valor nominal o capital de esta Cédula Hipotecaria se amortizará el 27 de diciembre de 2014 o en caso de no ser dicha fecha un Día Hábil, el Día Hábil siguiente ("Fecha de Amortización"), por reembolso de su valor nominal el segundo (2º) Día Hábil anterior a dicha Fecha de Amortización, todo ello sin perjuicio de otros acuerdos que se alcancen con el titular de la presente Cédula Hipotecaria.

3.2. Amortización anticipada obligatoria

Se producirá obligatoriamente el vencimiento anticipado de la Cédula Hipotecaria en cualquiera de los siguientes supuestos:

- En caso de impago de los intereses de la presente Cédula Hipotecaria, y sin perjuicio del devengo de intereses de demora.
- En el supuesto de que se modificara la normativa fiscal de forma que se establecieran impuestos, tasas o retenciones sobre los pagos realizados al tenedor de la presente Cédula Hipotecaria, en concepto de interés por la Cédula Hipotecaria que afecten significativamente al equilibrio financiero del tenedor.

- (C) En caso de incumplimiento de cualesquiera declaraciones y garantías efectuadas por el Emisor o el suscriptor de la presente Cédula Hipotecaria a cualesquiera de sus futuros tenedores o titulares, sin que dicho incumplimiento sea subsanado.
- (D) Si de conformidad con lo establecido actualmente en el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, se superan los límites generales de emisión previstos por el Emisor, éste deberá reestablecer el equilibrio, bien mediante:
- (i) la realización de un depósito de efectivo o de fondos públicos en el Banco de España,
 - (ii) la adquisición de sus propias cédulas en el mercado,
 - (iii) el otorgamiento de nuevos préstamos o créditos hipotecarios o la adquisición de participaciones hipotecarias, aptos para servir de cobertura de cédulas hipotecarias. Asimismo, se podrán suscribir avales bancarios o seguros de crédito, en los términos previstos en el artículo 5.2, del Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, con la finalidad de que los préstamos o créditos que hubiesen perdido su condición de elegibles para el citado cómputo del límite de emisión de cédulas, la recuperen; o
 - (iv) la afectación al pago de las cédulas de nuevos activos de sustitución, de los mencionados en el artículo 17.2 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo, siempre que con ello no se superen los límites establecidos en el segundo párrafo del artículo 16 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo.
 - (v) la amortización de cédulas hipotecarias por el importe necesario para restablecer el equilibrio. Esta amortización, si fuera necesaria, será anticipada.

En caso de amortización anticipada por los supuestos (A), (B), (C) o (D) anteriores, el precio de amortización de la Cédula Hipotecaria será a la par.

3.3. Amortización anticipada voluntaria

A partir de la Fecha de Desembolso el emisor podrá amortizar, total o parcialmente, anticipadamente la presente Cédula Hipotecaria, siempre que el importe de las amortizaciones se realicen antes de las 11.00 horas (hora CET) de dicha fecha ("Fecha de Cobro de Principal").

En caso de que el Emisor vaya a optar por la Amortización Anticipada Voluntaria deberá de ponerlo en conocimiento del titular de la Cédula Hipotecaria, al menos, cuatro (4) Días Hábiles con anterioridad a la Fecha de Cobro de Principal en que vaya a producirse la amortización de la Cédula Hipotecaria.

Una vez comunicado al titular de la Cédula Hipotecaria, el Emisor ingresará, con fecha valor de dicha Fecha de Cobro de Principal:

- a) los intereses ordinarios devengados y no pagados sobre por el principal que se amortiza;
- b) el cien por cien (100%) del importe de la Cédula Hipotecaria que se amortiza.

4. FORMA DE PAGO.

Los intereses y el principal se pagarán en las fechas correspondientes, mediante abono en la cuenta que designe el tenedor de la Cédula Hipotecaria.

Los pagos realizados por el Emisor de cualesquiera cantidades (de intereses o principal) debidas al tenedor de la Cédula Hipotecaria en virtud de la misma se entenderán realizados en primer lugar, en su caso, en concepto de intereses de demora, en segundo lugar, en concepto de intereses ordinarios devengados y en tercer lugar, en su caso, en concepto de amortización de principal.

5. VARIOS.

A los efectos de la presente Cédula Hipotecaria, se considerarán días hábiles todos los días que no sean inhábiles según el calendario TARGET2 (Trans European Automated Real-Time Gross Settlement Express Transfer System) ni festivos en Madrid ("Días Hábiles").

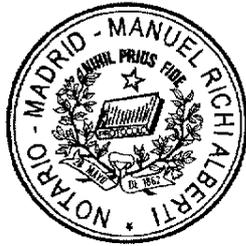
El Emisor y el tenedor en cada momento de la presente Cédula Hipotecaria se someten expresamente a los Juzgados y Tribunales de la villa de Madrid para cualquier cuestión que pueda suscitarse en relación con la Cédula Hipotecaria.

En Madrid, a 22 de diciembre de 2010.

CAIXA D'ESTALVIS DEL PENEDES


Firma y sello

08/2010



AG5135762

Caixa Penedès

Av. Sainá 102-106 7ª planta
Tel. 93 364 03 00 - Fax 93 280 30 66
08017 BARCELONA

CÉDULA HIPOTECARIA SINGULAR EMITIDA POR CAIXA D'ESTALVIS DEL PENEDÉS

La presente "Cédula Hipotecaria" SE EMITE POR CAIXA D'ESTALVIS DEL PENEDÉS (en adelante "CAIXA PENEDÉS"), con domicilio social en calle Font de l'Ametlló, 11, 08720 Vilafranca del Penedés, Barcelona (España) y con C.I.F. número G-08169807 (en adelante, el "Emisor").

La presente Cédula Hipotecaria se emite NOMINATIVAMENTE A FAVOR DE CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE MADRID (en adelante "CAJA MADRID"), con domicilio en Madrid, Plaza de Celenque nº 2, inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, al Tomo 3.067 general, Folio 20 y Hoja número M-52.454; y con C.I.F. número G-28029007.

La presente Cédula Hipotecaria singular SE RIGE POR la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de regulación del Mercado Hipotecario, en su redacción vigente en cada momento y actualmente el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, por el que se desarrollan determinados aspectos de la citada Ley. Al tenedor de la presente Cédula Hipotecaria le corresponden los derechos, acciones y privilegios que le otorgan las citadas Ley 2/1981, de 25 de marzo, en su redacción vigente y actualmente el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril; de esta forma, tanto el cobro del principal como de los intereses de la Cédula Hipotecaria están, de acuerdo con el artículo 12 de la citada Ley, especialmente garantizados, sin necesidad de inscripción registral, por hipoteca sobre todas las que, en cualquier momento, consten inscritas a favor del Emisor y no estén afectas a emisión de bonos hipotecarios, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial universal del mismo y otras garantías que pueda establecer la normativa que le sea de aplicación.

1. VALOR NOMINAL O CAPITAL.

El valor nominal de la Cédula Hipotecaria es de CINCUENTA MILLONES (50.000.000) de euros y se emite al 99,94799800% de su valor nominal.

2. INTERESES QUE SE DEVENGAN Y SUS VENCIMIENTOS.

2.1 Interés ordinario

2.1.1. Tipo de interés

El valor nominal de la presente Cédula Hipotecaria devengará un interés nominal anual fijo de 4,250%.

A la hora de proceder al cálculo de los intereses devengados de la Cédula Hipotecaria, en cualquier Período de Devengo de Intereses se tomarán como base los días efectivos existentes en dicho Período de Devengo de Intereses y un año compuesto por los días efectivos de dicho año (es decir, base Actual/Actual).

2.1.2. Devengo de Intereses

El tipo de interés será devengado y pagadero de la siguiente forma:

A efectos del devengo de los intereses, desde la Fecha de Desembolso y hasta el total vencimiento de los mismos, la Emisión de Bonos se entenderá dividida en sucesivos periodos de devengo de intereses cuya duración será la existente entre el día 27 de diciembre de cada año consecutivo (incluyendo el primero y excluyendo el último) (cada uno de éstos, un "Período de Devengo de Intereses"). El primer Período de Devengo de Intereses comenzará el 27 de diciembre de 2010, coincidiendo con la Fecha de Desembolso (incluido), y finalizará el 27 de diciembre de 2011 (excluido).

No obstante lo anterior, a efectos clarificatorios se hace constar expresamente que el pago de cupones devengados resultará exigible en la Fecha de Cobro de Intereses correspondiente, que se describe en el apartado 2.1.3 siguiente.

Excepcionalmente, en caso de que se produzca alguno de los supuestos de amortización anticipada de la presente Cédula Hipotecaria, el periodo de devengo de intereses estará comprendido entre el último día inicial de un Período de Devengo de Intereses (incluido) y la fecha en la que se produzca dicha amortización anticipada (excluido).

2.1.3 Pago de Intereses

El tipo de interés que resulte de cada Período de Devengo de Intereses será pagadero, sin perjuicio de otros acuerdos que se alcancen con el titular de la presente Cédula Hipotecaria, con carácter previo a su vencimiento, el segundo (2º) Día Hábil anterior a la fecha de finalización de un Período de Devengo de Interés, de conformidad con lo previsto en el apartado 2.1.2 anterior ("Fecha de Cobro de Intereses"). Por tanto, la primera Fecha de Cobro de Intereses será el 23 de diciembre de 2011.

2.2. Interés de demora

La Cédula Hipotecaria, tendrá, en caso de impago de los intereses y/o el principal en las fechas en las que dichos pagos fueran exigibles (incluyendo el caso de vencimiento anticipado de la Cédula Hipotecaria), un tipo de interés de demora adicional al tipo de interés nominal anual fijo de la Cédula Hipotecaria, del 2,00%.

Los periodos de devengo de intereses de demora de dicha Cédula Hipotecaria, tendrán la siguiente duración:

- El primer periodo de devengo de intereses de demora serán desde la fecha de impago (incluida) hasta la siguiente fecha de finalización de un Período de Devengo de Interés, de conformidad con lo previsto en el apartado 2.1.2 anterior (excluida).
- Los sucesivos periodos de intereses de demora serán equivalentes a los Periodos de Devengo de Interés, o la fecha en la que el impago de la Cédula Hipotecaria sea ingresado a favor del titular de la Cédula Hipotecaria, liquidándose entonces en esa fecha.

Dicho interés de demora será objeto de capitalización anual y devengará nuevamente intereses de demora.

Cuando haya habido un impago de intereses de la Cédula Hipotecaria en la Fecha de Cobro de Intereses que corresponda o aquella otra en la que se produzca un impago de intereses de la Cédula Hipotecaria, el Emisor deberá notificar al titular de la Cédula Hipotecaria la fecha en la que vaya a realizar el pago de los intereses al menos, dos (2) Días Hábil anteriores a la fecha del correspondiente ingreso.

3. AMORTIZACIÓN DEL VALOR NOMINAL

3.1. Amortización ordinaria

El valor nominal o capital de esta Cédula Hipotecaria se amortizará el 27 de diciembre de 2014 o en caso de no ser dicha fecha un Día Hábil, el Día Hábil siguiente ("Fecha de Amortización"), por reembolso de su valor nominal el segundo (2º) Día Hábil anterior a dicha Fecha de Amortización, todo ello sin perjuicio de otros acuerdos que se alcancen con el titular de la presente Cédula Hipotecaria.

3.2. Amortización anticipada obligatoria

Se producirá obligatoriamente el vencimiento anticipado de la Cédula Hipotecaria en cualquiera de los siguientes supuestos:

- (A) En caso de impago de los intereses de la presente Cédula Hipotecaria, y sin perjuicio del devengo de intereses de demora.
- (B) En el supuesto de que se modificara la normativa fiscal de forma que se establecieran impuestos, tasas o retenciones sobre los pagos realizados al tenedor de la presente Cédula Hipotecaria, en concepto de interés por la Cédula Hipotecaria que afecten significativamente al equilibrio financiero del tenedor.

- (C) En caso de incumplimiento de cualesquiera declaraciones y garantías efectuadas por el Emisor o el suscriptor de la presente Cédula Hipotecaria a cualesquiera de sus futuros tenedores o titulares, sin que dicho incumplimiento sea subsanado.
- (D) Si de conformidad con lo establecido actualmente en el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, se superan los límites generales de emisión previstos por el Emisor, éste deberá reestablecer el equilibrio, bien mediante:
- (i) la realización de un depósito de efectivo o de fondos públicos en el Banco de España,
 - (ii) la adquisición de sus propias cédulas en el mercado,
 - (iii) el otorgamiento de nuevos préstamos o créditos hipotecarios o la adquisición de participaciones hipotecarias, aptos para servir de cobertura de cédulas hipotecarias. Asimismo, se podrán suscribir avales bancarios o seguros de crédito, en los términos previstos en el artículo 5.2, del Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, con la finalidad de que los préstamos o créditos que hubiesen perdido su condición de elegibles para el citado cómputo del límite de emisión de cédulas, la recuperen; o
 - (iv) la afectación al pago de las cédulas de nuevos activos de sustitución, de los mencionados en el artículo 17.2 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo, siempre que con ello no se superen los límites establecidos en el segundo párrafo del artículo 16 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo.
 - (v) la amortización de cédulas hipotecarias por el importe necesario para restablecer el equilibrio. Esta amortización, si fuera necesaria, será anticipada.

En caso de amortización anticipada por los supuestos (A), (B), (C) o (D) anteriores, el precio de amortización de la Cédula Hipotecaria será a la par.

3.3. Amortización anticipada voluntaria

A partir de la Fecha de Desembolso el emisor podrá amortizar, total o parcialmente, anticipadamente la presente Cédula Hipotecaria, siempre que el importe de las amortizaciones se realicen antes de las 11.00 horas (hora CET) de dicha fecha ("Fecha de Cobro de Principal").

En caso de que el Emisor vaya a optar por la Amortización Anticipada Voluntaria deberá de ponerlo en conocimiento del titular de la Cédula Hipotecaria, al menos, cuatro (4) Días Hábles con anterioridad a la Fecha de Cobro de Principal en que vaya a producirse la amortización de la Cédula Hipotecaria.

Una vez comunicado al titular de la Cédula Hipotecaria, el Emisor ingresará, con fecha valor de dicha Fecha de Cobro de Principal:

- a) los intereses ordinarios devengados y no pagados sobre por el principal que se amortiza;
- b) el cien por cien (100%) del importe de la Cédula Hipotecaria que se amortiza.

4. FORMA DE PAGO.

Los intereses y el principal se pagarán en las fechas correspondientes, mediante abono en la cuenta que designe el tenedor de la Cédula Hipotecaria.

Los pagos realizados por el Emisor de cualesquiera cantidades (de intereses o principal) debidas al tenedor de la Cédula Hipotecaria en virtud de la misma se entenderán realizados en primer lugar, en su caso, en concepto de intereses de demora, en segundo lugar, en concepto de intereses ordinarios devengados y en tercer lugar, en su caso, en concepto de amortización de principal.

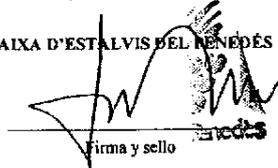
5. VARIOS.

A los efectos de la presente Cédula Hipotecaria, se considerarán días hábiles todos los días que no sean inhábiles según el calendario TARGET2 (Trans European Automated Real-Time Gross Settlement Express Transfer System) ni festivos en Madrid ("Días Hábles").

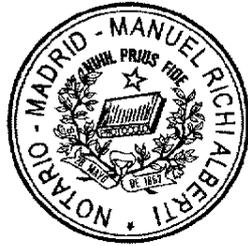
El Emisor y el tenedor en cada momento de la presente Cédula Hipotecaria se someten expresamente a los Juzgados y Tribunales de la villa de Madrid para cualquier cuestión que pueda suscitarse en relación con la Cédula Hipotecaria.

En Madrid, a 22 de diciembre de 2010.

CAIXA D'ESTALVIS DEL PENEDÈS


Firma y sello

08/2010



AG5135761



Av. Sarrà 102-106 7ª planta
Tel. 93 364 03 00 - Fax 93 280 30 66
08017 BARCELONA

CÉDULA HIPOTECARIA SINGULAR EMITIDA POR CAIXA D'ESTALVIS DEL Penedès

La presente "Cédula Hipotecaria" SE EMITE POR CAIXA D'ESTALVIS DEL Penedès (en adelante "CAIXA Penedès"), con domicilio social en calle Font de l'Amelló, 11, 08720 Vilafranca del Penedès, Barcelona (España) y con C.I.F. número G-08169807 (en adelante, el "Emisor").

La presente Cédula Hipotecaria se emite NORMATIVAMENTE A FAVOR DE CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE MADRID (en adelante "CAJA MADRID"), con domicilio en Madrid, Plaza de Celenque nº 2, inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, al Tomo 3.067 general, Folio 20 y Hoja número M-52.454; y con C.I.F. número G-28029007.

La presente Cédula Hipotecaria singular SE RIGE POR la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de regulación del Mercado Hipotecario, en su redacción vigente en cada momento y actualmente el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, por el que se desarrollan determinados aspectos de la citada Ley. Al tenedor de la presente Cédula Hipotecaria le corresponden los derechos, acciones y privilegios que le otorgan las citadas Ley 2/1981, de 25 de marzo, en su redacción vigente y actualmente el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril; de esta forma, tanto el cobro del principal como de los intereses de la Cédula Hipotecaria están, de acuerdo con el artículo 12 de la citada Ley, especialmente garantizados, sin necesidad de inscripción registral, por hipoteca sobre todas las que, en cualquier momento, consten inscritas a favor del Emisor y no estén afectas a emisión de bonos hipotecarios, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial universal del mismo y otras garantías que pueda establecer la normativa que le sea de aplicación.

1. VALOR NOMINAL O CAPITAL.

El valor nominal de la Cédula Hipotecaria es de CINCUENTA MILLONES (50.000.000) de euros y se emite al 99,94799800% de su valor nominal.

2. INTERESES QUE SE DEVENGAN Y SUS VENCIMIENTOS.

2.1 Interés ordinario

2.1.1. Tipo de interés

El valor nominal de la presente Cédula Hipotecaria devengará un interés nominal anual fijo de 4,250%.

A la hora de proceder al cálculo de los intereses devengados de la Cédula Hipotecaria, en cualquier Período de Devengo de Intereses se tomarán como base los días efectivos existentes en dicho Período de Devengo de Intereses y un año compuesto por los días efectivos de dicho año (es decir, base Actual/Actual).

2.1.2. Devengo de Intereses

El tipo de interés será devengado y pagadero de la siguiente forma:

A efectos del devengo de los intereses, desde la Fecha de Desembolso y hasta el total vencimiento de los mismos, la Emisión de Bonos se entenderá dividida en sucesivos períodos de devengo de intereses cuya duración será la existente entre el día 27 de diciembre de cada año consecutivo (incluyendo el primero y excluyendo el último) (cada uno de éstos, un "Período de Devengo de Intereses"). El primer Período de Devengo de Intereses comenzará el 27 de diciembre de 2010, coincidiendo con la Fecha de Desembolso (incluido), y finalizará el 27 de diciembre de 2011 (excluido).

No obstante lo anterior, a efectos clarificatorios se hace constar expresamente que el pago de cupones devengados resultará exigible en la Fecha de Cobro de Intereses correspondiente, que se describe en el apartado 2.1.3 siguiente.

Excepcionalmente, en caso de que se produzca alguno de los supuestos de amortización anticipada de la presente Cédula Hipotecaria, el período de devengo de intereses estará comprendido entre el último día inicial de un Período de Devengo de Intereses (incluido) y la fecha en la que se produzca dicha amortización anticipada (excluido).

2.1.3 Pago de Intereses

El tipo de interés que resulte de cada Período de Devengo de Intereses será pagadero, sin perjuicio de otros acuerdos que se alcancen con el titular de la presente Cédula Hipotecaria, con carácter previo a su vencimiento, el segundo (2º) Día Hábil anterior a la fecha de finalización de un Período de Devengo de Interés, de conformidad con lo previsto en el apartado 2.1.2 anterior ("Fecha de Cobro de Intereses"). Por tanto, la primera Fecha de Cobro de Intereses será el 23 de diciembre de 2011.

2.2. Interés de demora

La Cédula Hipotecaria, tendrá, en caso de impago de los intereses y/o el principal en las fechas en las que dichos pagos fueran exigibles (incluyendo el caso de vencimiento anticipado de la Cédula Hipotecaria), un tipo de interés de demora adicional al tipo de interés nominal anual fijo de la Cédula Hipotecaria, del 2,00%.

Los períodos de devengo de intereses de demora de dicha Cédula Hipotecaria, tendrán la siguiente duración:

- El primer período de devengo de intereses de demora serán desde la fecha de impago (incluida) hasta la siguiente fecha de finalización de un Período de Devengo de Interés, de conformidad con lo previsto en el apartado 2.1.2 anterior (excluida).
- Los sucesivos períodos de intereses de demora serán equivalentes a los Períodos de Devengo de Interés, o la fecha en la que el importe impagado de la Cédula Hipotecaria sea ingresado a favor del titular de la Cédula Hipotecaria, liquidándose entonces en esa fecha.

Dicho interés de demora será objeto de capitalización anual y devengará nuevamente intereses de demora.

Cuando haya habido un impago de intereses de la Cédula Hipotecaria en la Fecha de Cobro de Intereses que corresponda o aquella otra en que se produzca un impago de intereses de la Cédula Hipotecaria, el Emisor deberá notificar al titular de la Cédula Hipotecaria la fecha en la que vaya a realizar el pago de intereses al menos, dos (2) Días Hábiles anteriores a la fecha del correspondiente ingreso.

3. AMORTIZACIÓN DEL VALOR NOMINAL

3.1. Amortización ordinaria

El valor nominal o capital de esta Cédula Hipotecaria se amortizará el 27 de diciembre de 2014 o en caso de no ser dicha fecha un Día Hábil, el Día Hábil siguiente ("Fecha de Amortización"), por reembolso de su valor nominal el segundo (2º) Día Hábil anterior a dicha Fecha de Amortización, todo ello sin perjuicio de otros acuerdos que se alcancen con el titular de la presente Cédula Hipotecaria.

3.2. Amortización anticipada obligatoria

Se producirá obligatoriamente el vencimiento anticipado de la Cédula Hipotecaria en cualquiera de los siguientes supuestos:

- (A) En caso de impago de los intereses de la presente Cédula Hipotecaria, y sin perjuicio del devengo de intereses de demora.
- (B) En el supuesto de que se modificara la normativa fiscal de forma que se establecieran impuestos, tasas o retenciones sobre los pagos realizados al tenedor de la presente Cédula Hipotecaria, en concepto de interés por la Cédula Hipotecaria que afecten significativamente al equilibrio financiero del tenedor.

Caixa Penedès

- (C) En caso de incumplimiento de cualesquiera declaraciones y garantías efectuadas por el Emisor o el suscriptor de la presente Cédula Hipotecaria a cualesquiera de sus futuros tenedores o titulares, sin que dicho incumplimiento sea subsanado.
- (D) Si de conformidad con lo establecido actualmente en el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, se superan los límites generales de emisión previstos por el Emisor, éste deberá reestablecer el equilibrio, bien mediante:
- (i) la realización de un depósito de efectivo o de fondos públicos en el Banco de España,
 - (ii) la adquisición de sus propias cédulas en el mercado,
 - (iii) el otorgamiento de nuevos préstamos o créditos hipotecarios o la adquisición de participaciones hipotecarias, aptos para servir de cobertura de cédulas hipotecarias. Asimismo, se podrán suscribir avales bancarios o seguros de crédito, en los términos previstos en el artículo 5.2, del Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, con la finalidad de que los préstamos o créditos que hubiesen perdido su condición de elegibles para el citado cómputo del límite de emisión de cédulas, la recuperen, o
 - (iv) la afectación al pago de las cédulas de nuevos activos de sustitución, de los mencionados en el artículo 17.2 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo, siempre que con ello no se superen los límites establecidos en el segundo párrafo del artículo 16 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo.
 - (v) la amortización de cédulas hipotecarias por el importe necesario para restablecer el equilibrio. Esta amortización, si fuera necesaria, será anticipada.

En caso de amortización anticipada por los supuestos (A), (B), (C) o (D) anteriores, el precio de amortización de la Cédula Hipotecaria será a la par.

3.3. Amortización anticipada voluntaria

A partir de la Fecha de Desembolso el emisor podrá amortizar, total o parcialmente, anticipadamente la presente Cédula Hipotecaria, siempre que el importe de las amortizaciones se realicen antes de las 11.00 horas (hora CET) de dicha fecha ("Fecha de Cobro de Principal").

En caso de que el Emisor vaya a optar por la Amortización Anticipada Voluntaria deberá de ponerlo en conocimiento del titular de la Cédula Hipotecaria, al menos, cuatro (4) Días Hábiles con anterioridad a la Fecha de Cobro de Principal en que vaya a producirse la amortización de la Cédula Hipotecaria.

Una vez comunicado al titular de la Cédula Hipotecaria, el Emisor ingresará, con fecha valor de dicha Fecha de Cobro de Principal:

- a) los intereses ordinarios devengados y no pagados sobre por el principal que se amortiza;
- b) el cien por cien (100%) del importe de la Cédula Hipotecaria que se amortiza.

4. FORMA DE PAGO.

Los intereses y el principal se pagarán en las fechas correspondientes, mediante abono en la cuenta que designe el tenedor de la Cédula Hipotecaria.

Los pagos realizados por el Emisor de cualesquiera cantidades (de intereses o principal) debidas al tenedor de la Cédula Hipotecaria en virtud de la misma se entenderán realizados en primer lugar, en su caso, en concepto de intereses de demora, en segundo lugar, en concepto de intereses ordinarios devengados y en tercer lugar, en su caso, en concepto de amortización de principal.

5. VARIOS.

A los efectos de la presente Cédula Hipotecaria, se considerarán días hábiles todos los días que no sean inhábiles según el calendario TARGET2 (Trans European Automated Real-Time Gross Settlement Express Transfer System) ni festivos en Madrid ("Días Hábiles").

El Emisor y el tenedor en cada momento de la presente Cédula Hipotecaria se someten expresamente a los Juzgados y Tribunales de la villa de Madrid para cualquier cuestión que pueda suscitarse en relación con la Cédula Hipotecaria.

En Madrid, a 22 de diciembre de 2010.

CAIXA D'ESTALVIS DEL PENEDÈS


CAIXA D'ESTALVIS DEL PENEDÈS



Av. Sarrà 102-106 7ª planta
Tel. 93 364 03 00 - Fax 93 280 30 66
08017 BARCELONA

CÉDULA HIPOTECARIA SINGULAR EMITIDA POR CAIXA D'ESTALVIS DEL PENEDÉS

La presente "Cédula Hipotecaria" SE EMITE POR CAIXA D'ESTALVIS DEL PENEDÉS (en adelante "CAIXA PENEDÉS"), con domicilio social en calle Font de l'Ametllé, 11, 08720 Vilafranca del Penedés, Barcelona (España) y con C.I.F. número G-08169807 (en adelante, el "Emisor").

La presente Cédula Hipotecaria se emite NOMINATIVAMENTE A FAVOR DE CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE MADRID (en adelante "CAJA MADRID"), con domicilio en Madrid, Plaza de Celenque nº 2, inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, al Tomo 3.067 general, Folio 20 y Hoja número M-52.454; y con C.I.F. número G-28029007.

La presente Cédula Hipotecaria singular SE RIGE POR la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de regulación del Mercado Hipotecario, en su redacción vigente en cada momento y actualmente el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, por el que se desarrollan determinados aspectos de la citada Ley. Al tenedor de la presente Cédula Hipotecaria le corresponden los derechos, acciones y privilegios que le otorgan las citadas Ley 2/1981, de 25 de marzo, en su redacción vigente y actualmente el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril; de esta forma, tanto el cobro del principal como de los intereses de la Cédula Hipotecaria están, de acuerdo con el artículo 12 de la citada Ley, especialmente garantizados, sin necesidad de inscripción registral, por hipoteca sobre todas las que, en cualquier momento, consten inscritas a favor del Emisor y no estén afectas a emisión de bonos hipotecarios, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial universal del mismo y otras garantías que pueda establecer la normativa que le sea de aplicación.

1. VALOR NOMINAL O CAPITAL

El valor nominal de la Cédula Hipotecaria es de CINCUENTA MILLONES (50.000.000) de euros y se emite al 99,94799800% de su valor nominal.

2. INTERESES QUE SE DEVENGAN Y SUS VENCIMIENTOS

2.1. Interés ordinario

2.1.1. Tipo de interés

El valor nominal de la presente Cédula Hipotecaria devengará un interés nominal anual fijo de 4,250%.

A la hora de proceder al cálculo de los intereses devengados de la Cédula Hipotecaria, en cualquier Período de Devengo de Intereses se tomarán como base los días efectivos existentes en dicho Período de Devengo de Intereses y un año compuesto por los días efectivos de dicho año (es decir, base Actual/Actual).

2.1.2. Devengo de Intereses

El tipo de interés será devengado y pagadero de la siguiente forma:

A efectos del devengo de los intereses, desde la Fecha de Desembolso y hasta el total vencimiento de los mismos, la Emisión de Bonos se entenderá dividida en sucesivos periodos de devengo de intereses cuya duración será la existente entre el día 27 de diciembre de cada año consecutivo (incluyendo el primero y excluyendo el último) (cada uno de éstos, un "Período de Devengo de Intereses"). El primer Período de Devengo de Intereses comenzará el 27 de diciembre de 2010, coincidiendo con la Fecha de Desembolso (incluido), y finalizará el 27 de diciembre de 2011 (excluido).

No obstante lo anterior, a efectos clarificatorios se hace constar expresamente que el pago de cupones devengados resultará exigible en la Fecha de Cobro de Intereses correspondiente, que se describe en el apartado 2.1.3 siguiente.

Excepcionalmente, en caso de que se produzca alguno de los supuestos de amortización anticipada de la presente Cédula Hipotecaria, el período de devengo de intereses estará comprendido entre el último día inicial de un Período de Devengo de Intereses (incluido) y la fecha en la que se produzca dicha amortización anticipada (excluido).

2.1.3. Pago de Intereses

El tipo de interés que resulte de cada Período de Devengo de Intereses será pagadero, sin perjuicio de otros acuerdos que se alcancen con el titular de la presente Cédula Hipotecaria, con carácter previo a su vencimiento, el segundo (2º) Día Hábil anterior a la fecha de finalización de un Período de Devengo de Intereses, de conformidad con lo previsto en el apartado 2.1.2 anterior ("Fecha de Cobro de Intereses"). Por tanto, la primera Fecha de Cobro de Intereses será el 23 de diciembre de 2011.

2.2. Interés de demora

La Cédula Hipotecaria, tendrá, en caso de impago de los intereses y/o el principal en las fechas en las que dichos pagos fueran exigibles (incluyendo el caso de vencimiento anticipado de la Cédula Hipotecaria), un tipo de interés de demora adicional al tipo de interés nominal anual fijo de la Cédula Hipotecaria, del 2,00%.

Los periodos de devengo de intereses de demora de dicha Cédula Hipotecaria, tendrán la siguiente duración:

- El primer periodo de devengo de intereses de demora serán desde la fecha de impago (incluida) hasta la siguiente fecha de finalización de un Período de Devengo de Interés, de conformidad con lo previsto en el apartado 2.1.2 anterior (excluida).
- Los sucesivos periodos de intereses de demora serán equivalentes a los Períodos de Devengo de Interés, o la fecha en la que el importe impagado de la Cédula Hipotecaria sea ingresado a favor del titular de la Cédula Hipotecaria, liquidándose entonces en esa fecha.

Dicho interés de demora será objeto de capitalización anual y devengará nuevamente intereses de demora.

Cuando haya habido un impago de intereses de la Cédula Hipotecaria en la Fecha de Cobro de Intereses que corresponda o aquella otra en que se produzca un impago de intereses de la Cédula Hipotecaria, el Emisor deberá notificar al titular de la Cédula Hipotecaria la fecha en la que vaya a realizar el pago de intereses al menos, dos (2) Días Hábiles anteriores a la fecha del correspondiente ingreso.

3. AMORTIZACIÓN DEL VALOR NOMINAL

3.1. Amortización ordinaria

El valor nominal o capital de esta Cédula Hipotecaria se amortizará el 27 de diciembre de 2014 o en caso de no ser dicha fecha un Día Hábil, el Día Hábil siguiente ("Fecha de Amortización"), por reembolso de su valor nominal el segundo (2º) Día Hábil anterior a dicha Fecha de Amortización, todo ello sin perjuicio de otros acuerdos que se alcancen con el titular de la presente Cédula Hipotecaria.

3.2. Amortización anticipada obligatoria

Se producirá obligatoriamente el vencimiento anticipado de la Cédula Hipotecaria en cualquiera de los siguientes supuestos:

- (A) En caso de impago de los intereses de la presente Cédula Hipotecaria, y sin perjuicio del devengo de intereses de demora.
- (B) En el supuesto de que se modificara la normativa fiscal de forma que se establecieran impuestos, tasas o retenciones sobre los pagos realizados al tenedor de la presente Cédula Hipotecaria, en concepto de interés por la Cédula Hipotecaria que afecten significativamente al equilibrio financiero del tenedor.

- (C) En caso de incumplimiento de cualesquiera declaraciones y garantías efectuadas por el Emisor o el suscriptor de la presente Cédula Hipotecaria a cualesquiera de sus futuros tenedores o titulares, sin que dicho incumplimiento sea subsanado.
- (D) Si de conformidad con lo establecido actualmente en el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, se superan los límites generales de emisión previstos por el Emisor, éste deberá reestablecer el equilibrio, bien mediante:
- (i) la realización de un depósito de efectivo o de fondos públicos en el Banco de España,
 - (ii) la adquisición de sus propias cédulas en el mercado,
 - (iii) el otorgamiento de nuevos préstamos o créditos hipotecarios o la adquisición de participaciones hipotecarias, aptos para servir de cobertura de cédulas hipotecarias. Asimismo, se podrán suscribir avales bancarios o seguros de crédito, en los términos previstos en el artículo 5.2, del Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, con la finalidad de que los préstamos o créditos que hubiesen perdido su condición de elegibles para el citado cómputo del límite de emisión de cédulas, la recuperen; o
 - (iv) la afectación al pago de las cédulas de nuevos activos de sustitución, de los mencionados en el artículo 17.2 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo, siempre que con ello no se superen los límites establecidos en el segundo párrafo del artículo 16 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo.
 - (v) la amortización de cédulas hipotecarias por el importe necesario para restablecer el equilibrio. Esta amortización, si fuera necesaria, será anticipada.

En caso de amortización anticipada por los supuestos (A), (B), (C) o (D) anteriores, el precio de amortización de la Cédula Hipotecaria será a la par.

3.3. Amortización anticipada voluntaria

A partir de la Fecha de Desembolso el emisor podrá amortizar, total o parcialmente, anticipadamente la presente Cédula Hipotecaria, siempre que el importe de las amortizaciones se realicen antes de las 11.00 horas (hora CET) de dicha fecha ("Fecha de Cobro de Principal").

En caso de que el Emisor vaya a optar por la Amortización Anticipada Voluntaria deberá de ponerlo en conocimiento del titular de la Cédula Hipotecaria, al menos, cuatro (4) Días Hábiles con anterioridad a la Fecha de Cobro de Principal en que vaya a producirse la amortización de la Cédula Hipotecaria.

Una vez comunicado al titular de la Cédula Hipotecaria, el Emisor ingresará, con fecha valor de dicha Fecha de Cobro de Principal:

- a) los intereses ordinarios devengados y no pagados sobre por el principal que se amortiza;
- b) el cien por cien (100%) del importe de la Cédula Hipotecaria que se amortiza.

4. FORMA DE PAGO.

Los intereses y el principal se pagarán en las fechas correspondientes, mediante abono en la cuenta que designe el tenedor de la Cédula Hipotecaria.

Los pagos realizados por el Emisor de cualesquiera cantidades (de intereses o principal) debidas al tenedor de la Cédula Hipotecaria en virtud de la misma se entenderán realizados en primer lugar, en su caso, en concepto de intereses de demora, en segundo lugar, en concepto de intereses ordinarios devengados y en tercer lugar, en su caso, en concepto de amortización de principal.

5. VARIOS.

A los efectos de la presente Cédula Hipotecaria, se considerarán días hábiles todos los días que no sean inhábiles según el calendario TARGET2 (Trans European Automated Real-Time Gross Settlement Express Transfer System) ni festivos en Madrid ("Días Hábiles").

El Emisor y el tenedor en cada momento de la presente Cédula Hipotecaria se someten expresamente a los Juzgados y Tribunales de la villa de Madrid para cualquier cuestión que pueda suscitarse en relación con la Cédula Hipotecaria.

En Madrid, a 22 de diciembre de 2010.

CAIXA D'ESTALVIS DEL Penedès


Firma y sello

08/2010



Caixa Penedès

Av. Sarrià 102-106 7ª planta
Tel. 93 364 03 00 - Fax 93 280 30 66
08017 BARCELONA

CÉDULA HIPOTECARIA SINGULAR EMITIDA POR CAIXA D'ESTALVIS DEL Penedès

La presente "Cédula Hipotecaria" SE EMITE POR CAIXA D'ESTALVIS DEL Penedès (en adelante "CAIXA Penedès"), con domicilio social en calle Font de l'Amelló, 11, 08720 Vilafranca del Penedès, Barcelona (España) y con C.I.F. número G-08169807 (en adelante, el "Emissor").

La presente Cédula Hipotecaria se emite NOMINATIVAMENTE A FAVOR DE CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE MADRID (en adelante "CAJA MADRID"), con domicilio en Madrid, Plaza de Celenque nº 2, inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, al Tomo 3.067 general, Folio 20 y Hoja número M-52.454; y con C.I.F. número G-28029007.

La presente Cédula Hipotecaria singular SE RIGE POR la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de regulación del Mercado Hipotecario, en su redacción vigente en cada momento y actualmente el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, por el que se desarrollan determinados aspectos de la citada Ley. Al tenedor de la presente Cédula Hipotecaria le corresponden los derechos, acciones y privilegios que le otorgan las citadas Ley 2/1981, de 25 de marzo, en su redacción vigente y actualmente el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril; de esta forma, tanto el cobro del principal como de los intereses de la Cédula Hipotecaria están, de acuerdo con el artículo 12 de la citada Ley, especialmente garantizados, sin necesidad de inscripción registral, por hipoteca sobre todas las que, en cualquier momento, consten inscritas a favor del Emissor y no estén afectas a emisión de bonos hipotecarios, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial universal del mismo y otras garantías que pueda establecer la normativa que le sea de aplicación.

1. VALOR NOMINAL O CAPITAL.

El valor nominal de la Cédula Hipotecaria es de CINCUENTA MILLONES (50.000.000) de euros y se emite al 99,94799800% de su valor nominal.

2. INTERESES QUE SE DEVENGAN Y SUS VENCIMIENTOS.

2.1 Interés ordinario

2.1.1. Tipo de interés

El valor nominal de la presente Cédula Hipotecaria devengará un interés nominal anual fijo de 4,250%.

A la hora de proceder al cálculo de los intereses devengados de la Cédula Hipotecaria, en cualquier Período de Devengo de Intereses se tomarán como base los días efectivos existentes en dicho Período de Devengo de Intereses y un año compuesto por los días efectivos de dicho año (es decir, base Actual/Actual).

2.1.2. Devengo de Intereses

El tipo de interés será devengado y pagadero de la siguiente forma:

A efectos del devengo de los intereses, desde la Fecha de Desembolso y hasta el total vencimiento de los mismos, la Emisión de Bonos se entenderá dividida en sucesivos periodos de devengo de intereses cuya duración será la existente entre el día 27 de diciembre de cada año consecutivo (incluyendo el primero y excluyendo el último) (cada uno de éstos, un "Período de Devengo de Intereses"). El primer Período de Devengo de Intereses comenzará el 27 de diciembre de 2010, coincidiendo con la Fecha de Desembolso (incluido), y finalizará el 27 de diciembre de 2011 (excluido).

No obstante lo anterior, a efectos clarificatorios se hace constar expresamente que el pago de cupones devengados resultará exigible en la Fecha de Cobro de Intereses correspondiente, que se describe en el apartado 2.1.3 siguiente.

Excepcionalmente, en caso de que se produzca alguno de los supuestos de amortización anticipada de la presente Cédula Hipotecaria, el período de devengo de intereses estará comprendido entre el último día inicial de un Período de Devengo de Intereses (incluido) y la fecha en la que se produzca dicha amortización anticipada (excluido).

2.1.3 Pago de Intereses

El tipo de interés que resulte de cada Período de Devengo de Intereses será pagadero, sin perjuicio de otros acuerdos que se alcancen con el titular de la presente Cédula Hipotecaria, con carácter previo a su vencimiento, el segundo (2º) Día Hábil anterior a la fecha de finalización de un Período de Devengo de Interés, de conformidad con lo previsto en el apartado 2.1.2 anterior ("Fecha de Cobro de Intereses"). Por tanto, la primera Fecha de Cobro de Intereses será el 23 de diciembre de 2011.

2.2. Interés de demora

La Cédula Hipotecaria, tendrá, en caso de impago de los intereses y/o el principal en las fechas en las que dichos pagos fueran exigibles (incluyendo el caso de vencimiento anticipado de la Cédula Hipotecaria), un tipo de interés de demora adicional al tipo de interés nominal anual fijo de la Cédula Hipotecaria, del 2,00%.

Los periodos de devengo de intereses de demora de dicha Cédula Hipotecaria, tendrán la siguiente duración:

- El primer período de devengo de intereses de demora serán desde la fecha de impago (incluida) hasta la siguiente fecha de finalización de un Período de Devengo de Interés, de conformidad con lo previsto en el apartado 2.1.2 anterior (excluida).
- Los sucesivos periodos de intereses de demora serán equivalentes a los Períodos de Devengo de Interés, o la fecha en la que el importe impagado de la Cédula Hipotecaria sea ingresado a favor del titular de la Cédula Hipotecaria, liquidándose entonces en esa fecha.

Dicho interés de demora será objeto de capitalización anual y devengará nuevamente intereses de demora.

Cuando haya habido un impago de intereses de la Cédula Hipotecaria en la Fecha de Cobro de Intereses que corresponda o aquella otra en que se produzca un impago de intereses de la Cédula Hipotecaria, el Emissor deberá notificar al titular de la Cédula Hipotecaria la fecha en la que vaya a realizar el pago de intereses al menos, dos (2) Días Hábiles anteriores a la fecha del correspondiente ingreso.

3. AMORTIZACIÓN DEL VALOR NOMINAL

3.1. Amortización ordinaria

El valor nominal o capital de esta Cédula Hipotecaria se amortizará el 27 de diciembre de 2014 o en caso de no ser dicha fecha un Día Hábil, el Día Hábil siguiente ("Fecha de Amortización"), por reembolso de su valor nominal el segundo (2º) Día Hábil anterior a dicha Fecha de Amortización, todo ello sin perjuicio de otros acuerdos que se alcancen con el titular de la presente Cédula Hipotecaria.

3.2. Amortización anticipada obligatoria

Se producirá obligatoriamente el vencimiento anticipado de la Cédula Hipotecaria en cualquiera de los siguientes supuestos:

- En caso de impago de los intereses de la presente Cédula Hipotecaria, y sin perjuicio del devengo de intereses de demora.
- En el supuesto de que se modificara la normativa fiscal de forma que se establecieran impuestos, tasas o retenciones sobre los pagos realizados al tenedor de la presente Cédula Hipotecaria, en concepto de interés por la Cédula Hipotecaria que afecten significativamente al equilibrio financiero del tenedor.

Manuel Richalberti
Notario de Penedès

- (C) En caso de incumplimiento de cualesquiera declaraciones y garantías efectuadas por el Emisor o el suscriptor de la presente Cédula Hipotecaria a cualesquiera de sus futuros tenedores o titulares, sin que dicho incumplimiento sea subsanado.
- (D) Si de conformidad con lo establecido actualmente en el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, se superan los límites generales de emisión previstos por el Emisor, éste deberá reestablecer el equilibrio, bien mediante:
- (i) la realización de un depósito de efectivo o de fondos públicos en el Banco de España,
 - (ii) la adquisición de sus propias cédulas en el mercado,
 - (iii) el otorgamiento de nuevos préstamos o créditos hipotecarios o la adquisición de participaciones hipotecarias, aptos para servir de cobertura de cédulas hipotecarias. Asimismo, se podrán suscribir avales bancarios o seguros de crédito, en los términos previstos en el artículo 5.2, del Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, con la finalidad de que los préstamos o créditos que hubiesen perdido su condición de elegibles para el citado cómputo del límite de emisión de cédulas, la recuperen; o
 - (iv) la afectación al pago de las cédulas de nuevos activos de sustitución, de los mencionados en el artículo 17.2 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo, siempre que con ello no se superen los límites establecidos en el segundo párrafo del artículo 16 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo.
 - (v) la amortización de cédulas hipotecarias por el importe necesario para restablecer el equilibrio. Esta amortización, si fuera necesaria, será anticipada.

En caso de amortización anticipada por los supuestos (A), (B), (C) o (D) anteriores, el precio de amortización de la Cédula Hipotecaria será a la par.

3.3. Amortización anticipada voluntaria

A partir de la Fecha de Desembolso el emisor podrá amortizar, total o parcialmente, anticipadamente la presente Cédula Hipotecaria, siempre que el importe de las amortizaciones se realicen antes de las 11.00 horas (hora CET) de dicha fecha ("Fecha de Cobro de Principal").

En caso de que el Emisor vaya a optar por la Amortización Anticipada Voluntaria deberá de ponerlo en conocimiento del titular de la Cédula Hipotecaria, al menos, cuatro (4) Días Hábiles con anterioridad a la Fecha de Cobro de Principal en que vaya a producirse la amortización de la Cédula Hipotecaria.

Una vez comunicado al titular de la Cédula Hipotecaria, el Emisor ingresará, con fecha valor de dicha Fecha de Cobro de Principal:

- a) los intereses ordinarios devengados y no pagados sobre por el principal que se amortiza;
- b) el cien por cien (100%) del importe de la Cédula Hipotecaria que se amortiza.

4. FORMA DE PAGO.

Los intereses y el principal se pagarán en las fechas correspondientes, mediante abono en la cuenta que designe el tenedor de la Cédula Hipotecaria.

Los pagos realizados por el Emisor de cualesquiera cantidades (de intereses o principal) debidas al tenedor de la Cédula Hipotecaria en virtud de la misma se entenderán realizados en primer lugar, en su caso, en concepto de intereses de demora, en segundo lugar, en concepto de intereses ordinarios devengados y en tercer lugar, en su caso, en concepto de amortización de principal.

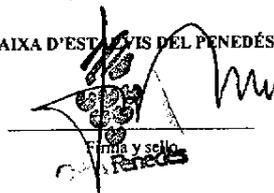
5. VARIOS.

A los efectos de la presente Cédula Hipotecaria, se considerarán días hábiles todos los días que no sean inhábiles según el calendario TARGET2 (Trans European Automated Real-Time Gross Settlement Express Transfer System) ni festivos en Madrid ("Días Hábiles").

El Emisor y el tenedor en cada momento de la presente Cédula Hipotecaria se someten expresamente a los Juzgados y Tribunales de la villa de Madrid para cualquier cuestión que pueda suscitarse en relación con la Cédula Hipotecaria.

En Madrid, a 22 de diciembre de 2010.

CAIXA D'ESTADIS DEL PENEDÉS



vin y sol
Caixa d'Estadís del Penedès



Av. Saurí 102-106 7ª planta
Tel. 93 364 03 00 - Fax 93 280 30 66
08017 BARCELONA

CÉDULA HIPOTECARIA SINGULAR EMITIDA POR CAIXA D'ESTALVIS DEL PENEDÉS

La presente "Cédula Hipotecaria" SE EMITE POR CAIXA D'ESTALVIS DEL PENEDÉS (en adelante "CAIXA PENEDÉS"), con domicilio social en calle Font de l'Ametlló, 11, 08720 Vilafranca del Penedés, Barcelona (España) y con C.I.F. número G-08169807 (en adelante, el "Emisor").

La presente Cédula Hipotecaria se emite NOMINATIVAMENTE A FAVOR DE CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE MADRID (en adelante "CAJA MADRID"), con domicilio en Madrid, Plaza de Celenque nº 2, inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, al Tomo 3.067 general, Folio 20 y Hoja número M-52.454; y con C.I.F. número G-28029007.

La presente Cédula Hipotecaria singular SE RIGE POR la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de regulación del Mercado Hipotecario, en su redacción vigente en cada momento y actualmente el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, por el que se desarrollan determinados aspectos de la citada Ley. Al tenedor de la presente Cédula Hipotecaria le corresponden los derechos, acciones y privilegios que le otorgan las citadas Ley 2/1981, de 25 de marzo, en su redacción vigente y actualmente el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, de esta forma, tanto el cobro del principal como de los intereses de la Cédula Hipotecaria están, de acuerdo con el artículo 12 de la citada Ley, especialmente garantizados, sin necesidad de inscripción registral, por hipoteca sobre todas las que, en cualquier momento, consten inscritas a favor del Emisor y no estén afectas a emisión de bonos hipotecarios, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial universal del mismo y otras garantías que pueda establecer la normativa que le sea de aplicación.

1. VALOR NOMINAL O CAPITAL.

El valor nominal de la Cédula Hipotecaria es de CINCUENTA MILLONES (50.000.000) de euros y se emite al 99,94799800% de su valor nominal.

2. INTERESES QUE SE DEVENGAN Y SUS VENCIMIENTOS.

2.1 Interés ordinario

2.1.1. Tipo de interés

El valor nominal de la presente Cédula Hipotecaria devengará un interés nominal anual fijo de 4,250%.

A la hora de proceder al cálculo de los intereses devengados de la Cédula Hipotecaria, en cualquier Período de Devengo de Intereses se tomarán como base los días efectivos existentes en dicho Período de Devengo de Intereses y un año compuesto por los días efectivos de dicho año (es decir, base Actual/Actual).

2.1.2. Devengo de Intereses

El tipo de interés será devengado y pagadero de la siguiente forma:

A efectos del devengo de los intereses, desde la Fecha de Desembolso y hasta el total vencimiento de los mismos, la Emisión de Bonos se entenderá dividida en sucesivos periodos de devengo de intereses cuya duración será la existente entre el día 27 de diciembre de cada año consecutivo (incluyendo el primero y excluyendo el último) (cada uno de éstos, un "Período de Devengo de Intereses"). El primer Período de Devengo de Intereses comenzará el 27 de diciembre de 2010, coincidiendo con la Fecha de Desembolso (incluido), y finalizará el 27 de diciembre de 2011 (excluido).

No obstante lo anterior, a efectos clarificatorios se hace constar expresamente que el pago de cupones devengados resultará exigible en la Fecha de Cobro de Intereses correspondiente, que se describe en el apartado 2.1.3 siguiente.

Excepcionalmente, en caso de que se produzca alguno de los supuestos de amortización anticipada de la presente Cédula Hipotecaria, el periodo de devengo de intereses estará comprendido entre el último día inicial de un Período de Devengo de Intereses (incluido) y la fecha en la que se produzca dicha amortización anticipada (excluido).

2.1.3 Pago de Intereses

El tipo de interés que resulte de cada Período de Devengo de Intereses será pagadero, sin perjuicio de otros acuerdos que se alcancen con el titular de la presente Cédula Hipotecaria, con carácter previo a su vencimiento, el segundo (2º) Día Hábil anterior a la fecha de finalización de un Período de Devengo de Interés, de conformidad con lo previsto en el apartado 2.1.2 anterior ("Fecha de Cobro de Intereses"). Por tanto, la primera Fecha de Cobro de Intereses será el 23 de diciembre de 2011.

2.2. Interés de demora

La Cédula Hipotecaria, tendrá, en caso de impago de los intereses y/o el principal en las fechas en las que dichos pagos fueran exigibles (incluyendo el caso de vencimiento anticipado de la Cédula Hipotecaria), un tipo de interés de demora adicional al tipo de interés nominal anual fijo de la Cédula Hipotecaria, del 2,00%.

Los periodos de devengo de intereses de demora de dicha Cédula Hipotecaria, tendrán la siguiente duración:

- El primer periodo de devengo de intereses de demora serán desde la fecha de impago (incluida) hasta la siguiente fecha de finalización de un Período de Devengo de Interés, de conformidad con lo previsto en el apartado 2.1.2 anterior (excluida).
- Los sucesivos periodos de intereses de demora serán equivalentes a los Periodos de Devengo de Interés, o la fecha en la que el importe impagado de la Cédula Hipotecaria sea ingresado a favor del titular de la Cédula Hipotecaria, liquidándose entonces en esa fecha.

Dicho interés de demora será objeto de capitalización anual y devengará nuevamente intereses de demora.

Cuando haya habido un impago de intereses de la Cédula Hipotecaria en la Fecha de Cobro de Intereses que corresponda o aquella otra en que se produzca un impago de intereses de la Cédula Hipotecaria, el Emisor deberá notificar al titular de la Cédula Hipotecaria la fecha en la que vaya a realizar el pago de intereses al menos, dos (2) Días Hábiles anteriores a la fecha del correspondiente ingreso.

3. AMORTIZACIÓN DEL VALOR NOMINAL

3.1. Amortización ordinaria

El valor nominal o capital de esta Cédula Hipotecaria se amortizará el 27 de diciembre de 2014 o en caso de no ser dicha fecha un Día Hábil, el Día Hábil siguiente ("Fecha de Amortización"), por reembolso de su valor nominal el segundo (2º) Día Hábil anterior a dicha Fecha de Amortización, todo ello sin perjuicio de otros acuerdos que se alcancen con el titular de la presente Cédula Hipotecaria.

3.2. Amortización anticipada obligatoria

Se producirá obligatoriamente el vencimiento anticipado de la Cédula Hipotecaria en cualquiera de los siguientes supuestos:

- En caso de impago de los intereses de la presente Cédula Hipotecaria, y sin perjuicio del devengo de intereses de demora.
- En el supuesto de que se modificara la normativa fiscal de forma que se establecieran impuestos, tasas o retenciones sobre los pagos realizados al tenedor de la presente Cédula Hipotecaria, en concepto de interés por la Cédula Hipotecaria que afecten significativamente al equilibrio financiero del tenedor.

- (C) En caso de incumplimiento de cualesquiera declaraciones y garantías efectuadas por el Emisor o el suscriptor de la presente Cédula Hipotecaria a cualesquiera de sus futuros tenedores o titulares, sin que dicho incumplimiento sea subsanado.
- (D) Si de conformidad con lo establecido actualmente en el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, se superan los límites generales de emisión previstos por el Emisor, éste deberá reestablecer el equilibrio, bien mediante:
- (i) la realización de un depósito de efectivo o de fondos públicos en el Banco de España,
 - (ii) la adquisición de sus propias cédulas en el mercado,
 - (iii) el otorgamiento de nuevos préstamos o créditos hipotecarios o la adquisición de participaciones hipotecarias, aptos para servir de cobertura de cédulas hipotecarias. Asimismo, se podrán suscribir avales bancarios o seguros de crédito, en los términos previstos en el artículo 5.2, del Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, con la finalidad de que los préstamos o créditos que hubiesen perdido su condición de elegibles para el citado cómputo del límite de emisión de cédulas, la recuperen; o
 - (iv) la afectación al pago de las cédulas de nuevos activos de sustitución, de los mencionados en el artículo 17.2 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo, siempre que con ello no se superen los límites establecidos en el segundo párrafo del artículo 16 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo.
 - (v) la amortización de cédulas hipotecarias por el importe necesario para restablecer el equilibrio. Esta amortización, si fuera necesaria, será anticipada.

En caso de amortización anticipada por los supuestos (A), (B), (C) o (D) anteriores, el precio de amortización de la Cédula Hipotecaria será a la par.

3.3. Amortización anticipada voluntaria

A partir de la Fecha de Desembolso el emisor podrá amortizar, total o parcialmente, anticipadamente la presente Cédula Hipotecaria, siempre que el importe de las amortizaciones se realicen antes de las 11.00 horas (hora CET) de dicha fecha ("Fecha de Cobro de Principal").

En caso de que el Emisor vaya a optar por la Amortización Anticipada Voluntaria deberá de ponerlo en conocimiento del titular de la Cédula Hipotecaria, al menos, cuatro (4) Días Hábles con anterioridad a la Fecha de Cobro de Principal en que vaya a producirse la amortización de la Cédula Hipotecaria.

Una vez comunicado al titular de la Cédula Hipotecaria, el Emisor ingresará, con fecha valor de dicha Fecha de Cobro de Principal:

- a) los intereses ordinarios devengados y no pagados sobre por el principal que se amortiza;
- b) el cien por cien (100%) del importe de la Cédula Hipotecaria que se amortiza.

4. FORMA DE PAGO.

Los intereses y el principal se pagarán en las fechas correspondientes, mediante abono en la cuenta que designe el tenedor de la Cédula Hipotecaria.

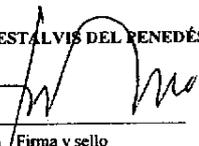
Los pagos realizados por el Emisor de cualesquiera cantidades (de intereses o principal) debidas al tenedor de la Cédula Hipotecaria en virtud de la misma se entenderán realizados en primer lugar, en su caso, en concepto de intereses de demora, en segundo lugar, en concepto de intereses ordinarios devengados y en tercer lugar, en su caso, en concepto de amortización de principal.

5. VARIOS.

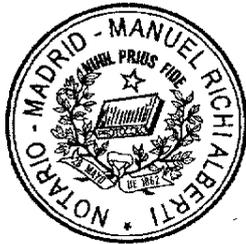
A los efectos de la presente Cédula Hipotecaria, se considerarán días hábiles todos los días que no sean inhábiles según el calendario TARGET2 (Trans European Automated Real-Time Gross Settlement Express Transfer System) ni festivos en Madrid ("Días Hábles").

El Emisor y el tenedor en cada momento de la presente Cédula Hipotecaria se someten expresamente a los Juzgados y Tribunales de la villa de Madrid para cualquier cuestión que pueda suscitarse en relación con la Cédula Hipotecaria.

En Madrid, a 22 de diciembre de 2010.


CAIXA D'ESTALVIS DEL PENEDÈS

Firma y sello

08/2010



BANCO DE VALENCIA

CÉDULA HIPOTECARIA SINGULAR EMITIDA POR BANCO DE VALENCIA, S.A.

La presente "Cédula Hipotecaria" SE EMITE POR BANCO DE VALENCIA, S.A. (en adelante "BANCO DE VALENCIA"), con domicilio social en Valencia (España), calle Pintor Sorolla, números 2 y 4, y con C.I.F. número A-46002036 (en adelante, el "Emisor").

La presente Cédula Hipotecaria se emite NOMINATIVAMENTE A FAVOR DE CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE MADRID (en adelante "CAJA MADRID"), con domicilio en Madrid, Plaza de Celenque nº 2, inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, al Tomo 3.067 general, Folio 20 y Hoja número M-52.454; y con C.I.F. número G-28029007.

La presente Cédula Hipotecaria singular SE RIGE POR la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de regulación del Mercado Hipotecario, en su redacción vigente en cada momento y actualmente el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, por el que se desarrollan determinados aspectos de la citada Ley. Al tenedor de la presente Cédula Hipotecaria le corresponden los derechos, acciones y privilegios que le otorgan las citadas Ley 2/1981, de 25 de marzo, en su redacción vigente y actualmente el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril; de esta forma, tanto el cobro del principal como de los intereses de la Cédula Hipotecaria están, de acuerdo con el artículo 12 de la citada Ley, especialmente garantizados, sin necesidad de inscripción registral, por hipoteca sobre todas las que, en cualquier momento, consten inscritas a favor del Emisor y no estén afectas a emisión de bonos hipotecarios, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial universal del mismo y otras garantías que pueda establecer la normativa que le sea de aplicación.

1. VALOR NOMINAL O CAPITAL.

El valor nominal de la Cédula Hipotecaria es de CINCUENTA MILLONES (50.000.000) de euros y se emite al 99,94799800% de su valor nominal.

2. INTERESES QUE SE DEVENGAN Y SUS VENCIMIENTOS.

2.1 Interés ordinario

2.1.1. Tipo de interés

El valor nominal de la presente Cédula Hipotecaria devengará un interés nominal anual fijo de 4,250%.

A la hora de proceder al cálculo de los intereses devengados de la Cédula Hipotecaria, en cualquier Período de Devengo de Intereses se tomarán como base los días efectivos existentes en dicho Período de Devengo de Intereses y un año compuesto por los días efectivos de dicho año (es decir, base Actual/Actual).

2.1.2. Devengo de Intereses

El tipo de interés será devengado y pagadero de la siguiente forma:

A efectos del devengo de los intereses, desde la Fecha de Desembolso y hasta el total vencimiento de los mismos, la Emisión de Bonos se entenderá dividida en sucesivos períodos de devengo de intereses cuya duración será la existente entre el día 27 de diciembre de cada año consecutivo (incluyendo el primero y excluyendo el último) (cada uno de éstos, un "Período de Devengo de Intereses"). El primer Período de Devengo de Intereses comenzará el 27 de diciembre de 2010, coincidiendo con la Fecha de Desembolso (incluido), y finalizará el 27 de diciembre de 2011 (excluido).

No obstante lo anterior, a efectos clarificatorios se hace constar expresamente que el pago de cupones devengados resultará exigible en la Fecha de Cobro de Intereses correspondiente, que se describe en el apartado 2.1.3 siguiente.

Excepcionalmente, en caso de que se produzca alguno de los supuestos de amortización anticipada de la presente Cédula Hipotecaria, el período de devengo de intereses estará comprendido entre el último día inicial de un Período de Devengo de Intereses (incluido) y la fecha en la que se produzca dicha amortización anticipada (excluido).

2.1.3 Pago de Intereses

El tipo de interés que resulte de cada Período de Devengo de Intereses será pagadero, sin perjuicio de otros acuerdos que se alcancen con el titular de la presente Cédula Hipotecaria, con carácter previo a su vencimiento, el segundo (2º) Día Hábil anterior a la fecha de finalización de un Período de Devengo de Interés, de conformidad con lo previsto en el apartado 2.1.2 anterior ("Fecha de Cobro de Intereses"). Por tanto, la primera Fecha de Cobro de Intereses será el 23 de diciembre de 2011.

2.2. Interés de demora

La Cédula Hipotecaria, tendrá, en caso de impago de los intereses y/o el principal en las fechas en las que dichos pagos fueran exigibles (incluyendo el caso de vencimiento anticipado de la Cédula Hipotecaria), un tipo de interés de demora adicional al tipo de interés nominal anual fijo de la Cédula Hipotecaria, del 2,00%.

Los períodos de devengo de intereses de demora de dicha Cédula Hipotecaria, tendrán la siguiente duración:

- El primer período de devengo de intereses de demora serán desde la fecha de impago (incluida) hasta la siguiente fecha de finalización de un Período de Devengo de Interés, de conformidad con lo previsto en el apartado 2.1.2 anterior (excluida).
- Los sucesivos períodos de intereses de demora serán equivalentes a los Períodos de Devengo de Interés, o la fecha en la que el importe impagado de la Cédula Hipotecaria sea ingresado a favor del titular de la Cédula Hipotecaria, liquidándose entonces en esa fecha.

Dicho interés de demora será objeto de capitalización anual y devengará nuevamente intereses de demora.

Cuando haya habido un impago de intereses de la Cédula Hipotecaria en la Fecha de Cobro de Intereses que corresponda o aquella otra en que se produzca un impago de intereses de la Cédula Hipotecaria, el Emisor deberá notificar al titular de la Cédula Hipotecaria la fecha en la que vaya a realizar el pago de intereses al menos, dos (2) Días Hábiles anteriores a la fecha del correspondiente ingreso.

3. AMORTIZACIÓN DEL VALOR NOMINAL

3.1. Amortización ordinaria

El valor nominal o capital de esta Cédula Hipotecaria se amortizará el 27 de diciembre de 2014 o en caso de no ser dicha fecha un Día Hábil, el Día Hábil siguiente ("Fecha de Amortización"), por reembolso de su valor nominal el segundo (2º) Día Hábil anterior a dicha Fecha de Amortización, todo ello sin perjuicio de otros acuerdos que se alcancen con el titular de la presente Cédula Hipotecaria.

3.2. Amortización anticipada obligatoria

Se producirá obligatoriamente el vencimiento anticipado de la Cédula Hipotecaria en cualquiera de los siguientes supuestos:

- (A) En caso de impago de los intereses de la presente Cédula Hipotecaria, y sin perjuicio del devengo de intereses de demora.
- (B) En el supuesto de que se modificara la normativa fiscal de forma que se establecieran impuestos, tasas o retenciones sobre los pagos realizados al tenedor de la presente Cédula Hipotecaria, en concepto de interés por la Cédula Hipotecaria que afecten significativamente al equilibrio financiero del tenedor.





BANCO DE VALENCIA

- (C) En caso de incumplimiento de cualesquiera declaraciones y garantías efectuadas por el Emisor o el suscriptor de la presente Cédula Hipotecaria a cualesquiera de sus futuros tenedores o titulares, sin que dicho incumplimiento sea subsanado.
- (D) Si de conformidad con lo establecido actualmente en el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, se superan los límites generales de emisión previstos por el Emisor, éste deberá reestablecer el equilibrio, bien mediante:
- (i) la realización de un depósito de efectivo o de fondos públicos en el Banco de España,
 - (ii) la adquisición de sus propias cédulas en el mercado,
 - (iii) el otorgamiento de nuevos préstamos o créditos hipotecarios o la adquisición de participaciones hipotecarias, aptos para servir de cobertura de cédulas hipotecarias. Asimismo, se podrán suscribir avales bancarios o seguros de crédito, en los términos previstos en el artículo 5.2, del Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, con la finalidad de que los préstamos o créditos que hubiesen perdido su condición de elegibles para el citado cómputo del límite de emisión de cédulas, la recuperen; o
 - (iv) la afectación al pago de las cédulas de nuevos activos de sustitución, de los mencionados en el artículo 17.2 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo, siempre que con ello no se superen los límites establecidos en el segundo párrafo del artículo 16 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo.
 - (v) la amortización de cédulas hipotecarias por el importe necesario para restablecer el equilibrio. Esta amortización, si fuera necesaria, será anticipada.

En caso de amortización anticipada por los supuestos (A), (B), (C) o (D) anteriores, el precio de amortización de la Cédula Hipotecaria será a la par.

3.3. Amortización anticipada voluntaria

A partir de la Fecha de Desembolso el emisor podrá amortizar, total o parcialmente, anticipadamente la presente Cédula Hipotecaria, siempre que el importe de las amortizaciones se realicen antes de las 11.00 horas (hora CET) de dicha fecha ("Fecha de Cobro de Principal").

En caso de que el Emisor vaya a optar por la Amortización Anticipada Voluntaria deberá de ponerlo en conocimiento del titular de la Cédula Hipotecaria, al menos, cuatro (4) Días Hábitiles con anterioridad a la Fecha de Cobro de Principal en que vaya a producirse la amortización de la Cédula Hipotecaria.

Una vez comunicado al titular de la Cédula Hipotecaria, el Emisor ingresará, con fecha valor de dicha Fecha de Cobro de Principal:

- a) los intereses ordinarios devengados y no pagados sobre por el principal que se amortiza;
- b) el cien por cien (100%) del importe de la Cédula Hipotecaria que se amortiza.

4. FORMA DE PAGO.

Los intereses y el principal se pagarán en las fechas correspondientes, mediante abono en la cuenta que designe el tenedor de la Cédula Hipotecaria.

Los pagos realizados por el Emisor de cualesquiera cantidades (de intereses o principal) debidas al tenedor de la Cédula Hipotecaria en virtud de la misma se entenderán realizados en primer lugar, en su caso, en concepto de intereses de demora, en segundo lugar, en concepto de intereses ordinarios devengados y en tercer lugar, en su caso, en concepto de amortización de principal.

5. VARIOS.

A los efectos de la presente Cédula Hipotecaria, se considerarán días hábiles todos los días que no sean inhábiles según el calendario TARGET2 (Trans European Automated Real-Time Gross Settlement Express Transfer System) ni festivos en Madrid ("Días Hábitiles").

El Emisor y el tenedor en cada momento de la presente Cédula Hipotecaria se someten expresamente a los Juzgados y Tribunales de la villa de Madrid para cualquier cuestión que pueda suscitarse en relación con la Cédula Hipotecaria.

En Madrid, a 22 de diciembre de 2010.

BANCO DE VALENCIA

Firma y sello

08/2010



AG5135756



BANCO DE VALENCIA

CÉDULA HIPOTECARIA SINGULAR EMITIDA POR BANCO DE VALENCIA, S.A.

La presente "Cédula Hipotecaria" SE EMITE POR BANCO DE VALENCIA, S.A. (en adelante "BANCO DE VALENCIA"), con domicilio social en Valencia (España), calle Pintor Sorolla, números 2 y 4, y con C.I.F. número A-46002036 (en adelante, el "Emisor").

La presente Cédula Hipotecaria se emite NOMINATIVAMENTE A FAVOR DE CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE MADRID (en adelante "CAJA MADRID"), con domicilio en Madrid, Plaza de Celenque nº 2, inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, al Tomo 3.067 general, Folio 20 y Hoja número M-52.454; y con C.I.F. número G-28029007.

La presente Cédula Hipotecaria singular SE RIGE POR la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de regulación del Mercado Hipotecario, en su redacción vigente en cada momento y actualmente el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, por el que se desarrollan determinados aspectos de la citada Ley. Al tenedor de la presente Cédula Hipotecaria le corresponden los derechos, acciones y privilegios que le otorgan las citadas Ley 2/1981, de 25 de marzo, en su redacción vigente y actualmente el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril; de esta forma, tanto el cobro del principal como de los intereses de la Cédula Hipotecaria están, de acuerdo con el artículo 12 de la citada Ley, especialmente garantizados, sin necesidad de inscripción registral, por hipoteca sobre todas las que, en cualquier momento, consten inscritas a favor del Emisor y no estén afectas a emisión de bonos hipotecarios, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial universal del mismo y otras garantías que pueda establecer la normativa que le sea de aplicación.

1. VALOR NOMINAL O CAPITAL.

El valor nominal de la Cédula Hipotecaria es de CINCUENTA MILLONES (50.000.000) de euros y se emite al 99,94799800% de su valor nominal.

2. INTERESES QUE SE DEVENGAN Y SUS VENCIMIENTOS.

2.1 Interés ordinario

2.1.1. Tipo de interés

El valor nominal de la presente Cédula Hipotecaria devengará un interés nominal anual fijo de 4,250%.

A la hora de proceder al cálculo de los intereses devengados de la Cédula Hipotecaria, en cualquier Período de Devengo de Intereses se tomarán como base los días efectivos existentes en dicho Período de Devengo de Intereses y un año compuesto por los días efectivos de dicho año (es decir, base Actual/Actual).

2.1.2. Devengo de Intereses

El tipo de interés será devengado y pagadero de la siguiente forma:

A efectos del devengo de los intereses, desde la Fecha de Desembolso y hasta el total vencimiento de los mismos, la Emisión de Bonos se entenderá dividida en sucesivos períodos de devengo de intereses cuya duración será la existente entre el día 27 de diciembre de cada año consecutivo (incluyendo el primero y excluyendo el último) (cada uno de éstos, un "Período de Devengo de Intereses"). El primer Período de Devengo de Intereses comenzará el 27 de diciembre de 2010, coincidiendo con la Fecha de Desembolso (incluido), y finalizará el 27 de diciembre de 2011 (excluido).

No obstante lo anterior, a efectos clarificatorios se hace constar expresamente que el pago de cupones devengados resultará exigible en la Fecha de Cobro de Intereses correspondiente, que se describe en el apartado 2.1.3 siguiente.

Excepcionalmente, en caso de que se produzca alguno de los supuestos de amortización anticipada de la presente Cédula Hipotecaria, el período de devengo de intereses estará comprendido entre el último día inicial de un Período de Devengo de Intereses (incluido) y la fecha en la que se produzca dicha amortización anticipada (excluido).

2.1.3. Pago de Intereses

El tipo de interés que resulte de cada Período de Devengo de Intereses será pagadero, sin perjuicio de otros acuerdos que se alcancen con el titular de la presente Cédula Hipotecaria, con carácter previo a su vencimiento, el segundo (2º) Día Hábil anterior a la fecha de finalización de un Período de Devengo de Interés, de conformidad con lo previsto en el apartado 2.1.2 anterior ("Fecha de Cobro de Intereses"). Por tanto, la primera Fecha de Cobro de Intereses será el 23 de diciembre de 2011.

2.2. Interés de demora

La Cédula Hipotecaria, tendrá, en caso de impago de los intereses y/o el principal en las fechas en las que dichos pagos fueran exigibles (incluyendo el caso de vencimiento anticipado de la Cédula Hipotecaria), un tipo de interés de demora adicional al tipo de interés nominal anual fijo de la Cédula Hipotecaria, del 2,00%.

Los períodos de devengo de intereses de demora de dicha Cédula Hipotecaria, tendrán la siguiente duración:

- El primer período de devengo de intereses de demora serán desde la fecha de impago (incluida) hasta la siguiente fecha de finalización de un Período de Devengo de Interés, de conformidad con lo previsto en el apartado 2.1.2 anterior (excluida).
- Los sucesivos períodos de intereses de demora serán equivalentes a los Períodos de Devengo de Interés, o la fecha en la que se produzca el impago de la Cédula Hipotecaria sea ingresado a favor del titular de la Cédula Hipotecaria, liquidándose entonces en ese momento.

Dicho interés de demora será objeto de capitalización anual y devengará nuevamente intereses de demora.

Cuando haya habido un impago de intereses de la Cédula Hipotecaria en la Fecha de Cobro de Intereses que corresponda o aquella otra en que se produzca un impago de intereses de la Cédula Hipotecaria, el Emisor deberá notificar al titular de la Cédula Hipotecaria la fecha en la que vaya a realizar el pago de intereses al menos, dos (2) Días Hábil anteriores a la fecha del correspondiente ingreso.

3. AMORTIZACIÓN DEL VALOR NOMINAL

3.1. Amortización ordinaria

El valor nominal o capital de esta Cédula Hipotecaria se amortizará el 27 de diciembre de 2014 o en caso de no ser dicha fecha un Día Hábil, el Día Hábil siguiente ("Fecha de Amortización"), por reembolso de su valor nominal el segundo (2º) Día Hábil anterior a dicha Fecha de Amortización, todo ello sin perjuicio de otros acuerdos que se alcancen con el titular de la presente Cédula Hipotecaria.

3.2. Amortización anticipada obligatoria

Se producirá obligatoriamente el vencimiento anticipado de la Cédula Hipotecaria en cualquiera de los siguientes supuestos:

- (A) En caso de impago de los intereses de la presente Cédula Hipotecaria, y sin perjuicio del devengo de intereses de demora.
- (B) En el supuesto de que se modificara la normativa fiscal de forma que se establecieran impuestos, tasas o retenciones sobre los pagos realizados al tenedor de la presente Cédula Hipotecaria, en concepto de interés por la Cédula Hipotecaria que afecten significativamente al equilibrio financiero del tenedor.

08/2010



BANCO DE VALENCIA

CÉDULA HIPOTECARIA SINGULAR EMITIDA POR BANCO DE VALENCIA, S.A.

La presente "Cédula Hipotecaria" SE EMITE POR BANCO DE VALENCIA, S.A. (en adelante "BANCO DE VALENCIA"), con domicilio social en Valencia (España), calle Pintor Sorolla, números 2 y 4, y con C.I.F. número A-46002036 (en adelante, el "Emisor").

La presente Cédula Hipotecaria se emite NOMINATIVAMENTE A FAVOR DE CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE MADRID (en adelante "CAJA MADRID"), con domicilio en Madrid, Plaza de Celenque nº 2, inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, al Tomo 3.067 general, Folio 20 y Hoja número M-52.454; y con C.I.F. número G-28029007.

La presente Cédula Hipotecaria singular SE RIGE POR la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de regulación del Mercado Hipotecario, en su redacción vigente en cada momento y actualmente el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, por el que se desarrollan determinados aspectos de la citada Ley. Al tenedor de la presente Cédula Hipotecaria le corresponden los derechos, acciones y privilegios que le otorgan las citadas Ley 2/1981, de 25 de marzo, en su redacción vigente y actualmente el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril; de esta forma, tanto el cobro del principal como de los intereses de la Cédula Hipotecaria están, de acuerdo con el artículo 12 de la citada Ley, especialmente garantizados, sin necesidad de inscripción registral, por hipoteca sobre todas las que, en cualquier momento, consten inscritas a favor del Emisor y no estén afectas a emisión de bonos hipotecarios, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial universal del mismo y otras garantías que pueda establecer la normativa que le sea de aplicación.

1. VALOR NOMINAL O CAPITAL.

El valor nominal de la Cédula Hipotecaria es de CINCUENTA MILLONES (50.000.000) de euros y se emite al 99,94799800% de su valor nominal.

2. INTERESES QUE SE DEVENGAN Y SUS VENCIMIENTOS.

2.1 Interés ordinario

2.1.1. Tipo de interés

El valor nominal de la presente Cédula Hipotecaria devengará un interés nominal anual fijo de 4,250%.

A la hora de proceder al cálculo de los intereses devengados de la Cédula Hipotecaria, en cualquier Período de Devengo de Intereses se tomarán como base los días efectivos existentes en dicho Período de Devengo de Intereses y un año compuesto por los días efectivos de dicho año (es decir, base Actual/Actual).

2.1.2. Devengo de Intereses

El tipo de interés será devengado y pagadero de la siguiente forma:

A efectos del devengo de los intereses, desde la Fecha de Desembolso y hasta el total vencimiento de los mismos, la Emisión de Bonos se entenderá dividida en sucesivos periodos de devengo de intereses cuya duración será la existente entre el día 27 de diciembre de cada año consecutivo (incluyendo el primero y excluyendo el último) (cada uno de éstos, un "Período de Devengo de Intereses"). El primer Período de Devengo de Intereses comenzará el 27 de diciembre de 2010, coincidiendo con la Fecha de Desembolso (incluido), y finalizará el 27 de diciembre de 2011 (excluido).

No obstante lo anterior, a efectos clarificatorios se hace constar expresamente que el pago de cupones devengados resultará exigible en la Fecha de Cobro de Intereses correspondiente, que se describe en el apartado 2.1.3 siguiente.

Excepcionalmente, en caso de que se produzca alguno de los supuestos de amortización anticipada de la presente Cédula Hipotecaria, el periodo de devengo de intereses estará comprendido entre el último día inicial de un Período de Devengo de Intereses (incluido) y la fecha en la que se produzca dicha amortización anticipada (excluido).

2.1.3 Pago de Intereses

El tipo de interés que resulte de cada Período de Devengo de Intereses será pagadero, sin perjuicio de otros acuerdos que se alcancen con el titular de la presente Cédula Hipotecaria, con carácter previo a su vencimiento, el segundo (2º) Día Hábil anterior a la fecha de finalización de un Período de Devengo de Interés, de conformidad con lo previsto en el apartado 2.1.2 anterior ("Fecha de Cobro de Intereses"). Por tanto, la primera Fecha de Cobro de Intereses será el 23 de diciembre de 2011.

2.2. Interés de demora

La Cédula Hipotecaria, tendrá, en caso de impago de los intereses y/o el principal en las fechas en las que dichos pagos fueran exigibles (incluyendo el caso de vencimiento anticipado de la Cédula Hipotecaria), un tipo de interés de demora adicional al tipo de interés nominal anual fijo de la Cédula Hipotecaria, del 2,00%.

Los periodos de devengo de intereses de demora de dicha Cédula Hipotecaria, tendrán la siguiente duración:

- El primer período de devengo de intereses de demora serán desde la fecha de impago (incluida) hasta la siguiente fecha de finalización de un Período de Devengo de Interés, de conformidad con lo previsto en el apartado 2.1.2 anterior (excluida).
- Los sucesivos periodos de intereses de demora serán equivalentes a los Periodos de Devengo de Interés, o la fecha en la que el importe impagado de la Cédula Hipotecaria sea ingresado a favor del titular de la Cédula Hipotecaria, liquidándose entonces en esa fecha.

Dicho interés de demora será objeto de capitalización anual y devengará nuevamente intereses de demora.

Cuando haya habido un impago de intereses de la Cédula Hipotecaria en la Fecha de Cobro de Intereses que corresponda o aquella otra en que se produzca un impago de intereses de la Cédula Hipotecaria, el Emisor deberá notificar al titular de la Cédula Hipotecaria la fecha en la que vaya a realizar el pago de intereses al menos, dos (2) Días Hábiles anteriores a la fecha del correspondiente ingreso.

3. AMORTIZACIÓN DEL VALOR NOMINAL

3.1. Amortización ordinaria

El valor nominal o capital de esta Cédula Hipotecaria se amortizará el 27 de diciembre de 2014 o en caso de no ser dicha fecha un Día Hábil, el Día Hábil siguiente ("Fecha de Amortización"), por reembolso de su valor nominal el segundo (2º) Día Hábil anterior a dicha Fecha de Amortización, todo ello sin perjuicio de otros acuerdos que se alcancen con el titular de la presente Cédula Hipotecaria.

3.2. Amortización anticipada obligatoria

Se producirá obligatoriamente el vencimiento anticipado de la Cédula Hipotecaria en cualquiera de los siguientes supuestos:

- (A) En caso de impago de los intereses de la presente Cédula Hipotecaria, y sin perjuicio del devengo de intereses de demora.
- (B) En el supuesto de que se modificara la normativa fiscal de forma que se establecieran impuestos, tasas o retenciones sobre los pagos realizados al tenedor de la presente Cédula Hipotecaria, en concepto de interés por la Cédula Hipotecaria que afecten significativamente al equilibrio financiero del tenedor.





BANCO DE VALENCIA

- (C) En caso de incumplimiento de cualesquiera declaraciones y garantías efectuadas por el Emisor o el suscriptor de la presente Cédula Hipotecaria a cualesquiera de sus futuros tenedores o titulares, sin que dicho incumplimiento sea subsanado.
- (D) Si de conformidad con lo establecido actualmente en el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, se superan los límites generales de emisión previstos por el Emisor, éste deberá reestablecer el equilibrio, bien mediante:
- (i) la realización de un depósito de efectivo o de fondos públicos en el Banco de España,
 - (ii) la adquisición de sus propias cédulas en el mercado,
 - (iii) el otorgamiento de nuevos préstamos o créditos hipotecarios o la adquisición de participaciones hipotecarias, aptos para servir de cobertura de cédulas hipotecarias. Asimismo, se podrán suscribir avales bancarios o seguros de crédito, en los términos previstos en el artículo 5.2, del Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, con la finalidad de que los préstamos o créditos que hubiesen perdido su condición de elegibles para el citado cómputo del límite de emisión de cédulas, la recuperen; o
 - (iv) la afectación al pago de las cédulas de nuevos activos de sustitución, de los mencionados en el artículo 17.2 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo, siempre que con ello no se superen los límites establecidos en el segundo párrafo del artículo 16 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo.
 - (v) la amortización de cédulas hipotecarias por el importe necesario para restablecer el equilibrio. Esta amortización, si fuera necesaria, será anticipada.

En caso de amortización anticipada por los supuestos (A), (B), (C) o (D) anteriores, el precio de amortización de la Cédula Hipotecaria será a la par.

3.3. Amortización anticipada voluntaria

A partir de la Fecha de Desembolso el emisor podrá amortizar, total o parcialmente, anticipadamente la presente Cédula Hipotecaria, siempre que el importe de las amortizaciones se realicen antes de las 11.00 horas (hora CET) de dicha fecha ("Fecha de Cobro de Principal").

En caso de que el Emisor vaya a optar por la Amortización Anticipada Voluntaria deberá de ponerlo en conocimiento del titular de la Cédula Hipotecaria, al menos, cuatro (4) Días Hábiles con anterioridad a la Fecha de Cobro de Principal en que vaya a producirse la amortización de la Cédula Hipotecaria.

Una vez comunicado al titular de la Cédula Hipotecaria, el Emisor ingresará, con fecha valor de dicha Fecha de Cobro de Principal:

- a) los intereses ordinarios devengados y no pagados sobre por el principal que se amortiza;
- b) el cien por cien (100%) del importe de la Cédula Hipotecaria que se amortiza.

4. FORMA DE PAGO.

Los intereses y el principal se pagarán en las fechas correspondientes, mediante abono en la cuenta que designe el tenedor de la Cédula Hipotecaria.

Los pagos realizados por el Emisor de cualesquiera cantidades (de intereses o principal) debidas al tenedor de la Cédula Hipotecaria en virtud de la misma se entenderán realizados en primer lugar, en su caso, en concepto de intereses de demora, en segundo lugar, en concepto de intereses ordinarios devengados y en tercer lugar, en su caso, en concepto de amortización de principal.

5. VARIOS.

A los efectos de la presente Cédula Hipotecaria, se considerarán días hábiles todos los días que no sean inhábiles según el calendario TARGET2 (Trans European Automated Real-Time Gross Settlement Express Transfer System) ni festivos en Madrid ("Días Hábiles").

El Emisor y el tenedor en cada momento de la presente Cédula Hipotecaria se someten expresamente a los Juzgados y Tribunales de la villa de Madrid para cualquier cuestión que pueda suscitarse en relación con la Cédula Hipotecaria.

En Madrid, a 22 de diciembre de 2010.

BANCO DE VALENCIA, S.A.

Firma y sello



08/2010



BANCO DE VALENCIA

CÉDULA HIPOTECARIA SINGULAR EMITIDA POR BANCO DE VALENCIA, S.A

La presente "Cédula Hipotecaria" SE EMITE POR BANCO DE VALENCIA, S.A. (en adelante "BANCO DE VALENCIA"), con domicilio social en Valencia (España), calle Pintor Sorolla, números 2 y 4, y con C.I.F. número A-46002036 (en adelante, el "Emisor").

La presente Cédula Hipotecaria se emite NOMINATIVAMENTE A FAVOR DE CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE MADRID (en adelante "CAJA MADRID"), con domicilio en Madrid, Plaza de Celenque nº 2, inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, al Tomo 3.067 general, Folio 20 y Hoja número M-52.454; y con C.I.F. número G-28029007.

La presente Cédula Hipotecaria singular SE RIGE POR la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de regulación del Mercado Hipotecario, en su redacción vigente en cada momento y actualmente el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, por el que se desarrollan determinados aspectos de la citada Ley. Al tenedor de la presente Cédula Hipotecaria le corresponden los derechos, acciones y privilegios que le otorgan las citadas Ley 2/1981, de 25 de marzo, en su redacción vigente y actualmente el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril; de esta forma, tanto el cobro del principal como de los intereses de la Cédula Hipotecaria están, de acuerdo con el artículo 12 de la citada Ley, especialmente garantizados, sin necesidad de inscripción registral, por hipoteca sobre todas las que, en cualquier momento, consten inscritas a favor del Emisor y no estén afectas a emisión de bonos hipotecarios, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial universal del mismo y otras garantías que pueda establecer la normativa que le sea de aplicación.

1. VALOR NOMINAL O CAPITAL.

El valor nominal de la Cédula Hipotecaria es de CINCUENTA MILLONES (50.000.000) de euros y se emite al 99,94799800% de su valor nominal.

2. INTERESES QUE SE DEVENGAN Y SUS VENCIMIENTOS.

2.1 Interés ordinario

2.1.1. Tipo de interés

El valor nominal de la presente Cédula Hipotecaria devengará un interés nominal anual fijo de 4,250%.

A la hora de proceder al cálculo de los intereses devengados de la Cédula Hipotecaria, en cualquier Período de Devengo de Intereses se tomarán como base los días efectivos existentes en dicho Período de Devengo de Intereses y un año compuesto por los días efectivos de dicho año (es decir, base Actual/Actual).

2.1.2. Devengo de Intereses

El tipo de interés será devengado y pagadero de la siguiente forma:

A efectos del devengo de los intereses, desde la Fecha de Desembolso y hasta el total vencimiento de los mismos, la Emisión de Bonos se entenderá dividida en sucesivos períodos de devengo de intereses cuya duración será la existente entre el día 27 de diciembre de cada año consecutivo (incluyendo el primero y excluyendo el último) (cada uno de éstos, un "Período de Devengo de Intereses"). El primer Período de Devengo de Intereses comenzará el 27 de diciembre de 2010, coincidiendo con la Fecha de Desembolso (incluido), y finalizará el 27 de diciembre de 2011 (excluido).

No obstante lo anterior, a efectos clarificatorios se hace constar expresamente que el pago de cupones devengados resultará exigible en la Fecha de Cobro de Intereses correspondiente, que se describe en el apartado 2.1.3 siguiente.

Excepcionalmente, en caso de que se produzca alguno de los supuestos de amortización anticipada de la presente Cédula Hipotecaria, el período de devengo de intereses estará comprendido entre el último día inicial de un Período de Devengo de Intereses (incluido) y la fecha en la que se produzca dicha amortización anticipada (excluido).

2.1.3 Pago de Intereses

El tipo de interés que resulte de cada Período de Devengo de Intereses será pagadero, sin perjuicio de otros acuerdos que se alcancen con el titular de la presente Cédula Hipotecaria, con carácter previo a su vencimiento, el segundo (2º) Día Hábil anterior a la fecha de finalización de un Período de Devengo de Interés, de conformidad con lo previsto en el apartado 2.1.2 anterior ("Fecha de Cobro de Intereses"). Por tanto, la primera Fecha de Cobro de Intereses será el 23 de diciembre de 2011.

2.2. Interés de demora

La Cédula Hipotecaria, tendrá, en caso de impago de los intereses y/o el principal en las fechas en las que dichos pagos fueran exigibles (incluyendo el caso de vencimiento anticipado de la Cédula Hipotecaria), un tipo de interés de demora adicional al tipo de interés nominal anual fijo de la Cédula Hipotecaria, del 2,00%.

Los períodos de devengo de intereses de demora de dicha Cédula Hipotecaria, tendrán la siguiente duración:

- El primer período de devengo de intereses de demora serán desde la fecha de impago (incluida) hasta la siguiente fecha de finalización de un Período de Devengo de Interés, de conformidad con lo previsto en el apartado 2.1.2 anterior (excluida).
- Los sucesivos períodos de intereses de demora serán equivalentes a los Períodos de Devengo de Interés, o la fecha en la que el importe impagado de la Cédula Hipotecaria sea ingresado a favor del titular de la Cédula Hipotecaria, liquidándose entonces en esa fecha.

Dicho interés de demora será objeto de capitalización anual y devengará nuevamente intereses de demora.

Cuando haya habido un impago de intereses de la Cédula Hipotecaria en la Fecha de Cobro de Intereses que corresponda o a la Fecha de Cobro de Intereses se produzca un impago de intereses de la Cédula Hipotecaria, el Emisor deberá notificar al titular de la Cédula Hipotecaria la fecha en la que se haya producido el pago de intereses al menos, dos (2) Días Hábil anteriores a la fecha del correspondiente ingreso.

3. AMORTIZACIÓN DEL VALOR NOMINAL

3.1. Amortización ordinaria

El valor nominal o capital de esta Cédula Hipotecaria se amortizará el 27 de diciembre de 2014 o en caso de no ser dicha fecha un Día Hábil, el Día Hábil siguiente ("Fecha de Amortización"), por reembolso de su valor nominal el segundo (2º) Día Hábil anterior a dicha Fecha de Amortización, todo ello sin perjuicio de otros acuerdos que se alcancen con el titular de la presente Cédula Hipotecaria.

3.2. Amortización anticipada obligatoria

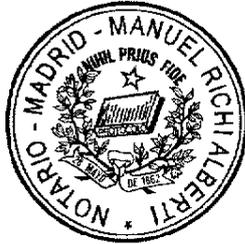
Se producirá obligatoriamente el vencimiento anticipado de la Cédula Hipotecaria en cualquiera de los siguientes supuestos:

- (A) En caso de impago de los intereses de la presente Cédula Hipotecaria, y sin perjuicio del devengo de intereses de demora.
- (B) En el supuesto de que se modificara la normativa fiscal de forma que se establecieran impuestos, tasas o retenciones sobre los pagos realizados al tenedor de la presente Cédula Hipotecaria, en concepto de interés por la Cédula Hipotecaria que afecten significativamente al equilibrio financiero del tenedor.

BANCO DE VALENCIA, S.A. - C.I.F. B-46002036 - Calle Pintor Sorolla, 2 y 4 - 46003 VALENCIA



08/2010



BANCO DE VALENCIA

CÉDULA HIPOTECARIA SINGULAR EMITIDA POR BANCO DE VALENCIA, S.A

La presente "Cédula Hipotecaria" SE EMITE POR BANCO DE VALENCIA, S.A. (en adelante "BANCO DE VALENCIA"), con domicilio social en Valencia (España), calle Pintor Sorolla, números 2 y 4, y con C.I.F. número A-46002036 (en adelante, el "Emisor").

La presente Cédula Hipotecaria se emite NOMINATIVAMENTE A FAVOR DE CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE MADRID (en adelante "CAJA MADRID"), con domicilio en Madrid, Plaza de Celenque nº 2, inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, al Tomo 3.067 general, Folio 20 y Hoja número M-52.454; y con C.I.F. número G-28029007.

La presente Cédula Hipotecaria singular SE RIGE POR la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de regulación del Mercado Hipotecario, en su redacción vigente en cada momento y actualmente el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, por el que se desarrollan determinados aspectos de la citada Ley. Al tenedor de la presente Cédula Hipotecaria le corresponden los derechos, acciones y privilegios que le otorgan las citadas Ley 2/1981, de 25 de marzo, en su redacción vigente y actualmente el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril; de esta forma, tanto el cobro del principal como de los intereses de la Cédula Hipotecaria están, de acuerdo con el artículo 12 de la citada Ley, especialmente garantizados, sin necesidad de inscripción registral, por hipoteca sobre todas las que, en cualquier momento, consten inscritas a favor del Emisor y no estén afectas a emisión de bonos hipotecarios, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial universal del mismo y otras garantías que pueda establecer la normativa que le sea de aplicación.

1. VALOR NOMINAL O CAPITAL.

El valor nominal de la Cédula Hipotecaria es de CINCUENTA MILLONES (50.000.000) de euros y se emite al 99,94799800% de su valor nominal.

2. INTERESES QUE SE DEVENGAN Y SUS VENCIMIENTOS.

2.1 Interés ordinario

2.1.1. Tipo de interés

El valor nominal de la presente Cédula Hipotecaria devengará un interés nominal anual fijo de 4,250%.

A la hora de proceder al cálculo de los intereses devengados de la Cédula Hipotecaria, en cualquier Período de Devengo de Intereses se tomarán como base los días efectivos existentes en dicho Período de Devengo de Intereses y un año compuesto por los días efectivos de dicho año (es decir, base Actual/Actual).

2.1.2. Devengo de Intereses

El tipo de interés será devengado y pagadero de la siguiente forma:

A efectos del devengo de los intereses, desde la Fecha de Desembolso y hasta el total vencimiento de los mismos, la Emisión de Bonos se entenderá dividida en sucesivos períodos de devengo de intereses cuya duración será la existente entre el día 27 de diciembre de cada año consecutivo (incluyendo el primero y excluyendo el último) (cada uno de éstos, un "Período de Devengo de Intereses"). El primer Período de Devengo de Intereses comenzará el 27 de diciembre de 2010, coincidiendo con la Fecha de Desembolso (incluido), y finalizará el 27 de diciembre de 2011 (excluido).

No obstante lo anterior, a efectos clarificatorios se hace constar expresamente que el pago de cupones devengados resultará exigible en la Fecha de Cobro de Intereses correspondiente, que se describe en el apartado 2.1.3 siguiente.

Excepcionalmente, en caso de que se produzca alguno de los supuestos de amortización anticipada de la presente Cédula Hipotecaria, el período de devengo de intereses estará comprendido entre el último día inicial de un Período de Devengo de Intereses (incluido) y la fecha en la que se produzca dicha amortización anticipada (excluido).

2.1.3 Pago de Intereses

El tipo de interés que resulte de cada Período de Devengo de Intereses será pagadero, sin perjuicio de otros acuerdos que se alcancen con el titular de la presente Cédula Hipotecaria, con carácter previo a su vencimiento, el segundo (2º) Día Hábil anterior a la fecha de finalización de un Período de Devengo de Interés, de conformidad con lo previsto en el apartado 2.1.2 anterior ("Fecha de Cobro de Intereses"). Por tanto, la primera Fecha de Cobro de Intereses será el 23 de diciembre de 2011.

2.2. Interés de demora

La Cédula Hipotecaria, tendrá, en caso de impago de los intereses y/o el principal en las fechas en las que dichos pagos fueran exigibles (incluyendo el caso de vencimiento anticipado de la Cédula Hipotecaria), un tipo de interés de demora adicional al tipo de interés nominal anual fijo de la Cédula Hipotecaria, del 2,00%.

Los períodos de devengo de intereses de demora de dicha Cédula Hipotecaria, tendrán la siguiente duración:

- El primer período de devengo de intereses de demora serán desde la fecha de impago (incluida) hasta la siguiente fecha de finalización de un Período de Devengo de Interés, de conformidad con lo previsto en el apartado 2.1.2 anterior (excluida).
- Los sucesivos períodos de intereses de demora serán equivalentes a los Períodos de Devengo de Interés, o la fracción de período de devengo de intereses de demora de la Cédula Hipotecaria sea ingresado a favor del titular de la Cédula Hipotecaria, liquidándose entonces en la fecha de impago de la Cédula Hipotecaria.

Dicho interés de demora será objeto de capitalización anual y devengará nuevamente intereses de demora.

Cuando haya habido un impago de intereses de la Cédula Hipotecaria en la Fecha de Cobro de Intereses que corresponda o aquella otra en que se produzca un impago de intereses de la Cédula Hipotecaria, el Emisor deberá notificar al titular de la Cédula Hipotecaria la fecha en la que vaya a realizar el pago de intereses al menos, dos (2) Días Hábiles anteriores a la fecha del correspondiente ingreso.

3. AMORTIZACIÓN DEL VALOR NOMINAL

3.1. Amortización ordinaria

El valor nominal o capital de esta Cédula Hipotecaria se amortizará el 27 de diciembre de 2014 o en caso de no ser dicha fecha un Día Hábil, el Día Hábil siguiente ("Fecha de Amortización"), por reembolso de su valor nominal el segundo (2º) Día Hábil anterior a dicha Fecha de Amortización, todo ello sin perjuicio de otros acuerdos que se alcancen con el titular de la presente Cédula Hipotecaria.

3.2. Amortización anticipada obligatoria

Se producirá obligatoriamente el vencimiento anticipado de la Cédula Hipotecaria en cualquiera de los siguientes supuestos:

- (A) En caso de impago de los intereses de la presente Cédula Hipotecaria, y sin perjuicio del devengo de intereses de demora.
- (B) En el supuesto de que se modificara la normativa fiscal de forma que se establecieran impuestos, tasas o retenciones sobre los pagos realizados al tenedor de la presente Cédula Hipotecaria, en concepto de interés por la Cédula Hipotecaria que afecten significativamente al equilibrio financiero del tenedor.



BANCO DE VALENCIA

- (C) En caso de incumplimiento de cualesquiera declaraciones y garantías efectuadas por el Emisor o el suscriptor de la presente Cédula Hipotecaria a cualesquiera de sus futuros tenedores o titulares, sin que dicho incumplimiento sea subsanado.
- (D) Si de conformidad con lo establecido actualmente en el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, se superan los límites generales de emisión previstos por el Emisor, éste deberá reestablecer el equilibrio, bien mediante:
- (i) la realización de un depósito de efectivo o de fondos públicos en el Banco de España,
 - (ii) la adquisición de sus propias cédulas en el mercado,
 - (iii) el otorgamiento de nuevos préstamos o créditos hipotecarios o la adquisición de participaciones hipotecarias, aptos para servir de cobertura de cédulas hipotecarias. Asimismo, se podrán suscribir avales bancarios o seguros de crédito, en los términos previstos en el artículo 5.2, del Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, con la finalidad de que los préstamos o créditos que hubiesen perdido su condición de elegibles para el citado cómputo del límite de emisión de cédulas, la recuperen; o
 - (iv) la afectación al pago de las cédulas de nuevos activos de sustitución, de los mencionados en el artículo 17.2 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo, siempre que con ello no se superen los límites establecidos en el segundo párrafo del artículo 16 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo.
 - (v) la amortización de cédulas hipotecarias por el importe necesario para restablecer el equilibrio. Esta amortización, si fuera necesaria, será anticipada.

En caso de amortización anticipada por los supuestos (A), (B), (C) o (D) anteriores, el precio de amortización de la Cédula Hipotecaria será a la par.

3.3. Amortización anticipada voluntaria

A partir de la Fecha de Desembolso el emisor podrá amortizar, total o parcialmente, anticipadamente la presente Cédula Hipotecaria, siempre que el importe de las amortizaciones se realicen antes de las 11.00 horas (hora CET) de dicha fecha ("Fecha de Cobro de Principal").

En caso de que el Emisor vaya a optar por la Amortización Anticipada Voluntaria deberá de ponerlo en conocimiento del titular de la Cédula Hipotecaria, al menos, cuatro (4) Días Hábiles con anterioridad a la Fecha de Cobro de Principal en que vaya a producirse la amortización de la Cédula Hipotecaria.

Una vez comunicado al titular de la Cédula Hipotecaria, el Emisor ingresará, con fecha valor de dicha Fecha de Cobro de Principal:

- a) los intereses ordinarios devengados y no pagados sobre por el principal que se amortiza;
- b) el cien por cien (100%) del importe de la Cédula Hipotecaria que se amortiza.

4. FORMA DE PAGO.

Los intereses y el principal se pagarán en las fechas correspondientes, mediante abono en la cuenta que designe el tenedor de la Cédula Hipotecaria.

Los pagos realizados por el Emisor de cualesquiera cantidades (de intereses o principal) debidas al tenedor de la Cédula Hipotecaria en virtud de la misma se entenderán realizados en primer lugar, en su caso, en concepto de intereses de demora, en segundo lugar, en concepto de intereses ordinarios devengados y en tercer lugar, en su caso, en concepto de amortización de principal.

5. VARIOS.

A los efectos de la presente Cédula Hipotecaria, se considerarán días hábiles todos los días que no sean inhábiles según el calendario TARGET2 (Trans European Automated Real-Time Gross Settlement Express Transfer System) ni festivos en Madrid ("Días Hábiles").

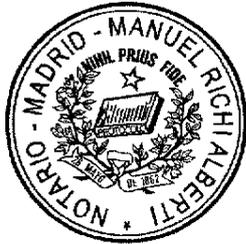
El Emisor y el tenedor en cada momento de la presente Cédula Hipotecaria se someten expresamente a los Juzgados y Tribunales de la villa de Madrid para cualquier cuestión que pueda suscitarse en relación con la Cédula Hipotecaria.

En Madrid, a 22 de diciembre de 2010.

BANCO DE VALENCIA, S.A.



08/2010



BANCO DE VALENCIA

CÉDULA HIPOTECARIA SINGULAR EMITIDA POR BANCO DE VALENCIA, S.A

La presente "Cédula Hipotecaria" SE EMITE POR BANCO DE VALENCIA, S.A. (en adelante "BANCO DE VALENCIA"), con domicilio social en Valencia (España), calle Pintor Sorolla, números 2 y 4, y con C.I.F. número A-46002036 (en adelante, el "Emisor").

La presente Cédula Hipotecaria se emite NOMINATIVAMENTE A FAVOR DE CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE MADRID (en adelante "CAJA MADRID"), con domicilio en Madrid, Plaza de Celenque nº 2, inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, al Tomo 3.067 general, Folio 20 y Hoja número M-52.454; y con C.I.F. número G-28029007.

La presente Cédula Hipotecaria singular SE RIGE POR la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de regulación del Mercado Hipotecario, en su redacción vigente en cada momento y actualmente el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, por el que se desarrollan determinados aspectos de la citada Ley. Al tenedor de la presente Cédula Hipotecaria le corresponden los derechos, acciones y privilegios que le otorgan las citadas Ley 2/1981, de 25 de marzo, en su redacción vigente y actualmente el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril; de esta forma, tanto el cobro del principal como de los intereses de la Cédula Hipotecaria están, de acuerdo con el artículo 12 de la citada Ley, especialmente garantizados, sin necesidad de inscripción registral, por hipoteca sobre todas las que, en cualquier momento, consten inscritas a favor del Emisor y no estén afectas a emisión de bonos hipotecarios, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial universal del mismo y otras garantías que pueda establecer la normativa que le sea de aplicación.

1. VALOR NOMINAL O CAPITAL.

El valor nominal de la Cédula Hipotecaria es de CINCUENTA MILLONES (50.000.000) de euros y se emite al 99,94799800% de su valor nominal.

2. INTERESES QUE SE DEVENGAN Y SUS VENCIMIENTOS.

2.1 Interés ordinario

2.1.1. Tipo de interés

El valor nominal de la presente Cédula Hipotecaria devengará un interés nominal anual fijo de 4,250%.

A la hora de proceder al cálculo de los intereses devengados de la Cédula Hipotecaria, en cualquier Período de Devengo de Intereses se tomarán como base los días efectivos existentes en dicho Período de Devengo de Intereses y un año compuesto por los días efectivos de dicho año (es decir, base Actual/Actual).

2.1.2. Devengo de Intereses

El tipo de interés será devengado y pagadero de la siguiente forma:

A efectos del devengo de los intereses, desde la Fecha de Desembolso y hasta el total vencimiento de los mismos, la Emisión de Bonos se entenderá dividida en sucesivos periodos de devengo de intereses cuya duración será la existente entre el día 27 de diciembre de cada año consecutivo (incluyendo el primero y excluyendo el último) (cada uno de éstos, un "Período de Devengo de Intereses"). El primer Período de Devengo de Intereses comenzará el 27 de diciembre de 2010, coincidiendo con la Fecha de Desembolso (incluido), y finalizará el 27 de diciembre de 2011 (excluido).

No obstante lo anterior, a efectos clarificatorios se hace constar expresamente que el pago de cupones devengados resultará exigible en la Fecha de Cobro de Intereses correspondiente, que se describe en el apartado 2.1.3 siguiente.

Excepcionalmente, en caso de que se produzca alguno de los supuestos de amortización anticipada de la presente Cédula Hipotecaria, el periodo de devengo de intereses estará comprendido entre el último día inicial de un Período de Devengo de Intereses (incluido) y la fecha en la que se produzca dicha amortización anticipada (excluido).

2.1.3 Pago de Intereses

El tipo de interés que resulte de cada Período de Devengo de Intereses será pagadero, sin perjuicio de otros acuerdos que se alcancen con el titular de la presente Cédula Hipotecaria, con carácter previo a su vencimiento, el segundo (2º) Día Hábil anterior a la fecha de finalización de un Período de Devengo de Interés, de conformidad con lo previsto en el apartado 2.1.2 anterior ("Fecha de Cobro de Intereses"). Por tanto, la primera Fecha de Cobro de Intereses será el 23 de diciembre de 2011.

2.2. Interés de demora

La Cédula Hipotecaria, tendrá, en caso de impago de los intereses y/o el principal en las fechas en las que dichos pagos fueran exigibles (incluyendo el caso de vencimiento anticipado de la Cédula Hipotecaria), un tipo de interés de demora adicional al tipo de interés nominal anual fijo de la Cédula Hipotecaria, del 2,00%.

Los periodos de devengo de intereses de demora de dicha Cédula Hipotecaria, tendrán la siguiente duración:

- El primer periodo de devengo de intereses de demora serán desde la fecha de impago (incluida) hasta la siguiente fecha de finalización de un Período de Devengo de Interés, de conformidad con lo previsto en el apartado 2.1.2 anterior (excluida).
- Los sucesivos periodos de intereses de demora serán equivalentes a los Periodos de Devengo de Interés, o la fecha en la que el importe impagado de la Cédula Hipotecaria sea ingresado a favor del titular de la Cédula Hipotecaria, liquidándose entonces en esa fecha.

Dicho interés de demora será objeto de capitalización anual y devengará nuevamente intereses de demora.

Cuando haya habido un impago de intereses de la Cédula Hipotecaria en la Fecha de Cobro de Intereses que corresponda o aquella otra en que se produzca un impago de intereses de la Cédula Hipotecaria, el Emisor deberá notificar al titular de la Cédula Hipotecaria la fecha en la que vaya a realizar el pago de intereses al menos, dos (2) Días Hábiles anteriores a la fecha del correspondiente ingreso.

3. AMORTIZACIÓN DEL VALOR NOMINAL

3.1. Amortización ordinaria

El valor nominal o capital de esta Cédula Hipotecaria se amortizará el 27 de diciembre de 2014 o en caso de no ser dicha fecha un Día Hábil, el Día Hábil siguiente ("Fecha de Amortización"), por reembolso de su valor nominal el segundo (2º) Día Hábil anterior a dicha Fecha de Amortización, todo ello sin perjuicio de otros acuerdos que se alcancen con el titular de la presente Cédula Hipotecaria.

3.2. Amortización anticipada obligatoria

Se producirá obligatoriamente el vencimiento anticipado de la Cédula Hipotecaria en cualquiera de los siguientes supuestos:

- En caso de impago de los intereses de la presente Cédula Hipotecaria, y sin perjuicio del devengo de intereses de demora.
- En el supuesto de que se modificara la normativa fiscal de forma que se establecieran impuestos, tasas o retenciones sobre los pagos realizados al tenedor de la presente Cédula Hipotecaria, en concepto de interés por la Cédula Hipotecaria que afecten significativamente al equilibrio financiero del tenedor.





BANCO DE VALENCIA

- (C) En caso de incumplimiento de cualesquiera declaraciones y garantías efectuadas por el Emisor o el suscriptor de la presente Cédula Hipotecaria a cualesquiera de sus futuros tenedores o titulares, sin que dicho incumplimiento sea subsanado.
- (D) Si de conformidad con lo establecido actualmente en el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, se superan los límites generales de emisión previstos por el Emisor, éste deberá reestablecer el equilibrio, bien mediante:
- (i) la realización de un depósito de efectivo o de fondos públicos en el Banco de España,
 - (ii) la adquisición de sus propias cédulas en el mercado,
 - (iii) el otorgamiento de nuevos préstamos o créditos hipotecarios o la adquisición de participaciones hipotecarias, aptos para servir de cobertura de cédulas hipotecarias. Asimismo, se podrán suscribir avales bancarios o seguros de crédito, en los términos previstos en el artículo 5.2, del Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, con la finalidad de que los préstamos o créditos que hubiesen perdido su condición de elegibles para el citado cómputo del límite de emisión de cédulas, la recuperen; o
 - (iv) la afectación al pago de las cédulas de nuevos activos de sustitución, de los mencionados en el artículo 17.2 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo, siempre que con ello no se superen los límites establecidos en el segundo párrafo del artículo 16 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo.
 - (v) la amortización de cédulas hipotecarias por el importe necesario para restablecer el equilibrio. Esta amortización, si fuera necesaria, será anticipada.

En caso de amortización anticipada por los supuestos (A), (B), (C) o (D) anteriores, el precio de amortización de la Cédula Hipotecaria será a la par.

3.3. Amortización anticipada voluntaria

A partir de la Fecha de Desembolso el emisor podrá amortizar, total o parcialmente, anticipadamente la presente Cédula Hipotecaria, siempre que el importe de las amortizaciones se realicen antes de las 11.00 horas (hora CET) de dicha fecha ("Fecha de Cobro de Principal").

En caso de que el Emisor vaya a optar por la Amortización Anticipada Voluntaria deberá de ponerlo en conocimiento del titular de la Cédula Hipotecaria, al menos, cuatro (4) Días Hábles con anterioridad a la Fecha de Cobro de Principal en que vaya a producirse la amortización de la Cédula Hipotecaria.

Una vez comunicado al titular de la Cédula Hipotecaria, el Emisor ingresará, con fecha valor de dicha Fecha de Cobro de Principal:

- a) los intereses ordinarios devengados y no pagados sobre por el principal que se amortiza;
- b) el cien por cien (100%) del importe de la Cédula Hipotecaria que se amortiza.

4. FORMA DE PAGO.

Los intereses y el principal se pagarán en las fechas correspondientes, mediante abono en la cuenta que designe el tenedor de la Cédula Hipotecaria.

Los pagos realizados por el Emisor de cualesquiera cantidades (de intereses o principal) debidas al tenedor de la Cédula Hipotecaria en virtud de la misma se entenderán realizados en primer lugar, en su caso, en concepto de intereses de demora, en segundo lugar, en concepto de intereses ordinarios devengados y en tercer lugar, en su caso, en concepto de amortización de principal.

5. VARIOS.

A los efectos de la presente Cédula Hipotecaria, se considerarán días hábiles todos los días que no sean inhábiles según el calendario TARGET2 (Trans European Automated Real-Time Gross Settlement Express Transfer System) ni festivos en Madrid ("Días Hábles").

El Emisor y el tenedor en cada momento de la presente Cédula Hipotecaria se someten expresamente a los Juzgados y Tribunales de la villa de Madrid para cualquier cuestión que pueda suscitarse en relación con la Cédula Hipotecaria.

En Madrid, a 22 de diciembre de 2010.

BANCO DE VALENCIA, S.A.

Firma

08/2010



BANCO DE VALENCIA

CÉDULA HIPOTECARIA SINGULAR EMITIDA POR BANCO DE VALENCIA, S.A

La presente "Cédula Hipotecaria" SE EMITE POR BANCO DE VALENCIA, S.A. (en adelante "BANCO DE VALENCIA"), con domicilio social en Valencia (España), calle Pintor Sorolla, números 2 y 4, y con C.I.F. número A-46002036 (en adelante, el "Emisor").

La presente Cédula Hipotecaria se emite NOMINATIVAMENTE A FAVOR DE CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE MADRID (en adelante "CAJA MADRID"), con domicilio en Madrid, Plaza de Celenque nº 2, inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, al Tomo 3.067 general, Folio 20 y Hoja número M-52.454; y con C.I.F. número G-28029007.

La presente Cédula Hipotecaria singular SE RIGE POR la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de regulación del Mercado Hipotecario, en su redacción vigente en cada momento y actualmente el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, por el que se desarrollan determinados aspectos de la citada Ley. Al tenedor de la presente Cédula Hipotecaria le corresponden los derechos, acciones y privilegios que le otorgan las citadas Ley 2/1981, de 25 de marzo, en su redacción vigente y actualmente el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril; de esta forma, tanto el cobro del principal como de los intereses de la Cédula Hipotecaria están, de acuerdo con el artículo 12 de la citada Ley, especialmente garantizados, sin necesidad de inscripción registral, por hipoteca sobre todas las que, en cualquier momento, consten inscritas a favor del Emisor y no estén afectas a emisión de bonos hipotecarios, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial universal del mismo y otras garantías que pueda establecer la normativa que le sea de aplicación.

1. VALOR NOMINAL O CAPITAL.

El valor nominal de la Cédula Hipotecaria es de CINCUENTA MILLONES (50.000.000) de euros y se emite al 99,94799800% de su valor nominal.

2. INTERESES QUE SE DEVENGAN Y SUS VENCIMIENTOS.

2.1 Interés ordinario

2.1.1. Tipo de interés

El valor nominal de la presente Cédula Hipotecaria devengará un interés nominal anual fijo de 4,250%.

A la hora de proceder al cálculo de los intereses devengados de la Cédula Hipotecaria, en cualquier Período de Devengo de Intereses se tomarán como base los días efectivos existentes en dicho Período de Devengo de Intereses y un año compuesto por los días efectivos de dicho año (es decir, base Actual/Actual).

2.1.2. Devengo de Intereses

El tipo de interés será devengado y pagadero de la siguiente forma:

A efectos del devengo de los intereses, desde la Fecha de Desembolso y hasta el total vencimiento de los mismos, la Emisión de Bonos se entenderá dividida en sucesivos periodos de devengo de intereses cuya duración será la existente entre el día 27 de diciembre de cada año consecutivo (incluyendo el primero y excluyendo el último) (cada uno de éstos, un "Período de Devengo de Intereses"). El primer Período de Devengo de Intereses comenzará el 27 de diciembre de 2010, coincidiendo con la Fecha de Desembolso (incluido), y finalizará el 27 de diciembre de 2011 (excluido).

No obstante lo anterior, a efectos clarificatorios se hace constar expresamente que el pago de cupones devengados resultará exigible en la Fecha de Cobro de Intereses correspondiente, que se describe en el apartado 2.1.3 siguiente.

Excepcionalmente, en caso de que se produzca alguno de los supuestos de amortización anticipada de la presente Cédula Hipotecaria, el período de devengo de intereses estará comprendido entre el último día inicial de un Período de Devengo de Intereses (incluido) y la fecha en la que se produzca dicha amortización anticipada (excluido).

2.1.3 Pago de Intereses

El tipo de interés que resulte de cada Período de Devengo de Intereses será pagadero, sin perjuicio de otros acuerdos que se alcancen con el titular de la presente Cédula Hipotecaria, con carácter previo a su vencimiento, el segundo (2º) Día Hábil anterior a la fecha de finalización de un Período de Devengo de Interés, de conformidad con lo previsto en el apartado 2.1.2 anterior ("Fecha de Cobro de Intereses"). Por tanto, la primera Fecha de Cobro de Intereses será el 23 de diciembre de 2011.

2.2. Interés de demora

La Cédula Hipotecaria, tendrá, en caso de impago de los intereses y/o el principal en las fechas en las que dichos pagos fueran exigibles (incluyendo el caso de vencimiento anticipado de la Cédula Hipotecaria), un tipo de interés de demora adicional al tipo de interés nominal anual fijo de la Cédula Hipotecaria, del 2,00%.

Los periodos de devengo de intereses de demora de dicha Cédula Hipotecaria, tendrán la siguiente duración:

- El primer período de devengo de intereses de demora serán desde la fecha de impago (incluida) hasta la siguiente fecha de finalización de un Período de Devengo de Interés, de conformidad con lo previsto en el apartado 2.1.2 anterior (excluida).
- Los sucesivos periodos de intereses de demora serán equivalentes a los Periodos de Devengo de Interés, o al importe impagado de la Cédula Hipotecaria sea ingresado a favor del titular de la Cédula Hipotecaria, liquidándose entonces en esa fecha.

Dicho interés de demora será objeto de capitalización anual y devengará nuevamente intereses de demora.

Cuando haya habido un impago de intereses de la Cédula Hipotecaria en la Fecha de Cobro de Intereses que corresponda o aquella otra en que se produzca un impago de intereses de la Cédula Hipotecaria, el Emisor deberá notificar al titular de la Cédula Hipotecaria la fecha en la que vaya a realizar el pago de intereses al menos, dos (2) Días Hábiles anteriores a la fecha del correspondiente ingreso.

3. AMORTIZACIÓN DEL VALOR NOMINAL

3.1. Amortización ordinaria

El valor nominal o capital de esta Cédula Hipotecaria se amortizará el 27 de diciembre de 2014 o en caso de no ser dicha fecha un Día Hábil, el Día Hábil siguiente ("Fecha de Amortización"), por reembolso de su valor nominal el segundo (2º) Día Hábil anterior a dicha Fecha de Amortización, todo ello sin perjuicio de otros acuerdos que se alcancen con el titular de la presente Cédula Hipotecaria.

3.2. Amortización anticipada obligatoria

Se producirá obligatoriamente el vencimiento anticipado de la Cédula Hipotecaria en cualquiera de los siguientes supuestos:

- (A) En caso de impago de los intereses de la presente Cédula Hipotecaria, y sin perjuicio del devengo de intereses de demora.
- (B) En el supuesto de que se modificara la normativa fiscal de forma que se establecieran impuestos, tasas o retenciones sobre los pagos realizados al tenedor de la presente Cédula Hipotecaria, en concepto de interés por la Cédula Hipotecaria que afecten significativamente al equilibrio financiero del tenedor.



BANCO DE VALENCIA

- (C) En caso de incumplimiento de cualesquiera declaraciones y garantías efectuadas por el Emisor o el suscriptor de la presente Cédula Hipotecaria a cualesquiera de sus futuros tenedores o titulares, sin que dicho incumplimiento sea subsanado.
- (D) Si de conformidad con lo establecido actualmente en el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, se superan los límites generales de emisión previstos por el Emisor, éste deberá reestablecer el equilibrio, bien mediante:
- (i) la realización de un depósito de efectivo o de fondos públicos en el Banco de España,
 - (ii) la adquisición de sus propias cédulas en el mercado,
 - (iii) el otorgamiento de nuevos préstamos o créditos hipotecarios o la adquisición de participaciones hipotecarias, aptos para servir de cobertura de cédulas hipotecarias. Asimismo, se podrán suscribir avales bancarios o seguros de crédito, en los términos previstos en el artículo 5.2, del Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, con la finalidad de que los préstamos o créditos que hubiesen perdido su condición de elegibles para el citado cómputo del límite de emisión de cédulas, la recuperen; o
 - (iv) la afectación al pago de las cédulas de nuevos activos de sustitución, de los mencionados en el artículo 17.2 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo, siempre que con ello no se superen los límites establecidos en el segundo párrafo del artículo 16 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo.
 - (v) la amortización de cédulas hipotecarias por el importe necesario para restablecer el equilibrio. Esta amortización, si fuera necesaria, será anticipada.

En caso de amortización anticipada por los supuestos (A), (B), (C) o (D) anteriores, el precio de amortización de la Cédula Hipotecaria será a la par.

3.3. Amortización anticipada voluntaria

A partir de la Fecha de Desembolso el emisor podrá amortizar, total o parcialmente, anticipadamente la presente Cédula Hipotecaria, siempre que el importe de las amortizaciones se realicen antes de las 11.00 horas (hora CET) de dicha fecha ("Fecha de Cobro de Principal").

En caso de que el Emisor vaya a optar por la Amortización Anticipada Voluntaria deberá de ponerlo en conocimiento del titular de la Cédula Hipotecaria, al menos, cuatro (4) Días Hábiles con anterioridad a la Fecha de Cobro de Principal en que vaya a producirse la amortización de la Cédula Hipotecaria.

Una vez comunicado al titular de la Cédula Hipotecaria, el Emisor ingresará, con fecha valor de dicha Fecha de Cobro de Principal:

- a) los intereses ordinarios devengados y no pagados sobre por el principal que se amortiza;
- b) el cien por cien (100%) del importe de la Cédula Hipotecaria que se amortiza.

4. FORMA DE PAGO.

Los intereses y el principal se pagarán en las fechas correspondientes, mediante abono en la cuenta que designe el tenedor de la Cédula Hipotecaria.

Los pagos realizados por el Emisor de cualesquiera cantidades (de intereses o principal) debidas al tenedor de la Cédula Hipotecaria en virtud de la misma se entenderán realizados en primer lugar, en su caso, en concepto de intereses de demora, en segundo lugar, en concepto de intereses ordinarios devengados y en tercer lugar, en su caso, en concepto de amortización de principal.

5. VARIOS.

A los efectos de la presente Cédula Hipotecaria, se considerarán días hábiles todos los días que no sean inhábiles según el calendario TARGET2 (Trans European Automated Real-Time Gross Settlement Express Transfer System) ni festivos en Madrid ("Días Hábiles").

El Emisor y el tenedor en cada momento de la presente Cédula Hipotecaria se someten expresamente a los Juzgados y Tribunales de la villa de Madrid para cualquier cuestión que pueda suscitarse en relación con la Cédula Hipotecaria.

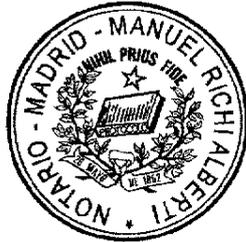
En Madrid, a 22 de diciembre de 2010.

BANCO DE VALENCIA, S.A.

Firma y sello



08/2010



BANCO DE VALENCIA

CÉDULA HIPOTECARIA SINGULAR EMITIDA POR BANCO DE VALENCIA, S.A.

La presente "Cédula Hipotecaria" SE EMITE POR BANCO DE VALENCIA, S.A. (en adelante "BANCO DE VALENCIA"), con domicilio social en Valencia (España), calle Pintor Sorolla, números 2 y 4, y con C.I.F. número A-46002036 (en adelante, el "Emisor").

La presente Cédula Hipotecaria se emite NOMINATIVAMENTE A FAVOR DE CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE MADRID (en adelante "CAJA MADRID"), con domicilio en Madrid, Plaza de Colón nº 2, inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, al Tomo 3.067 general, Folio 20 y Hoja número M-52.454; y con C.I.F. número G-28029007.

La presente Cédula Hipotecaria singular SE RIGE POR la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de regulación del Mercado Hipotecario, en su redacción vigente en cada momento y actualmente el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, por el que se desarrollan determinados aspectos de la citada Ley. Al tenedor de la presente Cédula Hipotecaria le corresponden los derechos, acciones y privilegios que le otorgan las citadas Ley 2/1981, de 25 de marzo, en su redacción vigente y actualmente el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril; de esta forma, tanto el cobro del principal como de los intereses de la Cédula Hipotecaria están, de acuerdo con el artículo 12 de la citada Ley, especialmente garantizados, sin necesidad de inscripción registral, por hipoteca sobre todas las que, en cualquier momento, consten inscritas a favor del Emisor y no estén afectas a emisión de bonos hipotecarios, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial universal del mismo y otras garantías que pueda establecer la normativa que le sea de aplicación.

1. VALOR NOMINAL O CAPITAL.

El valor nominal de la Cédula Hipotecaria es de CINCUENTA MILLONES (50.000.000) de euros y se emite al 99,94799800% de su valor nominal.

2. INTERESES QUE SE DEVENGAN Y SUS VENCIMIENTOS.

2.1 Interés ordinario

2.1.1. Tipo de interés

El valor nominal de la presente Cédula Hipotecaria devengará un interés nominal anual fijo de 4,250%.

A la hora de proceder al cálculo de los intereses devengados de la Cédula Hipotecaria, en cualquier Período de Devengo de Intereses se tomarán como base los días efectivos existentes en dicho Período de Devengo de Intereses y un año compuesto por los días efectivos de dicho año (es decir, base Actual/Actual).

2.1.2. Devengo de Intereses

El tipo de interés será devengado y pagadero de la siguiente forma:

A efectos del devengo de los intereses, desde la Fecha de Desembolso y hasta el total vencimiento de los mismos, la Emisión de Bonos se entenderá dividida en sucesivos periodos de devengo de intereses cuya duración será la existente entre el día 27 de diciembre de cada año consecutivo (incluyendo el primero y excluyendo el último) (cada uno de éstos, un "Período de Devengo de Intereses"). El primer Período de Devengo de Intereses comenzará el 27 de diciembre de 2010, coincidiendo con la Fecha de Desembolso (incluido), y finalizará el 27 de diciembre de 2011 (excluido).

No obstante lo anterior, a efectos clarificatorios se hace constar expresamente que el pago de cupones devengados resultará exigible en la Fecha de Cobro de Intereses correspondiente, que se describe en el apartado 2.1.3 siguiente.

Excepcionalmente, en caso de que se produzca alguno de los supuestos de amortización anticipada de la presente Cédula Hipotecaria, el periodo de devengo de intereses estará comprendido entre el último día inicial de un Período de Devengo de Intereses (incluido) y la fecha en la que se produzca dicha amortización anticipada (excluido).

2.1.3 Pago de Intereses

El tipo de interés que resulte de cada Período de Devengo de Intereses será pagadero, sin perjuicio de otros acuerdos que se alcancen con el titular de la presente Cédula Hipotecaria, con carácter previo a su vencimiento, el segundo (2º) Día Hábil anterior a la fecha de finalización de un Período de Devengo de Interés, de conformidad con lo previsto en el apartado 2.1.2 anterior ("Fecha de Cobro de Intereses"). Por tanto, la primera Fecha de Cobro de Intereses será el 23 de diciembre de 2011.

2.2. Interés de demora

La Cédula Hipotecaria, tendrá, en caso de impago de los intereses y/o el principal en las fechas en las que dichos pagos fueran exigibles (incluyendo el caso de vencimiento anticipado de la Cédula Hipotecaria), un tipo de interés de demora adicional al tipo de interés nominal anual fijo de la Cédula Hipotecaria, del 2,00%.

Los periodos de devengo de intereses de demora de dicha Cédula Hipotecaria, tendrán la siguiente duración:

- El primer periodo de devengo de intereses de demora serán desde la fecha de impago (incluida) hasta la siguiente fecha de finalización de un Período de Devengo de Interés, de conformidad con lo previsto en el apartado 2.1.2 anterior (excluida).
- Los sucesivos periodos de intereses de demora serán equivalentes a los Periodos de Devengo de Interés, o a la fecha de impago del impago impagado de la Cédula Hipotecaria sea ingresado a favor del titular de la Cédula Hipotecaria, liquidándose entonces en esa fecha.

Dicho interés de demora será objeto de capitalización anual y devengará nuevamente intereses de demora.

Cuando haya habido un impago de intereses de la Cédula Hipotecaria en la Fecha de Cobro de Intereses que corresponda o aquella otra en que se produzca un impago de intereses de la Cédula Hipotecaria, el Emisor deberá notificar al titular de la Cédula Hipotecaria la fecha en la que vaya a realizar el pago de intereses al menos, dos (2) Días Hábiles anteriores a la fecha del correspondiente ingreso.

3. AMORTIZACIÓN DEL VALOR NOMINAL

3.1. Amortización ordinaria

El valor nominal o capital de esta Cédula Hipotecaria se amortizará el 27 de diciembre de 2014 o en caso de no ser dicha fecha un Día Hábil, el Día Hábil siguiente ("Fecha de Amortización"), por reembolso de su valor nominal el segundo (2º) Día Hábil anterior a dicha Fecha de Amortización, todo ello sin perjuicio de otros acuerdos que se alcancen con el titular de la presente Cédula Hipotecaria.

3.2. Amortización anticipada obligatoria

Se producirá obligatoriamente el vencimiento anticipado de la Cédula Hipotecaria en cualquiera de los siguientes supuestos:

- En caso de impago de los intereses de la presente Cédula Hipotecaria, y sin perjuicio del devengo de intereses de demora.
- En el supuesto de que se modificara la normativa fiscal de forma que se establecieran impuestos, tasas o retenciones sobre los pagos realizados al tenedor de la presente Cédula Hipotecaria, en concepto de interés por la Cédula Hipotecaria que afecten significativamente al equilibrio financiero del tenedor.



BANCO DE VALENCIA

- (C) En caso de incumplimiento de cualesquiera declaraciones y garantías efectuadas por el Emisor o el suscriptor de la presente Cédula Hipotecaria a cualesquiera de sus futuros tenedores o titulares, sin que dicho incumplimiento sea subsanado.
- (D) Si de conformidad con lo establecido actualmente en el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, se superan los límites generales de emisión previstos por el Emisor, éste deberá reestablecer el equilibrio, bien mediante:
- (i) la realización de un depósito de efectivo o de fondos públicos en el Banco de España,
 - (ii) la adquisición de sus propias cédulas en el mercado,
 - (iii) el otorgamiento de nuevos préstamos o créditos hipotecarios o la adquisición de participaciones hipotecarias, aptos para servir de cobertura de cédulas hipotecarias. Asimismo, se podrán suscribir avales bancarios o seguros de crédito, en los términos previstos en el artículo 5.2, del Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, con la finalidad de que los préstamos o créditos que hubiesen perdido su condición de elegibles para el citado cómputo del límite de emisión de cédulas, la recuperen; o
 - (iv) la afectación al pago de las cédulas de nuevos activos de sustitución, de los mencionados en el artículo 17.2 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo, siempre que con ello no se superen los límites establecidos en el segundo párrafo del artículo 16 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo.
 - (v) la amortización de cédulas hipotecarias por el importe necesario para restablecer el equilibrio. Esta amortización, si fuera necesaria, será anticipada.

En caso de amortización anticipada por los supuestos (A), (B), (C) o (D) anteriores, el precio de amortización de la Cédula Hipotecaria será a la par.

3.3. Amortización anticipada voluntaria

A partir de la Fecha de Desembolso el emisor podrá amortizar, total o parcialmente, anticipadamente la presente Cédula Hipotecaria, siempre que el importe de las amortizaciones se realicen antes de las 11.00 horas (hora CET) de dicha fecha ("Fecha de Cobro de Principal").

En caso de que el Emisor vaya a optar por la Amortización Anticipada Voluntaria deberá de ponerlo en conocimiento del titular de la Cédula Hipotecaria, al menos, cuatro (4) Días Hábiles con anterioridad a la Fecha de Cobro de Principal en que vaya a producirse la amortización de la Cédula Hipotecaria.

Una vez comunicado al titular de la Cédula Hipotecaria, el Emisor ingresará, con fecha valor de dicha Fecha de Cobro de Principal:

- a) los intereses ordinarios devengados y no pagados sobre por el principal que se amortiza,
- b) el cien por cien (100%) del importe de la Cédula Hipotecaria que se amortiza.

4. FORMA DE PAGO.

Los intereses y el principal se pagarán en las fechas correspondientes, mediante abono en la cuenta que designe el tenedor de la Cédula Hipotecaria.

Los pagos realizados por el Emisor de cualesquiera cantidades (de intereses o principal) debidas al tenedor de la Cédula Hipotecaria en virtud de la misma se entenderán realizados en primer lugar, en su caso, en concepto de intereses de demora, en segundo lugar, en concepto de intereses ordinarios devengados y en tercer lugar, en su caso, en concepto de amortización de principal.

5. VARIOS.

A los efectos de la presente Cédula Hipotecaria, se considerarán días hábiles todos los días que no sean inhábiles según el calendario TARGET2 (Trans European Automated Real-Time Gross Settlement Express Transfer System) ni festivos en Madrid ("Días Hábiles").

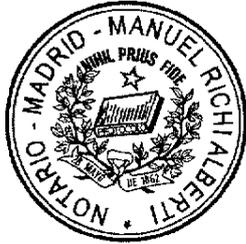
El Emisor y el tenedor en cada momento de la presente Cédula Hipotecaria se someten expresamente a los Juzgados y Tribunales de la villa de Madrid para cualquier cuestión que pueda suscitarse en relación con la Cédula Hipotecaria.

En Madrid, a 22 de diciembre de 2010.

BANCO DE VALENCIA, S.A.

Fin

08/2010



BANCO DE VALENCIA

CÉDULA HIPOTECARIA SINGULAR EMITIDA POR BANCO DE VALENCIA, S.A.

La presente "Cédula Hipotecaria" SE EMITE POR BANCO DE VALENCIA, S.A. (en adelante "BANCO DE VALENCIA"), con domicilio social en Valencia (España), calle Pintor Sorolla, números 2 y 4, y con C.I.F. número A-46002036 (en adelante, el "Emisor").

La presente Cédula Hipotecaria se emite NOMINATIVAMENTE A FAVOR DE CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE MADRID (en adelante "CAJA MADRID"), con domicilio en Madrid, Plaza de Celenque nº 2, inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, al Tomo 3.067 general, Folio 20 y Hoja número M-52.454; y con C.I.F. número G-28029007.

La presente Cédula Hipotecaria singular SE RIGE POR la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de regulación del Mercado Hipotecario, en su redacción vigente en cada momento y actualmente el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, por el que se desarrollan determinados aspectos de la citada Ley. Al tenedor de la presente Cédula Hipotecaria le corresponden los derechos, acciones y privilegios que le otorgan las citadas Ley 2/1981, de 25 de marzo, en su redacción vigente y actualmente el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril; de esta forma, tanto el cobro del principal como de los intereses de la Cédula Hipotecaria están, de acuerdo con el artículo 12 de la citada Ley, especialmente garantizados, sin necesidad de inscripción registral, por hipoteca sobre todas las que, en cualquier momento, consten inscritas a favor del Emisor y no estén afectas a emisión de bonos hipotecarios, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial universal del mismo y otras garantías que pueda establecer la normativa que le sea de aplicación.

1. VALOR NOMINAL O CAPITAL.

El valor nominal de la Cédula Hipotecaria es de CINCUENTA MILLONES (50.000.000) de euros y se emite al 99,94799800% de su valor nominal.

2. INTERESES QUE SE DEVENGAN Y SUS VENCIMIENTOS.

2.1 Interés ordinario

2.1.1. Tipo de interés

El valor nominal de la presente Cédula Hipotecaria devengará un interés nominal anual fijo de 4,250%.

A la hora de proceder al cálculo de los intereses devengados de la Cédula Hipotecaria, en cualquier Período de Devengo de Intereses se tomarán como base los días efectivos existentes en dicho Período de Devengo de Intereses y un año compuesto por los días efectivos de dicho año (es decir, base Actual/Actual).

2.1.2. Devengo de Intereses

El tipo de interés será devengado y pagadero de la siguiente forma:

A efectos del devengo de los intereses, desde la Fecha de Desembolso y hasta el total vencimiento de los mismos, la Emisión de Bonos se entenderá dividida en sucesivos períodos de devengo de intereses cuya duración será la existente entre el día 27 de diciembre de cada año consecutivo (incluyendo el primero y excluyendo el último) (cada uno de éstos, un "Período de Devengo de Intereses"). El primer Período de Devengo de Intereses comenzará el 27 de diciembre de 2010, coincidiendo con la Fecha de Desembolso (incluido), y finalizará el 27 de diciembre de 2011 (excluido).

No obstante lo anterior, a efectos clarificatorios se hace constar expresamente que el pago de cupones devengados resultará exigible en la Fecha de Cobro de Intereses correspondiente, que se describe en el apartado 2.1.3 siguiente.

Excepcionalmente, en caso de que se produzca alguno de los supuestos de amortización anticipada de la presente Cédula Hipotecaria, el período de devengo de intereses estará comprendido entre el último día inicial de un Período de Devengo de Intereses (incluido) y la fecha en la que se produzca dicha amortización anticipada (excluido).

2.1.3 Pago de Intereses

El tipo de interés que resulte de cada Período de Devengo de Intereses será pagadero, sin perjuicio de otros acuerdos que se alcancen con el titular de la presente Cédula Hipotecaria, con carácter previo a su vencimiento, el segundo (2º) Día Hábil anterior a la fecha de finalización de un Período de Devengo de Interés, de conformidad con lo previsto en el apartado 2.1.2 anterior ("Fecha de Cobro de Intereses"). Por tanto, la primera Fecha de Cobro de Intereses será el 23 de diciembre de 2011.

2.2. Interés de demora

La Cédula Hipotecaria, tendrá, en caso de impago de los intereses y/o el principal en las fechas en las que dichos pagos fueran exigibles (incluyendo el caso de vencimiento anticipado de la Cédula Hipotecaria), un tipo de interés de demora adicional al tipo de interés nominal anual fijo de la Cédula Hipotecaria, del 2,00%.

Los períodos de devengo de intereses de demora de dicha Cédula Hipotecaria, tendrán la siguiente duración:

- El primer período de devengo de intereses de demora serán desde la fecha de impago (incluida) hasta la siguiente fecha de finalización de un Período de Devengo de Interés, de conformidad con lo previsto en el apartado 2.1.2 anterior (excluida).
- Los sucesivos períodos de intereses de demora serán equivalentes a los Períodos de Devengo de Interés, o la fecha en la que el importe impagado de la Cédula Hipotecaria sea ingresado a favor del titular de la Cédula Hipotecaria, liquidándose entonces en el día de dicho impago.

Dicho interés de demora será objeto de capitalización anual y devengará nuevamente intereses de demora.

Cuando haya habido un impago de intereses de la Cédula Hipotecaria en la Fecha de Cobro de Intereses que corresponda o aquella otra en que se produzca un impago de intereses de la Cédula Hipotecaria, el Emisor deberá notificar al titular de la Cédula Hipotecaria la fecha en la que va a realizar el pago de intereses al menos, dos (2) Días Hábiles anteriores a la fecha del correspondiente ingreso.

3. AMORTIZACIÓN DEL VALOR NOMINAL

3.1. Amortización ordinaria

El valor nominal o capital de esta Cédula Hipotecaria se amortizará el 27 de diciembre de 2014 o en caso de no ser dicha fecha un Día Hábil, el Día Hábil siguiente ("Fecha de Amortización"), por reembolso de su valor nominal el segundo (2º) Día Hábil anterior a dicha Fecha de Amortización, todo ello sin perjuicio de otros acuerdos que se alcancen con el titular de la presente Cédula Hipotecaria.

3.2. Amortización anticipada obligatoria

Se producirá obligatoriamente el vencimiento anticipado de la Cédula Hipotecaria en cualquiera de los siguientes supuestos:

- (A) En caso de impago de los intereses de la presente Cédula Hipotecaria, y sin perjuicio del devengo de intereses de demora.
- (B) En el supuesto de que se modificara la normativa fiscal de forma que se establecieran impuestos, tasas o retenciones sobre los pagos realizados al tenedor de la presente Cédula Hipotecaria, en concepto de interés por la Cédula Hipotecaria que afecten significativamente al equilibrio financiero del tenedor.





BANCO DE VALENCIA

- (C) En caso de incumplimiento de cualesquiera declaraciones y garantías efectuadas por el Emisor o el suscriptor de la presente Cédula Hipotecaria a cualesquiera de sus futuros tenedores o titulares, sin que dicho incumplimiento sea subsanado.
- (D) Si de conformidad con lo establecido actualmente en el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, se superan los límites generales de emisión previstos por el Emisor, éste deberá reestablecer el equilibrio, bien mediante:
- (i) la realización de un depósito de efectivo o de fondos públicos en el Banco de España,
 - (ii) la adquisición de sus propias cédulas en el mercado,
 - (iii) el otorgamiento de nuevos préstamos o créditos hipotecarios o la adquisición de participaciones hipotecarias, aptos para servir de cobertura de cédulas hipotecarias. Asimismo, se podrán suscribir avales bancarios o seguros de crédito, en los términos previstos en el artículo 5.2, del Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, con la finalidad de que los préstamos o créditos que hubiesen perdido su condición de elegibles para el citado cómputo del límite de emisión de cédulas, la recuperen; o
 - (iv) la afectación al pago de las cédulas de nuevos activos de sustitución, de los mencionados en el artículo 17.2 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo, siempre que con ello no se superen los límites establecidos en el segundo párrafo del artículo 16 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo.
 - (v) la amortización de cédulas hipotecarias por el importe necesario para restablecer el equilibrio. Esta amortización, si fuera necesaria, será anticipada.

En caso de amortización anticipada por los supuestos (A), (B), (C) o (D) anteriores, el precio de amortización de la Cédula Hipotecaria será a la par.

3.3. Amortización anticipada voluntaria

A partir de la Fecha de Desembolso el emisor podrá amortizar, total o parcialmente, anticipadamente la presente Cédula Hipotecaria, siempre que el importe de las amortizaciones se realicen antes de las 11.00 horas (hora CET) de dicha fecha ("Fecha de Cobro de Principal").

En caso de que el Emisor vaya a optar por la Amortización Anticipada Voluntaria deberá de ponerlo en conocimiento del titular de la Cédula Hipotecaria, al menos, cuatro (4) Días Hábiles con anterioridad a la Fecha de Cobro de Principal en que vaya a producirse la amortización de la Cédula Hipotecaria.

Una vez comunicado al titular de la Cédula Hipotecaria, el Emisor ingresará, con fecha valor de dicha Fecha de Cobro de Principal:

- a) los intereses ordinarios devengados y no pagados sobre por el principal que se amortiza;
- b) el cien por cien (100%) del importe de la Cédula Hipotecaria que se amortiza.

4. FORMA DE PAGO.

Los intereses y el principal se pagarán en las fechas correspondientes, mediante abono en la cuenta que designe el tenedor de la Cédula Hipotecaria.

Los pagos realizados por el Emisor de cualesquiera cantidades (de intereses o principal) debidas al tenedor de la Cédula Hipotecaria en virtud de la misma se entenderán realizados en primer lugar, en su caso, en concepto de intereses de demora, en segundo lugar, en concepto de intereses ordinarios devengados y en tercer lugar, en su caso, en concepto de amortización de principal.

5. VARIOS.

A los efectos de la presente Cédula Hipotecaria, se considerarán días hábiles todos los días que no sean inhábiles según el calendario TARGET2 (Trans European Automated Real-Time Gross Settlement Express Transfer System) ni festivos en Madrid ("Días Hábiles").

El Emisor y el tenedor en cada momento de la presente Cédula Hipotecaria se someten expresamente a los Juzgados y Tribunales de la villa de Madrid para cualquier cuestión que pueda suscitarse en relación con la Cédula Hipotecaria.

En Madrid, a 22 de diciembre de 2010.

BANCO DE VALENCIA, S.A.





BANCO DE VALENCIA

- (C) En caso de incumplimiento de cualesquiera declaraciones y garantías efectuadas por el Emisor o el suscriptor de la presente Cédula Hipotecaria a cualesquiera de sus futuros tenedores o titulares, sin que dicho incumplimiento sea subsanado.
- (D) Si de conformidad con lo establecido actualmente en el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, se superan los límites generales de emisión previstos por el Emisor, éste deberá reestablecer el equilibrio, bien mediante:
- (i) la realización de un depósito de efectivo o de fondos públicos en el Banco de España,
 - (ii) la adquisición de sus propias cédulas en el mercado,
 - (iii) el otorgamiento de nuevos préstamos o créditos hipotecarios o la adquisición de participaciones hipotecarias, aptos para servir de cobertura de cédulas hipotecarias. Asimismo, se podrán suscribir avales bancarios o seguros de crédito, en los términos previstos en el artículo 5.2, del Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, con la finalidad de que los préstamos o créditos que hubiesen perdido su condición de elegibles para el citado cómputo del límite de emisión de cédulas, la recuperen; o
 - (iv) la afectación al pago de las cédulas de nuevos activos de sustitución, de los mencionados en el artículo 17.2 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo, siempre que con ello no se superen los límites establecidos en el segundo párrafo del artículo 16 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo.
 - (v) la amortización de cédulas hipotecarias por el importe necesario para restablecer el equilibrio. Esta amortización, si fuera necesaria, será anticipada.

En caso de amortización anticipada por los supuestos (A), (B), (C) o (D) anteriores, el precio de amortización de la Cédula Hipotecaria será a la par.

3.3. Amortización anticipada voluntaria

A partir de la Fecha de Desembolso el emisor podrá amortizar, total o parcialmente, anticipadamente la presente Cédula Hipotecaria, siempre que el importe de las amortizaciones se realicen antes de las 11.00 horas (hora CET) de dicha fecha ("Fecha de Cobro de Principal").

En caso de que el Emisor vaya a optar por la Amortización Anticipada Voluntaria deberá de ponerlo en conocimiento del titular de la Cédula Hipotecaria, al menos, cuatro (4) Días Hábiles con anterioridad a la Fecha de Cobro de Principal en que vaya a producirse la amortización de la Cédula Hipotecaria.

Una vez comunicado al titular de la Cédula Hipotecaria, el Emisor ingresará, con fecha valor de dicha Fecha de Cobro de Principal:

- a) los intereses ordinarios devengados y no pagados sobre por el principal que se amortiza;
- b) el cien por cien (100%) del importe de la Cédula Hipotecaria que se amortiza.

4. FORMA DE PAGO.

Los intereses y el principal se pagarán en las fechas correspondientes, mediante abono en la cuenta que designe el tenedor de la Cédula Hipotecaria.

Los pagos realizados por el Emisor de cualesquiera cantidades (de intereses o principal) debidas al tenedor de la Cédula Hipotecaria en virtud de la misma se entenderán realizados en primer lugar, en su caso, en concepto de intereses de demora, en segundo lugar, en concepto de intereses ordinarios devengados y en tercer lugar, en su caso, en concepto de amortización de principal.

5. VARIOS.

A los efectos de la presente Cédula Hipotecaria, se considerarán días hábiles todos los días que no sean inhábiles según el calendario TARGET2 (Trans European Automated Real-Time Gross Settlement Express Transfer System) ni festivos en Madrid ("Días Hábiles").

El Emisor y el tenedor en cada momento de la presente Cédula Hipotecaria se someten expresamente a los Juzgados y Tribunales de la villa de Madrid para cualquier cuestión que pueda suscitarse en relación con la Cédula Hipotecaria.

En Madrid, a 22 de diciembre de 2010.

BANCO DE VALENCIA, S.A.



08/2010



BANCO DE VALENCIA

CÉDULA HIPOTECARIA SINGULAR EMITIDA POR BANCO DE VALENCIA, S.A

La presente "Cédula Hipotecaria" SE EMITE POR BANCO DE VALENCIA, S.A. (en adelante "BANCO DE VALENCIA"), con domicilio social en Valencia (España), calle Pintor Sorolla, números 2 y 4, y con C.I.F. número A-46002036 (en adelante, el "Emisor").

La presente Cédula Hipotecaria se emite NOMINATIVAMENTE A FAVOR DE CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE MADRID (en adelante "CAJA MADRID"), con domicilio en Madrid, Plaza de Celenque nº 2, inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, al Tomo 3.067 general, Folio 20 y Hoja número M-52.454; y con C.I.F. número G-28029007.

La presente Cédula Hipotecaria singular SE RIGE POR la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de regulación del Mercado Hipotecario, en su redacción vigente en cada momento y actualmente el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, por el que se desarrollan determinados aspectos de la citada Ley. Al tenedor de la presente Cédula Hipotecaria le corresponden los derechos, acciones y privilegios que le otorgan las citadas Ley 2/1981, de 25 de marzo, en su redacción vigente y actualmente el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril; de esta forma, tanto el cobro del principal como de los intereses de la Cédula Hipotecaria están, de acuerdo con el artículo 12 de la citada Ley, especialmente garantizados, sin necesidad de inscripción registral, por hipoteca sobre todas las que, en cualquier momento, consten inscritas a favor del Emisor y no estén afectas a emisión de bonos hipotecarios, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial universal del mismo y otras garantías que pueda establecer la normativa que le sea de aplicación.

1. VALOR NOMINAL O CAPITAL.

El valor nominal de la Cédula Hipotecaria es de CINCUENTA MILLONES (50.000.000) de euros y se emite al 99,94799800% de su valor nominal.

2. INTERESES QUE SE DEVENGAN Y SUS VENCIMIENTOS.

2.1 Interés ordinario

2.1.1. Tipo de interés

El valor nominal de la presente Cédula Hipotecaria devengará un interés nominal anual fijo de 4,250%.

A la hora de proceder al cálculo de los intereses devengados de la Cédula Hipotecaria, en cualquier Período de Devengo de Intereses se tomarán como base los días efectivos existentes en dicho Período de Devengo de Intereses y un año compuesto por los días efectivos de dicho año (es decir, base Actual/Actual).

2.1.2. Devengo de Intereses

El tipo de interés será devengado y pagadero de la siguiente forma:

A efectos del devengo de los intereses, desde la Fecha de Desembolso y hasta el total vencimiento de los mismos, la Emisión de Bonos se entenderá dividida en sucesivos períodos de devengo de intereses cuya duración será la existente entre el día 27 de diciembre de cada año consecutivo (incluyendo el primero y excluyendo el último) (cada uno de éstos, un "Período de Devengo de Intereses"). El primer Período de Devengo de Intereses comenzará el 27 de diciembre de 2010, coincidiendo con la Fecha de Desembolso (incluido), y finalizará el 27 de diciembre de 2011 (excluido).

No obstante lo anterior, a efectos clarificatorios se hace constar expresamente que el pago de cupones devengados resultará exigible en la Fecha de Cobro de Intereses correspondiente, que se describe en el apartado 2.1.3 siguiente.

Excepcionalmente, en caso de que se produzca alguno de los supuestos de amortización anticipada de la presente Cédula Hipotecaria, el período de devengo de intereses estará comprendido entre el último día inicial de un Período de Devengo de Intereses (incluido) y la fecha en la que se produzca dicha amortización anticipada (excluido).

2.1.3 Pago de Intereses

El tipo de interés que resulte de cada Período de Devengo de Intereses será pagadero, sin perjuicio de otros acuerdos que se alcancen con el titular de la presente Cédula Hipotecaria, con carácter previo a su vencimiento, el segundo (2º) Día Hábil anterior a la fecha de finalización de un Período de Devengo de Interés, de conformidad con lo previsto en el apartado 2.1.2 anterior ("Fecha de Cobro de Intereses"). Por tanto, la primera Fecha de Cobro de Intereses será el 23 de diciembre de 2011.

2.2. Interés de demora

La Cédula Hipotecaria, tendrá, en caso de impago de los intereses y/o el principal en las fechas en las que dichos pagos fueran exigibles (incluyendo el caso de vencimiento anticipado de la Cédula Hipotecaria), un tipo de interés de demora adicional al tipo de interés nominal anual fijo de la Cédula Hipotecaria, del 2,00%.

Los períodos de devengo de intereses de demora de dicha Cédula Hipotecaria, tendrán la siguiente duración:

- El primer período de devengo de intereses de demora serán desde la fecha de impago (incluida) hasta la siguiente fecha de finalización de un Período de Devengo de Interés, de conformidad con lo previsto en el apartado 2.1.2 anterior (excluida).
- Los sucesivos períodos de intereses de demora serán equivalentes a los Períodos de Devengo de Interés,  siempre que el importe impagado de la Cédula Hipotecaria sea ingresado a favor del titular de la Cédula Hipotecaria, liquidándose entonces en esa fecha los intereses de demora.

Dicho interés de demora será objeto de capitalización anual y devengará nuevamente intereses de demora.

Cuando haya habido un impago de intereses de la Cédula Hipotecaria en la Fecha de Cobro de Intereses que corresponda o aquella otra en que se produzca un impago de intereses de la Cédula Hipotecaria, el Emisor deberá notificar al titular de la Cédula Hipotecaria la fecha en la que vaya a realizar el pago de intereses al menos, dos (2) Días Hábiles anteriores a la fecha del correspondiente ingreso.

3. AMORTIZACIÓN DEL VALOR NOMINAL

3.1. Amortización ordinaria

El valor nominal o capital de esta Cédula Hipotecaria se amortizará el 27 de diciembre de 2014 o en caso de no ser dicha fecha un Día Hábil, el Día Hábil siguiente ("Fecha de Amortización"), por reembolso de su valor nominal el segundo (2º) Día Hábil anterior a dicha Fecha de Amortización, todo ello sin perjuicio de otros acuerdos que se alcancen con el titular de la presente Cédula Hipotecaria.

3.2. Amortización anticipada obligatoria

Se producirá obligatoriamente el vencimiento anticipado de la Cédula Hipotecaria en cualquiera de los siguientes supuestos:

- En caso de impago de los intereses de la presente Cédula Hipotecaria, y sin perjuicio del devengo de intereses de demora.
- En el supuesto de que se modificara la normativa fiscal de forma que se establecieran impuestos, tasas o retenciones sobre los pagos realizados al tenedor de la presente Cédula Hipotecaria, en concepto de interés por la Cédula Hipotecaria que afecten significativamente al equilibrio financiero del tenedor.



BANCO DE VALENCIA

- (C) En caso de incumplimiento de cualesquiera declaraciones y garantías efectuadas por el Emisor o el suscriptor de la presente Cédula Hipotecaria a cualesquiera de sus futuros tenedores o titulares, sin que dicho incumplimiento sea subsanado.
- (D) Si de conformidad con lo establecido actualmente en el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, se superan los límites generales de emisión previstos por el Emisor, éste deberá reestablecer el equilibrio, bien mediante:
- (i) la realización de un depósito de efectivo o de fondos públicos en el Banco de España,
 - (ii) la adquisición de sus propias cédulas en el mercado,
 - (iii) el otorgamiento de nuevos préstamos o créditos hipotecarios o la adquisición de participaciones hipotecarias, aptos para servir de cobertura de cédulas hipotecarias. Asimismo, se podrán suscribir avales bancarios o seguros de crédito, en los términos previstos en el artículo 5.2, del Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, con la finalidad de que los préstamos o créditos que hubiesen perdido su condición de elegibles para el citado cómputo del límite de emisión de cédulas, la recuperen; o
 - (iv) la afectación al pago de las cédulas de nuevos activos de sustitución, de los mencionados en el artículo 17.2 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo, siempre que con ello no se superen los límites establecidos en el segundo párrafo del artículo 16 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo.
 - (v) la amortización de cédulas hipotecarias por el importe necesario para restablecer el equilibrio. Esta amortización, si fuera necesaria, será anticipada.

En caso de amortización anticipada por los supuestos (A), (B), (C) o (D) anteriores, el precio de amortización de la Cédula Hipotecaria será a la par.

3.3. Amortización anticipada voluntaria

A partir de la Fecha de Desembolso el emisor podrá amortizar, total o parcialmente, anticipadamente la presente Cédula Hipotecaria, siempre que el importe de las amortizaciones se realicen antes de las 11.00 horas (hora CET) de dicha fecha ("Fecha de Cobro de Principal").

En caso de que el Emisor vaya a optar por la Amortización Anticipada Voluntaria deberá de ponerlo en conocimiento del titular de la Cédula Hipotecaria, al menos, cuatro (4) Días Hábles con anterioridad a la Fecha de Cobro de Principal en que vaya a producirse la amortización de la Cédula Hipotecaria.

Una vez comunicado al titular de la Cédula Hipotecaria, el Emisor ingresará, con fecha valor de dicha Fecha de Cobro de Principal:

- a) los intereses ordinarios devengados y no pagados sobre por el principal que se amortiza,
- b) el cien por cien (100%) del importe de la Cédula Hipotecaria que se amortiza.

4. FORMA DE PAGO.

Los intereses y el principal se pagarán en las fechas correspondientes, mediante abono en la cuenta que designe el tenedor de la Cédula Hipotecaria.

Los pagos realizados por el Emisor de cualesquiera cantidades (de intereses o principal) debidas al tenedor de la Cédula Hipotecaria en virtud de la misma se entenderán realizados en primer lugar, en su caso, en concepto de intereses de demora, en segundo lugar, en concepto de intereses ordinarios devengados y en tercer lugar, en su caso, en concepto de amortización de principal.

5. VARIOS.

A los efectos de la presente Cédula Hipotecaria, se considerarán días hábiles todos los días que no sean inhábiles según el calendario TARGET2 (Trans European Automated Real-Time Gross Settlement Express Transfer System) ni festivos en Madrid ("Días Hábles").

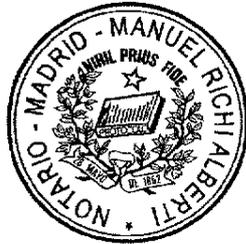
El Emisor y el tenedor en cada momento de la presente Cédula Hipotecaria se someten expresamente a los Juzgados y Tribunales de la villa de Madrid para cualquier cuestión que pueda suscitarse en relación con la Cédula Hipotecaria.

En Madrid, a 22 de diciembre de 2010.

BANCO DE VALENCIA, S.A.


Firma y sello

08/2010



BANCO DE VALENCIA

CÉDULA HIPOTECARIA SINGULAR EMITIDA POR BANCO DE VALENCIA, S.A

La presente "Cédula Hipotecaria" SE EMITE POR BANCO DE VALENCIA, S.A. (en adelante "BANCO DE VALENCIA"), con domicilio social en Valencia (España), calle Pintor Sorolla, números 2 y 4, y con C.I.F. número A-46002036 (en adelante, el "Emisor").

La presente Cédula Hipotecaria se emite NOMINATIVAMENTE A FAVOR DE CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE MADRID (en adelante "CAJA MADRID"), con domicilio en Madrid, Plaza de Celenque nº 2, inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, al Tomo 3.067 general, Folio 20 y Hoja número M-52.454; y con C.I.F. número G-28029007.

La presente Cédula Hipotecaria singular SE RIGE POR la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de regulación del Mercado Hipotecario, en su redacción vigente en cada momento y actualmente el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, por el que se desarrollan determinados aspectos de la citada Ley. Al tenedor de la presente Cédula Hipotecaria le corresponden los derechos, acciones y privilegios que le otorgan las citadas Ley 2/1981, de 25 de marzo, en su redacción vigente y actualmente el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril; de esta forma, tanto el cobro del principal como de los intereses de la Cédula Hipotecaria están, de acuerdo con el artículo 12 de la citada Ley, especialmente garantizados, sin necesidad de inscripción registral, por hipoteca sobre todas las que, en cualquier momento, consten inscritas a favor del Emisor y no estén afectas a emisión de bonos hipotecarios, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial universal del mismo y otras garantías que pueda establecer la normativa que le sea de aplicación.

1. VALOR NOMINAL O CAPITAL.

El valor nominal de la Cédula Hipotecaria es de CINCUENTA MILLONES (50.000.000) de euros y se emite al 99,94799800% de su valor nominal.

2. INTERESES QUE SE DEVENGAN Y SUS VENCIMIENTOS.

2.1 Interés ordinario

2.1.1. Tipo de interés

El valor nominal de la presente Cédula Hipotecaria devengará un interés nominal anual fijo de 4,250%.

A la hora de proceder al cálculo de los intereses devengados de la Cédula Hipotecaria, en cualquier Período de Devengo de Intereses se tomarán como base los días efectivos existentes en dicho Período de Devengo de Intereses y un año compuesto por los días efectivos de dicho año (es decir, base Actual/Actual).

2.1.2. Devengo de Intereses

El tipo de interés será devengado y pagadero de la siguiente forma:

A efectos del devengo de los intereses, desde la Fecha de Desembolso y hasta el total vencimiento de los mismos, la Emisión de Bonos se entenderá dividida en sucesivos períodos de devengo de intereses cuya duración será la existente entre el día 27 de diciembre de cada año consecutivo (incluyendo el primero y excluyendo el último) (cada uno de éstos, un "Período de Devengo de Intereses"). El primer Período de Devengo de Intereses comenzará el 27 de diciembre de 2010, coincidiendo con la Fecha de Desembolso (incluido), y finalizará el 27 de diciembre de 2011 (excluido).

No obstante lo anterior, a efectos clarificatorios se hace constar expresamente que el pago de cupones devengados resultará exigible en la Fecha de Cobro de Intereses correspondiente, que se describe en el apartado 2.1.3 siguiente.

Excepcionalmente, en caso de que se produzca alguno de los supuestos de amortización anticipada de la presente Cédula Hipotecaria, el período de devengo de intereses estará comprendido entre el último día inicial de un Período de Devengo de Intereses (incluido) y la fecha en la que se produzca dicha amortización anticipada (excluido).

2.1.3 Pago de Intereses

El tipo de interés que resulte de cada Período de Devengo de Intereses será pagadero, sin perjuicio de otros acuerdos que se alcancen con el titular de la presente Cédula Hipotecaria, con carácter previo a su vencimiento, el segundo (2º) Día Hábil anterior a la fecha de finalización de un Período de Devengo de Interés, de conformidad con lo previsto en el apartado 2.1.2 anterior ("Fecha de Cobro de Intereses"). Por tanto, la primera Fecha de Cobro de Intereses será el 23 de diciembre de 2011.

2.2. Interés de demora

La Cédula Hipotecaria, tendrá, en caso de impago de los intereses y/o el principal en las fechas en las que dichos pagos fueran exigibles (incluyendo el caso de vencimiento anticipado de la Cédula Hipotecaria), un tipo de interés de demora adicional al tipo de interés nominal anual fijo de la Cédula Hipotecaria, del 2,00%.

Los períodos de devengo de intereses de demora de dicha Cédula Hipotecaria, tendrán la siguiente duración:

- El primer período de devengo de intereses de demora serán desde la fecha de impago (incluida) hasta la siguiente fecha de finalización de un Período de Devengo de Interés, de conformidad con lo previsto en el apartado 2.1.2 anterior (excluida).
- Los sucesivos períodos de intereses de demora serán equivalentes a los Períodos de Devengo de Interés, o la fecha en la que el importe impagado de la Cédula Hipotecaria sea ingresado a favor del titular de la Cédula Hipotecaria, liquidándose entonces en esa fecha.

Dicho interés de demora será objeto de capitalización anual y devengará nuevamente intereses de demora.

Cuando haya habido un impago de intereses de la Cédula Hipotecaria en la Fecha de Cobro de Intereses que corresponda o aquella otra en que se produzca un impago de intereses de la Cédula Hipotecaria, el Emisor deberá notificar al titular de la Cédula Hipotecaria la fecha en la que vaya a realizar el pago de intereses al menos, dos (2) Días Hábiles anteriores a la fecha del correspondiente ingreso.

3. AMORTIZACIÓN DEL VALOR NOMINAL

3.1. Amortización ordinaria

El valor nominal o capital de esta Cédula Hipotecaria se amortizará el 27 de diciembre de 2014 o en caso de no ser dicha fecha un Día Hábil, el Día Hábil siguiente ("Fecha de Amortización"), por reembolso de su valor nominal el segundo (2º) Día Hábil anterior a dicha Fecha de Amortización, todo ello sin perjuicio de otros acuerdos que se alcancen con el titular de la presente Cédula Hipotecaria.

3.2. Amortización anticipada obligatoria

Se producirá obligatoriamente el vencimiento anticipado de la Cédula Hipotecaria en cualquiera de los siguientes supuestos:

- En caso de impago de los intereses de la presente Cédula Hipotecaria, y sin perjuicio del devengo de intereses de demora.
- En el supuesto de que se modificara la normativa fiscal de forma que se establecieran impuestos, tasas o retenciones sobre los pagos realizados al tenedor de la presente Cédula Hipotecaria, en concepto de interés por la Cédula Hipotecaria que afecten significativamente al equilibrio financiero del tenedor.





BANCO DE VALENCIA

- (C) En caso de incumplimiento de cualesquiera declaraciones y garantías efectuadas por el Emisor o el suscriptor de la presente Cédula Hipotecaria a cualesquiera de sus futuros tenedores o titulares, sin que dicho incumplimiento sea subsanado.
- (D) Si de conformidad con lo establecido actualmente en el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, se superan los límites generales de emisión previstos por el Emisor, éste deberá reestablecer el equilibrio, bien mediante:
- (i) la realización de un depósito de efectivo o de fondos públicos en el Banco de España,
 - (ii) la adquisición de sus propias cédulas en el mercado,
 - (iii) el otorgamiento de nuevos préstamos o créditos hipotecarios o la adquisición de participaciones hipotecarias, aptos para servir de cobertura de cédulas hipotecarias. Asimismo, se podrán suscribir avales bancarios o seguros de crédito, en los términos previstos en el artículo 5.2, del Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, con la finalidad de que los préstamos o créditos que hubiesen perdido su condición de elegibles para el citado cómputo del límite de emisión de cédulas, la recuperen; o
 - (iv) la afectación al pago de las cédulas de nuevos activos de sustitución, de los mencionados en el artículo 17.2 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo, siempre que con ello no se superen los límites establecidos en el segundo párrafo del artículo 16 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo.
 - (v) la amortización de cédulas hipotecarias por el importe necesario para restablecer el equilibrio. Esta amortización, si fuera necesaria, será anticipada.

En caso de amortización anticipada por los supuestos (A), (B), (C) o (D) anteriores, el precio de amortización de la Cédula Hipotecaria será a la par.

3.3. Amortización anticipada voluntaria

A partir de la Fecha de Desembolso el emisor podrá amortizar, total o parcialmente, anticipadamente la presente Cédula Hipotecaria, siempre que el importe de las amortizaciones se realicen antes de las 11.00 horas (hora CET) de dicha fecha ("Fecha de Cobro de Principal").

En caso de que el Emisor vaya a optar por la Amortización Anticipada Voluntaria deberá de ponerlo en conocimiento del titular de la Cédula Hipotecaria, al menos, cuatro (4) Días Hábiles con anterioridad a la Fecha de Cobro de Principal en que vaya a producirse la amortización de la Cédula Hipotecaria.

Una vez comunicado al titular de la Cédula Hipotecaria, el Emisor ingresará, con fecha valor de dicha Fecha de Cobro de Principal:

- a) los intereses ordinarios devengados y no pagados sobre por el principal que se amortiza;
- b) el cien por cien (100%) del importe de la Cédula Hipotecaria que se amortiza.

4. FORMA DE PAGO.

Los intereses y el principal se pagarán en las fechas correspondientes, mediante abono en la cuenta que designe el tenedor de la Cédula Hipotecaria.

Los pagos realizados por el Emisor de cualesquiera cantidades (de intereses o principal) debidas al tenedor de la Cédula Hipotecaria en virtud de la misma se entenderán realizados en primer lugar, en su caso, en concepto de intereses de demora, en segundo lugar, en concepto de intereses ordinarios devengados y en tercer lugar, en su caso, en concepto de amortización de principal.

5. VARIOS.

A los efectos de la presente Cédula Hipotecaria, se considerarán días hábiles todos los días que no sean inhábiles según el calendario TARGET2 (Trans European Automated Real-Time Gross Settlement Express Transfer System) ni festivos en Madrid ("Días Hábiles").

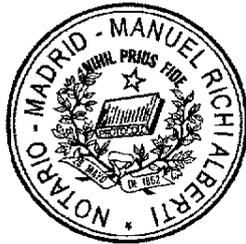
El Emisor y el tenedor en cada momento de la presente Cédula Hipotecaria se someten expresamente a los Juzgados y Tribunales de la villa de Madrid para cualquier cuestión que pueda suscitarse en relación con la Cédula Hipotecaria.

En Madrid, a 22 de diciembre de 2010.

BANCO DE VALENCIA, S.A.



08/2010



BANCO DE VALENCIA

CÉDULA HIPOTECARIA SINGULAR EMITIDA POR BANCO DE VALENCIA, S.A.

La presente "Cédula Hipotecaria" SE EMITE POR BANCO DE VALENCIA, S.A. (en adelante "BANCO DE VALENCIA"), con domicilio social en Valencia (España), calle Pintor Sorolla, números 2 y 4, y con C.I.F. número A-46002036 (en adelante, el "Emisor").

La presente Cédula Hipotecaria se emite NOMINATIVAMENTE A FAVOR DE CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE MADRID (en adelante "CAJA MADRID"), con domicilio en Madrid, Plaza de Celenque nº 2, inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, al Tomo 3.067 general, Folio 20 y Hoja número M-52.454; y con C.I.F. número G-28029007.

La presente Cédula Hipotecaria singular SE RIGE POR la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de regulación del Mercado Hipotecario, en su redacción vigente en cada momento y actualmente el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, por el que se desarrollan determinados aspectos de la citada Ley. Al tenedor de la presente Cédula Hipotecaria le corresponden los derechos, acciones y privilegios que le otorgan las citadas Ley 2/1981, de 25 de marzo, en su redacción vigente y actualmente el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril; de esta forma, tanto el cobro del principal como de los intereses de la Cédula Hipotecaria están, de acuerdo con el artículo 12 de la citada Ley, especialmente garantizados, sin necesidad de inscripción registral, por hipoteca sobre todas las que, en cualquier momento, consten inscritas a favor del Emisor y no estén afectas a emisión de bonos hipotecarios, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial universal del mismo y otras garantías que pueda establecer la normativa que le sea de aplicación.

1. VALOR NOMINAL O CAPITAL.

El valor nominal de la Cédula Hipotecaria es de CINCUENTA MILLONES (50.000.000) de euros y se emite al 99,94799800% de su valor nominal.

2. INTERESES QUE SE DEVENGAN Y SUS VENCIMIENTOS.

2.1 Interés ordinario

2.1.1. Tipo de interés

El valor nominal de la presente Cédula Hipotecaria devengará un interés nominal anual fijo de 4,250%.

A la hora de proceder al cálculo de los intereses devengados de la Cédula Hipotecaria, en cualquier Período de Devengo de Intereses se tomarán como base los días efectivos existentes en dicho Período de Devengo de Intereses y un año compuesto por los días efectivos de dicho año (es decir, base Actual/Actual).

2.1.2. Devengo de Intereses

El tipo de interés será devengado y pagadero de la siguiente forma:

A efectos del devengo de los intereses, desde la Fecha de Desembolso y hasta el total vencimiento de los mismos, la Emisión de Bonos se entenderá dividida en sucesivos períodos de devengo de intereses cuya duración será la existente entre el día 27 de diciembre de cada año consecutivo (incluyendo el primero y excluyendo el último) (cada uno de éstos, un "Período de Devengo de Intereses"). El primer Período de Devengo de Intereses comenzará el 27 de diciembre de 2010, coincidiendo con la Fecha de Desembolso (incluido), y finalizará el 27 de diciembre de 2011 (excluido).

No obstante lo anterior, a efectos clarificatorios se hace constar expresamente que el pago de cupones devengados resultará exigible en la Fecha de Cobro de Intereses correspondiente, que se describe en el apartado 2.1.3 siguiente.

Excepcionalmente, en caso de que se produzca alguno de los supuestos de amortización anticipada de la presente Cédula Hipotecaria, el período de devengo de intereses estará comprendido entre el último día inicial de un Período de Devengo de Intereses (incluido) y la fecha en la que se produzca dicha amortización anticipada (excluido).

2.1.3 Pago de Intereses

El tipo de interés que resulte de cada Período de Devengo de Intereses será pagadero, sin perjuicio de otros acuerdos que se alcancen con el titular de la presente Cédula Hipotecaria, con carácter previo a su vencimiento, el segundo (2º) Día Hábil anterior a la fecha de finalización de un Período de Devengo de Interés, de conformidad con lo previsto en el apartado 2.1.2 anterior ("Fecha de Cobro de Intereses"). Por tanto, la primera Fecha de Cobro de Intereses será el 23 de diciembre de 2011.

2.2. Interés de demora

La Cédula Hipotecaria, tendrá, en caso de impago de los intereses y/o el principal en las fechas en las que dichos pagos fueran exigibles (incluyendo el caso de vencimiento anticipado de la Cédula Hipotecaria), un tipo de interés de demora adicional al tipo de interés nominal anual fijo de la Cédula Hipotecaria, del 2,00%.

Los períodos de devengo de intereses de demora de dicha Cédula Hipotecaria, tendrán la siguiente duración:

- El primer período de devengo de intereses de demora serán desde la fecha de impago (incluida) hasta la siguiente fecha de finalización de un Período de Devengo de Interés, de conformidad con lo previsto en el apartado 2.1.2 anterior (excluida).
- Los sucesivos períodos de intereses de demora serán equivalentes a los Períodos de Devengo de Interés, o la parte proporcional de su importe impagado de la Cédula Hipotecaria sea ingresado a favor del titular de la Cédula Hipotecaria, liquidándose entonces los intereses de demora.

Dicho interés de demora será objeto de capitalización anual y devengará nuevamente intereses de demora.

Cuando haya habido un impago de intereses de la Cédula Hipotecaria en la Fecha de Cobro de Intereses que corresponda o aqñella en que se produzca un impago de intereses de la Cédula Hipotecaria, el Emisor deberá notificar al titular de la Cédula Hipotecaria la fecha en la que vaya a realizar el pago de intereses al menos, dos (2) Días Hábiles anteriores a la fecha del correspondiente ingreso.

3. AMORTIZACIÓN DEL VALOR NOMINAL

3.1. Amortización ordinaria

El valor nominal o capital de esta Cédula Hipotecaria se amortizará el 27 de diciembre de 2014 o en caso de no ser dicha fecha un Día Hábil, el Día Hábil siguiente ("Fecha de Amortización"), por reembolso de su valor nominal el segundo (2º) Día Hábil anterior a dicha Fecha de Amortización, todo ello sin perjuicio de otros acuerdos que se alcancen con el titular de la presente Cédula Hipotecaria.

3.2. Amortización anticipada obligatoria

Se producirá obligatoriamente el vencimiento anticipado de la Cédula Hipotecaria en cualquiera de los siguientes supuestos:

- (A) En caso de impago de los intereses de la presente Cédula Hipotecaria, y sin perjuicio del devengo de intereses de demora.
- (B) En el supuesto de que se modificara la normativa fiscal de forma que se establecieran impuestos, tasas o retenciones sobre los pagos realizados al tenedor de la presente Cédula Hipotecaria, en concepto de interés por la Cédula Hipotecaria que afecten significativamente al equilibrio financiero del tenedor.



BANCO DE VALENCIA

- (C) En caso de incumplimiento de cualesquiera declaraciones y garantías efectuadas por el Emisor o el suscriptor de la presente Cédula Hipotecaria a cualesquiera de sus futuros tenedores o titulares, sin que dicho incumplimiento sea subsanado.
- (D) Si de conformidad con lo establecido actualmente en el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, se superan los límites generales de emisión previstos por el Emisor, éste deberá reestablecer el equilibrio, bien mediante:
- (i) la realización de un depósito de efectivo o de fondos públicos en el Banco de España,
 - (ii) la adquisición de sus propias cédulas en el mercado,
 - (iii) el otorgamiento de nuevos préstamos o créditos hipotecarios o la adquisición de participaciones hipotecarias, aptos para servir de cobertura de cédulas hipotecarias. Asimismo, se podrán suscribir avales bancarios o seguros de crédito, en los términos previstos en el artículo 5.2, del Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, con la finalidad de que los préstamos o créditos que hubiesen perdido su condición de elegibles para el citado cómputo del límite de emisión de cédulas, la recuperen; o
 - (iv) la afectación al pago de las cédulas de nuevos activos de sustitución, de los mencionados en el artículo 17.2 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo, siempre que con ello no se superen los límites establecidos en el segundo párrafo del artículo 16 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo.
 - (v) la amortización de cédulas hipotecarias por el importe necesario para restablecer el equilibrio. Esta amortización, si fuera necesaria, será anticipada.

En caso de amortización anticipada por los supuestos (A), (B), (C) o (D) anteriores, el precio de amortización de la Cédula Hipotecaria será a la par.

3.3. Amortización anticipada voluntaria

A partir de la Fecha de Desembolso el emisor podrá amortizar, total o parcialmente, anticipadamente la presente Cédula Hipotecaria, siempre que el importe de las amortizaciones se realicen antes de las 11.00 horas (hora CET) de dicha fecha ("Fecha de Cobro de Principal").

En caso de que el Emisor vaya a optar por la Amortización Anticipada Voluntaria deberá de ponerlo en conocimiento del titular de la Cédula Hipotecaria, al menos, cuatro (4) Días Hábitiles con anterioridad a la Fecha de Cobro de Principal en que vaya a producirse la amortización de la Cédula Hipotecaria.

Una vez comunicado al titular de la Cédula Hipotecaria, el Emisor ingresará, con fecha valor de dicha Fecha de Cobro de Principal:

- a) los intereses ordinarios devengados y no pagados sobre por el principal que se amortiza;
- b) el cien por cien (100%) del importe de la Cédula Hipotecaria que se amortiza.

4. FORMA DE PAGO.

Los intereses y el principal se pagarán en las fechas correspondientes, mediante abono en la cuenta que designe el tenedor de la Cédula Hipotecaria.

Los pagos realizados por el Emisor de cualesquiera cantidades (de intereses o principal) debidas al tenedor de la Cédula Hipotecaria en virtud de la misma se entenderán realizados en primer lugar, en su caso, en concepto de intereses de demora, en segundo lugar, en concepto de intereses ordinarios devengados y en tercer lugar, en su caso, en concepto de amortización de principal.

5. VARIOS.

A los efectos de la presente Cédula Hipotecaria, se considerarán días hábiles todos los días que no sean inhábiles según el calendario TARGET2 (Trans European Automated Real-Time Gross Settlement Express Transfer System) ni festivos en Madrid ("Días Hábitiles").

El Emisor y el tenedor en cada momento de la presente Cédula Hipotecaria se someten expresamente a los Juzgados y Tribunales de la villa de Madrid para cualquier cuestión que pueda suscitarse en relación con la Cédula Hipotecaria.

En Madrid, a 22 de diciembre de 2010.

BANCO DE VALENCIA, S.A.



Por el Emisor y sello

08/2010



BANCO DE VALENCIA

CÉDULA HIPOTECARIA SINGULAR EMITIDA POR BANCO DE VALENCIA, S.A

La presente "Cédula Hipotecaria" SE EMITE POR BANCO DE VALENCIA, S.A. (en adelante "BANCO DE VALENCIA"), con domicilio social en Valencia (España), calle Pintor Sorolla, números 2 y 4, y con C.I.F. número A-46002036 (en adelante, el "Emisor").

La presente Cédula Hipotecaria se emite NOMINATIVAMENTE A FAVOR DE CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE MADRID (en adelante "CAJA MADRID"), con domicilio en Madrid, Plaza de Celenque nº 2, inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, al Tomo 3.067 general, Folio 20 y Hoja número M-52.454; y con C.I.F. número G-28029007.

La presente Cédula Hipotecaria singular SE RIGE POR la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de regulación del Mercado Hipotecario, en su redacción vigente en cada momento y actualmente el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, por el que se desarrollan determinados aspectos de la citada Ley. Al tenedor de la presente Cédula Hipotecaria le corresponden los derechos, acciones y privilegios que le otorgan las citadas Ley 2/1981, de 25 de marzo, en su redacción vigente y actualmente el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril; de esta forma, tanto el cobro del principal como de los intereses de la Cédula Hipotecaria están, de acuerdo con el artículo 12 de la citada Ley, especialmente garantizados, sin necesidad de inscripción registral, por hipoteca sobre todas las que, en cualquier momento, consten inscritas a favor del Emisor y no estén afectas a emisión de bonos hipotecarios, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial universal del mismo y otras garantías que pueda establecer la normativa que le sea de aplicación.

1. VALOR NOMINAL O CAPITAL.

El valor nominal de la Cédula Hipotecaria es de CINCUENTA MILLONES (50.000.000) de euros y se emite al 99,94799800% de su valor nominal.

2. INTERESES QUE SE DEVENGAN Y SUS VENCIMIENTOS.

2.1 Interés ordinario

2.1.1. Tipo de interés

El valor nominal de la presente Cédula Hipotecaria devengará un interés nominal anual fijo de 4,250%.

A la hora de proceder al cálculo de los intereses devengados de la Cédula Hipotecaria, en cualquier Período de Devengo de Intereses se tomarán como base los días efectivos existentes en dicho Período de Devengo de Intereses y un año compuesto por los días efectivos de dicho año (es decir, base Actual/Actual).

2.1.2. Devengo de Intereses

El tipo de interés será devengado y pagadero de la siguiente forma:

A efectos del devengo de los intereses, desde la Fecha de Desembolso y hasta el total vencimiento de los mismos, la Emisión de Bonos se entenderá dividida en sucesivos períodos de devengo de intereses cuya duración será la existente entre el día 27 de diciembre de cada año consecutivo (incluyendo el primero y excluyendo el último) (cada uno de éstos, un "Período de Devengo de Intereses"). El primer Período de Devengo de Intereses comenzará el 27 de diciembre de 2010, coincidiendo con la Fecha de Desembolso (incluido), y finalizará el 27 de diciembre de 2011 (excluido).

No obstante lo anterior, a efectos clarificatorios se hace constar expresamente que el pago de cupones devengados resultará exigible en la Fecha de Cobro de Intereses correspondiente, que se describe en el apartado 2.1.3 siguiente.

Excepcionalmente, en caso de que se produzca alguno de los supuestos de amortización anticipada de la presente Cédula Hipotecaria, el período de devengo de intereses estará comprendido entre el último día inicial de un Período de Devengo de Intereses (incluido) y la fecha en la que se produzca dicha amortización anticipada (excluido).

2.1.3 Pago de Intereses

El tipo de interés que resulte de cada Período de Devengo de Intereses será pagadero, sin perjuicio de otros acuerdos que se alcancen con el titular de la presente Cédula Hipotecaria, con carácter previo a su vencimiento, el segundo (2º) Día Hábil anterior a la fecha de finalización de un Período de Devengo de Interés, de conformidad con lo previsto en el apartado 2.1.2 anterior ("Fecha de Cobro de Intereses"). Por tanto, la primera Fecha de Cobro de Intereses será el 23 de diciembre de 2011.

2.2. Interés de demora

La Cédula Hipotecaria, tendrá, en caso de impago de los intereses y/o el principal en las fechas en las que dichos pagos fueran exigibles (incluyendo el caso de vencimiento anticipado de la Cédula Hipotecaria), un tipo de interés de demora adicional al tipo de interés nominal anual fijo de la Cédula Hipotecaria, del 2,00%.

Los períodos de devengo de intereses de demora de dicha Cédula Hipotecaria, tendrán la siguiente duración:

- El primer período de devengo de intereses de demora serán desde la fecha de impago (incluida) hasta la siguiente fecha de finalización de un Período de Devengo de Interés, de conformidad con lo previsto en el apartado 2.1.2 anterior (excluida).
- Los sucesivos períodos de intereses de demora serán equivalentes a los Períodos de Devengo de Interés, o la fecha en la que el importe impagado de la Cédula Hipotecaria sea ingresado a favor del titular de la Cédula Hipotecaria, liquidándose entonces en esa fecha.

Dicho interés de demora será objeto de capitalización anual y devengará nuevamente intereses de demora.

Cuando haya habido un impago de intereses de la Cédula Hipotecaria en la Fecha de Cobro de Intereses que corresponda o aquella otra en que se produzca un impago de intereses de la Cédula Hipotecaria, el Emisor deberá notificar al titular de la Cédula Hipotecaria la fecha en la que vaya a realizar el pago de intereses al menos, dos (2) Días Hábiles anteriores a la fecha del correspondiente ingreso.

3. AMORTIZACIÓN DEL VALOR NOMINAL

3.1. Amortización ordinaria

El valor nominal o capital de esta Cédula Hipotecaria se amortizará el 27 de diciembre de 2014 o en caso de no ser dicha fecha un Día Hábil, el Día Hábil siguiente ("Fecha de Amortización"), por reembolso de su valor nominal el segundo (2º) Día Hábil anterior a dicha Fecha de Amortización, todo ello sin perjuicio de otros acuerdos que se alcancen con el titular de la presente Cédula Hipotecaria.

3.2. Amortización anticipada obligatoria

Se producirá obligatoriamente el vencimiento anticipado de la Cédula Hipotecaria en cualquiera de los siguientes supuestos:

- (A) En caso de impago de los intereses de la presente Cédula Hipotecaria, y sin perjuicio del devengo de intereses de demora.
- (B) En el supuesto de que se modificara la normativa fiscal de forma que se establecieran impuestos, tasas o retenciones sobre los pagos realizados al tenedor de la presente Cédula Hipotecaria, en concepto de interés por la Cédula Hipotecaria que afecten significativamente al equilibrio financiero del tenedor.



BANCO DE VALENCIA

- (C) En caso de incumplimiento de cualesquiera declaraciones y garantías efectuadas por el Emisor o el suscriptor de la presente Cédula Hipotecaria a cualesquiera de sus futuros tenedores o titulares, sin que dicho incumplimiento sea subsanado.
- (D) Si de conformidad con lo establecido actualmente en el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, se superan los límites generales de emisión previstos por el Emisor, éste deberá reestablecer el equilibrio, bien mediante:
- (i) la realización de un depósito de efectivo o de fondos públicos en el Banco de España,
 - (ii) la adquisición de sus propias cédulas en el mercado,
 - (iii) el otorgamiento de nuevos préstamos o créditos hipotecarios o la adquisición de participaciones hipotecarias, aptos para servir de cobertura de cédulas hipotecarias. Asimismo, se podrán suscribir avales bancarios o seguros de crédito, en los términos previstos en el artículo 5.2, del Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, con la finalidad de que los préstamos o créditos que hubiesen perdido su condición de elegibles para el citado cómputo del límite de emisión de cédulas, la recuperen, o
 - (iv) la afectación al pago de las cédulas de nuevos activos de sustitución, de los mencionados en el artículo 17.2 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo, siempre que con ello no se superen los límites establecidos en el segundo párrafo del artículo 16 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo.
 - (v) la amortización de cédulas hipotecarias por el importe necesario para restablecer el equilibrio. Esta amortización, si fuera necesaria, será anticipada.

En caso de amortización anticipada por los supuestos (A), (B), (C) o (D) anteriores, el precio de amortización de la Cédula Hipotecaria será a la par.

3.3. Amortización anticipada voluntaria

A partir de la Fecha de Desembolso el emisor podrá amortizar, total o parcialmente, anticipadamente la presente Cédula Hipotecaria, siempre que el importe de las amortizaciones se realicen antes de las 11.00 horas (hora CET) de dicha fecha ("Fecha de Cobro de Principal").

En caso de que el Emisor vaya a optar por la Amortización Anticipada Voluntaria deberá de ponerlo en conocimiento del titular de la Cédula Hipotecaria, al menos, cuatro (4) Días Hábiles con anterioridad a la Fecha de Cobro de Principal en que vaya a producirse la amortización de la Cédula Hipotecaria.

Una vez comunicado al titular de la Cédula Hipotecaria, el Emisor ingresará, con fecha valor de dicha Fecha de Cobro de Principal:

- a) los intereses ordinarios devengados y no pagados sobre por el principal que se amortiza;
- b) el cien por cien (100%) del importe de la Cédula Hipotecaria que se amortiza.

4. FORMA DE PAGO.

Los intereses y el principal se pagarán en las fechas correspondientes, mediante abono en la cuenta que designe el tenedor de la Cédula Hipotecaria.

Los pagos realizados por el Emisor de cualesquiera cantidades (de intereses o principal) debidas al tenedor de la Cédula Hipotecaria en virtud de la misma se entenderán realizados en primer lugar, en su caso, en concepto de intereses de demora, en segundo lugar, en concepto de intereses ordinarios devengados y en tercer lugar, en su caso, en concepto de amortización de principal.

5. VARIOS.

A los efectos de la presente Cédula Hipotecaria, se considerarán días hábiles todos los días que no sean inhábiles según el calendario TARGET2 (Trans European Automated Real-Time Gross Settlement Express Transfer System) ni festivos en Madrid ("Días Hábiles").

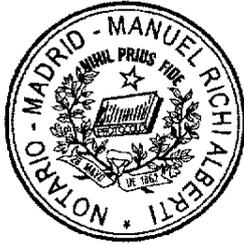
El Emisor y el tenedor en cada momento de la presente Cédula Hipotecaria se someten expresamente a los Juzgados y Tribunales de la villa de Madrid para cualquier cuestión que pueda suscitarse en relación con la Cédula Hipotecaria.

En Madrid, a 22 de diciembre de 2010.

BANCO DE VALENCIA, S.A.

Firma y sello

08/2010



BANCO DE VALENCIA

CÉDULA HIPOTECARIA SINGULAR EMITIDA POR BANCO DE VALENCIA, S.A

La presente "Cédula Hipotecaria" SE EMITE POR BANCO DE VALENCIA, S.A. (en adelante "BANCO DE VALENCIA"), con domicilio social en Valencia (España), calle Pintor Sorolla, números 2 y 4, y con C.I.F. número A-46002036 (en adelante, el "Emisor").

La presente Cédula Hipotecaria se emite NOMINATIVAMENTE A FAVOR DE CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE MADRID (en adelante "CAJA MADRID"), con domicilio en Madrid, Plaza de Celenque nº 2, inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, al Tomo 3.067 general, Folio 20 y Hoja número M-52.454; y con C.I.F. número G-28029007.

La presente Cédula Hipotecaria singular SE RIGE POR la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de regulación del Mercado Hipotecario, en su redacción vigente en cada momento y actualmente el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, por el que se desarrollan determinados aspectos de la citada Ley. Al tenedor de la presente Cédula Hipotecaria le corresponden los derechos, acciones y privilegios que le otorgan las citadas Ley 2/1981, de 25 de marzo, en su redacción vigente y actualmente el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril; de esta forma, tanto el cobro del principal como de los intereses de la Cédula Hipotecaria están, de acuerdo con el artículo 12 de la citada Ley, especialmente garantizados, sin necesidad de inscripción registral, por hipoteca sobre todas las que, en cualquier momento, consten inscritas a favor del Emisor y no estén afectas a emisión de bonos hipotecarios, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial universal del mismo y otras garantías que pueda establecer la normativa que le sea de aplicación.

1. VALOR NOMINAL O CAPITAL.

El valor nominal de la Cédula Hipotecaria es de CINCUENTA MILLONES (50.000.000) de euros y se emite al 99,94799800% de su valor nominal.

2. INTERESES QUE SE DEVENGAN Y SUS VENCIMIENTOS.

2.1 Interés ordinario

2.1.1. Tipo de interés

El valor nominal de la presente Cédula Hipotecaria devengará un interés nominal anual fijo de 4,250%.

A la hora de proceder al cálculo de los intereses devengados de la Cédula Hipotecaria, en cualquier Período de Devengo de Intereses se tomarán como base los días efectivos existentes en dicho Período de Devengo de Intereses y un año compuesto por los días efectivos de dicho año (es decir, base Actual/Actual).

2.1.2. Devengo de Intereses

El tipo de interés será devengado y pagadero de la siguiente forma:

A efectos del devengo de los intereses, desde la Fecha de Desembolso y hasta el total vencimiento de los mismos, la Emisión de Bonos se entenderá dividida en sucesivos periodos de devengo de intereses cuya duración será la existente entre el día 27 de diciembre de cada año consecutivo (incluyendo el primero y excluyendo el último) (cada uno de éstos, un "Período de Devengo de Intereses"). El primer Período de Devengo de Intereses comenzará el 27 de diciembre de 2010, coincidiendo con la Fecha de Desembolso (incluido), y finalizará el 27 de diciembre de 2011 (excluido).

No obstante lo anterior, a efectos clarificatorios se hace constar expresamente que el pago de cupones devengados resultará exigible en la Fecha de Cobro de Intereses correspondiente, que se describe en el apartado 2.1.3 siguiente.

Excepcionalmente, en caso de que se produzca alguno de los supuestos de amortización anticipada de la presente Cédula Hipotecaria, el período de devengo de intereses estará comprendido entre el último día inicial de un Período de Devengo de Intereses (incluido) y la fecha en la que se produzca dicha amortización anticipada (excluido).

2.1.3 Pago de Intereses

El tipo de interés que resulte de cada Período de Devengo de Intereses será pagadero, sin perjuicio de otros acuerdos que se alcancen con el titular de la presente Cédula Hipotecaria, con carácter previo a su vencimiento, el segundo (2º) Día Hábil anterior a la fecha de finalización de un Período de Devengo de Interés, de conformidad con lo previsto en el apartado 2.1.2 anterior ("Fecha de Cobro de Intereses"). Por tanto, la primera Fecha de Cobro de Intereses será el 23 de diciembre de 2011.

2.2. Interés de demora

La Cédula Hipotecaria, tendrá, en caso de impago de los intereses y/o el principal en las fechas en las que dichos pagos fueran exigibles (incluyendo el caso de vencimiento anticipado de la Cédula Hipotecaria), un tipo de interés de demora adicional al tipo de interés nominal anual fijo de la Cédula Hipotecaria, del 2,00%.

Los periodos de devengo de intereses de demora de dicha Cédula Hipotecaria, tendrán la siguiente duración:

- El primer período de devengo de intereses de demora serán desde la fecha de impago (incluida) hasta la siguiente fecha de finalización de un Período de Devengo de Interés, de conformidad con lo previsto en el apartado 2.1.2 anterior (excluida).
- Los sucesivos periodos de intereses de demora serán equivalentes a los Periodos de Devengo de Interés, o la parte de los mismos que el importe impagado de la Cédula Hipotecaria sea ingresado a favor del titular de la Cédula Hipotecaria, liquidándose entonces en esa fecha.

Dicho interés de demora será objeto de capitalización anual y devengará nuevamente intereses de demora.

Cuando haya habido un impago de intereses de la Cédula Hipotecaria en la Fecha de Cobro de Intereses que corresponda o aquella otra en que se produzca un impago de intereses de la Cédula Hipotecaria, el Emisor deberá notificar al titular de la Cédula Hipotecaria la fecha en la que vaya a realizar el pago de intereses al menos, dos (2) Días Hábiles anteriores a la fecha del correspondiente ingreso.

3. AMORTIZACIÓN DEL VALOR NOMINAL

3.1. Amortización ordinaria

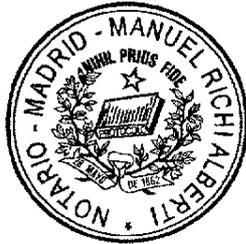
El valor nominal o capital de esta Cédula Hipotecaria se amortizará el 27 de diciembre de 2014 o en caso de no ser dicha fecha un Día Hábil, el Día Hábil siguiente ("Fecha de Amortización"), por reembolso de su valor nominal el segundo (2º) Día Hábil anterior a dicha Fecha de Amortización, todo ello sin perjuicio de otros acuerdos que se alcancen con el titular de la presente Cédula Hipotecaria.

3.2. Amortización anticipada obligatoria

Se producirá obligatoriamente el vencimiento anticipado de la Cédula Hipotecaria en cualquiera de los siguientes supuestos:

- (A) En caso de impago de los intereses de la presente Cédula Hipotecaria, y sin perjuicio del devengo de intereses de demora.
- (B) En el supuesto de que se modificara la normativa fiscal de forma que se establecieran impuestos, tasas o retenciones sobre los pagos realizados al tenedor de la presente Cédula Hipotecaria, en concepto de interés por la Cédula Hipotecaria que afecten significativamente al equilibrio financiero del tenedor.

08/2010



CÉDULA HIPOTECARIA SINGULAR EMITIDA POR CAIXA CATALUNYA, TARRAGONA I MANRESA

La presente "Cédula Hipotecaria" SE EMITE POR CAIXA CATALUNYA, TARRAGONA I MANRESA (en adelante "CATALUNYA CAIXA"), con domicilio social en Barcelona, Plaza de Antoni Maura, nº 6, y con C.I.F. G-65345472 (en adelante, el "Emisor").

La presente Cédula Hipotecaria se emite **NOMINATIVAMENTE A FAVOR DE CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE MADRID** (en adelante "CAJA MADRID"), con domicilio en Madrid, Plaza de Celenque nº 2, inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, al Tomo 3.067 general, Folio 20 y Hoja número M-52.454; y con C.I.F. número G-28029007.

La presente Cédula Hipotecaria singular SE RIGE POR la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de regulación del Mercado Hipotecario, en su redacción vigente en cada momento y actualmente el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, por el que se desarrollan determinados aspectos de la citada Ley. Al tenedor de la presente Cédula Hipotecaria le corresponden los derechos, acciones y privilegios que le otorgan las citadas Ley 2/1981, de 25 de marzo, en su redacción vigente y actualmente el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril; de esta forma, tanto el cobro del principal como de los intereses de la Cédula Hipotecaria están, de acuerdo con el artículo 12 de la citada Ley, especialmente garantizados, sin necesidad de inscripción registral, por hipoteca sobre todas las que, en cualquier momento, consten inscritas a favor del Emisor y no estén afectas a emisión de bonos hipotecarios, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial universal del mismo y otras garantías que pueda establecer la normativa que le sea de aplicación.

1. VALOR NOMINAL O CAPITAL.

El valor nominal de la Cédula Hipotecaria es de **CIEN MILLONES (100.000.000)** de euros y se emite al 99,94799800% de su valor nominal.

2. INTERESES QUE SE DEVENGAN Y SUS VENCIMIENTOS.

2.1 Interés ordinario

2.1.1. Tipo de interés

El valor nominal de la presente Cédula Hipotecaria devengará un interés nominal anual fijo de **4,250%**.

A la hora de proceder al cálculo de los intereses devengados de la Cédula Hipotecaria, en cualquier Período de Devengo de Intereses se tomarán como base los días efectivos existentes en dicho Período de Devengo de Intereses y un año compuesto por los días efectivos de dicho año (es decir, base Actual/Actual).

2.1.2. Devengo de Intereses

El tipo de interés será devengado y pagadero de la siguiente forma:

A efectos del devengo de los intereses, desde la Fecha de Desembolso y hasta el total vencimiento de los mismos, la Emisión de Bonos se entenderá dividida en sucesivos periodos de devengo de intereses cuya duración será la existente entre el día 27 de diciembre de cada año consecutivo (incluyendo el primero y excluyendo el último) (cada uno de éstos, un "Período de Devengo de Intereses"). El primer Período de Devengo de Intereses comenzará el 27 de diciembre de 2010, coincidiendo con la Fecha de Desembolso (incluido), y finalizará el 27 de diciembre de 2011 (excluido).

No obstante lo anterior, a efectos clarificatorios se hace constar expresamente que el pago de cupones devengados resultará exigible en la Fecha de Cobro de intereses correspondiente, que se describe en el apartado 2.1.3 siguiente.

Excepcionalmente, en caso de que se produzca alguno de los supuestos de amortización anticipada de la presente Cédula Hipotecaria, el período de devengo de intereses estará comprendido entre el último día inicial de un Período de Devengo de Intereses (incluido) y la fecha en la que se produzca dicha amortización anticipada (excluido).

2.1.3 Pago de Intereses

El tipo de interés que resulte de cada Período de Devengo de Intereses será pagadero, sin perjuicio de otros acuerdos que se alcancen con el titular de la presente Cédula Hipotecaria, con carácter previo a su vencimiento, el segundo (2º) Día Hábil anterior a la fecha de finalización de un Período de Devengo de Interés, de conformidad con lo previsto en el apartado 2.1.2 anterior ("Fecha de Cobro de Intereses"). Por tanto, la primera Fecha de Cobro de Intereses será el 23 de diciembre de 2011.

2.2. Interés de demora

La Cédula Hipotecaria, tendrá, en caso de impago de los intereses y/o el principal en las fechas en las que dichos pagos fueran exigibles (incluyendo el caso de vencimiento anticipado de la Cédula Hipotecaria), un tipo de interés de demora adicional al tipo de interés nominal anual fijo de la Cédula Hipotecaria, del 2,00%.

Los periodos de devengo de intereses de demora de dicha Cédula Hipotecaria, tendrán la siguiente duración:

- El primer período de devengo de intereses de demora serán desde la fecha de impago (incluida) hasta la siguiente fecha de finalización de un Período de Devengo de Interés, de conformidad con lo previsto en el apartado 2.1.2 anterior (excluida).
- Los sucesivos periodos de intereses de demora serán equivalentes a los Periodos de Devengo de Interés, o la fecha en la que el importe impagado de la Cédula Hipotecaria sea ingresado a favor del titular de la Cédula Hipotecaria, liquidándose entonces en esa fecha.

Dicho interés de demora será objeto de capitalización anual y devengará nuevamente intereses de demora.

Cuando haya habido un impago de intereses de la Cédula Hipotecaria en la Fecha de Cobro de Intereses que corresponda o aquella otra en que se produzca un impago de intereses de la Cédula Hipotecaria, el Emisor deberá notificar al titular de la Cédula Hipotecaria la fecha en la que vaya a realizar el pago de intereses al menos, dos (2) Días Hábil anteriores a la fecha del correspondiente ingreso.

3. AMORTIZACIÓN DEL VALOR NOMINAL

3.1. Amortización ordinaria

El valor nominal o capital de esta Cédula Hipotecaria se amortizará el 27 de diciembre de 2014 o en caso de no ser dicha fecha un Día Hábil, el Día Hábil siguiente ("Fecha de Amortización"), por reembolso de su valor nominal el segundo (2º) Día Hábil anterior a dicha Fecha de Amortización, todo ello sin perjuicio de otros acuerdos que se alcancen con el titular de la presente Cédula Hipotecaria.

3.2. Amortización anticipada obligatoria

Se producirá obligatoriamente el vencimiento anticipado de la Cédula Hipotecaria en cualquiera de los siguientes supuestos:

- En caso de impago de los intereses de la presente Cédula Hipotecaria, y sin perjuicio del devengo de intereses de demora.
- En el supuesto de que se modificara la normativa fiscal de forma que se establecieran impuestos, tasas o retenciones sobre los pagos realizados al tenedor de la presente Cédula Hipotecaria, en concepto de interés por la Cédula Hipotecaria que afecten significativamente al equilibrio financiero del tenedor.

- (C) En caso de incumplimiento de cualesquiera declaraciones y garantías efectuadas por el Emisor o el suscriptor de la presente Cédula Hipotecaria a cualesquiera de sus futuros tenedores o titulares, sin que dicho incumplimiento sea subsanado.
- (D) Si de conformidad con lo establecido actualmente en el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, se superan los límites generales de emisión previstos por el Emisor, éste deberá reestablecer el equilibrio, bien mediante:
- (i) la realización de un depósito de efectivo o de fondos públicos en el Banco de España,
 - (ii) la adquisición de sus propias cédulas en el mercado,
 - (iii) el otorgamiento de nuevos préstamos o créditos hipotecarios o la adquisición de participaciones hipotecarias, aptos para servir de cobertura de cédulas hipotecarias. Asimismo, se podrán suscribir avales bancarios o seguros de crédito, en los términos previstos en el artículo 5.2, del Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, con la finalidad de que los préstamos o créditos que hubiesen perdido su condición de elegibles para el citado cómputo del límite de emisión de cédulas, la recuperen; o
 - (iv) la afectación al pago de las cédulas de nuevos activos de sustitución, de los mencionados en el artículo 17.2 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo, siempre que con ello no se superen los límites establecidos en el segundo párrafo del artículo 16 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo.
 - (v) la amortización de cédulas hipotecarias por el importe necesario para restablecer el equilibrio. Esta amortización, si fuera necesaria, será anticipada.

En caso de amortización anticipada por los supuestos (A), (B), (C) o (D) anteriores, el precio de amortización de la Cédula Hipotecaria será a la par.

3.3. Amortización anticipada voluntaria

A partir de la Fecha de Desembolso el emisor podrá amortizar, total o parcialmente, anticipadamente la presente Cédula Hipotecaria, siempre que el importe de las amortizaciones se realicen antes de las 11.00 horas (hora CET) de dicha fecha ("Fecha de Cobro de Principal").

En caso de que el Emisor vaya a optar por la Amortización Anticipada Voluntaria deberá ponerlo en conocimiento del titular de la Cédula Hipotecaria, al menos, cuatro (4) Días Hábiles con anterioridad a la Fecha de Cobro de Principal en que vaya a producirse la amortización de la Cédula Hipotecaria.

Una vez comunicado al titular de la Cédula Hipotecaria, el Emisor ingresará, con fecha valor de dicha Fecha de Cobro de Principal:

- a) los intereses ordinarios devengados y no pagados sobre por el principal que se amortiza;
- b) el cien por cien (100%) del importe de la Cédula Hipotecaria que se amortiza.

4. FORMA DE PAGO.

Los intereses y el principal se pagarán en las fechas correspondientes, mediante abono en la cuenta que designe el tenedor de la Cédula Hipotecaria.

Los pagos realizados por el Emisor de cualesquiera cantidades (de intereses o principal) debidas al tenedor de la Cédula Hipotecaria en virtud de la misma se entenderán realizados en primer lugar, en su caso, en concepto de intereses de demora, en segundo lugar, en concepto de intereses ordinarios devengados y en tercer lugar, en su caso, en concepto de amortización de principal.

5. VARIOS.

A los efectos de la presente Cédula Hipotecaria, se considerarán días hábiles todos los días que no sean inhábiles según el calendario TARGET2 (Trans European Automated Real-Time Gross Settlement Express Transfer System) ni festivos en Madrid ("Días Hábiles").

El Emisor y el tenedor en cada momento de la presente Cédula Hipotecaria se someten expresamente a los Juzgados y Tribunales de la villa de Madrid para cualquier cuestión que pueda suscitarse en relación con la Cédula Hipotecaria.

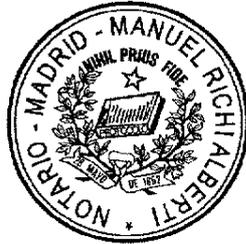
En Madrid a 22 de diciembre de 2010.

CAIXA CATALUNYA TARRAGONA I MANRESA

caixacatalunya

 Firma y sello

08/2010



CÉDULA HIPOTECARIA SINGULAR EMITIDA POR CAIXA CATALUNYA, TARRAGONA I MANRESA

La presente "Cédula Hipotecaria" SE EMITE POR CAIXA CATALUNYA, TARRAGONA I MANRESA (en adelante "CATALUNYA CAIXA"), con domicilio social en Barcelona, Plaza de Antoni Maura, nº 6, y con C.I.F. G-65345472 (en adelante, el "Emisor").

La presente Cédula Hipotecaria se emite NOMINATIVAMENTE A FAVOR DE CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE MADRID (en adelante "CAJA MADRID"), con domicilio en Madrid, Plaza de Celenque nº 2, inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, al Tomo 3.067 general, Folio 20 y Hoja número M-52.454; y con C.I.F. número G-28029007.

La presente Cédula Hipotecaria singular SE RIGE POR la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de regulación del Mercado Hipotecario, en su redacción vigente en cada momento y actualmente el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, por el que se desarrollan determinados aspectos de la citada Ley. Al tenedor de la presente Cédula Hipotecaria le corresponden los derechos, acciones y privilegios que le otorgan las citadas Ley 2/1981, de 25 de marzo, en su redacción vigente y actualmente el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril; de esta forma, tanto el cobro del principal como de los intereses de la Cédula Hipotecaria están, de acuerdo con el artículo 12 de la citada Ley, especialmente garantizados, sin necesidad de inscripción registral, por hipoteca sobre todas las que, en cualquier momento, consten inscritas a favor del Emisor y no estén afectas a emisión de bonos hipotecarios, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial universal del mismo y otras garantías que pueda establecer la normativa que le sea de aplicación.

1. VALOR NOMINAL O CAPITAL.

El valor nominal de la Cédula Hipotecaria es de CIEN MILLONES (100.000.000) de euros y se emite al 99,94799800% de su valor nominal.

2. INTERESES QUE SE DEVENGAN Y SUS VENCIMIENTOS.

2.1 Interés ordinario

2.1.1. Tipo de interés

El valor nominal de la presente Cédula Hipotecaria devengará un interés nominal anual fijo de 4,250%.

A la hora de proceder al cálculo de los intereses devengados de la Cédula Hipotecaria, en cualquier Período de Devengo de Intereses se tomarán como base los días efectivos existentes en dicho Período de Devengo de Intereses y un año compuesto por los días efectivos de dicho año (es decir, base Actual/Actual).

2.1.2. Devengo de Intereses

El tipo de interés será devengado y pagadero de la siguiente forma:

A efectos del devengo de los intereses, desde la Fecha de Desembolso y hasta el total vencimiento de los mismos, la Emisión de Bonos se entenderá dividida en sucesivos periodos de devengo de intereses cuya duración será la existente entre el día 27 de diciembre de cada año consecutivo (incluyendo el primero y excluyendo el último) (cada uno de éstos, un "Período de Devengo de Intereses"). El primer Período de Devengo de Intereses comenzará el 27 de diciembre de 2010, coincidiendo con la Fecha de Desembolso (incluido), y finalizará el 27 de diciembre de 2011 (excluido).

No obstante lo anterior, a efectos clarificatorios se hace constar expresamente que el pago de cupones devengados resultará exigible en la Fecha de Cobro de Intereses correspondiente, que se describe en el apartado 2.1.3 siguiente.

Excepcionalmente, en caso de que se produzca alguno de los supuestos de amortización anticipada de la presente Cédula Hipotecaria, el periodo de devengo de intereses estará comprendido entre el último día inicial de un Período de Devengo de Intereses (incluido) y la fecha en la que se produzca dicha amortización anticipada (excluido).

2.1.3 Pago de Intereses

El tipo de interés que resulte de cada Período de Devengo de Intereses será pagadero, sin perjuicio de otros acuerdos que se alcancen con el titular de la presente Cédula Hipotecaria, con carácter previo a su vencimiento, el segundo (2º) Día Hábil anterior a la fecha de finalización de un Período de Devengo de Interés, de conformidad con lo previsto en el apartado 2.1.2 anterior ("Fecha de Cobro de Intereses"). Por tanto, la primera Fecha de Cobro de Intereses será el 23 de diciembre de 2011.

2.2. Interés de demora

La Cédula Hipotecaria, tendrá, en caso de impago de los intereses y/o el principal en las fechas en las que dichos pagos fueran exigibles (incluyendo el caso de vencimiento anticipado de la Cédula Hipotecaria), un tipo de interés de demora adicional al tipo de interés nominal anual fijo de la Cédula Hipotecaria, del 2,00%.

Los periodos de devengo de intereses de demora de dicha Cédula Hipotecaria, tendrán la siguiente duración:

- El primer período de devengo de intereses de demora serán desde la fecha de impago (incluida) hasta la siguiente fecha de finalización de un Período de Devengo de Interés, de conformidad con lo previsto en el apartado 2.1.2 anterior (excluida).
- Los sucesivos periodos de intereses de demora serán equivalentes a los Periodos de Devengo de Interés, o la fecha en la que el importe impagado de la Cédula Hipotecaria sea ingresado a favor del titular de la Cédula Hipotecaria, liquidándose entonces en esa fecha.

Dicho interés de demora será objeto de capitalización anual y devengará nuevamente intereses de demora.

Cuando haya habido un impago de intereses de la Cédula Hipotecaria en la Fecha de Cobro de Intereses que corresponda o aquella otra en que se produzca un impago de intereses de la Cédula Hipotecaria, el Emisor deberá notificar al titular de la Cédula Hipotecaria la fecha en la que vaya a realizar el pago de intereses al menos, dos (2) Días Hábil anteriores a la fecha del correspondiente ingreso.

3. AMORTIZACIÓN DEL VALOR NOMINAL

3.1. Amortización ordinaria

El valor nominal o capital de esta Cédula Hipotecaria se amortizará el 27 de diciembre de 2014 o en caso de no ser dicha fecha un Día Hábil, el Día Hábil siguiente ("Fecha de Amortización"), por reembolso de su valor nominal el segundo (2º) Día Hábil anterior a dicha Fecha de Amortización, todo ello sin perjuicio de otros acuerdos que se alcancen con el titular de la presente Cédula Hipotecaria.

3.2. Amortización anticipada obligatoria

Se producirá obligatoriamente el vencimiento anticipado de la Cédula Hipotecaria en cualquiera de los siguientes supuestos:

- (A) En caso de impago de los intereses de la presente Cédula Hipotecaria, y sin perjuicio del devengo de intereses de demora.
- (B) En el supuesto de que se modificara la normativa fiscal de forma que se establecieran impuestos, tasas o retenciones sobre los pagos realizados al tenedor de la presente Cédula Hipotecaria, en concepto de interés por la Cédula Hipotecaria que afecten significativamente al equilibrio financiero del tenedor.

- (C) En caso de incumplimiento de cualesquiera declaraciones y garantías efectuadas por el Emisor o el suscriptor de la presente Cédula Hipotecaria a cualesquiera de sus futuros tenedores o titulares, sin que dicho incumplimiento sea subsanado.
- (D) Si de conformidad con lo establecido actualmente en el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, se superan los límites generales de emisión previstos por el Emisor, éste deberá reestablecer el equilibrio, bien mediante:
- (i) la realización de un depósito de efectivo o de fondos públicos en el Banco de España,
 - (ii) la adquisición de sus propias cédulas en el mercado,
 - (iii) el otorgamiento de nuevos préstamos o créditos hipotecarios o la adquisición de participaciones hipotecarias, aptos para servir de cobertura de cédulas hipotecarias. Asimismo, se podrán suscribir avales bancarios o seguros de crédito, en los términos previstos en el artículo 5.2, del Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, con la finalidad de que los préstamos o créditos que hubiesen perdido su condición de elegibles para el citado cómputo del límite de emisión de cédulas, la recuperen; o
 - (iv) la afectación al pago de las cédulas de nuevos activos de sustitución, de los mencionados en el artículo 17.2 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo, siempre que con ello no se superen los límites establecidos en el segundo párrafo del artículo 16 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo.
 - (v) la amortización de cédulas hipotecarias por el importe necesario para restablecer el equilibrio. Esta amortización, si fuera necesaria, será anticipada.

En caso de amortización anticipada por los supuestos (A), (B), (C) o (D) anteriores, el precio de amortización de la Cédula Hipotecaria será a la par.

3.3. Amortización anticipada voluntaria

A partir de la Fecha de Desembolso el emisor podrá amortizar, total o parcialmente, anticipadamente la presente Cédula Hipotecaria, siempre que el importe de las amortizaciones se realicen antes de las 11.00 horas (hora CET) de dicha fecha ("Fecha de Cobro de Principal").

En caso de que el Emisor vaya a optar por la Amortización Anticipada Voluntaria deberá de ponerlo en conocimiento del titular de la Cédula Hipotecaria, al menos, cuatro (4) Días Hábiles con anterioridad a la Fecha de Cobro de Principal en que vaya a producirse la amortización de la Cédula Hipotecaria.

Una vez comunicado al titular de la Cédula Hipotecaria, el Emisor ingresará, con fecha valor de dicha Fecha de Cobro de Principal:

- a) los intereses ordinarios devengados y no pagados sobre por el principal que se amortiza;
- b) el cien por cien (100%) del importe de la Cédula Hipotecaria que se amortiza.

4. FORMA DE PAGO.

Los intereses y el principal se pagarán en las fechas correspondientes, mediante abono en la cuenta que designe el tenedor de la Cédula Hipotecaria.

Los pagos realizados por el Emisor de cualesquiera cantidades (de intereses o principal) debidas al tenedor de la Cédula Hipotecaria en virtud de la misma se entenderán realizados en primer lugar, en su caso, en concepto de intereses de demora, en segundo lugar, en concepto de intereses ordinarios devengados y en tercer lugar, en su caso, en concepto de amortización de principal.

5. VARIOS.

A los efectos de la presente Cédula Hipotecaria, se considerarán días hábiles todos los días que no sean inhábiles según el calendario TARGET2 (Trans European Automated Real-Time Gross Settlement Express Transfer System) ni festivos en Madrid ("Días Hábiles").

El Emisor y el tenedor en cada momento de la presente Cédula Hipotecaria se someten expresamente a los Juzgados y Tribunales de la villa de Madrid para cualquier cuestión que pueda suscitarse en relación con la Cédula Hipotecaria.

En Madrid, a 22 de diciembre de 2010.

CAIXA CATALUNYA, TARRAGONA I MANRESA

Firma y sello

08/2010



CÉDULA HIPOTECARIA SINGULAR EMITIDA POR CAIXA CATALUNYA, TARRAGONA I MANRESA

La presente "Cédula Hipotecaria" SE EMITE POR CAIXA CATALUNYA, TARRAGONA I MANRESA (en adelante "CATALUNYA CAIXA"), con domicilio social en Barcelona, Plaza de Antoni Maura, nº 6, y con C.I.F. G-65345472 (en adelante, el "Emisor").

La presente Cédula Hipotecaria se emite NOMINATIVAMENTE A FAVOR DE CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE MADRID (en adelante "CAJA MADRID"), con domicilio en Madrid, Plaza de Celenque nº 2, inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, al Tomo 3.067 general, Folio 20 y Hoja número M-52.454; y con C.I.F. número G-28029007.

La presente Cédula Hipotecaria singular SE RIGE POR la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de regulación del Mercado Hipotecario, en su redacción vigente en cada momento y actualmente el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, por el que se desarrollan determinados aspectos de la citada Ley. Al tenedor de la presente Cédula Hipotecaria le corresponden los derechos, acciones y privilegios que le otorgan las citadas Ley 2/1981, de 25 de marzo, en su redacción vigente y actualmente el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril; de esta forma, tanto el cobro del principal como de los intereses de la Cédula Hipotecaria están, de acuerdo con el artículo 12 de la citada Ley, especialmente garantizados, sin necesidad de inscripción registral, por hipoteca sobre todas las que, en cualquier momento, consten inscritas a favor del Emisor y no estén afectas a emisión de bonos hipotecarios, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial universal del mismo y otras garantías que pueda establecer la normativa que le sea de aplicación.

1. VALOR NOMINAL O CAPITAL.

El valor nominal de la Cédula Hipotecaria es de CIEN MILLONES (100.000.000) de euros y se emite al 99,94799800% de su valor nominal.

2. INTERESES QUE SE DEVENGAN Y SUS VENCIMIENTOS.

2.1 Interés ordinario

2.1.1. Tipo de interés

El valor nominal de la presente Cédula Hipotecaria devengará un interés nominal anual fijo de 4,250%.

A la hora de proceder al cálculo de los intereses devengados de la Cédula Hipotecaria, en cualquier Período de Devengo de Intereses se tomarán como base los días efectivos existentes en dicho Período de Devengo de Intereses y un año compuesto por los días efectivos de dicho año (es decir, base Actual/Actual).

2.1.2. Devengo de Intereses

El tipo de interés será devengado y pagadero de la siguiente forma:

A efectos del devengo de los intereses, desde la Fecha de Desembolso y hasta el total vencimiento de los mismos, la Emisión de Bonos se entenderá dividida en sucesivos periodos de devengo de intereses cuya duración será la existente entre el día 27 de diciembre de cada año consecutivo (incluyendo el primero y excluyendo el último) (cada uno de éstos, un "Período de Devengo de Intereses"). El primer Período de Devengo de Intereses comenzará el 27 de diciembre de 2010, coincidiendo con la Fecha de Desembolso (incluido), y finalizará el 27 de diciembre de 2011 (excluido).

No obstante lo anterior, a efectos clarificatorios se hace constar expresamente que el pago de cupones devengados resultará exigible en la Fecha de Cobro de Intereses correspondiente, que se describe en el apartado 2.1.3 siguiente.

Excepcionalmente, en caso de que se produzca alguno de los supuestos de amortización anticipada de la presente Cédula Hipotecaria, el periodo de devengo de intereses estará comprendido entre el último día inicial de un Período de Devengo de Intereses (incluido) y la fecha en la que se produzca dicha amortización anticipada (excluido).

2.1.3 Pago de Intereses

El tipo de interés que resulte de cada Período de Devengo de Intereses será pagadero, sin perjuicio de otros acuerdos que se alcancen con el titular de la presente Cédula Hipotecaria, con carácter previo a su vencimiento, el segundo (2º) Día Hábil anterior a la fecha de finalización de un Período de Devengo de Interés, de conformidad con lo previsto en el apartado 2.1.2 anterior ("Fecha de Cobro de Intereses"). Por tanto, la primera Fecha de Cobro de Intereses será el 23 de diciembre de 2011.

2.2. Interés de demora

La Cédula Hipotecaria, tendrá, en caso de impago de los intereses y/o el principal en las fechas en las que dichos pagos fueran exigibles (incluyendo el caso de vencimiento anticipado de la Cédula Hipotecaria), un tipo de interés de demora adicional al tipo de interés nominal anual fijo de la Cédula Hipotecaria, del 2,00%.

Los periodos de devengo de intereses de demora de dicha Cédula Hipotecaria, tendrán la siguiente duración:

- El primer periodo de devengo de intereses de demora serán desde la fecha de impago (incluida) hasta la siguiente fecha de finalización de un Período de Devengo de Interés, de conformidad con lo previsto en el apartado 2.1.2 anterior (excluida).
- Los sucesivos periodos de intereses de demora serán equivalentes a los Periodos de Devengo de Interés, o la fecha en la que el importe impagado de la Cédula Hipotecaria sea ingresado a favor del titular de la Cédula Hipotecaria, liquidándose entonces en esa fecha.

Dicho interés de demora será objeto de capitalización anual y devengará nuevamente intereses de demora.

Cuando haya habido un impago de intereses de la Cédula Hipotecaria en la Fecha de Cobro de Intereses que corresponda o aquella otra en que se produzca un impago de intereses de la Cédula Hipotecaria, el Emisor deberá notificar al titular de la Cédula Hipotecaria la fecha en la que vaya a realizar el pago de intereses al menos, dos (2) Días Hábil anteriores a la fecha del correspondiente ingreso.

3. AMORTIZACIÓN DEL VALOR NOMINAL

3.1. Amortización ordinaria

El valor nominal o capital de esta Cédula Hipotecaria se amortizará el 27 de diciembre de 2014 o en caso de no ser dicha fecha un Día Hábil, el Día Hábil siguiente ("Fecha de Amortización"), por reembolso de su valor nominal el segundo (2º) Día Hábil anterior a dicha Fecha de Amortización, todo ello sin perjuicio de otros acuerdos que se alcancen con el titular de la presente Cédula Hipotecaria.

3.2. Amortización anticipada obligatoria

Se producirá anticipadamente el vencimiento anticipado de la Cédula Hipotecaria en cualquiera de los siguientes supuestos:

(A) En caso de impago de los intereses de la presente Cédula Hipotecaria, y sin perjuicio del devengo de intereses de demora.

- (B) En el supuesto de que se modificara la normativa fiscal de forma que se establecieran impuestos, tasas o retenciones sobre los pagos realizados al tenedor de la presente Cédula Hipotecaria, en concepto de interés por la Cédula Hipotecaria que afecten significativamente al equilibrio financiero del tenedor.

- (C) En caso de incumplimiento de cualesquiera declaraciones y garantías efectuadas por el Emisor o el suscriptor de la presente Cédula Hipotecaria a cualesquiera de sus futuros tenedores o titulares, sin que dicho incumplimiento sea subsanado.
- (D) Si de conformidad con lo establecido actualmente en el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, se superan los límites generales de emisión previstos por el Emisor, éste deberá reestablecer el equilibrio, bien mediante:
- (i) la realización de un depósito de efectivo o de fondos públicos en el Banco de España,
 - (ii) la adquisición de sus propias cédulas en el mercado,
 - (iii) el otorgamiento de nuevos préstamos o créditos hipotecarios o la adquisición de participaciones hipotecarias, aptos para servir de cobertura de cédulas hipotecarias. Asimismo, se podrán suscribir avales bancarios o seguros de crédito, en los términos previstos en el artículo 5.2, del Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, con la finalidad de que los préstamos o créditos que hubiesen perdido su condición de elegibles para el citado cómputo del límite de emisión de cédulas, la recuperen; o
 - (iv) la afectación al pago de las cédulas de nuevos activos de sustitución, de los mencionados en el artículo 17.2 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo, siempre que con ello no se superen los límites establecidos en el segundo párrafo del artículo 16 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo.
 - (v) la amortización de cédulas hipotecarias por el importe necesario para restablecer el equilibrio. Esta amortización, si fuera necesaria, será anticipada.

En caso de amortización anticipada por los supuestos (A), (B), (C) o (D) anteriores, el precio de amortización de la Cédula Hipotecaria será a la par.

3.3. Amortización anticipada voluntaria

A partir de la Fecha de Desembolso el emisor podrá amortizar, total o parcialmente, anticipadamente la presente Cédula Hipotecaria, siempre que el importe de las amortizaciones se realicen antes de las 11.00 horas (hora CET) de dicha fecha ("Fecha de Cobro de Principal").

En caso de que el Emisor vaya a optar por la Amortización Anticipada Voluntaria deberá de ponerlo en conocimiento del titular de la Cédula Hipotecaria, al menos, cuatro (4) Días Hábiles con anterioridad a la Fecha de Cobro de Principal en que vaya a producirse la amortización de la Cédula Hipotecaria.

Una vez comunicado al titular de la Cédula Hipotecaria, el Emisor ingresará, con fecha valor de dicha Fecha de Cobro de Principal:

- a) los intereses ordinarios devengados y no pagados sobre por el principal que se amortiza;
- b) el cien por cien (100%) del importe de la Cédula Hipotecaria que se amortiza.

4. FORMA DE PAGO.

Los intereses y el principal se pagarán en las fechas correspondientes, mediante abono en la cuenta que designe el tenedor de la Cédula Hipotecaria.

Los pagos realizados por el Emisor de cualesquiera cantidades (de intereses o principal) debidas al tenedor de la Cédula Hipotecaria en virtud de la misma se entenderán realizados en primer lugar, en su caso, en concepto de intereses de demora, en segundo lugar, en concepto de intereses ordinarios devengados y en tercer lugar, en su caso, en concepto de amortización de principal.

5. VARIOS.

A los efectos de la presente Cédula Hipotecaria, se considerarán días hábiles todos los días que no sean inhábiles según el calendario TARGET2 (Trans European Automated Real-Time Gross Settlement Express Transfer System) ni festivos en Madrid ("Días Hábiles").

El Emisor y el tenedor en cada momento de la presente Cédula Hipotecaria se someten expresamente a los Juzgados y Tribunales de la villa de Madrid para cualquier cuestión que pueda suscitarse en relación con la Cédula Hipotecaria.

En Madrid, a 22 de diciembre de 2010.

CAIXA CATALUNYA TARRAGONA I MANRESA

Ima y sello

08/2010



CÉDULA HIPOTECARIA SINGULAR EMITIDA POR CAIXA CATALUNYA, TARRAGONA I MANRESA

La presente "Cédula Hipotecaria" SE EMITE POR CAIXA CATALUNYA, TARRAGONA I MANRESA (en adelante "CATALUNYA CAIXA"), con domicilio social en Barcelona, Plaza de Antoni Maura, nº 6, y con C.I.F. G-65345472 (en adelante, el "Emisor").

La presente Cédula Hipotecaria se emite **NOMINATIVAMENTE A FAVOR DE CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE MADRID** (en adelante "CAJA MADRID"), con domicilio en Madrid, Plaza de Celenque nº 2, inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, al Tomo 3.067 general, Folio 20 y Hoja número M-52.454; y con C.I.F. número G-28029007.

La presente Cédula Hipotecaria singular SE RIGE POR la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de regulación del Mercado Hipotecario, en su redacción vigente en cada momento y actualmente el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, por el que se desarrollan determinados aspectos de la citada Ley. Al tenedor de la presente Cédula Hipotecaria le corresponden los derechos, acciones y privilegios que le otorgan las citadas Ley 2/1981, de 25 de marzo, en su redacción vigente y actualmente el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril; de esta forma, tanto el cobro del principal como de los intereses de la Cédula Hipotecaria están, de acuerdo con el artículo 12 de la citada Ley, especialmente garantizados, sin necesidad de inscripción registral, por hipoteca sobre todas las que, en cualquier momento, consten inscritas a favor del Emisor y no estén afectas a emisión de bonos hipotecarios, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial universal del mismo y otras garantías que pueda establecer la normativa que le sea de aplicación.

1. VALOR NOMINAL O CAPITAL.

El valor nominal de la Cédula Hipotecaria es de **CIENT MILLONES (100.000.000)** de euros y se emite al 99,94799800% de su valor nominal.

2. INTERESES QUE SE DEVENGAN Y SUS VENCIMIENTOS.

2.1 Interés ordinario

2.1.1. Tipo de interés

El valor nominal de la presente Cédula Hipotecaria devengará un interés nominal anual fijo de **4,250%**.

A la hora de proceder al cálculo de los intereses devengados de la Cédula Hipotecaria, en cualquier Período de Devengo de Intereses se tomarán como base los días efectivos existentes en dicho Período de Devengo de Intereses y un año compuesto por los días efectivos de dicho año (es decir, base Actual/Actual).

2.1.2. Devengo de Intereses

El tipo de interés será devengado y pagadero de la siguiente forma:

A efectos del devengo de los intereses, desde la Fecha de Desembolso y hasta el total vencimiento de los mismos, la Emisión de Bonos se entenderá dividida en sucesivos periodos de devengo de intereses cuya duración será la existente entre el día 27 de diciembre de cada año consecutivo (incluyendo el primero y excluyendo el último) (cada uno de éstos, un "Período de Devengo de Intereses"). El primer Período de Devengo de Intereses comenzará el 27 de diciembre de 2010, coincidiendo con la Fecha de Desembolso (incluido), y finalizará el 27 de diciembre de 2011 (excluido).

No obstante lo anterior, a efectos clarificatorios se hace constar expresamente que el pago de cupones devengados resultará exigible en la Fecha de Cobro de Intereses correspondiente, que se describe en el apartado 2.1.3 siguiente.

Excepcionalmente, en caso de que se produzca alguno de los supuestos de amortización anticipada de la presente Cédula Hipotecaria, el periodo de devengo de intereses estará comprendido entre el último día inicial de un Período de Devengo de Intereses (incluido) y la fecha en la que se produzca dicha amortización anticipada (excluido).

2.1.3 Pago de Intereses

El tipo de interés que resulte de cada Período de Devengo de Intereses será pagadero, sin perjuicio de otros acuerdos que se alcancen con el titular de la presente Cédula Hipotecaria, con carácter previo a su vencimiento, el segundo (2º) Día Hábil anterior a la fecha de finalización de un Período de Devengo de Interés, de conformidad con lo previsto en el apartado 2.1.2 anterior ("Fecha de Cobro de Intereses"). Por tanto, la primera Fecha de Cobro de Intereses será el 23 de diciembre de 2011.

2.2. Interés de demora

La Cédula Hipotecaria, tendrá, en caso de impago de los intereses y/o el principal en las fechas en las que dichos pagos fueran exigibles (incluyendo el caso de vencimiento anticipado de la Cédula Hipotecaria), un tipo de interés de demora adicional al tipo de interés nominal anual fijo de la Cédula Hipotecaria, del 2,00%.

Los periodos de devengo de intereses de demora de dicha Cédula Hipotecaria, tendrán la siguiente duración:

- El primer período de devengo de intereses de demora serán desde la fecha de impago (incluida) hasta la siguiente fecha de finalización de un Período de Devengo de Interés, de conformidad con lo previsto en el apartado 2.1.2 anterior (excluida).
- Los sucesivos periodos de intereses de demora serán equivalentes a los Periodos de Devengo de Interés, o la fecha en la que el importe impagado de la Cédula Hipotecaria sea ingresado a favor del titular de la Cédula Hipotecaria, liquidándose entonces en esa fecha.

Dicho interés de demora será objeto de capitalización anual y devengará nuevamente intereses de demora.

Cuando haya habido un impago de intereses de la Cédula Hipotecaria en la Fecha de Cobro de Intereses que corresponda o aquella otra en que se produzca un impago de intereses de la Cédula Hipotecaria, el Emisor deberá notificar al titular de la Cédula Hipotecaria la fecha en la que vaya a realizar el pago de intereses al menos, dos (2) Días Hábiles anteriores a la fecha del correspondiente ingreso.

3. AMORTIZACIÓN DEL VALOR NOMINAL

3.1. Amortización ordinaria

El valor nominal o capital de esta Cédula Hipotecaria se amortizará el 27 de diciembre de 2014 o en caso de no ser dicha fecha un Día Hábil, el Día Hábil siguiente ("Fecha de Amortización"), por reembolso de su valor nominal el segundo (2º) Día Hábil anterior a dicha Fecha de Amortización, todo ello sin perjuicio de otros acuerdos que se alcancen con el titular de la presente Cédula Hipotecaria.

3.2. Amortización anticipada obligatoria

Se producirá obligatoriamente el vencimiento anticipado de la Cédula Hipotecaria en cualquiera de los siguientes supuestos:

- (A) En caso de impago de los intereses de la presente Cédula Hipotecaria, y sin perjuicio del devengo de intereses de demora.
- (B) En el supuesto de que se modificara la normativa fiscal de forma que se establecieran impuestos, tasas o retenciones sobre los pagos realizados al tenedor de la presente Cédula Hipotecaria, en concepto de interés por la Cédula Hipotecaria que afecten significativamente al equilibrio financiero del tenedor.

- (C) En caso de incumplimiento de cualesquiera declaraciones y garantías efectuadas por el Emisor o el suscriptor de la presente Cédula Hipotecaria a cualesquiera de sus futuros tenedores o titulares, sin que dicho incumplimiento sea subsanado.
- (D) Si de conformidad con lo establecido actualmente en el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, se superan los límites generales de emisión previstos por el Emisor, éste deberá reestablecer el equilibrio, bien mediante:
- (i) la realización de un depósito de efectivo o de fondos públicos en el Banco de España,
 - (ii) la adquisición de sus propias cédulas en el mercado,
 - (iii) el otorgamiento de nuevos préstamos o créditos hipotecarios o la adquisición de participaciones hipotecarias, aptos para servir de cobertura de cédulas hipotecarias. Asimismo, se podrán suscribir avales bancarios o seguros de crédito, en los términos previstos en el artículo 5.2, del Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, con la finalidad de que los préstamos o créditos que hubiesen perdido su condición de elegibles para el citado cómputo del límite de emisión de cédulas, la recuperen; o
 - (iv) la afectación al pago de las cédulas de nuevos activos de sustitución, de los mencionados en el artículo 17.2 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo, siempre que con ello no se superen los límites establecidos en el segundo párrafo del artículo 16 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo.
 - (v) la amortización de cédulas hipotecarias por el importe necesario para restablecer el equilibrio. Esta amortización, si fuera necesaria, será anticipada.

En caso de amortización anticipada por los supuestos (A), (B), (C) o (D) anteriores, el precio de amortización de la Cédula Hipotecaria será a la par.

3.3. Amortización anticipada voluntaria

A partir de la Fecha de Desembolso el emisor podrá amortizar, total o parcialmente, anticipadamente la presente Cédula Hipotecaria, siempre que el importe de las amortizaciones se realicen antes de las 11.00 horas (hora CET) de dicha fecha ("Fecha de Cobro de Principal").

En caso de que el Emisor vaya a optar por la Amortización Anticipada Voluntaria deberá de ponerlo en conocimiento del titular de la Cédula Hipotecaria, al menos, cuatro (4) Días Hábiles con anterioridad a la Fecha de Cobro de Principal en que vaya a producirse la amortización de la Cédula Hipotecaria.

Una vez comunicado al titular de la Cédula Hipotecaria, el Emisor ingresará, con fecha valor de dicha Fecha de Cobro de Principal:

- a) los intereses ordinarios devengados y no pagados sobre por el principal que se amortiza;
- b) el cien por cien (100%) del importe de la Cédula Hipotecaria que se amortiza.

4. FORMA DE PAGO.

Los intereses y el principal se pagarán en las fechas correspondientes, mediante abono en la cuenta que designe el tenedor de la Cédula Hipotecaria.

Los pagos realizados por el Emisor de cualesquiera cantidades (de intereses o principal) debidas al tenedor de la Cédula Hipotecaria en virtud de la misma se entenderán realizados en primer lugar, en su caso, en concepto de intereses de demora, en segundo lugar, en concepto de intereses ordinarios devengados y en tercer lugar, en su caso, en concepto de amortización de principal.

5. VARIOS.

A los efectos de la presente Cédula Hipotecaria, se considerarán días hábiles todos los días que no sean inhábiles según el calendario TARGET2 (Trans European Automated Real-Time Gross Settlement Express Transfer System) ni festivos en Madrid ("Días Hábiles").

El Emisor y el tenedor en cada momento de la presente Cédula Hipotecaria se someten expresamente a los Juzgados y Tribunales de la villa de Madrid para cualquier cuestión que pueda suscitarse en relación con la Cédula Hipotecaria.

En Madrid, a 22 de diciembre de 2010.

CAIXA CATALUNYA, TARRAGONA I MANRESA

Firma y sello

08/2010



CÉDULA HIPOTECARIA SINGULAR EMITIDA POR CAIXA CATALUNYA, TARRAGONA I MANRESA

La presente "Cédula Hipotecaria" SE EMITE POR CAIXA CATALUNYA, TARRAGONA I MANRESA (en adelante "CATALUNYA CAIXA"), con domicilio social en Barcelona, Plaza de Antoni Maura, nº 6, y con C.I.F. G-65345472 (en adelante, el "Emisor").

La presente Cédula Hipotecaria se emite NOMINATIVAMENTE A FAVOR DE CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE MADRID (en adelante "CAJA MADRID"), con domicilio en Madrid, Plaza de Celenque nº 2, inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, al Tomo 3.067 general, Folio 20 y Hoja número M-52.454; y con C.I.F. número G-28029007.

La presente Cédula Hipotecaria singular SE RIGE POR la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de regulación del Mercado Hipotecario, en su redacción vigente en cada momento y actualmente el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, por el que se desarrollan determinados aspectos de la citada Ley. Al tenedor de la presente Cédula Hipotecaria le corresponden los derechos, acciones y privilegios que le otorgan las citadas Ley 2/1981, de 25 de marzo, en su redacción vigente y actualmente el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril; de esta forma, tanto el cobro del principal como de los intereses de la Cédula Hipotecaria están, de acuerdo con el artículo 12 de la citada Ley, especialmente garantizados, sin necesidad de inscripción registral, por hipoteca sobre todas las que, en cualquier momento, consten inscritas a favor del Emisor y no estén afectas a emisión de bonos hipotecarios, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial universal del mismo y otras garantías que pueda establecer la normativa que le sea de aplicación.

1. VALOR NOMINAL O CAPITAL.

El valor nominal de la Cédula Hipotecaria es de CIENTO MILLONES (100.000.000) de euros y se emite al 99,94799800% de su valor nominal.

2. INTERESES QUE SE DEVENGAN Y SUS VENCIMIENTOS.

2.1 Interés ordinario

2.1.1. Tipo de interés

El valor nominal de la presente Cédula Hipotecaria devengará un interés nominal anual fijo de 4,250%.

A la hora de proceder al cálculo de los intereses devengados de la Cédula Hipotecaria, en cualquier Período de Devengo de Intereses se tomarán como base los días efectivos existentes en dicho Período de Devengo de Intereses y un año compuesto por los días efectivos de dicho año (es decir, base Actual/Actual).

2.1.2. Devengo de Intereses

El tipo de interés será devengado y pagadero de la siguiente forma:

A efectos del devengo de los intereses, desde la Fecha de Desembolso y hasta el total vencimiento de los mismos, la Emisión de Bonos se entenderá dividida en sucesivos periodos de devengo de intereses cuya duración será la existente entre el día 27 de diciembre de cada año consecutivo (incluyendo el primero y excluyendo el último) (cada uno de éstos, un "Período de Devengo de Intereses"). El primer Período de Devengo de Intereses comenzará el 27 de diciembre de 2010, coincidiendo con la Fecha de Desembolso (incluido), y finalizará el 27 de diciembre de 2011 (excluido).

No obstante lo anterior, a efectos clarificatorios se hace constar expresamente que el pago de cupones devengados resultará exigible en la Fecha de Cobro de Intereses correspondiente, que se describe en el apartado 2.1.3 siguiente.

Excepcionalmente, en caso de que se produzca alguno de los supuestos de amortización anticipada de la presente Cédula Hipotecaria, el período de devengo de intereses estará comprendido entre el último día inicial de un Período de Devengo de Intereses (incluido) y la fecha en la que se produzca dicha amortización anticipada (excluido).

2.1.3 Pago de Intereses

El tipo de interés que resulte de cada Período de Devengo de Intereses será pagadero, sin perjuicio de otros acuerdos que se alcancen con el titular de la presente Cédula Hipotecaria, con carácter previo a su vencimiento, el segundo (2º) Día Hábil anterior a la fecha de finalización de un Período de Devengo de Interés, de conformidad con lo previsto en el apartado 2.1.2 anterior ("Fecha de Cobro de Intereses"). Por tanto, la primera Fecha de Cobro de Intereses será el 23 de diciembre de 2011.

2.2. Interés de demora

La Cédula Hipotecaria, tendrá, en caso de impago de los intereses y/o el principal en las fechas en las que dichos pagos fueran exigibles (incluyendo el caso de vencimiento anticipado de la Cédula Hipotecaria), un tipo de interés de demora adicional al tipo de interés nominal anual fijo de la Cédula Hipotecaria, del 2,00%.

Los periodos de devengo de intereses de demora de dicha Cédula Hipotecaria, tendrán la siguiente duración:

- El primer período de devengo de intereses de demora serán desde la fecha de impago (incluida) hasta la siguiente fecha de finalización de un Período de Devengo de Interés, de conformidad con lo previsto en el apartado 2.1.2 anterior (excluida).
- Los sucesivos periodos de intereses de demora serán equivalentes a los Periodos de Devengo de Interés, o la fecha en la que el importe impagado de la Cédula Hipotecaria sea ingresado a favor del titular de la Cédula Hipotecaria, liquidándose entonces en esa fecha.

Dicha interés de demora será objeto de capitalización anual y devengará nuevamente intereses de demora.

Cuando haya habido un impago de intereses de la Cédula Hipotecaria en la Fecha de Cobro de Intereses que corresponda o aquella otra en que se produzca un impago de intereses de la Cédula Hipotecaria, el Emisor deberá notificar al titular de la Cédula Hipotecaria la fecha en la que vaya a realizar el pago de los intereses al menos, dos (2) Días Hábil anteriores a la fecha del correspondiente ingreso.

3. AMORTIZACIÓN DEL VALOR NOMINAL

3.1. Amortización ordinaria

El valor nominal o capital de esta Cédula Hipotecaria se amortizará el 27 de diciembre de 2014 o en caso de no ser dicha fecha un Día Hábil, el Día Hábil siguiente ("Fecha de Amortización"), por reembolso de su valor nominal el segundo (2º) Día Hábil anterior a dicha Fecha de Amortización, todo ello sin perjuicio de otros acuerdos que se alcancen con el titular de la presente Cédula Hipotecaria.

3.2. Amortización anticipada obligatoria

Se producirá obligatoriamente el vencimiento anticipado de la Cédula Hipotecaria en cualquiera de los siguientes supuestos:

- (A) En caso de impago de los intereses de la presente Cédula Hipotecaria, y sin perjuicio del devengo de intereses de demora.
- (B) En el supuesto de que se modificara la normativa fiscal de forma que se establecieran impuestos, tasas o retenciones sobre los pagos realizados al tenedor de la presente Cédula Hipotecaria, en concepto de interés por la Cédula Hipotecaria que afecten significativamente al equilibrio financiero del tenedor.

- (C) En caso de incumplimiento de cualesquiera declaraciones y garantías efectuadas por el Emisor o el suscriptor de la presente Cédula Hipotecaria a cualesquiera de sus futuros tenedores o titulares, sin que dicho incumplimiento sea subsanado.
- (D) Si de conformidad con lo establecido actualmente en el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, se superan los límites generales de emisión previstos por el Emisor, éste deberá reestablecer el equilibrio, bien mediante:
- (i) la realización de un depósito de efectivo o de fondos públicos en el Banco de España,
 - (ii) la adquisición de sus propias cédulas en el mercado,
 - (iii) el otorgamiento de nuevos préstamos o créditos hipotecarios o la adquisición de participaciones hipotecarias, aptos para servir de cobertura de cédulas hipotecarias. Asimismo, se podrán suscribir avales bancarios o seguros de crédito, en los términos previstos en el artículo 5.2, del Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, con la finalidad de que los préstamos o créditos que hubiesen perdido su condición de elegibles para el citado cómputo del límite de emisión de cédulas, la recuperen; o
 - (iv) la afectación al pago de las cédulas de nuevos activos de sustitución, de los mencionados en el artículo 17.2 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo, siempre que con ello no se superen los límites establecidos en el segundo párrafo del artículo 16 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo.
 - (v) la amortización de cédulas hipotecarias por el importe necesario para restablecer el equilibrio. Esta amortización, si fuera necesaria, será anticipada.

En caso de amortización anticipada por los supuestos (A), (B), (C) o (D) anteriores, el precio de amortización de la Cédula Hipotecaria será a la par.

3.3. Amortización anticipada voluntaria

A partir de la Fecha de Desembolso el emisor podrá amortizar, total o parcialmente, anticipadamente la presente Cédula Hipotecaria, siempre que el importe de las amortizaciones se realicen antes de las 11.00 horas (hora CET) de dicha fecha ("Fecha de Cobro de Principal").

En caso de que el Emisor vaya a optar por la Amortización Anticipada Voluntaria deberá de ponerlo en conocimiento del titular de la Cédula Hipotecaria, al menos, cuatro (4) Días Hábiles con anterioridad a la Fecha de Cobro de Principal en que vaya a producirse la amortización de la Cédula Hipotecaria.

Una vez comunicado al titular de la Cédula Hipotecaria, el Emisor ingresará, con fecha valor de dicha Fecha de Cobro de Principal:

- a) los intereses ordinarios devengados y no pagados sobre por el principal que se amortiza;
- b) el cien por cien (100%) del importe de la Cédula Hipotecaria que se amortiza.

4. FORMA DE PAGO.

Los intereses y el principal se pagarán en las fechas correspondientes, mediante abono en la cuenta que designe el tenedor de la Cédula Hipotecaria.

Los pagos realizados por el Emisor de cualesquiera cantidades (de intereses o principal) debidas al tenedor de la Cédula Hipotecaria en virtud de la misma se entenderán realizados en primer lugar, en su caso, en concepto de intereses de demora, en segundo lugar, en concepto de intereses ordinarios devengados y en tercer lugar, en su caso, en concepto de amortización de principal.

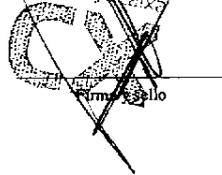
5. VARIOS.

A los efectos de la presente Cédula Hipotecaria, se considerarán días hábiles todos los días que no sean inhábiles según el calendario TARGET2 (Trans European Automated Real-Time Gross Settlement Express Transfer System) ni festivos en Madrid ("Días Hábiles").

El Emisor y el tenedor en cada momento de la presente Cédula Hipotecaria se someten expresamente a los Juzgados y Tribunales de la villa de Madrid para cualquier cuestión que pueda suscitarse en relación con la Cédula Hipotecaria.

En Madrid, a 22 de diciembre de 2010.

CAIXA CATALUNYA, TARRAGONA I MANRESA



08/2010



CÉDULA HIPOTECARIA SINGULAR EMITIDA POR CAIXA CATALUNYA, TARRAGONA I MANRESA

La presente "Cédula Hipotecaria" SE EMITE POR CAIXA CATALUNYA, TARRAGONA I MANRESA (en adelante "CATALUNYA CAIXA"), con domicilio social en Barcelona, Plaza de Antoni Maura, nº 6, y con C.I.F. G-65345472 (en adelante, el "Emisor").

La presente Cédula Hipotecaria se emite NOMINATIVAMENTE A FAVOR DE CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE MADRID (en adelante "CAJA MADRID"), con domicilio en Madrid, Plaza de Celenque nº 2, inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, al Tomo 3.067 general, Folio 20 y Hoja número M-52.454; y con C.I.F. número G-28029007.

La presente Cédula Hipotecaria singular SE RIGE POR la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de regulación del Mercado Hipotecario, en su redacción vigente en cada momento y actualmente el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, por el que se desarrollan determinados aspectos de la citada Ley. Al tenedor de la presente Cédula Hipotecaria le corresponden los derechos, acciones y privilegios que le otorgan las citadas Ley 2/1981, de 25 de marzo, en su redacción vigente y actualmente el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, de esta forma, tanto el cobro del principal como de los intereses de la Cédula Hipotecaria están, de acuerdo con el artículo 12 de la citada Ley, especialmente garantizados, sin necesidad de inscripción registral, por hipoteca sobre todas las que, en cualquier momento, consten inscritas a favor del Emisor y no estén afectas a emisión de bonos hipotecarios, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial universal del mismo y otras garantías que pueda establecer la normativa que le sea de aplicación.

1. VALOR NOMINAL O CAPITAL.

El valor nominal de la Cédula Hipotecaria es de CIENTO MILLONES (100.000.000) de euros y se emite al 99,94799800% de su valor nominal.

2. INTERESES QUE SE DEVENGAN Y SUS VENCIMIENTOS.

2.1 Interés ordinario

2.1.1. Tipo de interés

El valor nominal de la presente Cédula Hipotecaria devengará un interés nominal anual fijo de 4,250%.

A la hora de proceder al cálculo de los intereses devengados de la Cédula Hipotecaria, en cualquier Período de Devengo de Intereses se tomarán como base los días efectivos existentes en dicho Período de Devengo de Intereses y un año compuesto por los días efectivos de dicho año (es decir, base Actual/Actual).

2.1.2. Devengo de Intereses

El tipo de interés será devengado y pagadero de la siguiente forma:

A efectos del devengo de los intereses, desde la Fecha de Desembolso y hasta el total vencimiento de los mismos, la Emisión de Bonos se entenderá dividida en sucesivos periodos de devengo de intereses cuya duración será la existente entre el día 27 de diciembre de cada año consecutivo (incluyendo el primero y excluyendo el último) (cada uno de éstos, un "Período de Devengo de Intereses"). El primer Período de Devengo de Intereses comenzará el 27 de diciembre de 2010, coincidiendo con la Fecha de Desembolso (incluido), y finalizará el 27 de diciembre de 2011 (excluido).

No obstante lo anterior, a efectos clarificatorios se hace constar expresamente que el pago de cupones devengados resultará exigible en la Fecha de Cobro de Intereses correspondiente, que se describe en el apartado 2.1.3 siguiente.

Excepcionalmente, en caso de que se produzca alguno de los supuestos de amortización anticipada de la presente Cédula Hipotecaria, el período de devengo de intereses estará comprendido entre el último día inicial de un Período de Devengo de Intereses (incluido) y la fecha en la que se produzca dicha amortización anticipada (excluido).

2.1.3 Pago de Intereses

El tipo de interés que resulte de cada Período de Devengo de Intereses será pagadero, sin perjuicio de otros acuerdos que se alcancen con el titular de la presente Cédula Hipotecaria, con carácter previo a su vencimiento, el segundo (2º) Día Hábil anterior a la fecha de finalización de un Período de Devengo de Interés, de conformidad con lo previsto en el apartado 2.1.2 anterior ("Fecha de Cobro de Intereses"). Por tanto, la primera Fecha de Cobro de Intereses será el 23 de diciembre de 2011.

2.2. Interés de demora

La Cédula Hipotecaria, tendrá, en caso de impago de los intereses y/o el principal en las fechas en las que dichos pagos fueran exigibles (incluyendo el caso de vencimiento anticipado de la Cédula Hipotecaria), un tipo de interés de demora adicional al tipo de interés nominal anual fijo de la Cédula Hipotecaria, del 2,00%.

Los períodos de devengo de intereses de demora de dicha Cédula Hipotecaria, tendrán la siguiente duración:

- El primer período de devengo de intereses de demora serán desde la fecha de impago (incluida) hasta la siguiente fecha de finalización de un Período de Devengo de Interés, de conformidad con lo previsto en el apartado 2.1.2 anterior (excluida).
- Los sucesivos períodos de intereses de demora serán equivalentes a los Períodos de Devengo de Interés, o la fecha en la que el importe impagado de la Cédula Hipotecaria sea ingresado a favor del titular de la Cédula Hipotecaria, liquidándose entonces en esa fecha.

Dicho interés de demora será objeto de capitalización anual y devengará nuevamente intereses de demora.

Cuando haya habido un impago de intereses de la Cédula Hipotecaria en la Fecha de Cobro de Intereses que corresponda o aquella otra en que se produzca un impago de intereses de la Cédula Hipotecaria, el Emisor deberá notificar al titular de la Cédula Hipotecaria la fecha en la que vaya a realizar el pago de intereses al menos, dos (2) Días Hábiles anteriores a la fecha del correspondiente ingreso.

3. AMORTIZACIÓN DEL VALOR NOMINAL

3.1. Amortización ordinaria

El valor nominal o capital de esta Cédula Hipotecaria se amortizará el 27 de diciembre de 2014 o en caso de no ser dicha fecha un Día Hábil, el Día Hábil siguiente ("Fecha de Amortización"), por reembolso de su valor nominal el segundo (2º) Día Hábil anterior a dicha Fecha de Amortización, todo ello sin perjuicio de otros acuerdos que se alcancen con el titular de la presente Cédula Hipotecaria.

3.2. Amortización anticipada obligatoria

Se producirá obligatoriamente el vencimiento anticipado de la Cédula Hipotecaria en cualquiera de los siguientes supuestos:

- En caso de impago de los intereses de la presente Cédula Hipotecaria, y sin perjuicio del devengo de intereses de demora.
- En el supuesto de que se modificara la normativa fiscal de forma que se establecieran impuestos, tasas o retenciones sobre los pagos realizados al tenedor de la presente Cédula Hipotecaria, en concepto de interés por la Cédula Hipotecaria que afecten significativamente al equilibrio financiero del tenedor.

- (C) En caso de incumplimiento de cualesquiera declaraciones y garantías efectuadas por el Emisor o el suscriptor de la presente Cédula Hipotecaria a cualesquiera de sus futuros tenedores o titulares, sin que dicho incumplimiento sea subsanado.
- (D) Si de conformidad con lo establecido actualmente en el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, se superan los límites generales de emisión previstos por el Emisor, éste deberá reestablecer el equilibrio, bien mediante:
- (i) la realización de un depósito de efectivo o de fondos públicos en el Banco de España,
 - (ii) la adquisición de sus propias cédulas en el mercado,
 - (iii) el otorgamiento de nuevos préstamos o créditos hipotecarios o la adquisición de participaciones hipotecarias, aptos para servir de cobertura de cédulas hipotecarias. Asimismo, se podrán suscribir avales bancarios o seguros de crédito, en los términos previstos en el artículo 5.2, del Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, con la finalidad de que los préstamos o créditos que hubiesen perdido su condición de elegibles para el citado cómputo del límite de emisión de cédulas, la recuperen; o
 - (iv) la afectación al pago de las cédulas de nuevos activos de sustitución, de los mencionados en el artículo 17.2 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo, siempre que con ello no se superen los límites establecidos en el segundo párrafo del artículo 16 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo.
 - (v) la amortización de cédulas hipotecarias por el importe necesario para restablecer el equilibrio. Esta amortización, si fuera necesaria, será anticipada.

En caso de amortización anticipada por los supuestos (A), (B), (C) o (D) anteriores, el precio de amortización de la Cédula Hipotecaria será a la par.

3.3. Amortización anticipada voluntaria

A partir de la Fecha de Desembolso el emisor podrá amortizar, total o parcialmente, anticipadamente la presente Cédula Hipotecaria, siempre que el importe de las amortizaciones se realicen antes de las 11.00 horas (hora CET) de dicha fecha ("Fecha de Cobro de Principal").

En caso de que el Emisor vaya a optar por la Amortización Anticipada Voluntaria deberá de ponerlo en conocimiento del titular de la Cédula Hipotecaria, al menos, cuatro (4) Días Hábiles con anterioridad a la Fecha de Cobro de Principal en que vaya a producirse la amortización de la Cédula Hipotecaria.

Una vez comunicado al titular de la Cédula Hipotecaria, el Emisor ingresará, con fecha valor de dicha Fecha de Cobro de Principal:

- a) los intereses ordinarios devengados y no pagados sobre por el principal que se amortiza;
- b) el cien por cien (100%) del importe de la Cédula Hipotecaria que se amortiza.

4. FORMA DE PAGO.

Los intereses y el principal se pagarán en las fechas correspondientes, mediante abono en la cuenta que designe el tenedor de la Cédula Hipotecaria.

Los pagos realizados por el Emisor de cualesquiera cantidades (de intereses o principal) debidas al tenedor de la Cédula Hipotecaria en virtud de la misma se entenderán realizados en primer lugar, en su caso, en concepto de intereses de demora, en segundo lugar, en concepto de intereses ordinarios devengados y en tercer lugar, en su caso, en concepto de amortización de principal.

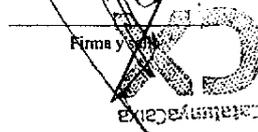
5. VARIOS.

A los efectos de la presente Cédula Hipotecaria, se considerarán días hábiles todos los días que no sean inhábiles según el calendario TARGET2 (Trans European Automated Real-Time Gross Settlement Express Transfer System) ni festivos en Madrid ("Días Hábiles").

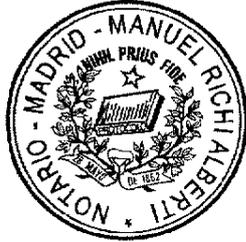
El Emisor y el tenedor en cada momento de la presente Cédula Hipotecaria se someten expresamente a los Juzgados y Tribunales de la villa de Madrid para cualquier cuestión que pueda suscitarse en relación con la Cédula Hipotecaria.

En Madrid, a 22 de diciembre de 2010.

CAIXA CATALUNYA, TARRAGONA I MANRESA

Firma y sello


08/2010

Caja España Caja Duero 

**CÉDULA HIPOTECARIA SINGULAR EMITIDA POR CAJA ESPAÑA DE INVERSIONES, SALAMANCA Y SORIA,
CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD**

La presente "Cédula Hipotecaria" SE EMITE POR CAJA ESPAÑA DE INVERSIONES, SALAMANCA Y SORIA, CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD (en adelante "CAJA ESPAÑA DE INVERSIONES, SALAMANCA Y SORIA"), con domicilio social en León (España), Plaza San Marcelo, 5, Edificio Botines de Gaudí, y con C.I.F. número G-24611485 (en adelante, el "Emisor").

La presente Cédula Hipotecaria se emite NOMINATIVAMENTE A FAVOR DE CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE MADRID (en adelante "CAJA MADRID"), con domicilio en Madrid, Plaza de Celenque nº 2, inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, al Tomo 3.067 general, Folio 20 y Hoja número M-32.454; y con C.I.F. número G-28029007.

La presente Cédula Hipotecaria singular SE RIGE POR la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de regulación del Mercado Hipotecario, en su redacción vigente en cada momento y actualmente el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, por el que se desarrollan determinados aspectos de la citada Ley. Al tenedor de la presente Cédula Hipotecaria le corresponden los derechos, acciones y privilegios que le otorgan las citadas Ley 2/1981, de 25 de marzo, en su redacción vigente y actualmente el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril; de esta forma, tanto el cobro del principal como de los intereses de la Cédula Hipotecaria están, de acuerdo con el artículo 12 de la citada Ley, especialmente garantizados, sin necesidad de inscripción registral, por hipoteca sobre todas las que, en cualquier momento, consten inscritas a favor del Emisor y no estén afectas a emisión de bonos hipotecarios, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial universal del mismo y otras garantías que pueda establecer la normativa que le sea de aplicación.

1. VALOR NOMINAL O CAPITAL.

El valor nominal de la Cédula Hipotecaria es de CIEN MILLONES (100.000.000) de euros y se emite al 99,94799800% de su valor nominal.

2. INTERESES QUE SE DEVENGAN Y SUS VENCIMIENTOS.

2.1 Interés ordinario

2.1.1. Tipo de interés

El valor nominal de la presente Cédula Hipotecaria devengará un interés nominal anual fijo de 4,250%.

A la hora de proceder al cálculo de los intereses devengados de la Cédula Hipotecaria, en cualquier Período de Devengo de Intereses se tomarán como base los días efectivos existentes en dicho Período de Devengo de Intereses y un año compuesto por los días efectivos de dicho año (es decir, base Actual/Actual).

2.1.2. Devengo de Intereses

El tipo de interés será devengado y pagadero de la siguiente forma:

A efectos del devengo de los intereses, desde la Fecha de Desembolso y hasta el total vencimiento de los mismos, la Emisión de Bonos se entenderá dividida en sucesivos períodos de devengo de intereses cuya duración será la existente entre el día 27 de diciembre de cada año consecutivo (incluyendo el primero y excluyendo el último) (cada uno de éstos, un "Período de Devengo de Intereses"). El primer Período de Devengo de Intereses comenzará el 27 de diciembre de 2010, coincidiendo con la Fecha de Desembolso (incluido), y finalizará el 27 de diciembre de 2011 (excluido).

No obstante lo anterior, a efectos clarificatorios se hace constar expresamente que el pago de cupones devengados resultará exigible en la Fecha de Cobro de Intereses correspondiente, que se describe en el apartado 2.1.3 siguiente.

Excepcionalmente, en caso de que se produzca alguno de los supuestos de amortización anticipada de la presente Cédula Hipotecaria, el periodo de devengo de intereses estará comprendido entre el último día inicial de un Período de Devengo de Intereses (incluido) y la fecha en la que se produzca dicha amortización anticipada (excluido).

2.1.3 Pago de Intereses

El tipo de interés que resulte de cada Período de Devengo de Intereses será pagadero, sin perjuicio de otros acuerdos que se alcancen con el titular de la presente Cédula Hipotecaria, con carácter previo a su vencimiento, el segundo (2º) Día Hábil anterior a la fecha de finalización de un Período de Devengo de Interés, de conformidad con lo previsto en el apartado 2.1.2 anterior ("Fecha de Cobro de Intereses"). Por tanto, la primera Fecha de Cobro de Intereses será el 23 de diciembre de 2011.

2.2. Interés de demora

La Cédula Hipotecaria, tendrá, en caso de impago de los intereses y/o el principal en las fechas en las que dichos pagos fueran exigibles (incluyendo el caso de vencimiento anticipado de la Cédula Hipotecaria), un tipo de interés de demora adicional al tipo de interés nominal anual fijo de la Cédula Hipotecaria, del 2,00%.

Los períodos de devengo de intereses de demora de dicha Cédula Hipotecaria, tendrán la siguiente duración:

- El primer período de devengo de intereses de demora serán desde la fecha de impago (incluida) hasta la siguiente fecha de finalización de un Período de Devengo de Interés, de conformidad con lo previsto en el apartado 2.1.2 anterior (excluida).
- Los sucesivos períodos de intereses de demora serán equivalentes a los Períodos de Devengo de Interés, o la fecha en la que el importe impagado de la Cédula Hipotecaria sea ingresado a favor del titular de la Cédula Hipotecaria, liquidándose entonces en esa fecha.

Dicho interés de demora será objeto de capitalización anual y devengará nuevamente intereses de demora.

Cuando haya habido un impago de intereses de la Cédula Hipotecaria en la Fecha de Cobro de Intereses que corresponda o aquella otra en que se produzca un impago de intereses de la Cédula Hipotecaria, el Emisor deberá notificar al titular de la Cédula Hipotecaria la fecha en la que vaya a realizar el pago de intereses al menos, dos (2) Días Hábiles anteriores a la fecha del correspondiente ingreso.

3. AMORTIZACIÓN DEL VALOR NOMINAL

3.1. Amortización ordinaria

El valor nominal o capital de esta Cédula Hipotecaria se amortizará el 27 de diciembre de 2014 o en caso de no ser dicha fecha un Día Hábil, el Día Hábil siguiente ("Fecha de Amortización"), por reembolso de su valor nominal el segundo (2º) Día Hábil anterior a dicha Fecha de Amortización, todo ello sin perjuicio de otros acuerdos que se alcancen con el titular de la presente Cédula Hipotecaria.

3.2. Amortización anticipada obligatoria

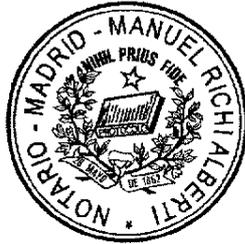
Se producirá obligatoriamente el vencimiento anticipado de la Cédula Hipotecaria en cualquiera de los siguientes supuestos:

- (A) En caso de impago de los intereses de la presente Cédula Hipotecaria, y sin perjuicio del devengo de intereses de demora:

Cuando referencias se contienen en el presente documento a Caja España de Inversiones, Caja de Ahorros y Monte de Piedad, deberán entenderse referidas a Caja España de Inversiones, Salamanca y Soria, Caja de Ahorros y Monte de Piedad, con



08/2010

Caja España 

Caja Quero

**CÉDULA HIPOTECARIA SINGULAR EMITIDA POR CAJA ESPAÑA DE INVERSIONES, SALAMANCA Y SORIA,
CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD**

La presente "Cédula Hipotecaria" SE EMITE POR CAJA ESPAÑA DE INVERSIONES, SALAMANCA Y SORIA, CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD (en adelante "CAJA ESPAÑA DE INVERSIONES, SALAMANCA Y SORIA"), con domicilio social en León (España), Plaza San Marcelo, 5, Edificio Botines de Gaudí, y con C.I.F. número G-24611485 (en adelante, el "Emisor").

La presente Cédula Hipotecaria se emite NOMINATIVAMENTE A FAVOR DE CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE MADRID (en adelante "CAJA MADRID"), con domicilio en Madrid, Plaza de Celenque nº 2, inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, al Tomo 3.067 general, Folio 20 y Hoja número M-52.454; y con C.I.F. número G-28029007.

La presente Cédula Hipotecaria singular SE RIGE POR la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de regulación del Mercado Hipotecario, en su redacción vigente en cada momento y actualmente el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, por el que se desarrollan determinados aspectos de la citada Ley. Al tenedor de la presente Cédula Hipotecaria le corresponden los derechos, acciones y privilegios que le otorgan las citadas Ley 2/1981, de 25 de marzo, en su redacción vigente y actualmente el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, de esta forma, tanto el cobro del principal como de los intereses de la Cédula Hipotecaria están, de acuerdo con el artículo 12 de la citada Ley, especialmente garantizados, sin necesidad de inscripción registral, por hipoteca sobre todas las que, en cualquier momento, consten inscritas a favor del Emisor y no estén afectas a emisión de bonos hipotecarios, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial universal del mismo y otras garantías que pueda establecer la normativa que le sea de aplicación.

1. VALOR NOMINAL O CAPITAL.

El valor nominal de la Cédula Hipotecaria es de CIENTO MILLONES (100.000.000) de euros y se emite al 99,94799800% de su valor nominal.

2. INTERESES QUE SE DEVENGAN Y SUS VENCIMIENTOS.

2.1 Interés ordinario

2.1.1. Tipo de interés

El valor nominal de la presente Cédula Hipotecaria devengará un interés nominal anual fijo de 4,250%.

A la hora de proceder al cálculo de los intereses devengados de la Cédula Hipotecaria, en cualquier Período de Devengo de Intereses se tomarán como base los días efectivos existentes en dicho Período de Devengo de Intereses y un año compuesto por los días efectivos de dicho año (es decir, base Actual/Actual).

2.1.2. Devengo de Intereses

El tipo de interés será devengado y pagadero de la siguiente forma:

A efectos del devengo de los intereses, desde la Fecha de Desembolso y hasta el total vencimiento de los mismos, la Emisión de Bonos se entenderá dividida en sucesivos periodos de devengo de intereses cuya duración será la existente entre el día 27 de diciembre de cada año consecutivo (incluyendo el primero y excluyendo el último) (cada uno de éstos, un "Período de Devengo de Intereses"). El primer Período de Devengo de Intereses comenzará el 27 de diciembre de 2010, coincidiendo con la Fecha de Desembolso (incluido), y finalizará el 27 de diciembre de 2011 (excluido).

No obstante lo anterior, a efectos clarificatorios se hace constar expresamente que el pago de cupones devengados resultará exigible en la Fecha de Cobro de Intereses correspondiente, que se describe en el apartado 2.1.3 siguiente.

Excepcionalmente, en caso de que se produzca alguno de los supuestos de amortización anticipada de la presente Cédula Hipotecaria, el periodo de devengo de intereses estará comprendido entre el último día inicial de un Período de Devengo de Intereses (incluido) y la fecha en la que se produzca dicha amortización anticipada (excluido).

2.1.3 Pago de Intereses

El tipo de interés que resulte de cada Período de Devengo de Intereses será pagadero, sin perjuicio de otros acuerdos que se alcancen con el titular de la presente Cédula Hipotecaria, con carácter previo a su vencimiento, el segundo (2º) Día Hábil anterior a la fecha de finalización de un Período de Devengo de Interés, de conformidad con lo previsto en el apartado 2.1.2 anterior ("Fecha de Cobro de Intereses"). Por tanto, la primera Fecha de Cobro de Intereses será el 23 de diciembre de 2011.

2.2. Interés de demora

La Cédula Hipotecaria, tendrá, en caso de impago de los intereses y/o el principal en las fechas en las que dichos pagos fueran exigibles (incluyendo el caso de vencimiento anticipado de la Cédula Hipotecaria), un tipo de interés de demora adicional al tipo de interés nominal anual fijo de la Cédula Hipotecaria, del 2,00%.

Los periodos de devengo de intereses de demora de dicha Cédula Hipotecaria, tendrán la siguiente duración:

- El primer período de devengo de intereses de demora serán desde la fecha de impago (incluida) hasta la siguiente fecha de finalización de un Período de Devengo de Interés, de conformidad con lo previsto en el apartado 2.1.2 anterior (excluida).
- Los sucesivos periodos de intereses de demora serán equivalentes a los Periodos de Devengo de Interés, o la fecha en la que el importe impagado de la Cédula Hipotecaria sea ingresado a favor del titular de la Cédula Hipotecaria, liquidándose entonces en esa fecha.

Dicho interés de demora será objeto de capitalización anual y devengará nuevamente intereses de demora.

Cuando haya habido un impago de intereses de la Cédula Hipotecaria en la Fecha de Cobro de Intereses que corresponda o aquella otra en que se produzca un impago de intereses de la Cédula Hipotecaria, el Emisor deberá notificar al titular de la Cédula Hipotecaria la fecha en la que vaya a realizar el pago de intereses al menos, dos (2) Días Hábiles anteriores a la fecha del correspondiente ingreso.

3. AMORTIZACIÓN DEL VALOR NOMINAL

3.1. Amortización ordinaria

El valor nominal o capital de esta Cédula Hipotecaria se amortizará el 27 de diciembre de 2014 o en caso de no ser dicha fecha un Día Hábil, el Día Hábil siguiente ("Fecha de Amortización"), por reembolso de su valor nominal el segundo (2º) Día Hábil anterior a dicha Fecha de Amortización, todo ello sin perjuicio de otros acuerdos que se alcancen con el titular de la presente Cédula Hipotecaria.

3.2. Amortización anticipada obligatoria

Se producirá obligatoriamente el vencimiento anticipado de la Cédula Hipotecaria en cualquiera de los siguientes supuestos:

- (A) En caso de impago de los intereses de la presente Cédula Hipotecaria, y sin perjuicio del devengo de intereses de demora.

Cuando referencias se contengan en el presente documento a Caja España de Inversiones, Caja de Ahorros y Monte de Piedad, deberán entenderse referidas a Caja España de Inversiones, Caja de Ahorros y Monte de Piedad.



Caja España 

Caja Duero 

- (B) En el supuesto de que se modificara la normativa fiscal de forma que se establecieran impuestos, tasas o retenciones sobre los pagos realizados al tenedor de la presente Cédula Hipotecaria, en concepto de interés por la Cédula Hipotecaria que afecten significativamente al equilibrio financiero del tenedor.
- (C) En caso de incumplimiento de cualesquiera declaraciones y garantías efectuadas por el Emisor o el suscriptor de la presente Cédula Hipotecaria a cualesquiera de sus futuros tenedores o titulares, sin que dicho incumplimiento sea subsanado.
- (D) Si de conformidad con lo establecido actualmente en el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, se superan los límites generales de emisión previstos por el Emisor, éste deberá reestablecer el equilibrio, bien mediante:
- la realización de un depósito de efectivo o de fondos públicos en el Banco de España,
 - la adquisición de sus propias cédulas en el mercado,
 - el otorgamiento de nuevos préstamos o créditos hipotecarios o la adquisición de participaciones hipotecarias, aptos para servir de cobertura de cédulas hipotecarias. Asimismo, se podrán suscribir avales bancarios o seguros de crédito, en los términos previstos en el artículo 5.2, del Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, con la finalidad de que los préstamos o créditos que hubiesen perdido su condición de elegibles para el citado cómputo del límite de emisión de cédulas, la recuperen; o
 - la afectación al pago de las cédulas de nuevos activos de sustitución, de los mencionados en el artículo 17.2 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo, siempre que con ello no se superen los límites establecidos en el segundo párrafo del artículo 16 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo.
 - la amortización de cédulas hipotecarias por el importe necesario para restablecer el equilibrio. Esta amortización, si fuera necesaria, será anticipada.

En caso de amortización anticipada por los supuestos (A), (B), (C) o (D) anteriores, el precio de amortización de la Cédula Hipotecaria será a la par.

3.3. Amortización anticipada voluntaria

A partir de la Fecha de Desembolso el emisor podrá amortizar, total o parcialmente, anticipadamente la presente Cédula Hipotecaria, siempre que el importe de las amortizaciones se realicen antes de las 11.00 horas (hora CET) de dicha fecha ("Fecha de Cobro de Principal").

En caso de que el Emisor vaya a optar por la Amortización Anticipada Voluntaria deberá de ponerlo en conocimiento del titular de la Cédula Hipotecaria, al menos, cuatro (4) Días Hábitiles con anterioridad a la Fecha de Cobro de Principal en que vaya a producirse la amortización de la Cédula Hipotecaria.

Una vez comunicado al titular de la Cédula Hipotecaria, el Emisor ingresará, con fecha valor de dicha Fecha de Cobro de Principal:

- los intereses ordinarios devengados y no pagados sobre por el principal que se amortiza;
- el cien por cien (100%) del importe de la Cédula Hipotecaria que se amortiza.

4. FORMA DE PAGO.

Los intereses y el principal se pagarán en las fechas correspondientes, mediante abono en la cuenta que designe el tenedor de la Cédula Hipotecaria.

Los pagos realizados por el Emisor de cualesquiera cantidades (de intereses o principal) debidas al tenedor de la Cédula Hipotecaria en virtud de la misma se entenderán realizados en primer lugar, en su caso, en concepto de intereses de demora, en segundo lugar, en concepto de intereses ordinarios devengados y en tercer lugar, en su caso, en concepto de amortización de principal.

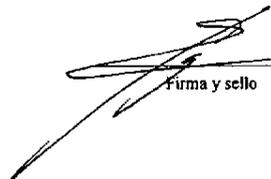
5. VARIOS.

A los efectos de la presente Cédula Hipotecaria, se considerarán días hábiles todos los días que no sean inhábiles según el calendario TARGET2 (Trans European Automated Real-Time Gross Settlement Express Transfer System) ni festivos en Madrid ("Días Hábitiles").

El Emisor y el tenedor en cada momento de la presente Cédula Hipotecaria se someten expresamente a los Juzgados y Tribunales de la villa de Madrid para cualquier cuestión que pueda suscitarse en relación con la Cédula Hipotecaria.

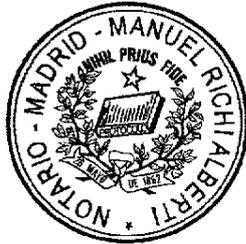
En Madrid, a 22 de diciembre de 2010.

CAJA ESPAÑA DE INVERSIONES, SALAMANCA Y SORIA,
CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD


Firma y sello 

Cuentas referenciadas se contienen en el presente documento a Caja España de Inversiones, Caja de Ahorros y Monte de Piedad, deberán entenderse referidos a Caja España de Inversiones, Salamanca y Soria, Caja de Ahorros y Monte de Piedad, con NIF Nº G-24611485 y con domicilio social en Plaza de San Marcelo, 5 - 24002 LEGÚA

08/2010

Caja España Caja Duero 

**CÉDULA HIPOTECARIA SINGULAR EMITIDA POR CAJA ESPAÑA DE INVERSIONES, SALAMANCA Y SORIA,
CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD**

La presente "Cédula Hipotecaria" SE EMITE POR CAJA ESPAÑA DE INVERSIONES, SALAMANCA Y SORIA, CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD (en adelante "CAJA ESPAÑA DE INVERSIONES, SALAMANCA Y SORIA"), con domicilio social en León (España), Plaza San Marcelo, 5, Edificio Botines de Gaudí, y con C.I.F. número G-24611485 (en adelante, el "Emisor").

La presente Cédula Hipotecaria se emite NOMINATIVAMENTE A FAVOR DE CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE MADRID (en adelante "CAJA MADRID"), con domicilio en Madrid, Plaza de Colón nº 2, inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, al Tomo 3.067 general, Folio 20 y Hoja número M-52.454; y con C.I.F. número G-28029007.

La presente Cédula Hipotecaria singular SE RIGE POR la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de regulación del Mercado Hipotecario, en su redacción vigente en cada momento y actualmente el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, por el que se desarrollan determinados aspectos de la citada Ley. Al tenedor de la presente Cédula Hipotecaria le corresponden los derechos, acciones y privilegios que le otorgan las citadas Ley 2/1981, de 25 de marzo, en su redacción vigente y actualmente el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril; de esta forma, tanto el cobro del principal como de los intereses de la Cédula Hipotecaria están, de acuerdo con el artículo 12 de la citada Ley, especialmente garantizados, sin necesidad de inscripción registral, por hipoteca sobre todas las que, en cualquier momento, consten inscritas a favor del Emisor y no estén afectas a emisión de bonos hipotecarios, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial universal del mismo y otras garantías que pueda establecer la normativa que le sea de aplicación.

1. VALOR NOMINAL O CAPITAL.

El valor nominal de la Cédula Hipotecaria es de CIEN MILLONES (100.000.000) de euros y se emite al 99,94799800% de su valor nominal.

2. INTERESES QUE SE DEVENGAN Y SUS VENCIMIENTOS.

2.1 Interés ordinario

2.1.1. Tipo de interés

El valor nominal de la presente Cédula Hipotecaria devengará un interés nominal anual fijo de 4,250%.

A la hora de proceder al cálculo de los intereses devengados de la Cédula Hipotecaria, en cualquier Período de Devengo de Intereses se tomarán como base los días efectivos existentes en dicho Período de Devengo de Intereses y un año compuesto por los días efectivos de dicho año (es decir, base Actual/Actual).

2.1.2. Devengo de Intereses

El tipo de interés será devengado y pagadero de la siguiente forma:

A efectos del devengo de los intereses, desde la Fecha de Desembolso y hasta el total vencimiento de los mismos, la Emisión de Bonos se entenderá dividida en sucesivos períodos de devengo de intereses cuya duración será la existente entre el día 27 de diciembre de cada año consecutivo (incluyendo el primero y excluyendo el último) (cada uno de éstos, un "Período de Devengo de Intereses"). El primer Período de Devengo de Intereses comenzará el 27 de diciembre de 2010, coincidiendo con la Fecha de Desembolso (incluido), y finalizará el 27 de diciembre de 2011 (excluido).

No obstante lo anterior, a efectos clarificatorios se hace constar expresamente que el pago de cupones devengados resultará exigible en la Fecha de Cobro de Intereses correspondiente, que se describe en el apartado 2.1.3 siguiente.

Excepcionalmente, en caso de que se produzca alguno de los supuestos de amortización anticipada de la presente Cédula Hipotecaria, el período de devengo de intereses estará comprendido entre el último día inicial de un Período de Devengo de Intereses (incluido) y la fecha en la que se produzca dicha amortización anticipada (excluido).

2.1.3 Pago de Intereses

El tipo de interés que resulte de cada Período de Devengo de Intereses será pagadero, sin perjuicio de otros acuerdos que se alcancen con el titular de la presente Cédula Hipotecaria, con carácter previo a su vencimiento, el segundo (2º) Día Hábil anterior a la fecha de finalización de un Período de Devengo de Interés, de conformidad con lo previsto en el apartado 2.1.2 anterior ("Fecha de Cobro de Intereses"). Por tanto, la primera Fecha de Cobro de Intereses será el 23 de diciembre de 2011.

2.2. Interés de demora

La Cédula Hipotecaria, tendrá, en caso de impago de los intereses y/o el principal en las fechas en las que dichos pagos fueran exigibles (incluyendo el caso de vencimiento anticipado de la Cédula Hipotecaria), un tipo de interés de demora adicional al tipo de interés nominal anual fijo de la Cédula Hipotecaria, del 2,00%.

Los períodos de devengo de intereses de demora de dicha Cédula Hipotecaria, tendrán la siguiente duración:

- El primer período de devengo de intereses de demora serán desde la fecha de impago (incluida) hasta la siguiente fecha de finalización de un Período de Devengo de Interés, de conformidad con lo previsto en el apartado 2.1.2 anterior (excluida).
- Los sucesivos períodos de intereses de demora serán equivalentes a los Períodos de Devengo de Interés, o la fecha en la que el importe impagado de la Cédula Hipotecaria sea ingresado a favor del titular de la Cédula Hipotecaria, liquidándose entonces en esa fecha.

Dicho interés de demora será objeto de capitalización anual y devengará nuevamente intereses de demora.

Cuando haya habido un impago de intereses de la Cédula Hipotecaria en la Fecha de Cobro de Intereses que corresponda o aquella otra en que se produzca un impago de intereses de la Cédula Hipotecaria, el Emisor deberá notificar al titular de la Cédula Hipotecaria la fecha en la que vaya a realizar el pago de intereses al menos, dos (2) Días Hábiles anteriores a la fecha del correspondiente ingreso.

3. AMORTIZACIÓN DEL VALOR NOMINAL

3.1. Amortización ordinaria

El valor nominal o capital de esta Cédula Hipotecaria se amortizará el 27 de diciembre de 2014 o en caso de no ser dicha fecha un Día Hábil, el Día Hábil siguiente ("Fecha de Amortización"), por reembolso de su valor nominal el segundo (2º) Día Hábil anterior a dicha Fecha de Amortización, todo ello sin perjuicio de otros acuerdos que se alcancen con el titular de la presente Cédula Hipotecaria.

3.2. Amortización anticipada obligatoria

Se producirá obligatoriamente el vencimiento anticipado de la Cédula Hipotecaria en cualquiera de los siguientes supuestos:

- (A) En caso de impago de los intereses de la presente Cédula Hipotecaria, y sin perjuicio del devengo de intereses de demora.

Cuando referencias se contienen en el presente documento a Caja España de Inversiones, Salamanca y Soria, y a Caja de Ahorros y Monte de Piedad, deberán entenderse referidas a Caja España de Inversiones, Salamanca y Soria, y a Caja de Ahorros y Monte de Piedad, con



Caja España 

Caja Duero 

- (B) En el supuesto de que se modificara la normativa fiscal de forma que se establecieran impuestos, tasas o retenciones sobre los pagos realizados al tenedor de la presente Cédula Hipotecaria, en concepto de interés por la Cédula Hipotecaria que afecten significativamente al equilibrio financiero del tenedor.
- (C) En caso de incumplimiento de cualesquiera declaraciones y garantías efectuadas por el Emisor o el suscriptor de la presente Cédula Hipotecaria a cualesquiera de sus futuros tenedores o titulares, sin que dicho incumplimiento sea subsanado.
- (D) Si de conformidad con lo establecido actualmente en el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, se superan los límites generales de emisión previstos por el Emisor, éste deberá reestablecer el equilibrio, bien mediante:
- la realización de un depósito de efectivo o de fondos públicos en el Banco de España,
 - la adquisición de sus propias cédulas en el mercado,
 - el otorgamiento de nuevos préstamos o créditos hipotecarios o la adquisición de participaciones hipotecarias, aptos para servir de cobertura de cédulas hipotecarias Asimismo, se podrán suscribir avales bancarios o seguros de crédito, en los términos previstos en el artículo 5.2, del Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, con la finalidad de que los préstamos o créditos que hubiesen perdido su condición de elegibles para el citado cómputo del límite de emisión de cédulas, la recuperen; o
 - la afectación al pago de las cédulas de nuevos activos de sustitución, de los mencionados en el artículo 17.2 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo, siempre que con ello no se superen los límites establecidos en el segundo párrafo del artículo 16 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo.
 - la amortización de cédulas hipotecarias por el importe necesario para restablecer el equilibrio. Esta amortización, si fuera necesaria, será anticipada.

En caso de amortización anticipada por los supuestos (A), (B), (C) o (D) anteriores, el precio de amortización de la Cédula Hipotecaria será a la par.

3.3. Amortización anticipada voluntaria

A partir de la Fecha de Desembolso el emisor podrá amortizar, total o parcialmente, anticipadamente la presente Cédula Hipotecaria, siempre que el importe de las amortizaciones se realicen antes de las 11.00 horas (hora CET) de dicha fecha ("Fecha de Cobro de Principal").

En caso de que el Emisor vaya a optar por la Amortización Anticipada Voluntaria deberá de ponerlo en conocimiento del titular de la Cédula Hipotecaria, al menos, cuatro (4) Días Hábilés con anterioridad a la Fecha de Cobro de Principal en que vaya a producirse la amortización de la Cédula Hipotecaria.

Una vez comunicado al titular de la Cédula Hipotecaria, el Emisor ingresará, con fecha valor de dicha Fecha de Cobro de Principal:

- los intereses ordinarios devengados y no pagados sobre por el principal que se amortiza;
- el cien por cien (100%) del importe de la Cédula Hipotecaria que se amortiza.

4. FORMA DE PAGO.

Los intereses y el principal se pagarán en las fechas correspondientes, mediante abono en la cuenta que designe el tenedor de la Cédula Hipotecaria.

Los pagos realizados por el Emisor de cualesquiera cantidades (de intereses o principal) debidas al tenedor de la Cédula Hipotecaria en virtud de la misma se entenderán realizados en primer lugar, en su caso, en concepto de intereses de demora, en segundo lugar, en concepto de intereses ordinarios devengados y en tercer lugar, en su caso, en concepto de amortización de principal.

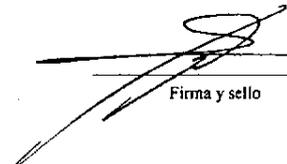
5. VARIOS.

A los efectos de la presente Cédula Hipotecaria, se considerarán días hábiles todos los días que no sean inhábiles según el calendario TARGET2 (Trans European Automated Real-Time Gross Settlement Express Transfer System) ni festivos en Madrid ("Días Hábilés").

El Emisor y el tenedor en cada momento de la presente Cédula Hipotecaria se someten expresamente a los Juzgados y Tribunales de la villa de Madrid para cualquier cuestión que pueda suscitarse en relación con la Cédula Hipotecaria.

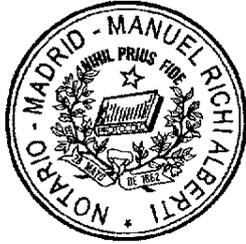
En Madrid, a 22 de diciembre de 2010.

CAJA ESPAÑA DE INVERSIONES, SALAMANCA Y SORIA,
CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD


Firma y sello 

Cuantas referencias se contienen en el presente documento a Caja España de Inversiones, Caja de Ahorros y Monte de Piedad, deberán entenderse referidas a Caja España de Inversiones, Salamanca y Soria, Caja de Ahorros y Monte de Piedad, con NIF Nº G-24611435 y con domicilio social en Plaza de San Marcelo, 5 - 24002 LEÓN

08/2010

Caja España Caja Duero 

**CÉDULA HIPOTECARIA SINGULAR EMITIDA POR CAJA ESPAÑA DE INVERSIONES, SALAMANCA Y SORIA,
CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD**

La presente "Cédula Hipotecaria" SE EMITE POR CAJA ESPAÑA DE INVERSIONES, SALAMANCA Y SORIA, CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD (en adelante "CAJA ESPAÑA DE INVERSIONES, SALAMANCA Y SORIA"), con domicilio social en León (España), Plaza San Marcelo, 5, Edificio Botines de Gaudí, y con C.I.F. número G-24611485 (en adelante, el "Emisor").

La presente Cédula Hipotecaria se emite NOMINATIVAMENTE A FAVOR DE CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE MADRID (en adelante "CAJA MADRID"), con domicilio en Madrid, Plaza de Celenque nº 2, inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, al Tomo 3.067 general, Folio 20 y Hoja número M-52.454; y con C.I.F. número G-28029007.

La presente Cédula Hipotecaria singular SE RIGE POR la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de regulación del Mercado Hipotecario, en su redacción vigente en cada momento y actualmente el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, por el que se desarrollan determinados aspectos de la citada Ley. Al tenedor de la presente Cédula Hipotecaria le corresponden los derechos, acciones y privilegios que le otorgan las citadas Ley 2/1981, de 25 de marzo, en su redacción vigente y actualmente el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril; de esta forma, tanto el cobro del principal como de los intereses de la Cédula Hipotecaria están, de acuerdo con el artículo 12 de la citada Ley, especialmente garantizados, sin necesidad de inscripción registral, por hipoteca sobre todas las que, en cualquier momento, consten inscritas a favor del Emisor y no estén afectas a emisión de bonos hipotecarios, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial universal del mismo y otras garantías que pueda establecer la normativa que le sea de aplicación.

1. VALOR NOMINAL O CAPITAL.

El valor nominal de la Cédula Hipotecaria es de CIEN MILLONES (100.000.000) de euros y se emite al 99,94799800% de su valor nominal.

2. INTERESES QUE SE DEVENGAN Y SUS VENCIMIENTOS.

2.1 Interés ordinario

2.1.1. Tipo de interés

El valor nominal de la presente Cédula Hipotecaria devengará un interés nominal anual fijo de 4,250%.

A la hora de proceder al cálculo de los intereses devengados de la Cédula Hipotecaria, en cualquier Período de Devengo de Intereses se tomarán como base los días efectivos existentes en dicho Período de Devengo de Intereses y un año compuesto por los días efectivos de dicho año (es decir, base Actual/Actual).

2.1.2. Devengo de Intereses

El tipo de interés será devengado y pagadero de la siguiente forma:

A efectos del devengo de los intereses, desde la Fecha de Desembolso y hasta el total vencimiento de los mismos, la Emisión de Bonos se entenderá dividida en sucesivos periodos de devengo de intereses cuya duración será la existente entre el día 27 de diciembre de cada año consecutivo (incluyendo el primero y excluyendo el último) (cada uno de éstos, un "Período de Devengo de Intereses"). El primer Período de Devengo de Intereses comenzará el 27 de diciembre de 2010, coincidiendo con la Fecha de Desembolso (incluido), y finalizará el 27 de diciembre de 2011 (excluido).

No obstante lo anterior, a efectos clarificatorios se hace constar expresamente que el pago de cupones devengados resultará exigible en la Fecha de Cobro de Intereses correspondiente, que se describe en el apartado 2.1.3 siguiente.

Excepcionalmente, en caso de que se produzca alguno de los supuestos de amortización anticipada de la presente Cédula Hipotecaria, el periodo de devengo de intereses estará comprendido entre el último día inicial de un Período de Devengo de Intereses (incluido) y la fecha en la que se produzca dicha amortización anticipada (excluido).

2.1.3 Pago de Intereses

El tipo de interés que resulte de cada Período de Devengo de Intereses será pagadero, sin perjuicio de otros acuerdos que se alcancen con el titular de la presente Cédula Hipotecaria, con carácter previo a su vencimiento, el segundo (2º) Día Hábil anterior a la fecha de finalización de un Período de Devengo de Interés, de conformidad con lo previsto en el apartado 2.1.2 anterior ("Fecha de Cobro de Intereses"). Por tanto, la primera Fecha de Cobro de Intereses será el 23 de diciembre de 2011.

2.2. Interés de demora

La Cédula Hipotecaria, tendrá, en caso de impago de los intereses y/o el principal en las fechas en las que dichos pagos fueran exigibles (incluyendo el caso de vencimiento anticipado de la Cédula Hipotecaria), un tipo de interés de demora adicional al tipo de interés nominal anual fijo de la Cédula Hipotecaria, del 2,00%.

Los periodos de devengo de intereses de demora de dicha Cédula Hipotecaria, tendrán la siguiente duración:

- El primer periodo de devengo de intereses de demora serán desde la fecha de impago (incluida) hasta la siguiente fecha de finalización de un Período de Devengo de Interés, de conformidad con lo previsto en el apartado 2.1.2 anterior (excluida).
- Los sucesivos periodos de intereses de demora serán equivalentes a los Periodos de Devengo de Interés, o la fecha en la que el importe impagado de la Cédula Hipotecaria sea ingresado a favor del titular de la Cédula Hipotecaria, liquidándose entonces en esa fecha.

Dicho interés de demora será objeto de capitalización anual y devengará nuevamente intereses de demora.

Cuando haya habido un impago de intereses de la Cédula Hipotecaria en la Fecha de Cobro de Intereses que corresponda o aquella otra en que se produzca un impago de intereses de la Cédula Hipotecaria, el Emisor deberá notificar al titular de la Cédula Hipotecaria la fecha en la que vaya a realizar el pago de intereses al menos, dos (2) Días Hábil anteriores a la fecha del correspondiente ingreso.

3. AMORTIZACIÓN DEL VALOR NOMINAL

3.1. Amortización ordinaria

El valor nominal o capital de esta Cédula Hipotecaria se amortizará el 27 de diciembre de 2014 o en caso de no ser dicha fecha un Día Hábil, el Día Hábil siguiente ("Fecha de Amortización"), por reembolso de su valor nominal el segundo (2º) Día Hábil anterior a dicha Fecha de Amortización, todo ello sin perjuicio de otros acuerdos que se alcancen con el titular de la presente Cédula Hipotecaria.

3.2. Amortización anticipada obligatoria

Se producirá obligatoriamente el vencimiento anticipado de la Cédula Hipotecaria en cualquiera de los siguientes supuestos:

- (A) En caso de impago de los intereses de la presente Cédula Hipotecaria, en el primer Día Hábil de Intereses de demora.

Cuando las referencias se refieren al presente documento, se entenderán referidas a Caja España de Inversiones, Salamanca y Soria, Caja de Ahorros y Monte de Piedad, con Inversiones, Salamanca y Soria, Caja de Ahorros y Monte de Piedad, con Inversiones, Salamanca y Soria, en la Plaza de San Marcelo, 5 - 24002 LEÓN



Caja España 

Caja Duero 

- (B) En el supuesto de que se modificara la normativa fiscal de forma que se establecieran impuestos, tasas o retenciones sobre los pagos realizados al tenedor de la presente Cédula Hipotecaria, en concepto de interés por la Cédula Hipotecaria que afecten significativamente al equilibrio financiero del tenedor.
- (C) En caso de incumplimiento de cualesquiera declaraciones y garantías efectuadas por el Emisor o el suscriptor de la presente Cédula Hipotecaria a cualesquiera de sus futuros tenedores o titulares, sin que dicho incumplimiento sea subsanado.
- (D) Si de conformidad con lo establecido actualmente en el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, se superan los límites generales de emisión previstos por el Emisor, éste deberá reestablecer el equilibrio, bien mediante:
- (i) la realización de un depósito de efectivo o de fondos públicos en el Banco de España,
 - (ii) la adquisición de sus propias cédulas en el mercado,
 - (iii) el otorgamiento de nuevos préstamos o créditos hipotecarios o la adquisición de participaciones hipotecarias, aptos para servir de cobertura de cédulas hipotecarias. Asimismo, se podrán suscribir avales bancarios o seguros de crédito, en los términos previstos en el artículo 5.2, del Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, con la finalidad de que los préstamos o créditos que hubiesen perdido su condición de elegibles para el citado cómputo del límite de emisión de cédulas, la recuperen; o
 - (iv) la afectación al pago de las cédulas de nuevos activos de sustitución, de los mencionados en el artículo 17.2 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo, siempre que con ello no se superen los límites establecidos en el segundo párrafo del artículo 16 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo.
 - (v) la amortización de cédulas hipotecarias por el importe necesario para restablecer el equilibrio. Esta amortización, si fuera necesaria, será anticipada.

En caso de amortización anticipada por los supuestos (A), (B), (C) o (D) anteriores, el precio de amortización de la Cédula Hipotecaria será a la par.

3.3. Amortización anticipada voluntaria

A partir de la Fecha de Desembolso el emisor podrá amortizar, total o parcialmente, anticipadamente la presente Cédula Hipotecaria, siempre que el importe de las amortizaciones se realicen antes de las 11.00 horas (hora CET) de dicha fecha ("Fecha de Cobro de Principal").

En caso de que el Emisor vaya a optar por la Amortización Anticipada Voluntaria deberá de ponerlo en conocimiento del titular de la Cédula Hipotecaria, al menos, cuatro (4) Días Hábiles con anterioridad a la Fecha de Cobro de Principal en que vaya a producirse la amortización de la Cédula Hipotecaria.

Una vez comunicado al titular de la Cédula Hipotecaria, el Emisor ingresará, con fecha valor de dicha Fecha de Cobro de Principal:

- a) los intereses ordinarios devengados y no pagados sobre por el principal que se amortiza;
- b) el cien por cien (100%) del importe de la Cédula Hipotecaria que se amortiza.

4. FORMA DE PAGO.

Los intereses y el principal se pagarán en las fechas correspondientes, mediante abono en la cuenta que designe el tenedor de la Cédula Hipotecaria.

Los pagos realizados por el Emisor de cualesquiera cantidades (de intereses o principal) debidas al tenedor de la Cédula Hipotecaria en virtud de la misma se entenderán realizados en primer lugar, en su caso, en concepto de intereses de demora, en segundo lugar, en concepto de intereses ordinarios devengados y en tercer lugar, en su caso, en concepto de amortización de principal.

5. VARIOS.

A los efectos de la presente Cédula Hipotecaria, se considerarán días hábiles todos los días que no sean inhábiles según el calendario TARGET2 (Trans European Automated Real-Time Gross Settlement Express Transfer System) ni festivos en Madrid ("Días Hábiles").

El Emisor y el tenedor en cada momento de la presente Cédula Hipotecaria se someten expresamente a los Juzgados y Tribunales de la villa de Madrid para cualquier cuestión que pueda suscitarse en relación con la Cédula Hipotecaria.

En Madrid, a 22 de diciembre de 2010.

CAJA ESPAÑA DE INVERSIONES, SALAMANCA Y SORIA,
CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD


Firma y sello



Cuantas referencias se contienen en el presente documento a Caja España de Inversiones, Salamanca y Soria, Caja de Ahorros y Monte de Piedad, deberán entenderse referidas a Caja España de Inversiones, Salamanca y Soria, Caja de Ahorros y Monte de Piedad, con NIF Nº G-24611485 y con domicilio social en Plaza de San Marcelo, 5 - 24002 LEÓN

08/2010

Caja España Caja Duero 

**CÉDULA HIPOTECARIA SINGULAR EMITIDA POR CAJA ESPAÑA DE INVERSIONES, SALAMANCA Y SORIA,
CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD**

La presente "Cédula Hipotecaria" SE EMITE POR CAJA ESPAÑA DE INVERSIONES, SALAMANCA Y SORIA, CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD (en adelante "CAJA ESPAÑA DE INVERSIONES, SALAMANCA Y SORIA"), con domicilio social en León (España), Plaza San Marcelo, 5, Edificio Botines de Gaudí, y con C.I.F. número G-24611485 (en adelante, el "Emisor").

La presente Cédula Hipotecaria se emite NOMINATIVAMENTE A FAVOR DE CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE MADRID (en adelante "CAJA MADRID"), con domicilio en Madrid, Plaza de Celenque nº 2, inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, al Tomo 3.067 general, Folio 20 y Hoja número M-52.454; y con C.I.F. número G-28029007.

La presente Cédula Hipotecaria singular SE RIGE POR la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de regulación del Mercado Hipotecario, en su redacción vigente en cada momento y actualmente el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, por el que se desarrollan determinados aspectos de la citada Ley. Al tenedor de la presente Cédula Hipotecaria le corresponden los derechos, acciones y privilegios que le otorgan las citadas Ley 2/1981, de 25 de marzo, en su redacción vigente y actualmente el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril; de esta forma, tanto el cobro del principal como de los intereses de la Cédula Hipotecaria están, de acuerdo con el artículo 12 de la citada Ley, especialmente garantizados, sin necesidad de inscripción registral, por hipoteca sobre todas las que, en cualquier momento, consten inscritas a favor del Emisor y no estén afectas a emisión de bonos hipotecarios, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial universal del mismo y otras garantías que pueda establecer la normativa que le sea de aplicación.

1. VALOR NOMINAL O CAPITAL

El valor nominal de la Cédula Hipotecaria es de CIENTO MILLONES (100.000.000) de euros y se emite al 99,94799800% de su valor nominal.

2. INTERESES QUE SE DEVENGAN Y SUS VENCIMIENTOS.

2.1 Interés ordinario

2.1.1. Tipo de interés

El valor nominal de la presente Cédula Hipotecaria devengará un interés nominal anual fijo de 4,250%.

A la hora de proceder al cálculo de los intereses devengados de la Cédula Hipotecaria, en cualquier Período de Devengo de Intereses se tomarán como base los días efectivos existentes en dicho Período de Devengo de Intereses y un año compuesto por los días efectivos de dicho año (es decir, base Actual/Actual).

2.1.2. Devengo de Intereses

El tipo de interés será devengado y pagadero de la siguiente forma:

A efectos del devengo de los intereses, desde la Fecha de Desembolso y hasta el total vencimiento de los mismos, la Emisión de Bonos se entenderá dividida en sucesivos periodos de devengo de intereses cuya duración será la existente entre el día 27 de diciembre de cada año consecutivo (incluyendo el primero y excluyendo el último) (cada uno de éstos, un "Período de Devengo de Intereses"). El primer Período de Devengo de Intereses comenzará el 27 de diciembre de 2010, coincidiendo con la Fecha de Desembolso (incluido), y finalizará el 27 de diciembre de 2011 (excluido).

No obstante lo anterior, a efectos clarificatorios se hace constar expresamente que el pago de cupones devengados resultará exigible en la Fecha de Cobro de Intereses correspondiente, que se describe en el apartado 2.1.3 siguiente.

Excepcionalmente, en caso de que se produzca alguno de los supuestos de amortización anticipada de la presente Cédula Hipotecaria, el período de devengo de intereses estará comprendido entre el último día inicial de un Período de Devengo de Intereses (incluido) y la fecha en la que se produzca dicha amortización anticipada (excluido).

2.1.3 Pago de Intereses

El tipo de interés que resulte de cada Período de Devengo de Intereses será pagadero, sin perjuicio de otros acuerdos que se alcancen con el titular de la presente Cédula Hipotecaria, con carácter previo a su vencimiento, el segundo (2º) Día Hábil anterior a la fecha de finalización de un Período de Devengo de Interés, de conformidad con lo previsto en el apartado 2.1.2 anterior ("Fecha de Cobro de Intereses"). Por tanto, la primera Fecha de Cobro de Intereses será el 23 de diciembre de 2011.

2.2. Interés de demora

La Cédula Hipotecaria, tendrá, en caso de impago de los intereses y/o el principal en las fechas en las que dichos pagos fueran exigibles (incluyendo el caso de vencimiento anticipado de la Cédula Hipotecaria), un tipo de interés de demora adicional al tipo de interés nominal anual fijo de la Cédula Hipotecaria, del 2,00%.

Los periodos de devengo de intereses de demora de dicha Cédula Hipotecaria, tendrán la siguiente duración:

- El primer período de devengo de intereses de demora serán desde la fecha de impago (incluida) hasta la siguiente fecha de finalización de un Período de Devengo de Interés, de conformidad con lo previsto en el apartado 2.1.2 anterior (excluida).
- Los sucesivos periodos de intereses de demora serán equivalentes a los Periodos de Devengo de Interés, o la fecha en la que el importe impagado de la Cédula Hipotecaria sea ingresado a favor del titular de la Cédula Hipotecaria, liquidándose entonces en esa fecha.

Dicho interés de demora será objeto de capitalización anual y devengará nuevamente intereses de demora.

Cuando haya habido un impago de intereses de la Cédula Hipotecaria en la Fecha de Cobro de Intereses que corresponda o aquella otra en que se produzca un impago de intereses de la Cédula Hipotecaria, el Emisor deberá notificar al titular de la Cédula Hipotecaria la fecha en la que vaya a realizar el pago de intereses al menos, dos (2) Días Hábiles anteriores a la fecha del correspondiente ingreso.

3. AMORTIZACIÓN DEL VALOR NOMINAL

3.1. Amortización ordinaria

El valor nominal o capital de esta Cédula Hipotecaria se amortizará el 27 de diciembre de 2014 o en caso de no ser dicha fecha un Día Hábil, el Día Hábil siguiente ("Fecha de Amortización"), por reembolso de su valor nominal el segundo (2º) Día Hábil anterior a dicha Fecha de Amortización, todo ello sin perjuicio de otros acuerdos que se alcancen con el titular de la presente Cédula Hipotecaria.

3.2. Amortización anticipada obligatoria

Se producirá obligatoriamente el vencimiento anticipado de la Cédula Hipotecaria en cualquiera de los siguientes supuestos:

- (A) En caso de impago de los intereses de la presente Cédula Hipotecaria, y sin perjuicio del devengo de intereses de demora.

Cuando referencias se contengan en el presente documento a Caja España de Inversiones, Caja de Ahorros y Monte de Piedad, deberán entenderse referidas a Caja España de Inversiones, Salamanca y Soria, S.A.





- (B) En el supuesto de que se modificara la normativa fiscal de forma que se establecieran impuestos, tasas o retenciones sobre los pagos realizados al tenedor de la presente Cédula Hipotecaria, en concepto de interés por la Cédula Hipotecaria que afecten significativamente al equilibrio financiero del tenedor.
- (C) En caso de incumplimiento de cualesquiera declaraciones y garantías efectuadas por el Emisor o el suscriptor de la presente Cédula Hipotecaria a cualesquiera de sus futuros tenedores o titulares, sin que dicho incumplimiento sea subsanado.
- (D) Si de conformidad con lo establecido actualmente en el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, se superan los límites generales de emisión previstos por el Emisor, éste deberá reestablecer el equilibrio, bien mediante:
- (i) la realización de un depósito de efectivo o de fondos públicos en el Banco de España,
 - (ii) la adquisición de sus propias cédulas en el mercado,
 - (iii) el otorgamiento de nuevos préstamos o créditos hipotecarios o la adquisición de participaciones hipotecarias, aptos para servir de cobertura de cédulas hipotecarias. Asimismo, se podrán suscribir avales bancarios o seguros de crédito, en los términos previstos en el artículo 5.2, del Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, con la finalidad de que los préstamos o créditos que hubiesen perdido su condición de elegibles para el citado cómputo del límite de emisión de cédulas, la recuperen; o
 - (iv) la afectación al pago de las cédulas de nuevos activos de sustitución, de los mencionados en el artículo 17.2 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo, siempre que con ello no se superen los límites establecidos en el segundo párrafo del artículo 16 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo.
 - (v) la amortización de cédulas hipotecarias por el importe necesario para restablecer el equilibrio. Esta amortización, si fuera necesaria, será anticipada.

En caso de amortización anticipada por los supuestos (A), (B), (C) o (D) anteriores, el precio de amortización de la Cédula Hipotecaria será a la par.

3.3. Amortización anticipada voluntaria

A partir de la Fecha de Desembolso el emisor podrá amortizar, total o parcialmente, anticipadamente la presente Cédula Hipotecaria, siempre que el importe de las amortizaciones se realicen antes de las 11.00 horas (hora CET) de dicha fecha ("Fecha de Cobro de Principal").

En caso de que el Emisor vaya a optar por la Amortización Anticipada Voluntaria deberá de ponerlo en conocimiento del titular de la Cédula Hipotecaria, al menos, cuatro (4) Días Hábiles con anterioridad a la Fecha de Cobro de Principal en que vaya a producirse la amortización de la Cédula Hipotecaria.

Una vez comunicado al titular de la Cédula Hipotecaria, el Emisor ingresará, con fecha valor de dicha Fecha de Cobro de Principal:

- a) los intereses ordinarios devengados y no pagados sobre por el principal que se amortiza;
- b) el cien por cien (100%) del importe de la Cédula Hipotecaria que se amortiza.

4. FORMA DE PAGO.

Los intereses y el principal se pagarán en las fechas correspondientes, mediante abono en la cuenta que designe el tenedor de la Cédula Hipotecaria.

Los pagos realizados por el Emisor de cualesquiera cantidades (de intereses o principal) debidas al tenedor de la Cédula Hipotecaria en virtud de la misma se entenderán realizados en primer lugar, en su caso, en concepto de intereses de demora, en segundo lugar, en concepto de intereses ordinarios devengados y en tercer lugar, en su caso, en concepto de amortización de principal.

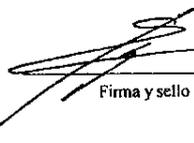
5. VARIOS.

A los efectos de la presente Cédula Hipotecaria, se considerarán días hábiles todos los días que no sean inhábiles según el calendario TARGET2 (Trans European Automated Real-Time Gross Settlement Express Transfer System) ni festivos en Madrid ("Días Hábiles").

El Emisor y el tenedor en cada momento de la presente Cédula Hipotecaria se someten expresamente a los Juzgados y Tribunales de la villa de Madrid para cualquier cuestión que pueda suscitarse en relación con la Cédula Hipotecaria.

En Madrid, a 22 de diciembre de 2010.

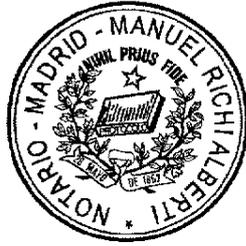
CAJA ESPAÑA DE INVERSIONES, SALAMANCA Y SORIA,
CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD


Firma y sello



Cuando referencias se contienen en el presente documento a Caja España de Inversiones, Caja de Ahorros y Monte de Piedad, deberán entenderse referidos a Caja España de Inversiones, Salamanca y Soria, Caja de Ahorros y Monte de Piedad, con NIF N° G-24611485 y con domicilio social en Plaza de San Marcelo, 5 - 24002 LEÓN

08/2010

Caja España Caja Duero 

**CÉDULA HIPOTECARIA SINGULAR EMITIDA POR CAJA ESPAÑA DE INVERSIONES, SALAMANCA Y SORIA,
CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD**

La presente "Cédula Hipotecaria" SE EMITE POR CAJA ESPAÑA DE INVERSIONES, SALAMANCA Y SORIA, CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD (en adelante "CAJA ESPAÑA DE INVERSIONES, SALAMANCA Y SORIA"), con domicilio social en León (España), Plaza San Marcelo, 5, Edificio Botines de Gaudí, y con C.I.F. número G-24611485 (en adelante, el "Emisor").

La presente Cédula Hipotecaria se emite NOMINATIVAMENTE A FAVOR DE CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE MADRID (en adelante "CAJA MADRID"), con domicilio en Madrid, Plaza de Celenque nº 2, inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, al Tomo 3.067 general, Folio 20 y Hoja número M-52.454; y con C.I.F. número G-28029007.

La presente Cédula Hipotecaria singular SE RIGE POR la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de regulación del Mercado Hipotecario, en su redacción vigente en cada momento y actualmente el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, por el que se desarrollan determinados aspectos de la citada Ley. Al tenedor de la presente Cédula Hipotecaria le corresponden los derechos, acciones y privilegios que le otorgan las citadas Ley 2/1981, de 25 de marzo, en su redacción vigente y actualmente el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril; de esta forma, tanto el cobro del principal como de los intereses de la Cédula Hipotecaria están, de acuerdo con el artículo 12 de la citada Ley, especialmente garantizados, sin necesidad de inscripción registral, por hipoteca sobre todas las que, en cualquier momento, consten inscritas a favor del Emisor y no estén afectas a emisión de bonos hipotecarios, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial universal del mismo y otras garantías que pueda establecer la normativa que le sea de aplicación.

1. VALOR NOMINAL O CAPITAL.

El valor nominal de la Cédula Hipotecaria es de CIEN MILLONES (100.000.000) de euros y se emite al 99,94799800% de su valor nominal.

2. INTERESES QUE SE DEVENGAN Y SUS VENCIMIENTOS.

2.1 Interés ordinario

2.1.1. Tipo de Interés

El valor nominal de la presente Cédula Hipotecaria devengará un interés nominal anual fijo de 4,250%.

A la hora de proceder al cálculo de los intereses devengados de la Cédula Hipotecaria, en cualquier Periodo de Devengo de Intereses se tomarán como base los días efectivos existentes en dicho Periodo de Devengo de Intereses y un año compuesto por los días efectivos de dicho año (es decir, base Actual/Actual).

2.1.2. Devengo de Intereses

El tipo de interés será devengado y pagadero de la siguiente forma:

A efectos del devengo de los intereses, desde la Fecha de Desembolso y hasta el total vencimiento de los mismos, la Emisión de Bonos se entenderá dividida en sucesivos periodos de devengo de intereses cuya duración será la existente entre el día 27 de diciembre de cada año consecutivo (incluyendo el primero y excluyendo el último) (cada uno de éstos, un "Periodo de Devengo de Intereses"). El primer Periodo de Devengo de Intereses comenzará el 27 de diciembre de 2010, coincidiendo con la Fecha de Desembolso (incluido), y finalizará el 27 de diciembre de 2011 (excluido).

No obstante lo anterior, a efectos clarificatorios se hace constar expresamente que el pago de cupones devengados resultará exigible en la Fecha de Cobro de Intereses correspondiente, que se describe en el apartado 2.1.3 siguiente.

Excepcionalmente, en caso de que se produzca alguno de los supuestos de amortización anticipada de la presente Cédula Hipotecaria, el periodo de devengo de intereses estará comprendido entre el último día inicial de un Periodo de Devengo de Intereses (incluido) y la fecha en la que se produzca dicha amortización anticipada (excluido).

2.1.3 Pago de Intereses

El tipo de interés que resulte de cada Periodo de Devengo de Intereses será pagadero, sin perjuicio de otros acuerdos que se alcancen con el titular de la presente Cédula Hipotecaria, con carácter previo a su vencimiento, el segundo (2º) Día Hábil anterior a la fecha de finalización de un Periodo de Devengo de Interés, de conformidad con lo previsto en el apartado 2.1.2 anterior ("Fecha de Cobro de Intereses"). Por tanto, la primera Fecha de Cobro de Intereses será el 23 de diciembre de 2011.

2.2. Interés de demora

La Cédula Hipotecaria, tendrá, en caso de impago de los intereses y/o el principal en las fechas en las que dichos pagos fueran exigibles (incluyendo el caso de vencimiento anticipado de la Cédula Hipotecaria), un tipo de interés de demora adicional al tipo de interés nominal anual fijo de la Cédula Hipotecaria, del 2,00%.

Los periodos de devengo de intereses de demora de dicha Cédula Hipotecaria, tendrán la siguiente duración:

- El primer período de devengo de intereses de demora serán desde la fecha de impago (incluida) hasta la siguiente fecha de finalización de un Periodo de Devengo de Interés, de conformidad con lo previsto en el apartado 2.1.2 anterior (excluida).
- Los sucesivos periodos de intereses de demora serán equivalentes a los Periodos de Devengo de Interés, o la fecha en la que el importe impagado de la Cédula Hipotecaria sea ingresado a favor del titular de la Cédula Hipotecaria, liquidándose entonces en esa fecha.

Dicho interés de demora será objeto de capitalización anual y devengará nuevamente intereses de demora.

Cuando haya habido un impago de intereses de la Cédula Hipotecaria en la Fecha de Cobro de Intereses que corresponda o aquella otra en que se produzca un impago de intereses de la Cédula Hipotecaria, el Emisor deberá notificar al titular de la Cédula Hipotecaria la fecha en la que vaya a realizar el pago de intereses al menos, dos (2) Días Hábiles anteriores a la fecha del correspondiente ingreso.

3. AMORTIZACIÓN DEL VALOR NOMINAL

3.1. Amortización ordinaria

El valor nominal o capital de esta Cédula Hipotecaria se amortizará el 27 de diciembre de 2014 o en caso de no ser dicha fecha un Día Hábil, el Día Hábil siguiente ("Fecha de Amortización"), por reembolso de su valor nominal el segundo (2º) Día Hábil anterior a dicha Fecha de Amortización, todo ello sin perjuicio de otros acuerdos que se alcancen con el titular de la presente Cédula Hipotecaria.

3.2. Amortización anticipada obligatoria

Se producirá obligatoriamente el vencimiento anticipado de la Cédula Hipotecaria en cualquiera de los siguientes supuestos:

- (A) En caso de impago de los intereses de la presente Cédula Hipotecaria, y sin perjuicio del devengo de intereses de la misma.

Cuando se produzca el impago de los intereses de la presente Cédula Hipotecaria, y sin perjuicio del devengo de intereses de la misma, las Cuentas referencias se contienen en el presente documento a Caja España de Inversiones, Salamanca y Soria, deberán entenderse referidas a Caja España de Inversiones, Salamanca y Soria, Caja de Ahorros y Monte de Piedad, con



Caja España 

Caja Duero 

- (B) En el supuesto de que se modificara la normativa fiscal de forma que se establecieran impuestos, tasas o retenciones sobre los pagos realizados al tenedor de la presente Cédula Hipotecaria, en concepto de interés por la Cédula Hipotecaria que afecten significativamente al equilibrio financiero del tenedor.
- (C) En caso de incumplimiento de cualesquiera declaraciones y garantías efectuadas por el Emisor o el suscriptor de la presente Cédula Hipotecaria a cualesquiera de sus futuros tenedores o titulares, sin que dicho incumplimiento sea subsanado.
- (D) Si de conformidad con lo establecido actualmente en el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, se superan los límites generales de emisión previstos por el Emisor, éste deberá reestablecer el equilibrio, bien mediante:
- (i) la realización de un depósito de efectivo o de fondos públicos en el Banco de España,
 - (ii) la adquisición de sus propias cédulas en el mercado,
 - (iii) el otorgamiento de nuevos préstamos o créditos hipotecarios o la adquisición de participaciones hipotecarias, aptos para servir de cobertura de cédulas hipotecarias. Asimismo, se podrán suscribir avales bancarios o seguros de crédito, en los términos previstos en el artículo 5.2, del Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, con la finalidad de que los préstamos o créditos que hubiesen perdido su condición de elegibles para el citado cómputo del límite de emisión de cédulas, la recuperen, o
 - (iv) la afectación al pago de las cédulas de nuevos activos de sustitución, de los mencionados en el artículo 17.2 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo, siempre que con ello no se superen los límites establecidos en el segundo párrafo del artículo 16 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo.
 - (v) la amortización de cédulas hipotecarias por el importe necesario para restablecer el equilibrio. Esta amortización, si fuera necesaria, será anticipada.

En caso de amortización anticipada por los supuestos (A), (B), (C) o (D) anteriores, el precio de amortización de la Cédula Hipotecaria será a la par.

3.3. Amortización anticipada voluntaria

A partir de la Fecha de Desembolso el emisor podrá amortizar, total o parcialmente, anticipadamente la presente Cédula Hipotecaria, siempre que el importe de las amortizaciones se realicen antes de las 11.00 horas (hora CET) de dicha fecha ("Fecha de Cobro de Principal").

En caso de que el Emisor vaya a optar por la Amortización Anticipada Voluntaria deberá de ponerlo en conocimiento del titular de la Cédula Hipotecaria, al menos, cuatro (4) Días Hábiles con anterioridad a la Fecha de Cobro de Principal en que vaya a producirse la amortización de la Cédula Hipotecaria.

Una vez comunicado al titular de la Cédula Hipotecaria, el Emisor ingresará, con fecha valor de dicha Fecha de Cobro de Principal:

- a) los intereses ordinarios devengados y no pagados sobre por el principal que se amortiza;
- b) el cien por cien (100%) del importe de la Cédula Hipotecaria que se amortiza.

4. FORMA DE PAGO.

Los intereses y el principal se pagarán en las fechas correspondientes, mediante abono en la cuenta que designe el tenedor de la Cédula Hipotecaria.

Los pagos realizados por el Emisor de cualesquiera cantidades (de intereses o principal) debidas al tenedor de la Cédula Hipotecaria en virtud de la misma se entenderán realizados en primer lugar, en su caso, en concepto de intereses de demora, en segundo lugar, en concepto de intereses ordinarios devengados y en tercer lugar, en su caso, en concepto de amortización de principal.

5. VARIOS.

A los efectos de la presente Cédula Hipotecaria, se considerarán días hábiles todos los días que no sean inhábiles según el calendario TARGET2 (Trans European Automated Real-Time Gross Settlement Express Transfer System) ni festivos en Madrid ("Días Hábiles").

El Emisor y el tenedor en cada momento de la presente Cédula Hipotecaria se someten expresamente a los Juzgados y Tribunales de la villa de Madrid para cualquier cuestión que pueda suscitarse en relación con la Cédula Hipotecaria.

En Madrid, a 22 de diciembre de 2010.

CAJA ESPAÑA DE INVERSIONES, SALAMANCA Y SORIA,
CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD

Firma y sello



Cuando referencias se contienen en el presente documento a Caja España de Inversiones, Caja de Ahorro y Monte de Piedad, deberán entenderse referidos a Caja España de Inversiones, Salamanca y Soria, Caja de Ahorro y Monte de Piedad, con NIF Nº G-24611485 y con domicilio social en Plaza de San Marcelo, 5 - 24002 LEÓN

08/2010

Caja España Caja Duero 

**CÉDULA HIPOTECARIA SINGULAR EMITIDA POR CAJA ESPAÑA DE INVERSIONES, SALAMANCA Y SORIA,
CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD**

La presente "Cédula Hipotecaria" SE EMITE POR CAJA ESPAÑA DE INVERSIONES, SALAMANCA Y SORIA, CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD (en adelante "CAJA ESPAÑA DE INVERSIONES, SALAMANCA Y SORIA"), con domicilio social en León (España), Plaza San Marcelo, 5, Edificio Botines de Gaudi, y con C.I.F. número G-24611485 (en adelante, el "Emisor").

La presente Cédula Hipotecaria se emite NOMINATIVAMENTE A FAVOR DE CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE MADRID (en adelante "CAJA MADRID"), con domicilio en Madrid, Plaza de Celenque nº 2, inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, al Tomo 3.067 general, Folio 20 y Hoja número M-52.454; y con C.I.F. número G-28029007.

La presente Cédula Hipotecaria singular SE RIGE POR la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de regulación del Mercado Hipotecario, en su redacción vigente en cada momento y actualmente el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, por el que se desarrollan determinados aspectos de la citada Ley. Al tenedor de la presente Cédula Hipotecaria le corresponden los derechos, acciones y privilegios que le otorgan las citadas Ley 2/1981, de 25 de marzo, en su redacción vigente y actualmente el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril; de esta forma, tanto el cobro del principal como de los intereses de la Cédula Hipotecaria están, de acuerdo con el artículo 12 de la citada Ley, especialmente garantizados, sin necesidad de inscripción registral, por hipoteca sobre todas las que, en cualquier momento, consten inscritas a favor del Emisor y no estén afectas a emisión de bonos hipotecarios, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial universal del mismo y otras garantías que pueda establecer la normativa que le sea de aplicación.

1. VALOR NOMINAL O CAPITAL.

El valor nominal de la Cédula Hipotecaria es de CIEN MILLONES (100.000.000) de euros y se emite al 99,94799800% de su valor nominal.

2. INTERESES QUE SE DEVENGAN Y SUS VENCIMIENTOS.

2.1 Interés ordinario

2.1.1. Tipo de interés

El valor nominal de la presente Cédula Hipotecaria devengará un interés nominal anual fijo de 4,250%.

A la hora de proceder al cálculo de los intereses devengados de la Cédula Hipotecaria, en cualquier Período de Devengo de Intereses se tomarán como base los días efectivos existentes en dicho Período de Devengo de Intereses y un año compuesto por los días efectivos de dicho año (es decir, base Actual/Actual).

2.1.2. Devengo de Intereses

El tipo de interés será devengado y pagadero de la siguiente forma:

A efectos del devengo de los intereses, desde la Fecha de Desembolso y hasta el total vencimiento de los mismos, la Emisión de Bonos se entenderá dividida en sucesivos periodos de devengo de intereses cuya duración será la existente entre el día 27 de diciembre de cada año consecutivo (incluyendo el primero y excluyendo el último) (cada uno de éstos, un "Período de Devengo de Intereses"). El primer Período de Devengo de Intereses comenzará el 27 de diciembre de 2010, coincidiendo con la Fecha de Desembolso (incluido), y finalizará el 27 de diciembre de 2011 (excluido).

No obstante lo anterior, a efectos aclaratorios se hace constar expresamente que el pago de cupones devengados resultará exigible en la Fecha de Cobro de Intereses correspondiente, que se describe en el apartado 2.1.3 siguiente.

Excepcionalmente, en caso de que se produzca alguno de los supuestos de amortización anticipada de la presente Cédula Hipotecaria, el periodo de devengo de intereses estará comprendido entre el último día inicial de un Período de Devengo de Intereses (incluido) y la fecha en la que se produzca dicha amortización anticipada (excluido).

2.1.3 Pago de Intereses

El tipo de interés que resulte de cada Período de Devengo de Intereses será pagadero, sin perjuicio de otros acuerdos que se alcancen con el titular de la presente Cédula Hipotecaria, con carácter previo a su vencimiento, el segundo (2º) Día Hábil anterior a la fecha de finalización de un Período de Devengo de Interés, de conformidad con lo previsto en el apartado 2.1.2 anterior ("Fecha de Cobro de Intereses"). Por tanto, la primera Fecha de Cobro de Intereses será el 23 de diciembre de 2011.

2.2. Interés de demora

La Cédula Hipotecaria, tendrá, en caso de impago de los intereses y/o el principal en las fechas en las que dichos pagos fueran exigibles (incluyendo el caso de vencimiento anticipado de la Cédula Hipotecaria), un tipo de interés de demora adicional al tipo de interés nominal anual fijo de la Cédula Hipotecaria, del 2,00%.

Los periodos de devengo de intereses de demora de dicha Cédula Hipotecaria, tendrán la siguiente duración:

- El primer periodo de devengo de intereses de demora serán desde la fecha de impago (incluida) hasta la siguiente fecha de finalización de un Período de Devengo de Interés, de conformidad con lo previsto en el apartado 2.1.2 anterior (excluida).
- Los sucesivos periodos de intereses de demora serán equivalentes a los Periodos de Devengo de Interés, o la fecha en la que el importe impagado de la Cédula Hipotecaria sea ingresado a favor del titular de la Cédula Hipotecaria, liquidándose entonces en esa fecha.

Dicho interés de demora será objeto de capitalización anual y devengará nuevamente intereses de demora.

Cuando haya habido un impago de intereses de la Cédula Hipotecaria en la Fecha de Cobro de Intereses que corresponda o aquella otra en que se produzca un impago de intereses de la Cédula Hipotecaria, el Emisor deberá notificar al titular de la Cédula Hipotecaria la fecha en la que vaya a realizar el pago de intereses al menos, dos (2) Días Hábiles anteriores a la fecha del correspondiente ingreso.

3. AMORTIZACIÓN DEL VALOR NOMINAL

3.1. Amortización ordinaria

El valor nominal o capital de esta Cédula Hipotecaria se amortizará el 27 de diciembre de 2014 o en caso de no ser dicha fecha un Día Hábil, el Día Hábil siguiente ("Fecha de Amortización"), por reembolso de su valor nominal el segundo (2º) Día Hábil anterior a dicha Fecha de Amortización, todo ello sin perjuicio de otros acuerdos que se alcancen con el titular de la presente Cédula Hipotecaria.

3.2. Amortización anticipada obligatoria

Se producirá obligatoriamente el vencimiento anticipado de la Cédula Hipotecaria en cualquiera de los siguientes supuestos:

- (A) En caso de impago de los intereses de la presente Cédula Hipotecaria, y sin perjuicio del devengo de intereses de demora.

Quantas referencias se contienen en el presente documento a Caja España de Inversiones, Caja de Ahorros y Monte de Piedad, deberán entenderse referidas a Caja España de Inversiones, Salamanca y Soria, Caja de Ahorros y Monte de Piedad, con domicilio social en Plaza de San Marcelo, 5 - 24000 LEÓN



Caja España 

Caja Duero

- (B) En el supuesto de que se modificara la normativa fiscal de forma que se establecieran impuestos, tasas o retenciones sobre los pagos realizados al tenedor de la presente Cédula Hipotecaria, en concepto de interés por la Cédula Hipotecaria que afecten significativamente al equilibrio financiero del tenedor.
- (C) En caso de incumplimiento de cualesquiera declaraciones y garantías efectuadas por el Emisor o el suscriptor de la presente Cédula Hipotecaria a cualesquiera de sus futuros tenedores o titulares, sin que dicho incumplimiento sea subsanado.
- (D) Si de conformidad con lo establecido actualmente en el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, se superan los límites generales de emisión previstos por el Emisor, éste deberá reestablecer el equilibrio, bien mediante:
- (i) la realización de un depósito de efectivo o de fondos públicos en el Banco de España,
 - (ii) la adquisición de sus propias cédulas en el mercado,
 - (iii) el otorgamiento de nuevos préstamos o créditos hipotecarios o la adquisición de participaciones hipotecarias, aptos para servir de cobertura de cédulas hipotecarias. Asimismo, se podrán suscribir avales bancarios o seguros de crédito, en los términos previstos en el artículo 5.2, del Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, con la finalidad de que los préstamos o créditos que hubiesen perdido su condición de elegibles para el citado cómputo del límite de emisión de cédulas, la recuperen; o
 - (iv) la afectación al pago de las cédulas de nuevos activos de sustitución, de los mencionados en el artículo 17.2 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo, siempre que con ello no se superen los límites establecidos en el segundo párrafo del artículo 16 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo.
 - (v) la amortización de cédulas hipotecarias por el importe necesario para restablecer el equilibrio. Esta amortización, si fuera necesaria, será anticipada.

En caso de amortización anticipada por los supuestos (A), (B), (C) o (D) anteriores, el precio de amortización de la Cédula Hipotecaria será a la par.

3.3. Amortización anticipada voluntaria

A partir de la Fecha de Desembolso el emisor podrá amortizar, total o parcialmente, anticipadamente la presente Cédula Hipotecaria, siempre que el importe de las amortizaciones se realicen antes de las 11.00 horas (hora CET) de dicha fecha ("Fecha de Cobro de Principal").

En caso de que el Emisor vaya a optar por la Amortización Anticipada Voluntaria deberá de ponerlo en conocimiento del titular de la Cédula Hipotecaria, al menos, cuatro (4) Días Hábiles con anterioridad a la Fecha de Cobro de Principal en que vaya a producirse la amortización de la Cédula Hipotecaria.

Una vez comunicado al titular de la Cédula Hipotecaria, el Emisor ingresará, con fecha valor de dicha Fecha de Cobro de Principal:

- a) los intereses ordinarios devengados y no pagados sobre por el principal que se amortiza,
- b) el cien por cien (100%) del importe de la Cédula Hipotecaria que se amortiza.

4. FORMA DE PAGO.

Los intereses y el principal se pagarán en las fechas correspondientes, mediante abono en la cuenta que designe el tenedor de la Cédula Hipotecaria.

Los pagos realizados por el Emisor de cualesquiera cantidades (de intereses o principal) debidas al tenedor de la Cédula Hipotecaria en virtud de la misma se entenderán realizados en primer lugar, en su caso, en concepto de intereses de demora, en segundo lugar, en concepto de intereses ordinarios devengados y en tercer lugar, en su caso, en concepto de amortización de principal.

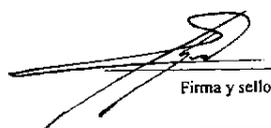
5. VARIOS.

A los efectos de la presente Cédula Hipotecaria, se considerarán días hábiles todos los días que no sean inhábiles según el calendario TARGET2 (Trans European Automated Real-Time Gross Settlement Express Transfer System) ni festivos en Madrid ("Días Hábiles").

El Emisor y el tenedor en cada momento de la presente Cédula Hipotecaria se someten expresamente a los Juzgados y Tribunales de la villa de Madrid para cualquier cuestión que pueda suscitarse en relación con la Cédula Hipotecaria.

En Madrid, a 22 de diciembre de 2010.

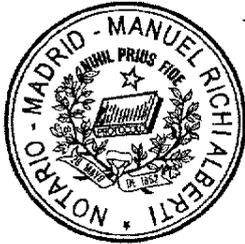
CAJA ESPAÑA DE INVERSIONES, SALAMANCA Y SORIA,
CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD


Firma y sello



Cuantas referencias se contienen en el presente documento a Caja España de Inversiones, Salamanca y Soria, Caja de Ahorros y Monte de Piedad, deberán entenderse referidos a Caja España de Inversiones, Salamanca y Soria, Caja de Ahorros y Monte de Piedad, con NIF N° G-24611485 y con domicilio social en Plaza de San Marcelo, 5 - 24002 LEÓN

08/2010



Caja España 

Caja Duero 

**CÉDULA HIPOTECARIA SINGULAR EMITIDA POR CAJA ESPAÑA DE INVERSIONES, SALAMANCA Y SORIA,
CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD**

La presente "Cédula Hipotecaria" SE EMITE POR CAJA ESPAÑA DE INVERSIONES, SALAMANCA Y SORIA, CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD (en adelante "CAJA ESPAÑA DE INVERSIONES, SALAMANCA Y SORIA"), con domicilio social en León (España), Plaza San Marcelo, 5, Edificio Botines de Gaudi, y con C.I.F. número G-24611485 (en adelante, el "Emisor").

La presente Cédula Hipotecaria se emite NOMINATIVAMENTE A FAVOR DE CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE MADRID (en adelante "CAJA MADRID"), con domicilio en Madrid, Plaza de Celenque nº 2, inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, al Tomo 3.067 general, Folio 20 y Hoja número M-52.454; y con C.I.F. número G-28029007.

La presente Cédula Hipotecaria singular SE RIGE POR la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de regulación del Mercado Hipotecario, en su redacción vigente en cada momento y actualmente el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, por el que se desarrollan determinados aspectos de la citada Ley. Al tenedor de la presente Cédula Hipotecaria le corresponden los derechos, acciones y privilegios que le otorgan las citadas Ley 2/1981, de 25 de marzo, en su redacción vigente y actualmente el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril; de esta forma, tanto el cobro del principal como de los intereses de la Cédula Hipotecaria están, de acuerdo con el artículo 12 de la citada Ley, especialmente garantizados, sin necesidad de inscripción registral, por hipoteca sobre todas las que, en cualquier momento, consten inscritas a favor del Emisor y no estén afectas a emisión de bonos hipotecarios, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial universal del mismo y otras garantías que pueda establecer la normativa que le sea de aplicación.

1. VALOR NOMINAL O CAPITAL.

El valor nominal de la Cédula Hipotecaria es de CIEN MILLONES (100.000.000) de euros y se emite al 99,94799800% de su valor nominal.

2. INTERESES QUE SE DEVENGAN Y SUS VENCIMIENTOS.

2.1. Interés ordinario

2.1.1. Tipo de interés

El valor nominal de la presente Cédula Hipotecaria devengará un interés nominal anual fijo de 4,250%.

A la hora de proceder al cálculo de los intereses devengados de la Cédula Hipotecaria, en cualquier Período de Devengo de Intereses se tomarán como base los días efectivos existentes en dicho Período de Devengo de Intereses y un año compuesto por los días efectivos de dicho año (es decir, base Actual/Actual).

2.1.2. Devengo de Intereses

El tipo de interés será devengado y pagadero de la siguiente forma:

A efectos del devengo de los intereses, desde la Fecha de Desembolso y hasta el total vencimiento de los mismos, la Emisión de Bonos se entenderá dividida en sucesivos periodos de devengo de intereses cuya duración será la existente entre el día 27 de diciembre de cada año consecutivo (incluyendo el primero y excluyendo el último) (cada uno de éstos, un "Período de Devengo de Intereses"). El primer Período de Devengo de Intereses comenzará el 27 de diciembre de 2010, coincidiendo con la Fecha de Desembolso (incluido), y finalizará el 27 de diciembre de 2011 (excluido).

No obstante lo anterior, a efectos clarificatorios se hace constar expresamente que el pago de cupones devengados resultará exigible en la Fecha de Cobro de Intereses correspondiente, que se describe en el apartado 2.1.3 siguiente.

Excepcionalmente, en caso de que se produzca alguno de los supuestos de amortización anticipada de la presente Cédula Hipotecaria, el período de devengo de intereses estará comprendido entre el último día inicial de un Período de Devengo de Intereses (incluido) y la fecha en la que se produzca dicha amortización anticipada (excluido).

2.1.3. Pago de Intereses

El tipo de interés que resulte de cada Período de Devengo de Intereses será pagadero, sin perjuicio de otros acuerdos que se alcancen con el titular de la presente Cédula Hipotecaria, con carácter previo a su vencimiento, el segundo (2º) Día Hábil anterior a la fecha de finalización de un Período de Devengo de Interés, de conformidad con lo previsto en el apartado 2.1.2 anterior ("Fecha de Cobro de Intereses"). Por tanto, la primera Fecha de Cobro de Intereses será el 23 de diciembre de 2011.

2.2. Interés de demora

La Cédula Hipotecaria, tendrá, en caso de impago de los intereses y/o el principal en las fechas en las que dichos pagos fueran exigibles (incluyendo el caso de vencimiento anticipado de la Cédula Hipotecaria), un tipo de interés de demora adicional al tipo de interés nominal anual fijo de la Cédula Hipotecaria, del 2,00%.

Los periodos de devengo de intereses de demora de dicha Cédula Hipotecaria, tendrán la siguiente duración:

- El primer período de devengo de intereses de demora serán desde la fecha de impago (incluida) hasta la siguiente fecha de finalización de un Período de Devengo de Interés, de conformidad con lo previsto en el apartado 2.1.2 anterior (excluida).
- Los sucesivos periodos de intereses de demora serán equivalentes a los Periodos de Devengo de Interés, o la fecha en la que el importe impagado de la Cédula Hipotecaria sea ingresado a favor del titular de la Cédula Hipotecaria, liquidándose entonces en esa fecha.

Dicho interés de demora será objeto de capitalización anual y devengará nuevamente intereses de demora.

Cuando haya habido un impago de intereses de la Cédula Hipotecaria en la Fecha de Cobro de Intereses que corresponda o aquella otra en que se produzca un impago de intereses de la Cédula Hipotecaria, el Emisor deberá notificar al titular de la Cédula Hipotecaria la fecha en la que vaya a realizar el pago de intereses al menos, dos (2) Días Hábil anteriores a la fecha del correspondiente ingreso.

3. AMORTIZACIÓN DEL VALOR NOMINAL

3.1. Amortización ordinaria

El valor nominal o capital de esta Cédula Hipotecaria se amortizará el 27 de diciembre de 2014 o en caso de no ser dicha fecha un Día Hábil, el Día Hábil siguiente ("Fecha de Amortización"), por reembolso de su valor nominal el segundo (2º) Día Hábil anterior a dicha Fecha de Amortización, todo ello sin perjuicio de otros acuerdos que se alcancen con el titular de la presente Cédula Hipotecaria.

3.2. Amortización anticipada obligatoria

Se producirá obligatoriamente el vencimiento anticipado de la Cédula Hipotecaria en cualquiera de los siguientes supuestos:

- (A) En caso de impago de los intereses de la presente Cédula Hipotecaria, y sin perjuicio del devengo de intereses de demora.

Cuantas referencias se contienen en el presente documento a Caja España de Inversiones, Caja de Ahorros y Monte de Piedad, deberán entenderse referidas a Caja España de Inversiones, Salamanca y Soria, Caja de Ahorros y Monte de Piedad, con



Caja España 

Caja Duero 

- (B) En el supuesto de que se modificara la normativa fiscal de forma que se establecieran impuestos, tasas o retenciones sobre los pagos realizados al tenedor de la presente Cédula Hipotecaria, en concepto de interés por la Cédula Hipotecaria que afecten significativamente al equilibrio financiero del tenedor.
- (C) En caso de incumplimiento de cualesquiera declaraciones y garantías efectuadas por el Emisor o el suscriptor de la presente Cédula Hipotecaria a cualesquiera de sus futuros tenedores o titulares, sin que dicho incumplimiento sea subsanado.
- (D) Si de conformidad con lo establecido actualmente en el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, se superan los límites generales de emisión previstos por el Emisor, éste deberá reestablecer el equilibrio, bien mediante:
- la realización de un depósito de efectivo o de fondos públicos en el Banco de España,
 - la adquisición de sus propias cédulas en el mercado,
 - el otorgamiento de nuevos préstamos o créditos hipotecarios o la adquisición de participaciones hipotecarias, aptos para servir de cobertura de cédulas hipotecarias Asimismo, se podrán suscribir avales bancarios o seguros de crédito, en los términos previstos en el artículo 5.2, del Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, con la finalidad de que los préstamos o créditos que hubiesen perdido su condición de elegibles para el citado cómputo del límite de emisión de cédulas, la recuperen; o
 - la afectación al pago de las cédulas de nuevos activos de sustitución, de los mencionados en el artículo 17.2 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo, siempre que con ello no se superen los límites establecidos en el segundo párrafo del artículo 16 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo.
 - la amortización de cédulas hipotecarias por el importe necesario para restablecer el equilibrio. Esta amortización, si fuera necesaria, será anticipada.

En caso de amortización anticipada por los supuestos (A), (B), (C) o (D) anteriores, el precio de amortización de la Cédula Hipotecaria será a la par.

3.3. Amortización anticipada voluntaria

A partir de la Fecha de Desembolso el emisor podrá amortizar, total o parcialmente, anticipadamente la presente Cédula Hipotecaria, siempre que el importe de las amortizaciones se realicen antes de las 11.00 horas (hora CET) de dicha fecha ("Fecha de Cobro de Principal").

En caso de que el Emisor vaya a optar por la Amortización Anticipada Voluntaria deberá de ponerlo en conocimiento del titular de la Cédula Hipotecaria, al menos, cuatro (4) Días Hábiles con anterioridad a la Fecha de Cobro de Principal en que vaya a producirse la amortización de la Cédula Hipotecaria.

Una vez comunicado al titular de la Cédula Hipotecaria, el Emisor ingresará, con fecha valor de dicha Fecha de Cobro de Principal:

- los intereses ordinarios devengados y no pagados sobre por el principal que se amortiza;
- el cien por cien (100%) del importe de la Cédula Hipotecaria que se amortiza.

4. FORMA DE PAGO.

Los intereses y el principal se pagarán en las fechas correspondientes, mediante abono en la cuenta que designe el tenedor de la Cédula Hipotecaria.

Los pagos realizados por el Emisor de cualesquiera cantidades (de intereses o principal) debidas al tenedor de la Cédula Hipotecaria en virtud de la misma se entenderán realizados en primer lugar, en su caso, en concepto de intereses de demora, en segundo lugar, en concepto de intereses ordinarios devengados y en tercer lugar, en su caso, en concepto de amortización de principal.

5. VARIOS.

A los efectos de la presente Cédula Hipotecaria, se considerarán días hábiles todos los días que no sean inhábiles según el calendario TARGET2 (Trans European Automated Real-Time Gross Settlement Express Transfer System) ni festivos en Madrid ("Días Hábiles").

El Emisor y el tenedor en cada momento de la presente Cédula Hipotecaria se someten expresamente a los Juzgados y Tribunales de la villa de Madrid para cualquier cuestión que pueda suscitarse en relación con la Cédula Hipotecaria.

En Madrid, a 22 de diciembre de 2010.

CAJA ESPAÑA DE INVERSIONES, SALAMANCA Y SORIA,
CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD

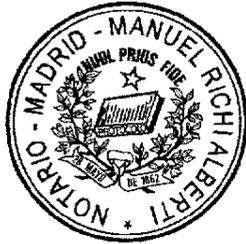


Firma y sello



Cuando referencias se contienen en el presente documento a Caja España de Inversiones, Salamanca y Soria, se entenderán referidas a Caja España de Inversiones, Salamanca y Soria, Caja de Ahorros y Monte de Piedad, con NIF Nº G-24611465 y con domicilio social en Plaza de San Marcelo, 5 - 24002 LEÓN

08/2010

Caja España 

Caja Quero

**CÉDULA HIPOTECARIA SINGULAR EMITIDA POR CAJA ESPAÑA DE INVERSIONES, SALAMANCA Y SORIA,
CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD**

La presente "Cédula Hipotecaria" SE EMITE POR CAJA ESPAÑA DE INVERSIONES, SALAMANCA Y SORIA, CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD (en adelante "CAJA ESPAÑA DE INVERSIONES, SALAMANCA Y SORIA"), con domicilio social en León (España), Plaza San Marcelo, 5, Edificio Botines de Gaudí, y con C.I.F. número G-24611485 (en adelante, el "Emisor").

La presente Cédula Hipotecaria se emite NOMINATIVAMENTE A FAVOR DE CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE MADRID (en adelante "CAJA MADRID"), con domicilio en Madrid, Plaza de Celenque nº 2, inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, al Tomo 3.067 general, Folio 20 y Hoja número M-52.454; y con C.I.F. número G-28029007.

La presente Cédula Hipotecaria singular SE RIGE POR la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de regulación del Mercado Hipotecario, en su redacción vigente en cada momento y actualmente el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, por el que se desarrollan determinados aspectos de la citada Ley. Al tenedor de la presente Cédula Hipotecaria le corresponden los derechos, acciones y privilegios que le otorgan las citadas Ley 2/1981, de 25 de marzo, en su redacción vigente y actualmente el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril; de esta forma, tanto el cobro del principal como de los intereses de la Cédula Hipotecaria están, de acuerdo con el artículo 12 de la citada Ley, especialmente garantizados, sin necesidad de inscripción registral, por hipoteca sobre todas las que, en cualquier momento, consten inscritas a favor del Emisor y no estén afectas a emisión de bonos hipotecarios, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial universal del mismo y otras garantías que pueda establecer la normativa que le sea de aplicación.

1. VALOR NOMINAL O CAPITAL.

El valor nominal de la Cédula Hipotecaria es de CIENTO MILLONES (100.000.000) de euros y se emite al 99,94799800% de su valor nominal.

2. INTERESES QUE SE DEVENGAN Y SUS VENCIMIENTOS.

2.1. Interés ordinario

2.1.1. Tipo de interés

El valor nominal de la presente Cédula Hipotecaria devengará un interés nominal anual fijo de 4,250%.

A la hora de proceder al cálculo de los intereses devengados de la Cédula Hipotecaria, en cualquier Periodo de Devengo de Intereses se tomarán como base los días efectivos existentes en dicho Periodo de Devengo de Intereses y un año compuesto por los días efectivos de dicho año (es decir, base Actual/Actual).

2.1.2. Devengo de Intereses

El tipo de interés será devengado y pagadero de la siguiente forma:

A efectos del devengo de los intereses, desde la Fecha de Desembolso y hasta el total vencimiento de los mismos, la Emisión de Bonos se entenderá dividida en sucesivos periodos de devengo de intereses cuya duración será la existente entre el día 27 de diciembre de cada año consecutivo (incluyendo el primero y excluyendo el último) (cada uno de éstos, un "Periodo de Devengo de Intereses"). El primer Periodo de Devengo de Intereses comenzará el 27 de diciembre de 2010, coincidiendo con la Fecha de Desembolso (incluido), y finalizará el 27 de diciembre de 2011 (excluido).

No obstante lo anterior, a efectos clarificatorios se hace constar expresamente que el pago de cupones devengados resultará exigible en la Fecha de Cobro de Intereses correspondiente, que se describe en el apartado 2.1.3 siguiente.

Excepcionalmente, en caso de que se produzca alguno de los supuestos de amortización anticipada de la presente Cédula Hipotecaria, el periodo de devengo de intereses estará comprendido entre el último día inicial de un Periodo de Devengo de Intereses (incluido) y la fecha en la que se produzca dicha amortización anticipada (excluido).

2.1.3. Pago de Intereses

El tipo de interés que resulte de cada Periodo de Devengo de Intereses será pagadero, sin perjuicio de otros acuerdos que se alcancen con el titular de la presente Cédula Hipotecaria, con carácter previo a su vencimiento, el segundo (2º) Día Hábil anterior a la fecha de finalización de un Periodo de Devengo de Interés, de conformidad con lo previsto en el apartado 2.1.2 anterior ("Fecha de Cobro de Intereses"). Por tanto, la primera Fecha de Cobro de Intereses será el 23 de diciembre de 2011.

2.2. Interés de demora

La Cédula Hipotecaria, tendrá, en caso de impago de los intereses y/o el principal en las fechas en las que dichos pagos fueran exigibles (incluyendo el caso de vencimiento anticipado de la Cédula Hipotecaria), un tipo de interés de demora adicional al tipo de interés nominal anual fijo de la Cédula Hipotecaria, del 2,00%.

Los periodos de devengo de intereses de demora de dicha Cédula Hipotecaria, tendrán la siguiente duración:

- El primer período de devengo de intereses de demora serán desde la fecha de impago (incluida) hasta la siguiente fecha de finalización de un Periodo de Devengo de Interés, de conformidad con lo previsto en el apartado 2.1.2 anterior (excluida).
- Los sucesivos periodos de intereses de demora serán equivalentes a los Periodos de Devengo de Interés, o la fecha en la que el importe impagado de la Cédula Hipotecaria sea ingresado a favor del titular de la Cédula Hipotecaria, liquidándose entonces en esa fecha.

Dicho interés de demora será objeto de capitalización anual y devengará nuevamente intereses de demora.

Cuando haya habido un impago de intereses de la Cédula Hipotecaria en la Fecha de Cobro de Intereses que corresponda o aquella otra en que se produzca un impago de intereses de la Cédula Hipotecaria, el Emisor deberá notificar al titular de la Cédula Hipotecaria la fecha en la que vaya a realizar el pago de intereses al menos, dos (2) Días Hábiles anteriores a la fecha del correspondiente ingreso.

3. AMORTIZACIÓN DEL VALOR NOMINAL

3.1. Amortización ordinaria

El valor nominal o capital de esta Cédula Hipotecaria se amortizará el 27 de diciembre de 2014 o en caso de no ser dicha fecha un Día Hábil, el Día Hábil siguiente ("Fecha de Amortización"), por reembolso de su valor nominal el segundo (2º) Día Hábil anterior a dicha Fecha de Amortización, todo ello sin perjuicio de otros acuerdos que se alcancen con el titular de la presente Cédula Hipotecaria.

3.2. Amortización anticipada obligatoria

Se producirá obligatoriamente el vencimiento anticipado de la Cédula Hipotecaria en cualquiera de los siguientes supuestos:

- (A) En caso de impago de los intereses de la presente Cédula Hipotecaria, y sin perjuicio del devengo de intereses de demora.

Cuando las referencias se confieren en el presente documento a Caja España de Inversiones, Salamanca y Soria, Caja de Ahorros y Monte de Piedad, deberán entenderse referidos a Caja España de Inversiones, Salamanca y Soria, Caja de Ahorros y Monte de Piedad, con I.C.F. Nº G-24611485 y con domicilio social en Plaza de San Marcelo, 5 - 24002 LEÓN



Caja España 

Caja Duero 

- (B) En el supuesto de que se modificara la normativa fiscal de forma que se establecieran impuestos, tasas o retenciones sobre los pagos realizados al tenedor de la presente Cédula Hipotecaria, en concepto de interés por la Cédula Hipotecaria que afecten significativamente al equilibrio financiero del tenedor.
- (C) En caso de incumplimiento de cualesquiera declaraciones y garantías efectuadas por el Emisor o el suscriptor de la presente Cédula Hipotecaria a cualesquiera de sus futuros tenedores o titulares, sin que dicho incumplimiento sea subsanado.
- (D) Si de conformidad con lo establecido actualmente en el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, se superan los límites generales de emisión previstos por el Emisor, éste deberá reestablecer el equilibrio, bien mediante:
- la realización de un depósito de efectivo o de fondos públicos en el Banco de España,
 - la adquisición de sus propias cédulas en el mercado,
 - el otorgamiento de nuevos préstamos o créditos hipotecarios o la adquisición de participaciones hipotecarias, aptos para servir de cobertura de cédulas hipotecarias Asimismo, se podrán suscribir avales bancarios o seguros de crédito, en los términos previstos en el artículo 5.2, del Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, con la finalidad de que los préstamos o créditos que hubiesen perdido su condición de elegibles para el citado cómputo del límite de emisión de cédulas, la recuperen; o
 - la afectación al pago de las cédulas de nuevos activos de sustitución, de los mencionados en el artículo 17.2 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo, siempre que con ello no se superen los límites establecidos en el segundo párrafo del artículo 16 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo.
 - la amortización de cédulas hipotecarias por el importe necesario para restablecer el equilibrio. Esta amortización, si fuera necesaria, será anticipada.

En caso de amortización anticipada por los supuestos (A), (B), (C) o (D) anteriores, el precio de amortización de la Cédula Hipotecaria será a la par.

3.3. Amortización anticipada voluntaria

A partir de la Fecha de Desembolso el emisor podrá amortizar, total o parcialmente, anticipadamente la presente Cédula Hipotecaria, siempre que el importe de las amortizaciones se realicen antes de las 11.00 horas (hora CET) de dicha fecha ("Fecha de Cobro de Principal").

En caso de que el Emisor vaya a optar por la Amortización Anticipada Voluntaria deberá de ponerlo en conocimiento del titular de la Cédula Hipotecaria, al menos, cuatro (4) Días Hábiles con anterioridad a la Fecha de Cobro de Principal en que vaya a producirse la amortización de la Cédula Hipotecaria.

Una vez comunicado al titular de la Cédula Hipotecaria, el Emisor ingresará, con fecha valor de dicha Fecha de Cobro de Principal:

- los intereses ordinarios devengados y no pagados sobre por el principal que se amortiza;
- el cien por cien (100%) del importe de la Cédula Hipotecaria que se amortiza.

4. FORMA DE PAGO.

Los intereses y el principal se pagarán en las fechas correspondientes, mediante abono en la cuenta que designe el tenedor de la Cédula Hipotecaria.

Los pagos realizados por el Emisor de cualesquiera cantidades (de intereses o principal) debidas al tenedor de la Cédula Hipotecaria en virtud de la misma se entenderán realizados en primer lugar, en su caso, en concepto de intereses de demora, en segundo lugar, en concepto de intereses ordinarios devengados y en tercer lugar, en su caso, en concepto de amortización de principal.

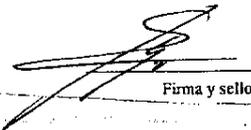
5. VARIOS.

A los efectos de la presente Cédula Hipotecaria, se considerarán días hábiles todos los días que no sean inhábiles según el calendario TARGET2 (Trans European Automated Real-Time Gross Settlement Express Transfer System) ni festivos en Madrid ("Días Hábiles").

El Emisor y el tenedor en cada momento de la presente Cédula Hipotecaria se someten expresamente a los Juzgados y Tribunales de la villa de Madrid para cualquier cuestión que pueda suscitarse en relación con la Cédula Hipotecaria.

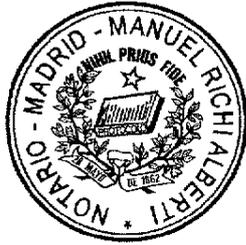
En Madrid, a 22 de diciembre de 2010.

CAJA ESPAÑA DE INVERSIONES, SALAMANCA Y SORIA,
CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD


Firma y sello



08/2010

Caja España 

Caja Duero

**CÉDULA HIPOTECARIA SINGULAR EMITIDA POR CAJA ESPAÑA DE INVERSIONES, SALAMANCA Y SORIA,
CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD**

La presente "Cédula Hipotecaria" SE EMITE POR CAJA ESPAÑA DE INVERSIONES, SALAMANCA Y SORIA, CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD (en adelante "CAJA ESPAÑA DE INVERSIONES, SALAMANCA Y SORIA"), con domicilio social en León (España), Plaza San Marcelo, 5, Edificio Botines de Gaudí, y con C.I.F. número G-24611485 (en adelante, el "Emisor").

La presente Cédula Hipotecaria se emite NOMINATIVAMENTE A FAVOR DE CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE MADRID (en adelante "CAJA MADRID"), con domicilio en Madrid, Plaza de Celenque nº 2, inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, al Tomo 3.067 general, Folio 20 y Hoja número M-52.454; y con C.I.F. número G-28029007.

La presente Cédula Hipotecaria singular SE RIGE POR la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de regulación del Mercado Hipotecario, en su redacción vigente en cada momento y actualmente el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, por el que se desarrollan determinados aspectos de la citada Ley. Al tenedor de la presente Cédula Hipotecaria le corresponden los derechos, acciones y privilegios que le otorgan las citadas Ley 2/1981, de 25 de marzo, en su redacción vigente y actualmente el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril; de esta forma, tanto el cobro del principal como de los intereses de la Cédula Hipotecaria están, de acuerdo con el artículo 12 de la citada Ley, especialmente garantizados, sin necesidad de inscripción registral, por hipoteca sobre todas las que, en cualquier momento, consten inscritas a favor del Emisor y no estén afectas a emisión de bonos hipotecarios, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial universal del mismo y otras garantías que pueda establecer la normativa que le sea de aplicación.

1. VALOR NOMINAL O CAPITAL.

El valor nominal de la Cédula Hipotecaria es de CIENTO MILLONES (100.000.000) de euros y se emite al 99,94799800% de su valor nominal.

2. INTERESES QUE SE DEVENGAN Y SUS VENCIMIENTOS.

2.1 Interés ordinario

2.1.1. Tipo de interés

El valor nominal de la presente Cédula Hipotecaria devengará un interés nominal anual fijo de 4,250%.

A la hora de proceder al cálculo de los intereses devengados de la Cédula Hipotecaria, en cualquier Período de Devengo de Intereses se tomarán como base los días efectivos existentes en dicho Período de Devengo de Intereses y un año compuesto por los días efectivos de dicho año (es decir, base Actual/Actual).

2.1.2. Devengo de Intereses

El tipo de interés será devengado y pagadero de la siguiente forma:

A efectos del devengo de los intereses, desde la Fecha de Desembolso y hasta el total vencimiento de los mismos, la Emisión de Bonos se entenderá dividida en sucesivos períodos de devengo de intereses cuya duración será la existente entre el día 27 de diciembre de cada año consecutivo (incluyendo el primero y excluyendo el último) (cada uno de éstos, un "Período de Devengo de Intereses"). El primer Período de Devengo de Intereses comenzará el 27 de diciembre de 2010, coincidiendo con la Fecha de Desembolso (incluido), y finalizará el 27 de diciembre de 2011 (excluido).

No obstante lo anterior, a efectos clarificatorios se hace constar expresamente que el pago de cupones devengados resultará exigible en la Fecha de Cobro de Intereses correspondiente, que se describe en el apartado 2.1.3 siguiente.

Excepcionalmente, en caso de que se produzca alguno de los supuestos de amortización anticipada de la presente Cédula Hipotecaria, el período de devengo de intereses estará comprendido entre el último día inicial de un Período de Devengo de Intereses (incluido) y la fecha en la que se produzca dicha amortización anticipada (excluido).

2.1.3 Pago de Intereses

El tipo de interés que resulte de cada Período de Devengo de Intereses será pagadero, sin perjuicio de otros acuerdos que se alcancen con el titular de la presente Cédula Hipotecaria, con carácter previo a su vencimiento, el segundo (2º) Día Hábil anterior a la fecha de finalización de un Período de Devengo de Interés, de conformidad con lo previsto en el apartado 2.1.2 anterior ("Fecha de Cobro de Intereses"). Por tanto, la primera Fecha de Cobro de Intereses será el 23 de diciembre de 2011.

2.2. Interés de demora

La Cédula Hipotecaria, tendrá, en caso de impago de los intereses y/o el principal en las fechas en las que dichos pagos fueran exigibles (incluyendo el caso de vencimiento anticipado de la Cédula Hipotecaria), un tipo de interés de demora adicional al tipo de interés nominal anual fijo de la Cédula Hipotecaria, del 2,00%.

Los períodos de devengo de intereses de demora de dicha Cédula Hipotecaria, tendrán la siguiente duración:

- El primer período de devengo de intereses de demora serán desde la fecha de impago (incluida) hasta la siguiente fecha de finalización de un Período de Devengo de Interés, de conformidad con lo previsto en el apartado 2.1.2 anterior (excluida).
- Los sucesivos períodos de intereses de demora serán equivalentes a los Períodos de Devengo de Interés, o la fecha en la que el importe impagado de la Cédula Hipotecaria sea ingresado a favor del titular de la Cédula Hipotecaria, liquidándose entonces en esa fecha.

Dicho interés de demora será objeto de capitalización anual y devengará nuevamente intereses de demora.

Cuando haya habido un impago de intereses de la Cédula Hipotecaria en la Fecha de Cobro de Intereses que corresponda o aquella otra en que se produzca un impago de intereses de la Cédula Hipotecaria, el Emisor deberá notificar al titular de la Cédula Hipotecaria la fecha en la que vaya a realizar el pago de intereses al menos, dos (2) Días Hábiles anteriores a la fecha del correspondiente ingreso.

3. AMORTIZACIÓN DEL VALOR NOMINAL

3.1. Amortización ordinaria

El valor nominal o capital de esta Cédula Hipotecaria se amortizará el 27 de diciembre de 2014 o en caso de no ser dicha fecha un Día Hábil, el Día Hábil siguiente ("Fecha de Amortización"), por reembolso de su valor nominal el segundo (2º) Día Hábil anterior a dicha Fecha de Amortización, todo ello sin perjuicio de otros acuerdos que se alcancen con el titular de la presente Cédula Hipotecaria.

3.2. Amortización anticipada obligatoria

Se producirá obligatoriamente el vencimiento anticipado de la Cédula Hipotecaria en cualquiera de los siguientes supuestos:

- (A) En caso de impago de los intereses de la presente Cédula Hipotecaria, y sin perjuicio de lo establecido en el apartado 2.2, el Emisor deberá pagar los intereses de demora.

Cuando las referencias se contengan en el presente documento a las referencias de Caja España de Inversiones, Salamanca y Soria, Caja de Ahorros y Monte de Piedad, se entenderán referidas a Caja España de Inversiones, Salamanca y Soria, Caja de Ahorros y Monte de Piedad, con domicilio social en Plaza de San Marcelo, 5 - 24002 LEÓN



Caja España 

Caja Duero 

- (B) En el supuesto de que se modificara la normativa fiscal de forma que se establecieran impuestos, tasas o retenciones sobre los pagos realizados al tenedor de la presente Cédula Hipotecaria, en concepto de interés por la Cédula Hipotecaria que afecten significativamente al equilibrio financiero del tenedor.
- (C) En caso de incumplimiento de cualesquiera declaraciones y garantías efectuadas por el Emisor o el suscriptor de la presente Cédula Hipotecaria a cualesquiera de sus futuros tenedores o titulares, sin que dicho incumplimiento sea subsanado.
- (D) Si de conformidad con lo establecido actualmente en el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, se superan los límites generales de emisión previstos por el Emisor, éste deberá reestablecer el equilibrio, bien mediante:
- la realización de un depósito de efectivo o de fondos públicos en el Banco de España,
 - la adquisición de sus propias cédulas en el mercado,
 - el otorgamiento de nuevos préstamos o créditos hipotecarios o la adquisición de participaciones hipotecarias, aptos para servir de cobertura de cédulas hipotecarias. Asimismo, se podrán suscribir avales bancarios o seguros de crédito, en los términos previstos en el artículo 5.2, del Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, con la finalidad de que los préstamos o créditos que hubiesen perdido su condición de elegibles para el citado cómputo del límite de emisión de cédulas, la recuperen; o
 - la afectación al pago de las cédulas de nuevos activos de sustitución, de los mencionados en el artículo 17.2 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo, siempre que con ello no se superen los límites establecidos en el segundo párrafo del artículo 16 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo.
 - la amortización de cédulas hipotecarias por el importe necesario para restablecer el equilibrio. Esta amortización, si fuera necesaria, será anticipada.

En caso de amortización anticipada por los supuestos (A), (B), (C) o (D) anteriores, el precio de amortización de la Cédula Hipotecaria será a la par.

3.3. Amortización anticipada voluntaria

A partir de la Fecha de Desembolso el emisor podrá amortizar, total o parcialmente, anticipadamente la presente Cédula Hipotecaria, siempre que el importe de las amortizaciones se realicen antes de las 11.00 horas (hora CET) de dicha fecha ("Fecha de Cobro de Principal").

En caso de que el Emisor vaya a optar por la Amortización Anticipada Voluntaria deberá de ponerlo en conocimiento del titular de la Cédula Hipotecaria, al menos, cuatro (4) Días Hábles con anterioridad a la Fecha de Cobro de Principal en que vaya a producirse la amortización de la Cédula Hipotecaria.

Una vez comunicado al titular de la Cédula Hipotecaria, el Emisor ingresará, con fecha valor de dicha Fecha de Cobro de Principal:

- los intereses ordinarios devengados y no pagados sobre por el principal que se amortiza;
- el cien por cien (100%) del importe de la Cédula Hipotecaria que se amortiza.

4. FORMA DE PAGO.

Los intereses y el principal se pagarán en las fechas correspondientes, mediante abono en la cuenta que designe el tenedor de la Cédula Hipotecaria.

Los pagos realizados por el Emisor de cualesquiera cantidades (de intereses o principal) debidas al tenedor de la Cédula Hipotecaria en virtud de la misma se entenderán realizados en primer lugar, en su caso, en concepto de intereses de demora, en segundo lugar, en concepto de intereses ordinarios devengados y en tercer lugar, en su caso, en concepto de amortización de principal.

5. VARIOS.

A los efectos de la presente Cédula Hipotecaria, se considerarán días hábiles todos los días que no sean inhábiles según el calendario TARGET2 (Trans European Automated Real-Time Gross Settlement Express Transfer System) ni festivos en Madrid ("Días Hábles").

El Emisor y el tenedor en cada momento de la presente Cédula Hipotecaria se someten expresamente a los Juzgados y Tribunales de la villa de Madrid para cualquier cuestión que pueda suscitarse en relación con la Cédula Hipotecaria.

En Madrid, a 22 de diciembre de 2010.

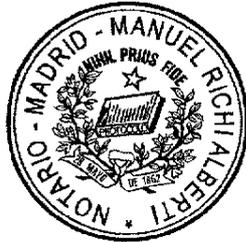
CAJA ESPAÑA DE INVERSIONES, SALAMANCA Y CORIA
CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD

Firma y sello



Cuando las referencias se contienen en el presente documento a Caja España de Inversiones, Caja de Ahorros y Monte de Piedad, deberá entenderse referidos a Caja España de Inversiones, Salamanca y Coria, Caja de Ahorros y Monte de Piedad, con NIF Nº G-24611465 y con domicilio social en Plaza de San Marcelo, 5 - 24002 LEÓN

08/2010



"Q" DE ORO
A LA CALIDAD DE LA GESTIÓN
PRIMERA ENTIDAD
FINANCIERA DE EUROPA



CAJA LABORAL
EUSKADIKO KUTXA

CÉDULA HIPOTECARIA SINGULAR EMITIDA POR CAJA LABORAL POPULAR COOPERATIVA DE CRÉDITO

La presente "Cédula Hipotecaria" SE EMITE POR CAJA LABORAL POPULAR COOPERATIVA DE CRÉDITO (en adelante "CAJA LABORAL"), con domicilio social en Paseo José María Arizmendiarieta s/n, Mondragón, Guipuzcoa 20500, y C.I.F. F-20022109 (en adelante, el "Emisor").

La presente Cédula Hipotecaria se emite NOMINATIVAMENTE A FAVOR DE CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE MADRID (en adelante "CAJA MADRID"), con domicilio en Madrid, Plaza de Celenque nº 2, inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, al Tomo 3.067 general, Folio 20 y Hoja número M-52.454; y con C.I.F. número G-28029007.

La presente Cédula Hipotecaria singular SE RIGE POR la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de regulación del Mercado Hipotecario, en su redacción vigente en cada momento y actualmente el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, por el que se desarrollan determinados aspectos de la citada Ley. Al tenedor de la presente Cédula Hipotecaria le corresponden los derechos, acciones y privilegios que le otorgan las citadas Ley 2/1981, de 25 de marzo, en su redacción vigente y actualmente el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril; de esta forma, tanto el cobro del principal como de los intereses de la Cédula Hipotecaria están, de acuerdo con el artículo 12 de la citada Ley, especialmente garantizados, sin necesidad de inscripción registral, por hipoteca sobre todas las que, en cualquier momento, consten inscritas a favor del Emisor y no estén afectas a emisión de bonos hipotecarios, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial universal del mismo y otras garantías que pueda establecer la normativa que le sea de aplicación.

1. VALOR NOMINAL O CAPITAL.

El valor nominal de la Cédula Hipotecaria es de CIENTO MILLONES (100.000.000) de euros y se emite al 99,94799800% de su valor nominal.

2. INTERESES QUE SE DEVENGAN Y SUS VENCIMIENTOS.

2.1 Interés ordinario

2.1.1. Tipo de interés

El valor nominal de la presente Cédula Hipotecaria devengará un interés nominal anual fijo de 4,250%.

A la hora de proceder al cálculo de los intereses devengados de la Cédula Hipotecaria, en cualquier Período de Devengo de Intereses se tomarán como base los días efectivos existentes en dicho Período de Devengo de Intereses y un año compuesto por los días efectivos de dicho año (es decir, base Actual/Actual).

2.1.2. Devengo de Intereses

El tipo de interés será devengado y pagadero de la siguiente forma:

A efectos del devengo de los intereses, desde la Fecha de Desembolso y hasta el total vencimiento de los mismos, la Emisión de Bonos se entenderá dividida en sucesivos periodos de devengo de intereses cuya duración será la existente entre el día 27 de diciembre de cada año consecutivo (incluyendo el primero y excluyendo el último) (cada uno de éstos, un "Período de Devengo de Intereses"). El primer Período de Devengo de Intereses comenzará el 27 de diciembre de 2010, coincidiendo con la Fecha de Desembolso (incluido), y finalizará el 27 de diciembre de 2011 (excluido).

No obstante lo anterior, a efectos clarificatorios se hace constar expresamente que el pago de cupones devengados resultará exigible en la Fecha de Cobro de Intereses correspondiente, que se describe en el apartado 2.1.3 siguiente.

Excepcionalmente, en caso de que se produzca alguno de los supuestos de amortización anticipada de la presente Cédula Hipotecaria, el período de devengo de intereses estará comprendido entre el último día inicial de un Período de Devengo de Intereses (incluido) y la fecha en la que se produzca dicha amortización anticipada (excluido).

2.1.3 Pago de Intereses

El tipo de interés que resulte de cada Período de Devengo de Intereses será pagadero, sin perjuicio de otros acuerdos que se alcancen con el titular de la presente Cédula Hipotecaria, con carácter previo a su vencimiento, el segundo (2º) Día Hábil anterior a la fecha de finalización de un Período de Devengo de Interés, de conformidad con lo previsto en el apartado 2.1.2 anterior ("Fecha de Cobro de Intereses"). Por tanto, la primera Fecha de Cobro de Intereses será el 23 de diciembre de 2011.

2.2. Interés de demora

La Cédula Hipotecaria, tendrá, en caso de impago de los intereses y/o el principal en las fechas en las que dichos pagos fueran exigibles (incluyendo el caso de vencimiento anticipado de la Cédula Hipotecaria), un tipo de interés de demora adicional al tipo de interés nominal anual fijo de la Cédula Hipotecaria, del 2,00%.

Los periodos de devengo de intereses de demora de dicha Cédula Hipotecaria, tendrán la siguiente duración:

- El primer período de devengo de intereses de demora serán desde la fecha de impago (incluida) hasta la siguiente fecha de finalización de un Período de Devengo de Interés, de conformidad con lo previsto en el apartado 2.1.2 anterior (excluida).
- Los sucesivos periodos de intereses de demora serán equivalentes a los Periodos de Devengo de Interés, o la fecha en la que el importe impagado de la Cédula Hipotecaria sea ingresado a favor del titular de la Cédula Hipotecaria, liquidándose entonces en esa fecha.

Dicho interés de demora será objeto de capitalización anual y devengará nuevamente intereses de demora.

Cuando haya habido un impago de intereses de la Cédula Hipotecaria en la Fecha de Cobro de Intereses que correspondía o aquella otra en que se produzca un impago de intereses de la Cédula Hipotecaria, el Emisor deberá notificar al titular de la Cédula Hipotecaria la fecha en la que vaya a realizar el pago de intereses al menos, dos (2) Días Hábiles anteriores a la fecha del correspondiente ingreso.

3. AMORTIZACIÓN DEL VALOR NOMINAL

3.1. Amortización ordinaria

El valor nominal o capital de esta Cédula Hipotecaria se amortizará el 27 de diciembre de 2014 o en caso de no ser dicha fecha un Día Hábil, el Día Hábil siguiente ("Fecha de Amortización"), por reembolso de su valor nominal el segundo (2º) Día Hábil anterior a dicha Fecha de Amortización, todo ello sin perjuicio de otros acuerdos que se alcancen con el titular de la presente Cédula Hipotecaria.

3.2. Amortización anticipada obligatoria

Se producirá obligatoriamente el vencimiento anticipado de la Cédula Hipotecaria en cualquiera de los siguientes supuestos:

- (A) En caso de impago de los intereses de la presente Cédula Hipotecaria, y sin perjuicio del devengo de intereses de demora

Caja Laboral Popular
5035, N.I.F. F 20.022109
Pº José Mº Arizmendiarieta, s/n
20500 MONDRAGON (Guipuzkoa)



"Q" DE ORG
A LA CALIDAD DE LA GESTIÓN
PRIMERA ENTIDAD
FINANCIERA DE EUROPA



CAJA LABORAL
EUSKADIKO KUTXA

- (B) En el supuesto de que se modificara la normativa fiscal de forma que se establecieran impuestos, tasas o retenciones sobre los pagos realizados al tenedor de la presente Cédula Hipotecaria, en concepto de interés por la Cédula Hipotecaria que afecten significativamente al equilibrio financiero del tenedor.
- (C) En caso de incumplimiento de cualesquiera declaraciones y garantías efectuadas por el Emisor o el suscriptor de la presente Cédula Hipotecaria a cualesquiera de sus futuros tenedores o titulares, sin que dicho incumplimiento sea subsanado.
- (D) Si de conformidad con lo establecido actualmente en el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, se superan los límites generales de emisión previstos por el Emisor, éste deberá reestablecer el equilibrio, bien mediante:
- (i) la realización de un depósito de efectivo o de fondos públicos en el Banco de España,
 - (ii) la adquisición de sus propias cédulas en el mercado,
 - (iii) el otorgamiento de nuevos préstamos o créditos hipotecarios o la adquisición de participaciones hipotecarias, aptos para servir de cobertura de cédulas hipotecarias. Asimismo, se podrán suscribir avales bancarios o seguros de crédito, en los términos previstos en el artículo 5.2, del Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, con la finalidad de que los préstamos o créditos que hubiesen perdido su condición de elegibles para el citado cómputo del límite de emisión de cédulas, la recuperen; o
 - (iv) la afectación al pago de las cédulas de nuevos activos de sustitución, de los mencionados en el artículo 17.2 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo, siempre que con ello no se superen los límites establecidos en el segundo párrafo del artículo 16 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo.
 - (v) la amortización de cédulas hipotecarias por el importe necesario para restablecer el equilibrio. Esta amortización, si fuera necesaria, será anticipada.

En caso de amortización anticipada por los supuestos (A), (B), (C) o (D) anteriores, el precio de amortización de la Cédula Hipotecaria será a la par.

3.3. Amortización anticipada voluntaria

A partir de la Fecha de Desembolso el emisor podrá amortizar, total o parcialmente, anticipadamente la presente Cédula Hipotecaria, siempre que el importe de las amortizaciones se realicen antes de las 11.00 horas (hora CET) de dicha fecha ("Fecha de Cobro de Principal").

En caso de que el Emisor vaya a optar por la Amortización Anticipada Voluntaria deberá de ponerlo en conocimiento del titular de la Cédula Hipotecaria, al menos, cuatro (4) Días Hábiles con anterioridad a la Fecha de Cobro de Principal en que vaya a producirse la amortización de la Cédula Hipotecaria.

Una vez comunicado al titular de la Cédula Hipotecaria, el Emisor ingresará, con fecha valor de dicha Fecha de Cobro de Principal:

- a) los intereses ordinarios devengados y no pagados sobre por el principal que se amortiza;
- b) el cien por cien (100%) del importe de la Cédula Hipotecaria que se amortiza.

4. FORMA DE PAGO.

Los intereses y el principal se pagarán en las fechas correspondientes, mediante abono en la cuenta que designe el tenedor de la Cédula Hipotecaria.

Los pagos realizados por el Emisor de cualesquiera cantidades (de intereses o principal) debidas al tenedor de la Cédula Hipotecaria en virtud de la misma se entenderán realizados en primer lugar, en su caso, en concepto de intereses de demora, en segundo lugar, en concepto de intereses ordinarios devengados y en tercer lugar, en su caso, en concepto de amortización de principal.

5. VARIOS.

A los efectos de la presente Cédula Hipotecaria, se considerarán días hábiles todos los días que no sean inhábiles según el calendario TARGET2 (Trans European Automated Real-Time Gross Settlement Express Transfer System) ni festivos en Madrid ("Días Hábiles").

El Emisor y el tenedor en cada momento de la presente Cédula Hipotecaria se someten expresamente a los Juzgados y Tribunales de la villa de Madrid para cualquier cuestión que pueda suscitarse en relación con la Cédula Hipotecaria.

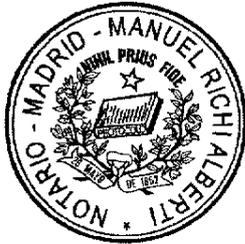
En Madrid, a 22 de diciembre de 2010.

CAJA LABORAL POPULAR COOPERATIVA DE CRÉDITO

Firma y sello

 **Caja Laboral Popular**
3035, N.I.F. F 20.022109
P.º José M.º Arizmendiarieta, s/n
20500 MONDRAGON (Gipuzkoa)

08/2010



"Q" DE ORO
A LA CALIDAD DE LA GESTIÓN
PRIMERA ENTIDAD
FINANCIERA DE EUROPA



CAJA LABORAL
EUSKADIKO KUTXA

CÉDULA HIPOTECARIA SINGULAR EMITIDA POR CAJA LABORAL POPULAR COOPERATIVA DE CRÉDITO

La presente "Cédula Hipotecaria" SE EMITE POR CAJA LABORAL POPULAR COOPERATIVA DE CRÉDITO (en adelante "CAJA LABORAL"), con domicilio social en Paseo José María Arizmendiarieta s/n, Mondragón, Guipuzcoa 20500, y C.I.F. F-20022109 (en adelante, el "Emisor").

La presente Cédula Hipotecaria se emite NOMINATIVAMENTE A FAVOR DE CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE MADRID (en adelante "CAJA MADRID"), con domicilio en Madrid, Plaza de Celenque nº 2, inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, al Tomo 3.067 general, Folio 20 y Hoja número M-52.454; y con C.I.F. número G-28029007.

La presente Cédula Hipotecaria singular SE RIGE POR la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de regulación del Mercado Hipotecario, en su redacción vigente en cada momento y actualmente el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, por el que se desarrollan determinados aspectos de la citada Ley. Al tenedor de la presente Cédula Hipotecaria le corresponden los derechos, acciones y privilegios que le otorgan las citadas Ley 2/1981, de 25 de marzo, en su redacción vigente y actualmente el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril; de esta forma, tanto el cobro del principal como de los intereses de la Cédula Hipotecaria están, de acuerdo con el artículo 12 de la citada Ley, especialmente garantizados, sin necesidad de inscripción registral, por hipoteca sobre todas las que, en cualquier momento, consten inscritas a favor del Emisor y no estén afectas a emisión de bonos hipotecarios, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial universal del mismo y otras garantías que pueda establecer la normativa que le sea de aplicación.

1. VALOR NOMINAL O CAPITAL

El valor nominal de la Cédula Hipotecaria es de CIENTO MILLONES (100.000.000) de euros y se emite al 99,94799800% de su valor nominal.

2. INTERESES QUE SE DEVENGAN Y SUS VENCIMIENTOS.

2.1 Interés ordinario

2.1.1. Tipo de interés

El valor nominal de la presente Cédula Hipotecaria devengará un interés nominal anual fijo de 4,250%.

A la hora de proceder al cálculo de los intereses devengados de la Cédula Hipotecaria, en cualquier Período de Devengo de Intereses se tomarán como base los días efectivos existentes en dicho Período de Devengo de Intereses y un año compuesto por los días efectivos de dicho año (es decir, base Actual/Actual).

2.1.2. Devengo de Intereses

El tipo de interés será devengado y pagadero de la siguiente forma:

A efectos del devengo de los intereses, desde la Fecha de Desembolso y hasta el total vencimiento de los mismos, la Emisión de Bonos se entenderá dividida en sucesivos periodos de devengo de intereses cuya duración será la existente entre el día 27 de diciembre de cada año consecutivo (incluyendo el primero y excluyendo el último) (cada uno de éstos, un "Período de Devengo de Intereses"). El primer Período de Devengo de Intereses comenzará el 27 de diciembre de 2010, coincidiendo con la Fecha de Desembolso (incluido), y finalizará el 27 de diciembre de 2011 (excluido).

No obstante lo anterior, a efectos clarificatorios se hace constar expresamente que el pago de cupones devengados resultará exigible en la Fecha de Cobro de Intereses correspondiente, que se describe en el apartado 2.1.3 siguiente.

Excepcionalmente, en caso de que se produzca alguno de los supuestos de amortización anticipada de la presente Cédula Hipotecaria, el periodo de devengo de intereses estará comprendido entre el último día inicial de un Período de Devengo de Intereses (incluido) y la fecha en la que se produzca dicha amortización anticipada (excluido).

2.1.3 Pago de Intereses

El tipo de interés que resulte de cada Período de Devengo de Intereses será pagadero, sin perjuicio de otros acuerdos que se alcancen con el titular de la presente Cédula Hipotecaria, con carácter previo a su vencimiento, el segundo (2º) Día Hábil anterior a la fecha de finalización de un Período de Devengo de Interés, de conformidad con lo previsto en el apartado 2.1.2 anterior ("Fecha de Cobro de Intereses"). Por tanto, la primera Fecha de Cobro de Intereses será el 23 de diciembre de 2011.

2.2. Interés de demora

La Cédula Hipotecaria, tendrá, en caso de impago de los intereses y/o el principal en las fechas en las que dichos pagos fueran exigibles (incluyendo el caso de vencimiento anticipado de la Cédula Hipotecaria), un tipo de interés de demora adicional al tipo de interés nominal anual fijo de la Cédula Hipotecaria, del 2,00%.

Los periodos de devengo de intereses de demora de dicha Cédula Hipotecaria, tendrán la siguiente duración:

- El primer periodo de devengo de intereses de demora serán desde la fecha de impago (incluida) hasta la siguiente fecha de finalización de un Período de Devengo de Interés, de conformidad con lo previsto en el apartado 2.1.2 anterior (excluida).
- Los sucesivos periodos de intereses de demora serán equivalentes a los Periodos de Devengo de Interés, o la fecha en la que el importe impagado de la Cédula Hipotecaria sea ingresado a favor del titular de la Cédula Hipotecaria, liquidándose entonces en esa fecha.

Dicho interés de demora será objeto de capitalización anual y devengará nuevamente intereses de demora.

Cuando haya habido un impago de intereses de la Cédula Hipotecaria en la Fecha de Cobro de Intereses que corresponda o aquella otra en que se produzca un impago de intereses de la Cédula Hipotecaria, el Emisor deberá notificar al titular de la Cédula Hipotecaria la fecha en la que vaya a realizar el pago de intereses al menos, dos (2) Días Hábiles anteriores a la fecha del correspondiente ingreso.

3. AMORTIZACIÓN DEL VALOR NOMINAL

3.1. Amortización ordinaria

El valor nominal o capital de esta Cédula Hipotecaria se amortizará el 27 de diciembre de 2014 o en caso de no ser dicha fecha un Día Hábil, el Día Hábil siguiente ("Fecha de Amortización"), por reembolso de su valor nominal el segundo (2º) Día Hábil anterior a dicha Fecha de Amortización, todo ello sin perjuicio de otros acuerdos que se alcancen con el titular de la presente Cédula Hipotecaria.

3.2. Amortización anticipada obligatoria

Se producirá obligatoriamente el vencimiento anticipado de la Cédula Hipotecaria en cualquiera de los siguientes supuestos:

- (A) En caso de impago de los intereses de la presente Cédula Hipotecaria, y sin perjuicio del devengo de intereses de demora.

Caja Laboral Popular
3035, N.I.F. F 20.022109
P. José M. Arizmendiarieta, s/n
20500 MONDRAGON (Gipuzkoa)



"Q" DE ORO
A LA CAUDAL DE LA GESTION
PRIMERA ENTIDAD
FINANCIERA DE EUROPA



CAJA LABORAL
EUSKADIKO KUTXA

- (B) En el supuesto de que se modificara la normativa fiscal de forma que se establecieran impuestos, tasas o retenciones sobre los pagos realizados al tenedor de la presente Cédula Hipotecaria, en concepto de interés por la Cédula Hipotecaria que afecten significativamente al equilibrio financiero del tenedor.
- (C) En caso de incumplimiento de cualesquiera declaraciones y garantías efectuadas por el Emisor o el suscriptor de la presente Cédula Hipotecaria a cualesquiera de sus futuros tenedores o titulares, sin que dicho incumplimiento sea subsanado.
- (D) Si de conformidad con lo establecido actualmente en el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, se superan los límites generales de emisión previstos por el Emisor, éste deberá reestablecer el equilibrio, bien mediante:
- la realización de un depósito de efectivo o de fondos públicos en el Banco de España,
 - la adquisición de sus propias cédulas en el mercado,
 - el otorgamiento de nuevos préstamos o créditos hipotecarios o la adquisición de participaciones hipotecarias, aptos para servir de cobertura de cédulas hipotecarias. Asimismo, se podrán suscribir avales bancarios o seguros de crédito, en los términos previstos en el artículo 5.2, del Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, con la finalidad de que los préstamos o créditos que hubiesen perdido su condición de elegibles para el citado cómputo del límite de emisión de cédulas, la recuperen; o
 - la afectación al pago de las cédulas de nuevos activos de sustitución, de los mencionados en el artículo 17.2 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo, siempre que con ello no se superen los límites establecidos en el segundo párrafo del artículo 16 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo.
 - la amortización de cédulas hipotecarias por el importe necesario para restablecer el equilibrio. Esta amortización, si fuera necesaria, será anticipada.

En caso de amortización anticipada por los supuestos (A), (B), (C) o (D) anteriores, el precio de amortización de la Cédula Hipotecaria será a la par.

3.3. Amortización anticipada voluntaria

A partir de la Fecha de Desembolso el emisor podrá amortizar, total o parcialmente, anticipadamente la presente Cédula Hipotecaria, siempre que el importe de las amortizaciones se realicen antes de las 11.00 horas (hora CET) de dicha fecha ("Fecha de Cobro de Principal").

En caso de que el Emisor vaya a optar por la Amortización Anticipada Voluntaria deberá de ponerlo en conocimiento del titular de la Cédula Hipotecaria, al menos, cuatro (4) Días Hábiles con anterioridad a la Fecha de Cobro de Principal en que vaya a producirse la amortización de la Cédula Hipotecaria.

Una vez comunicado al titular de la Cédula Hipotecaria, el Emisor ingresará, con fecha valor de dicha Fecha de Cobro de Principal:

- los intereses ordinarios devengados y no pagados sobre por el principal que se amortiza;
- el cien por cien (100%) del importe de la Cédula Hipotecaria que se amortiza.

4. FORMA DE PAGO.

Los intereses y el principal se pagarán en las fechas correspondientes, mediante abono en la cuenta que designe el tenedor de la Cédula Hipotecaria.

Los pagos realizados por el Emisor de cualesquiera cantidades (de intereses o principal) debidas al tenedor de la Cédula Hipotecaria en virtud de la misma se entenderán realizados en primer lugar, en su caso, en concepto de intereses de demora, en segundo lugar, en concepto de intereses ordinarios devengados y en tercer lugar, en su caso, en concepto de amortización de principal.

5. VARIOS.

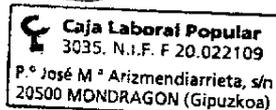
A los efectos de la presente Cédula Hipotecaria, se considerarán días hábiles todos los días que no sean inhábiles según el calendario TARGET2 (Trans European Automated Real-Time Gross Settlement Express Transfer System) ni festivos en Madrid ("Días Hábiles").

El Emisor y el tenedor en cada momento de la presente Cédula Hipotecaria se someten expresamente a los Juzgados y Tribunales de la villa de Madrid para cualquier cuestión que pueda suscitarse en relación con la Cédula Hipotecaria.

En Madrid, a 22 de diciembre de 2010.

CAJA LABORAL POPULAR COOPERATIVA DE CRÉDITO

Firma y sello



08/2010



"Q" DE ORO
A LA CALIDAD DE LA GESTIÓN
PRIMERA ENTIDAD
FINANCIERA DE EUROPA



CAJA LABORAL
EUSKADIKO KUTXA

CÉDULA HIPOTECARIA SINGULAR EMITIDA POR CAJA LABORAL POPULAR COOPERATIVA DE CRÉDITO

La presente "Cédula Hipotecaria" SE EMITE POR CAJA LABORAL POPULAR COOPERATIVA DE CRÉDITO (en adelante "CAJA LABORAL"), con domicilio social en Paseo José María Arizmendiarieta s/n, Mondragón, Guipuzcoa 20500, y C.I.F. F-20022109 (en adelante, el "Emisor").

La presente Cédula Hipotecaria se emite **NOMINATIVAMENTE A FAVOR DE CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE MADRID** (en adelante "CAJA MADRID"), con domicilio en Madrid, Plaza de Celenque nº 2, inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, al Tomo 3.067 general, Folio 20 y Hoja número M-52.454; y con C.I.F. número G-28029007.

La presente Cédula Hipotecaria singular **SE RIGE POR la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de regulación del Mercado Hipotecario**, en su redacción vigente en cada momento y actualmente el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, por el que se desarrollan determinados aspectos de la citada Ley. Al tenedor de la presente Cédula Hipotecaria le corresponden los derechos, acciones y privilegios que le otorgan las citadas Ley 2/1981, de 25 de marzo, en su redacción vigente y actualmente el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril; de esta forma, tanto el cobro del principal como de los intereses de la Cédula Hipotecaria están, de acuerdo con el artículo 12 de la citada Ley, especialmente garantizados, sin necesidad de inscripción registral, por hipoteca sobre todas las que, en cualquier momento, consten inscritas a favor del Emisor y no estén afectas a emisión de bonos hipotecarios, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial universal del mismo y otras garantías que pueda establecer la normativa que le sea de aplicación.

1. VALOR NOMINAL O CAPITAL.

El valor nominal de la Cédula Hipotecaria es de **CIENT MILLONES (100.000.000)** de euros y se emite al 99,94799800% de su valor nominal.

2. INTERESES QUE SE DEVENGAN Y SUS VENCIMIENTOS.

2.1 Interés ordinario

2.1.1. Tipo de interés

El valor nominal de la presente Cédula Hipotecaria devengará un interés nominal anual fijo de **4,250%**.

A la hora de proceder al cálculo de los intereses devengados de la Cédula Hipotecaria, en cualquier Período de Devengo de Intereses se tomarán como base los días efectivos existentes en dicho Período de Devengo de Intereses y un año compuesto por los días efectivos de dicho año (es decir, base Actual/Actual).

2.1.2. Devengo de Intereses

El tipo de interés será devengado y pagadero de la siguiente forma:

A efectos del devengo de los intereses, desde la Fecha de Desembolso y hasta el total vencimiento de los mismos, la Emisión de Bonos se entenderá dividida en sucesivos períodos de devengo de intereses cuya duración será la existente entre el día 27 de diciembre de cada año consecutivo (incluyendo el primero y excluyendo el último) (cada uno de éstos, un "Período de Devengo de Intereses"). El primer Período de Devengo de Intereses comenzará el 27 de diciembre de 2010, coincidiendo con la Fecha de Desembolso (incluido), y finalizará el 27 de diciembre de 2011 (excluido).

No obstante lo anterior, a efectos clarificatorios se hace constar expresamente que el pago de cupones devengados resultará exigible en la Fecha de Cobro de Intereses correspondiente, que se describe en el apartado 2.1.3 siguiente.

Excepcionalmente, en caso de que se produzca alguno de los supuestos de amortización anticipada de la presente Cédula Hipotecaria, el período de devengo de intereses estará comprendido entre el último día inicial de un Período de Devengo de Intereses (incluido) y la fecha en la que se produzca dicha amortización anticipada (excluido).

2.1.3 Pago de Intereses

El tipo de interés que resulte de cada Período de Devengo de Intereses será pagadero, sin perjuicio de otros acuerdos que se alcancen con el titular de la presente Cédula Hipotecaria, con carácter previo a su vencimiento, el segundo (2º) Día Hábil anterior a la fecha de finalización de un Período de Devengo de Interés, de conformidad con lo previsto en el apartado 2.1.2 anterior ("Fecha de Cobro de Intereses"). Por tanto, la primera Fecha de Cobro de Intereses será el 23 de diciembre de 2011.

2.2. Interés de demora

La Cédula Hipotecaria, tendrá, en caso de impago de los intereses y/o el principal en las fechas en las que dichos pagos fueran exigibles (incluyendo el caso de vencimiento anticipado de la Cédula Hipotecaria), un tipo de interés de demora adicional al tipo de interés nominal anual fijo de la Cédula Hipotecaria, del 2,00%.

Los períodos de devengo de intereses de demora de dicha Cédula Hipotecaria, tendrán la siguiente duración:

- El primer período de devengo de intereses de demora será desde la fecha de impago (incluida) hasta la siguiente fecha de finalización de un Período de Devengo de Interés, de conformidad con lo previsto en el apartado 2.1.2 anterior (excluida).
- Los sucesivos períodos de intereses de demora serán equivalentes a los Períodos de Devengo de Interés, o la fecha en la que el importe impagado de la Cédula Hipotecaria sea ingresado a favor del titular de la Cédula Hipotecaria, liquidándose entonces en esa fecha.

Dicho interés de demora será objeto de capitalización anual y devengará nuevamente intereses de demora.

Cuando haya habido un impago de intereses de la Cédula Hipotecaria en la Fecha de Cobro de Intereses que corresponda o aquella otra en que se produzca un impago de intereses de la Cédula Hipotecaria, el Emisor deberá notificar al titular de la Cédula Hipotecaria la fecha en la que vaya a realizar el pago de intereses al menos, dos (2) Días Hábiles anteriores a la fecha del correspondiente ingreso.

3. AMORTIZACIÓN DEL VALOR NOMINAL

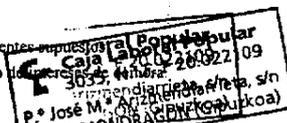
3.1. Amortización ordinaria

El valor nominal o capital de esta Cédula Hipotecaria se amortizará el 27 de diciembre de 2014 o en caso de no ser dicha fecha un Día Hábil, el Día Hábil siguiente ("Fecha de Amortización"), por reembolso de su valor nominal el segundo (2º) Día Hábil anterior a dicha Fecha de Amortización, todo ello sin perjuicio de otros acuerdos que se alcancen con el titular de la presente Cédula Hipotecaria.

3.2. Amortización anticipada obligatoria

Se producirá obligatoriamente el vencimiento anticipado de la Cédula Hipotecaria en cualquiera de los siguientes supuestos:

- (A) En caso de impago de los intereses de la presente Cédula Hipotecaria, y sin perjuicio del devengo de intereses...





"Q" DE ORO
A LA CALIDAD DE LA GESTIÓN
PRIMERA ENTIDAD
FINANCIERA DE EUROPA



CAJA LABORAL
EUSKADIKO KUTXA

- (B) En el supuesto de que se modificara la normativa fiscal de forma que se establecieran impuestos, tasas o retenciones sobre los pagos realizados al tenedor de la presente Cédula Hipotecaria, en concepto de interés por la Cédula Hipotecaria que afecten significativamente al equilibrio financiero del tenedor.
- (C) En caso de incumplimiento de cualesquiera declaraciones y garantías efectuadas por el Emisor o el suscriptor de la presente Cédula Hipotecaria a cualesquiera de sus futuros tenedores o titulares, sin que dicho incumplimiento sea subsanado.
- (D) Si de conformidad con lo establecido actualmente en el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, se superan los límites generales de emisión previstos por el Emisor, éste deberá reestablecer el equilibrio, bien mediante:
- (i) la realización de un depósito de efectivo o de fondos públicos en el Banco de España,
 - (ii) la adquisición de sus propias cédulas en el mercado,
 - (iii) el otorgamiento de nuevos préstamos o créditos hipotecarios o la adquisición de participaciones hipotecarias, aptos para servir de cobertura de cédulas hipotecarias. Asimismo, se podrán suscribir avales bancarios o seguros de crédito, en los términos previstos en el artículo 5.2, del Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, con la finalidad de que los préstamos o créditos que hubiesen perdido su condición de elegibles para el citado cómputo del límite de emisión de cédulas, la recuperen; o
 - (iv) la afectación al pago de las cédulas de nuevos activos de sustitución, de los mencionados en el artículo 17.2 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo, siempre que con ello no se superen los límites establecidos en el segundo párrafo del artículo 16 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo.
 - (v) la amortización de cédulas hipotecarias por el importe necesario para restablecer el equilibrio. Esta amortización, si fuera necesaria, será anticipada.

En caso de amortización anticipada por los supuestos (A), (B), (C) o (D) anteriores, el precio de amortización de la Cédula Hipotecaria será a la par.

3.3. Amortización anticipada voluntaria

A partir de la Fecha de Desembolso el emisor podrá amortizar, total o parcialmente, anticipadamente la presente Cédula Hipotecaria, siempre que el importe de las amortizaciones se realicen antes de las 11.00 horas (hora CET) de dicha fecha ("Fecha de Cobro de Principal").

En caso de que el Emisor vaya a optar por la Amortización Anticipada Voluntaria deberá de ponerlo en conocimiento del titular de la Cédula Hipotecaria, al menos, cuatro (4) Días Hábiles con anterioridad a la Fecha de Cobro de Principal en que vaya a producirse la amortización de la Cédula Hipotecaria.

Una vez comunicado al titular de la Cédula Hipotecaria, el Emisor ingresará, con fecha valor de dicha Fecha de Cobro de Principal:

- a) los intereses ordinarios devengados y no pagados sobre por el principal que se amortiza;
- b) el cien por cien (100%) del importe de la Cédula Hipotecaria que se amortiza.

4. FORMA DE PAGO.

Los intereses y el principal se pagarán en las fechas correspondientes, mediante abono en la cuenta que designe el tenedor de la Cédula Hipotecaria.

Los pagos realizados por el Emisor de cualesquiera cantidades (de intereses o principal) debidas al tenedor de la Cédula Hipotecaria en virtud de la misma se entenderán realizados en primer lugar, en su caso, en concepto de intereses de demora, en segundo lugar, en concepto de intereses ordinarios devengados y en tercer lugar, en su caso, en concepto de amortización de principal.

5. VARIOS.

A los efectos de la presente Cédula Hipotecaria, se considerarán días hábiles todos los días que no sean inhábiles según el calendario TARGET2 (Trans European Automated Real-Time Gross Settlement Express Transfer System) ni festivos en Madrid ("Días Hábiles").

El Emisor y el tenedor en cada momento de la presente Cédula Hipotecaria se someten expresamente a los Juzgados y Tribunales de la villa de Madrid para cualquier cuestión que pueda suscitarse en relación con la Cédula Hipotecaria.

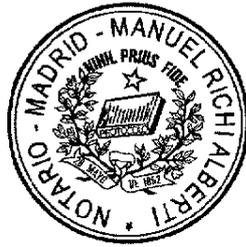
En Madrid, a 22 de diciembre de 2010.

CAJA LABORAL POPULAR COOPERATIVA DE CRÉDITO


Firma y sello

Caja Laboral Popular
3035, N.I.F. F 20.022109
P.º José M.º Arizmendiarieta, s/n
20500 MONDRAGON (Gipuzkoa)

08/2010



"Q" DE ORO
A LA CALIDAD DE LA GESTIÓN
PRIMERA ENTIDAD
FINANCIERA DE ESPAÑA



CAJA LABORAL
EUSKADIKO KUTXA

CÉDULA HIPOTECARIA SINGULAR EMITIDA POR CAJA LABORAL POPULAR COOPERATIVA DE CRÉDITO

La presente "Cédula Hipotecaria" SE EMITE POR CAJA LABORAL POPULAR COOPERATIVA DE CRÉDITO (en adelante "CAJA LABORAL"), con domicilio social en Paseo José María Arizmendiarieta s/n, Mondragón, Guipuzcoa 20500, y C.I.F. F-20022109 (en adelante, el "Emisor").

La presente Cédula Hipotecaria se emite **NOMINATIVAMENTE A FAVOR DE CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE MADRID** (en adelante "CAJA MADRID"), con domicilio en Madrid, Plaza de Celenque nº 2, inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, al Tomo 3.067 general, Folio 20 y Hoja número M-52.454; y con C.I.F. número G-28029007.

La presente Cédula Hipotecaria singular SE RIGE POR la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de regulación del Mercado Hipotecario, en su redacción vigente en cada momento y actualmente el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, por el que se desarrollan determinados aspectos de la citada Ley. Al tenedor de la presente Cédula Hipotecaria le corresponden los derechos, acciones y privilegios que le otorgan las citadas Ley 2/1981, de 25 de marzo, en su redacción vigente y actualmente el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, de esta forma, tanto el cobro del principal como de los intereses de la Cédula Hipotecaria están, de acuerdo con el artículo 12 de la citada Ley, especialmente garantizados, sin necesidad de inscripción registral, por hipoteca sobre todas las que, en cualquier momento, consten inscritas a favor del Emisor y no estén afectas a emisión de bonos hipotecarios, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial universal del mismo y otras garantías que pueda establecer la normativa que le sea de aplicación.

1. VALOR NOMINAL O CAPITAL.

El valor nominal de la Cédula Hipotecaria es de **CIENT MILLONES (100.000.000)** de euros y se emite al 99,94799800% de su valor nominal.

2. INTERESES QUE SE DEVENGAN Y SUS VENCIMIENTOS.

2.1 Interés ordinario

2.1.1. Tipo de interés

El valor nominal de la presente Cédula Hipotecaria devengará un interés nominal anual fijo de **4,250%**.

A la hora de proceder al cálculo de los intereses devengados de la Cédula Hipotecaria, en cualquier Período de Devengo de Intereses se tomarán como base los días efectivos existentes en dicho Período de Devengo de Intereses y un año compuesto por los días efectivos de dicho año (es decir, base Actual/Actual).

2.1.2. Devengo de Intereses

El tipo de interés será devengado y pagadero de la siguiente forma:

A efectos del devengo de los intereses, desde la Fecha de Desembolso y hasta el total vencimiento de los mismos, la Emisión de Bonos se entenderá dividida en sucesivos periodos de devengo de intereses cuya duración será la existente entre el día 27 de diciembre de cada año consecutivo (incluyendo el primero y excluyendo el último) (cada uno de éstos, un "Período de Devengo de Intereses"). El primer Período de Devengo de Intereses comenzará el 27 de diciembre de 2010, coincidiendo con la Fecha de Desembolso (incluido), y finalizará el 27 de diciembre de 2011 (excluido).

No obstante lo anterior, a efectos clarificatorios se hace constar expresamente que el pago de cupones devengados resultará exigible en la Fecha de Cobro de Intereses correspondiente, que se describe en el apartado 2.1.3 siguiente.

Excepcionalmente, en caso de que se produzca alguno de los supuestos de amortización anticipada de la presente Cédula Hipotecaria, el período de devengo de intereses estará comprendido entre el último día inicial de un Período de Devengo de Intereses (incluido) y la fecha en la que se produzca dicha amortización anticipada (excluido).

2.1.3 Pago de Intereses

El tipo de interés que resulte de cada Período de Devengo de Intereses será pagadero, sin perjuicio de otros acuerdos que se alcancen con el titular de la presente Cédula Hipotecaria, con carácter previo a su vencimiento, el segundo (2º) Día Hábil anterior a la fecha de finalización de un Período de Devengo de Interés, de conformidad con lo previsto en el apartado 2.1.2 anterior ("Fecha de Cobro de Intereses"). Por tanto, la primera Fecha de Cobro de Intereses será el 23 de diciembre de 2011.

2.2. Interés de demora

La Cédula Hipotecaria, tendrá, en caso de impago de los intereses y/o el principal en las fechas en las que dichos pagos fueran exigibles (incluyendo el caso de vencimiento anticipado de la Cédula Hipotecaria), un tipo de interés de demora adicional al tipo de interés nominal anual fijo de la Cédula Hipotecaria, del 2,00%.

Los periodos de devengo de intereses de demora de dicha Cédula Hipotecaria, tendrán la siguiente duración:

- El primer periodo de devengo de intereses de demora serán desde la fecha de impago (incluida) hasta la siguiente fecha de finalización de un Período de Devengo de Interés, de conformidad con lo previsto en el apartado 2.1.2 anterior (excluida).
- Los sucesivos periodos de intereses de demora serán equivalentes a los periodos de Devengo de Interés, o la fecha en la que el importe impagado de la Cédula Hipotecaria sea ingresado a favor del titular de la Cédula Hipotecaria, liquidándose entonces en esa fecha.

Dicho interés de demora será objeto de capitalización anual y devengará nuevamente intereses de demora.

Cuando haya habido un impago de intereses de la Cédula Hipotecaria en la Fecha de Cobro de Intereses que corresponda o aquella otra en que se produzca un impago de intereses de la Cédula Hipotecaria, el Emisor deberá notificar al titular de la Cédula Hipotecaria la fecha en la que vaya a realizar el pago de intereses al menos, dos (2) Días Hábiles anteriores a la fecha del correspondiente ingreso.

3. AMORTIZACIÓN DEL VALOR NOMINAL

3.1. Amortización ordinaria

El valor nominal o capital de esta Cédula Hipotecaria se amortizará el 27 de diciembre de 2014 o en caso de no ser dicha fecha un Día Hábil, el Día Hábil siguiente ("Fecha de Amortización"), por reembolso de su valor nominal el segundo (2º) Día Hábil anterior a dicha Fecha de Amortización, todo ello sin perjuicio de otros acuerdos que se alcancen con el titular de la presente Cédula Hipotecaria.

3.2. Amortización anticipada obligatoria

Se producirá obligatoriamente el vencimiento anticipado de la Cédula Hipotecaria en cualquiera de los supuestos de amortización anticipada de la presente Cédula Hipotecaria, y sin perjuicio del devengo de intereses de demora:

- (A) En caso de impago de los intereses de la presente Cédula Hipotecaria, y sin perjuicio del devengo de intereses de demora:

Caja Laboral Popular
C.I.F. F-20,022109
P.º José M.º Arizmendiarieta, s/n
20500 MONDRAGON (Gipuzkoa)



"Q" DE ORO
A LA CALIDAD DE LA GESTIÓN
PRIMERA ENTIDAD
FINANCIERA DE EUROPA



CAJA LABORAL
EUSKADIKO KUTXA

- (B) En el supuesto de que se modificara la normativa fiscal de forma que se establecieran impuestos, tasas o retenciones sobre los pagos realizados al tenedor de la presente Cédula Hipotecaria, en concepto de interés por la Cédula Hipotecaria que afecten significativamente al equilibrio financiero del tenedor.
- (C) En caso de incumplimiento de cualesquiera declaraciones y garantías efectuadas por el Emisor o el suscriptor de la presente Cédula Hipotecaria a cualesquiera de sus futuros tenedores o titulares, sin que dicho incumplimiento sea subsanado.
- (D) Si de conformidad con lo establecido actualmente en el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, se superan los límites generales de emisión previstos por el Emisor, éste deberá reestablecer el equilibrio, bien mediante:
- (i) la realización de un depósito de efectivo o de fondos públicos en el Banco de España,
 - (ii) la adquisición de sus propias cédulas en el mercado,
 - (iii) el otorgamiento de nuevos préstamos o créditos hipotecarios o la adquisición de participaciones hipotecarias, aptos para servir de cobertura de cédulas hipotecarias. Asimismo, se podrán suscribir avales bancarios o seguros de crédito, en los términos previstos en el artículo 5.2, del Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, con la finalidad de que los préstamos o créditos que hubiesen perdido su condición de elegibles para el citado cómputo del límite de emisión de cédulas, la recuperen; o
 - (iv) la afectación al pago de las cédulas de nuevos activos de sustitución, de los mencionados en el artículo 17.2 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo, siempre que con ello no se superen los límites establecidos en el segundo párrafo del artículo 16 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo.
 - (v) la amortización de cédulas hipotecarias por el importe necesario para restablecer el equilibrio. Esta amortización, si fuera necesaria, será anticipada.

En caso de amortización anticipada por los supuestos (A), (B), (C) o (D) anteriores, el precio de amortización de la Cédula Hipotecaria será a la par.

3.3. Amortización anticipada voluntaria

A partir de la Fecha de Desembolso el emisor podrá amortizar, total o parcialmente, anticipadamente la presente Cédula Hipotecaria, siempre que el importe de las amortizaciones se realicen antes de las 11.00 horas (hora CET) de dicha fecha ("Fecha de Cobro de Principal").

En caso de que el Emisor vaya a optar por la Amortización Anticipada Voluntaria deberá de ponerlo en conocimiento del titular de la Cédula Hipotecaria, al menos, cuatro (4) Días Hábiles con anterioridad a la Fecha de Cobro de Principal en que vaya a producirse la amortización de la Cédula Hipotecaria.

Una vez comunicado al titular de la Cédula Hipotecaria, el Emisor ingresará, con fecha valor de dicha Fecha de Cobro de Principal:

- a) los intereses ordinarios devengados y no pagados sobre por el principal que se amortiza;
- b) el cien por cien (100%) del importe de la Cédula Hipotecaria que se amortiza.

4. FORMA DE PAGO.

Los intereses y el principal se pagarán en las fechas correspondientes, mediante abono en la cuenta que designe el tenedor de la Cédula Hipotecaria.

Los pagos realizados por el Emisor de cualesquiera cantidades (de intereses o principal) debidas al tenedor de la Cédula Hipotecaria en virtud de la misma se entenderán realizados en primer lugar, en su caso, en concepto de intereses de demora, en segundo lugar, en concepto de intereses ordinarios devengados y en tercer lugar, en su caso, en concepto de amortización de principal.

5. VARIOS.

A los efectos de la presente Cédula Hipotecaria, se considerarán días hábiles todos los días que no sean inhábiles según el calendario TARGET2 (Trans European Automated Real-Time Gross Settlement Express Transfer System) ni festivos en Madrid ("Días Hábiles").

El Emisor y el tenedor en cada momento de la presente Cédula Hipotecaria se someten expresamente a los Juzgados y Tribunales de la villa de Madrid para cualquier cuestión que pueda suscitarse en relación con la Cédula Hipotecaria.

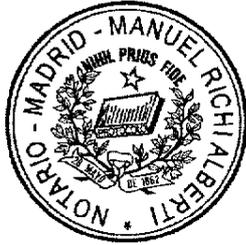
En Madrid, a 22 de diciembre de 2010.

CAJA LABORAL POPULAR COOPERATIVA DE CRÉDITO

Firma y sello

 **Caja Laboral Popular**
3035, N.I.F. F 20.022109
P.º José M.º Arizmendiarieta, s/n
20500 MONDRAGON (Gipuzkoa)

08/2010



"Q" DE ORO
A LA CALIDAD DE LA GESTIÓN
PRIMERA ENTIDAD
FINANCIERA DE EUROPA



CAJA LABORAL
EUSKADIKO KUTXA

CÉDULA HIPOTECARIA SINGULAR EMITIDA POR CAJA LABORAL POPULAR COOPERATIVA DE CRÉDITO

La presente "Cédula Hipotecaria" SE EMITE POR CAJA LABORAL POPULAR COOPERATIVA DE CRÉDITO (en adelante "CAJA LABORAL"), con domicilio social en Paseo José María Arizmendiarieta s/n, Mondragón, Guipuzcoa 20500, y C.I.F. F-20022109 (en adelante, el "Emisor").

La presente Cédula Hipotecaria se emite NOMINATIVAMENTE A FAVOR DE CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE MADRID (en adelante "CAJA MADRID"), con domicilio en Madrid, Plaza de Celenque nº 2, inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, al Tomo 3.067 general, Folio 20 y Hoja número M-52.454; y con C.I.F. número G-28029007.

La presente Cédula Hipotecaria singular SE RIGE POR la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de regulación del Mercado Hipotecario, en su redacción vigente en cada momento y actualmente el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, por el que se desarrollan determinados aspectos de la citada Ley. Al tenedor de la presente Cédula Hipotecaria le corresponden los derechos, acciones y privilegios que le otorgan las citadas Ley 2/1981, de 25 de marzo, en su redacción vigente y actualmente el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril; de esta forma, tanto el cobro del principal como de los intereses de la Cédula Hipotecaria están, de acuerdo con el artículo 12 de la citada Ley, especialmente garantizados, sin necesidad de inscripción registral, por hipoteca sobre todas las que, en cualquier momento, consten inscritas a favor del Emisor y no estén afectas a emisión de bonos hipotecarios, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial universal del mismo y otras garantías que pueda establecer la normativa que le sea de aplicación.

1. VALOR NOMINAL O CAPITAL.

El valor nominal de la Cédula Hipotecaria es de CIENTO MILLONES (100.000.000) de euros y se emite al 99,94799800% de su valor nominal.

2. INTERESES QUE SE DEVENGAN Y SUS VENCIMIENTOS.

2.1 Interés ordinario

2.1.1. Tipo de interés

El valor nominal de la presente Cédula Hipotecaria devengará un interés nominal anual fijo de 4,250%.

A la hora de proceder al cálculo de los intereses devengados de la Cédula Hipotecaria, en cualquier Período de Devengo de Intereses se tomarán como base los días efectivos existentes en dicho Período de Devengo de Intereses y un año compuesto por los días efectivos de dicho año (es decir, base Actual/Actual).

2.1.2. Devengo de Intereses

El tipo de interés será devengado y pagadero de la siguiente forma:

A efectos del devengo de los intereses, desde la Fecha de Desembolso y hasta el total vencimiento de los mismos, la Emisión de Bonos se entenderá dividida en sucesivos períodos de devengo de intereses cuya duración será la existente entre el día 27 de diciembre de cada año consecutivo (incluyendo el primero y excluyendo el último) (cada uno de éstos, un "Período de Devengo de Intereses"). El primer Período de Devengo de Intereses comenzará el 27 de diciembre de 2010, coincidiendo con la Fecha de Desembolso (incluido), y finalizará el 27 de diciembre de 2011 (excluido).

No obstante lo anterior, a efectos clarificatorios se hace constar expresamente que el pago de cupones devengados resultará exigible en la Fecha de Cobro de Intereses correspondiente, que se describe en el apartado 2.1.3 siguiente.

Excepcionalmente, en caso de que se produzca alguno de los supuestos de amortización anticipada de la presente Cédula Hipotecaria, el período de devengo de intereses estará comprendido entre el último día inicial de un Período de Devengo de Intereses (incluido) y la fecha en la que se produzca dicha amortización anticipada (excluido).

2.1.3 Pago de Intereses

El tipo de interés que resulte de cada Período de Devengo de Intereses será pagadero, sin perjuicio de otros acuerdos que se alcancen con el titular de la presente Cédula Hipotecaria, con carácter previo a su vencimiento, el segundo (2º) Día Hábil anterior a la fecha de finalización de un Período de Devengo de Interés, de conformidad con lo previsto en el apartado 2.1.2 anterior ("Fecha de Cobro de Intereses"). Por tanto, la primera Fecha de Cobro de Intereses será el 23 de diciembre de 2011.

2.2. Interés de demora

La Cédula Hipotecaria, tendrá, en caso de impago de los intereses y/o el principal en las fechas en las que dichos pagos fueran exigibles (incluyendo el caso de vencimiento anticipado de la Cédula Hipotecaria), un tipo de interés de demora adicional al tipo de interés nominal anual fijo de la Cédula Hipotecaria, del 2,00%.

Los períodos de devengo de intereses de demora de dicha Cédula Hipotecaria, tendrán la siguiente duración:

- El primer período de devengo de intereses de demora serán desde la fecha de impago (incluida) hasta la siguiente fecha de finalización de un Período de Devengo de Interés, de conformidad con lo previsto en el apartado 2.1.2 anterior (excluida).
- Los sucesivos períodos de intereses de demora serán equivalentes a los Períodos de Devengo de Interés, o la fecha en la que el importe impagado de la Cédula Hipotecaria sea ingresado a favor del titular de la Cédula Hipotecaria, liquidándose entonces en esa fecha.

Dicho interés de demora será objeto de capitalización anual y devengará nuevamente intereses de demora.

Quando haya habido un impago de intereses de la Cédula Hipotecaria en la Fecha de Cobro de Intereses que corresponda o aquella otra en que se produzca un impago de intereses de la Cédula Hipotecaria, el Emisor deberá notificar al titular de la Cédula Hipotecaria la fecha en la que vaya a realizar el pago de intereses al menos, dos (2) Días Hábiles anteriores a la fecha del correspondiente ingreso.

3. AMORTIZACIÓN DEL VALOR NOMINAL

3.1. Amortización ordinaria

El valor nominal o capital de esta Cédula Hipotecaria se amortizará el 27 de diciembre de 2014 o en caso de no ser dicha fecha un Día Hábil, el Día Hábil siguiente ("Fecha de Amortización"), por reembolso de su valor nominal el segundo (2º) Día Hábil anterior a dicha Fecha de Amortización, todo ello sin perjuicio de otros acuerdos que se alcancen con el titular de la presente Cédula Hipotecaria.

3.2. Amortización anticipada obligatoria

Se producirá obligatoriamente el vencimiento anticipado de la Cédula Hipotecaria en cualquiera de los siguientes supuestos:

- (A) En caso de impago de los intereses de la presente Cédula Hipotecaria, y sin perjuicio del devengo de intereses.

Caja Laboral Popular
C.I.F. F-20.022109
P.º José M.º Arizmendiarieta, s/n
20500 MONDRAGON (Gipuzkoa)



"Q" DE ORO
A LA CALIDAD DE LA GESTIÓN
PRIMERA ENTIDAD
FINANCIERA DE ALCANTARA



CAJA LABORAL
EUSKADIKO KUTXA

- (B) En el supuesto de que se modificara la normativa fiscal de forma que se establecieran impuestos, tasas o retenciones sobre los pagos realizados al tenedor de la presente Cédula Hipotecaria, en concepto de interés por la Cédula Hipotecaria que afecten significativamente al equilibrio financiero del tenedor.
- (C) En caso de incumplimiento de cualesquiera declaraciones y garantías efectuadas por el Emisor o el suscriptor de la presente Cédula Hipotecaria a cualesquiera de sus futuros tenedores o titulares, sin que dicho incumplimiento sea subsanado.
- (D) Si de conformidad con lo establecido actualmente en el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, se superan los límites generales de emisión previstos por el Emisor, éste deberá reestablecer el equilibrio, bien mediante:
- la realización de un depósito de efectivo o de fondos públicos en el Banco de España,
 - la adquisición de sus propias cédulas en el mercado,
 - el otorgamiento de nuevos préstamos o créditos hipotecarios o la adquisición de participaciones hipotecarias, aptos para servir de cobertura de cédulas hipotecarias. Asimismo, se podrán suscribir avales bancarios o seguros de crédito, en los términos previstos en el artículo 5.2, del Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, con la finalidad de que los préstamos o créditos que hubiesen perdido su condición de elegibles para el citado cómputo del límite de emisión de cédulas, la recuperen; o
 - la afectación al pago de las cédulas de nuevos activos de sustitución, de los mencionados en el artículo 17.2 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo, siempre que con ello no se superen los límites establecidos en el segundo párrafo del artículo 16 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo.
 - la amortización de cédulas hipotecarias por el importe necesario para restablecer el equilibrio. Esta amortización, si fuera necesaria, será anticipada.

En caso de amortización anticipada por los supuestos (A), (B), (C) o (D) anteriores, el precio de amortización de la Cédula Hipotecaria será a la par.

3.3. Amortización anticipada voluntaria

A partir de la Fecha de Desembolso el emisor podrá amortizar, total o parcialmente, anticipadamente la presente Cédula Hipotecaria, siempre que el importe de las amortizaciones se realicen antes de las 11.00 horas (hora CET) de dicha fecha ("Fecha de Cobro de Principal").

En caso de que el Emisor vaya a optar por la Amortización Anticipada Voluntaria deberá de ponerlo en conocimiento del titular de la Cédula Hipotecaria, al menos, cuatro (4) Días Hábiles con anterioridad a la Fecha de Cobro de Principal en que vaya a producirse la amortización de la Cédula Hipotecaria.

Una vez comunicado al titular de la Cédula Hipotecaria, el Emisor ingresará, con fecha valor de dicha Fecha de Cobro de Principal:

- los intereses ordinarios devengados y no pagados sobre por el principal que se amortiza;
- el cien por cien (100%) del importe de la Cédula Hipotecaria que se amortiza.

4. FORMA DE PAGO.

Los intereses y el principal se pagarán en las fechas correspondientes, mediante abono en la cuenta que designe el tenedor de la Cédula Hipotecaria.

Los pagos realizados por el Emisor de cualesquiera cantidades (de intereses o principal) debidas al tenedor de la Cédula Hipotecaria en virtud de la misma se entenderán realizados en primer lugar, en su caso, en concepto de intereses de demora, en segundo lugar, en concepto de intereses ordinarios devengados y en tercer lugar, en su caso, en concepto de amortización de principal.

5. VARIOS.

A los efectos de la presente Cédula Hipotecaria, se considerarán días hábiles todos los días que no sean inhábiles según el calendario TARGET2 (Trans European Automated Real-Time Gross Settlement Express Transfer System) ni festivos en Madrid ("Días Hábiles").

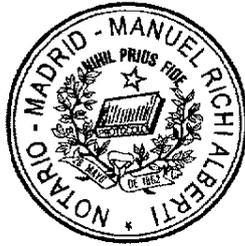
El Emisor y el tenedor en cada momento de la presente Cédula Hipotecaria se someten expresamente a los Juzgados y Tribunales de la villa de Madrid para cualquier cuestión que pueda suscitarse en relación con la Cédula Hipotecaria.

En Madrid, a 22 de diciembre de 2010.

CAJA LABORAL POPULAR COOPERATIVA DE CRÉDITO

Firma y sello
Caja Laboral Popular
3035, N.I.F. F 20.022109
P.º José M.º Arizmendiarieta, s/n
20500 MONDRAGON (Gipuzkoa)

08/2010



CÉDULA HIPOTECARIA SINGULAR EMITIDA POR IPAR KUTXA RURAL, SOCIEDAD COOPERATIVA DE CRÉDITO

La presente "Cédula Hipotecaria" SE EMITE POR IPAR KUTXA RURAL, SOCIEDAD COOPERATIVA DE CRÉDITO (en adelante "IPAR KUTXA"), con domicilio social en Bilbao (España), Arenal, número 4, y con C.I.F. número F-48046742 (en adelante, el "Emisor").

La presente Cédula Hipotecaria se emite NOMINATIVAMENTE A FAVOR DE CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE MADRID (en adelante "CAJA MADRID"), con domicilio en Madrid, Plaza de Celenque n° 2, inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, al Tomo 3.067 general, Folio 20 y Hoja número M-52.454, y con C.I.F. número G-28029007.

La presente Cédula Hipotecaria singular SE RIGE POR la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de regulación del Mercado Hipotecario, en su redacción vigente en cada momento y actualmente el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, por el que se desarrollan determinados aspectos de la citada Ley. Al tenedor de la presente Cédula Hipotecaria le corresponden los derechos, acciones y privilegios que le otorgan las citadas Ley 2/1981, de 25 de marzo, en su redacción vigente y actualmente el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril; de esta forma, tanto el cobro del principal como de los intereses de la Cédula Hipotecaria están, de acuerdo con el artículo 12 de la citada Ley, especialmente garantizados, sin necesidad de inscripción registral, por hipoteca sobre todas las que, en cualquier momento, consten inscritas a favor del Emisor y no estén afectas a emisión de bonos hipotecarios, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial universal del mismo y otras garantías que pueda establecer la normativa que le sea de aplicación.

1. VALOR NOMINAL O CAPITAL.

El valor nominal de la Cédula Hipotecaria es de CIENTO MILLONES (100.000.000) de euros y se emite al 99,94799800% de su valor nominal.

2. INTERESES QUE SE DEVENGAN Y SUS VENCIMIENTOS.

2.1 Interés ordinario

2.1.1. Tipo de interés

El valor nominal de la presente Cédula Hipotecaria devengará un interés nominal anual fijo de 4,250%.

A la hora de proceder al cálculo de los intereses devengados de la Cédula Hipotecaria, en cualquier Período de Devengo de Intereses se tomarán como base los días efectivos existentes en dicho Período de Devengo de Intereses y un año compuesto por los días efectivos de dicho año (es decir, base Actual/Actual).

2.1.2. Devengo de Intereses

El tipo de interés será devengado y pagadero de la siguiente forma:

A efectos del devengo de los intereses, desde la Fecha de Desembolso y hasta el total vencimiento de los mismos, la Emisión de Bonos se entenderá dividida en sucesivos periodos de devengo de intereses cuya duración será la existente entre el día 27 de diciembre de cada año consecutivo (incluyendo el primero y excluyendo el último) (cada uno de éstos, un "Período de Devengo de Intereses"). El primer Período de Devengo de Intereses comenzará el 27 de diciembre de 2010, coincidiendo con la Fecha de Desembolso (incluido), y finalizará el 27 de diciembre de 2011 (excluido).

No obstante lo anterior, a efectos aclaratorios se hace constar expresamente que el pago de cupones devengados resultará exigible en la Fecha de Cobro de Intereses correspondiente, que se describe en el apartado 2.1.3 siguiente.

Excepcionalmente, en caso de que se produzca alguno de los supuestos de amortización anticipada de la presente Cédula Hipotecaria, el período de devengo de intereses estará comprendido entre el último día inicial de un Período de Devengo de Intereses (incluido) y la fecha en la que se produzca dicha amortización anticipada (excluido).

2.1.3 Pago de Intereses

El tipo de interés que resulte de cada Período de Devengo de Intereses será pagadero, sin perjuicio de otros acuerdos que se alcancen con el titular de la presente Cédula Hipotecaria, con carácter previo a su vencimiento, el segundo (2º) Día Hábil anterior a la fecha de finalización de un Período de Devengo de Interés, de conformidad con lo previsto en el apartado 2.1.2 anterior ("Fecha de Cobro de Intereses"). Por tanto, la primera Fecha de Cobro de Intereses será el 23 de diciembre de 2011.

2.2. Interés de demora

La Cédula Hipotecaria, tendrá, en caso de impago de los intereses y/o el principal en las fechas en las que dichos pagos fueran exigibles (incluyendo el caso de vencimiento anticipado de la Cédula Hipotecaria), un tipo de interés de demora adicional al tipo de interés nominal anual fijo de la Cédula Hipotecaria, del 2,00%.

Los periodos de devengo de intereses de demora de dicha Cédula Hipotecaria, tendrán la siguiente duración:

- El primer periodo de devengo de intereses de demora serán desde la fecha de impago (incluida) hasta la siguiente fecha de finalización de un Período de Devengo de Interés, de conformidad con lo previsto en el apartado 2.1.2 anterior (excluida).
- Los sucesivos periodos de intereses de demora serán equivalentes a los Periodos de Devengo de Interés, o la fecha en la que el importe impagado de la Cédula Hipotecaria sea ingresado a favor del titular de la Cédula Hipotecaria, liquidándose entonces en esa fecha.

Dicho interés de demora será objeto de capitalización anual y devengará nuevamente intereses de demora.

Cuando haya habido un impago de intereses de la Cédula Hipotecaria en la Fecha de Cobro de Intereses que corresponda o aquella otra en que se produzca un impago de intereses de la Cédula Hipotecaria, el Emisor deberá notificar al titular de la Cédula Hipotecaria la fecha en la que vaya a realizar el pago de intereses al menos, dos (2) Días Hábil anteriores a la fecha del correspondiente ingreso.

3. AMORTIZACIÓN DEL VALOR NOMINAL

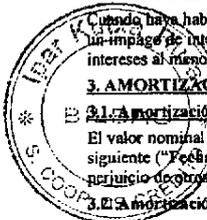
3.1. Amortización ordinaria

El valor nominal o capital de esta Cédula Hipotecaria se amortizará el 27 de diciembre de 2014 o en caso de no ser dicha fecha un Día Hábil, el Día Hábil siguiente ("Fecha de Amortización"), por reembolso de su valor nominal el segundo (2º) Día Hábil anterior a dicha Fecha de Amortización, todo ello sin perjuicio de otros acuerdos que se alcancen con el titular de la presente Cédula Hipotecaria.

3.2. Amortización anticipada obligatoria

Se producirá obligatoriamente el vencimiento anticipado de la Cédula Hipotecaria en cualquiera de los siguientes supuestos:

- En caso de impago de los intereses de la presente Cédula Hipotecaria, y sin perjuicio del devengo de intereses de demora.
- En el supuesto de que se modificara la normativa fiscal de forma que se establecieran impuestos, tasas o retenciones sobre los pagos realizados al tenedor de la presente Cédula Hipotecaria, en concepto de interés por la Cédula Hipotecaria que afecten significativamente al equilibrio financiero del tenedor.



- (C) En caso de incumplimiento de cualesquiera declaraciones y garantías efectuadas por el Emisor o el suscriptor de la presente Cédula Hipotecaria a cualesquiera de sus futuros tenedores o titulares, sin que dicho incumplimiento sea subsanado.
- (D) Si de conformidad con lo establecido actualmente en el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, se superan los límites generales de emisión previstos por el Emisor, éste deberá reestablecer el equilibrio, bien mediante:
- (i) la realización de un depósito de efectivo o de fondos públicos en el Banco de España,
 - (ii) la adquisición de sus propias cédulas en el mercado,
 - (iii) el otorgamiento de nuevos préstamos o créditos hipotecarios o la adquisición de participaciones hipotecarias, aptos para servir de cobertura de cédulas hipotecarias. Asimismo, se podrán suscribir avales bancarios o seguros de crédito, en los términos previstos en el artículo 5.2, del Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, con la finalidad de que los préstamos o créditos que hubiesen perdido su condición de elegibles para el citado cómputo del límite de emisión de cédulas, la recuperen; o
 - (iv) la afectación al pago de las cédulas de nuevos activos de sustitución, de los mencionados en el artículo 17.2 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo, siempre que con ello no se superen los límites establecidos en el segundo párrafo del artículo 16 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo.
 - (v) la amortización de cédulas hipotecarias por el importe necesario para restablecer el equilibrio. Esta amortización, si fuera necesaria, será anticipada.

En caso de amortización anticipada por los supuestos (A), (B), (C) o (D) anteriores, el precio de amortización de la Cédula Hipotecaria será a la par.

3.3. Amortización anticipada voluntaria

A partir de la Fecha de Desembolso el emisor podrá amortizar, total o parcialmente, anticipadamente la presente Cédula Hipotecaria, siempre que el importe de las amortizaciones se realicen antes de las 11.00 horas (hora CET) de dicha fecha ("Fecha de Cobro de Principal").

En caso de que el Emisor vaya a optar por la Amortización Anticipada Voluntaria deberá de ponerlo en conocimiento del titular de la Cédula Hipotecaria, al menos, cuatro (4) Días Hábiles con anterioridad a la Fecha de Cobro de Principal en que vaya a producirse la amortización de la Cédula Hipotecaria.

Una vez comunicado al titular de la Cédula Hipotecaria, el Emisor ingresará, con fecha valor de dicha Fecha de Cobro de Principal:

- a) los intereses ordinarios devengados y no pagados sobre por el principal que se amortiza;
- b) el cien por cien (100%) del importe de la Cédula Hipotecaria que se amortiza.

4. FORMA DE PAGO.

Los intereses y el principal se pagarán en las fechas correspondientes, mediante abono en la cuenta que designe el tenedor de la Cédula Hipotecaria.

Los pagos realizados por el Emisor de cualesquiera cantidades (de intereses o principal) debidas al tenedor de la Cédula Hipotecaria en virtud de la misma se entenderán realizados en primer lugar, en su caso, en concepto de intereses de demora, en segundo lugar, en concepto de intereses ordinarios devengados y en tercer lugar, en su caso, en concepto de amortización de principal.

5. VARIOS.

A los efectos de la presente Cédula Hipotecaria, se considerarán días hábiles todos los días que no sean inhábiles según el calendario TARGET2 (Trans European Automated Real-Time Gross Settlement Express Transfer System) ni festivos en Madrid ("Días Hábiles").

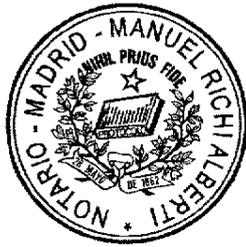
El Emisor y el tenedor en cada momento de la presente Cédula Hipotecaria se someten expresamente a los Juzgados y Tribunales de la villa de Madrid para cualquier cuestión que pueda suscitarse en relación con la Cédula Hipotecaria.

En Madrid, a 22 de diciembre de 2010.

IPAR KUTXA RURAL, SOCIEDAD COOPERATIVA DE CRÉDITO


Firma y sello

08/2010



ANEXO 5

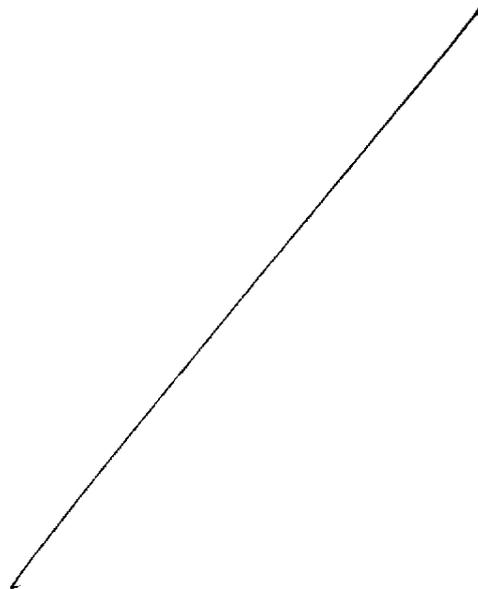
Cuadro de la cartera hipotecaria de los Emisores

Información a 31/12/2010

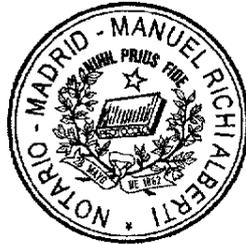
Emisor	Cedulas Hipotecarias Vivas (millones de euros)	Cartera Hipotecaria Total (millones de euros)	Cartera Hipotecaria Elegible (millones de euros)	Cedulas Hipotecarias Vivas/Cartera Hipotecaria Elegible (%)
Banco de Valencia	3.100,00	7.966,39	5.498,17	69,16%
Cajas Penedés	4.809,00	12.085,37	8.301,30	68,70%
Caja España de Inversiones, Salamanca y Soria	8.121,85	30.952,30	12.805,84	15,69%
Caja Laboral	4.325,00	12.165,07	7.026,17	16,17%
Catalunya Caixa	11.124,70	31.245,18	20.085,78	18,01%
Ipar Kutxa	550,00	2.180,29	1.525,45	30,05%
TOTALES	32.030,60	86.594,61	55.242,71	16,08%

ANEXO 6

Informe de la Sociedad Gestora



08/2010



INFORME DE LA SOCIEDAD GESTORA SOBRE LOS ACTIVOS DEL FONDO

22 de diciembre de 2010

Don Ramón Pérez Hernández, en nombre y representación de Titulización de Activos, S.G.F.T., S.A. y en relación con el Fondo de Titulización de Activos CÉDULAS TDA 21, F.T.A. (el "Fondo")

DECLARA QUE HA COMPROBADO QUE

1.- En el Activo del Fondo se integran, en el momento de su constitución, cédulas hipotecarias (las "Cédulas Hipotecarias") emitidas por Banco de Valencia, Caja España de Inversiones, Salamanca y Soria, Caja Laboral, Catalunya Caixa, Ipar Kutxa y Caixa Penedés (conjuntamente, los "Emisores").

2.- El valor nominal de Cédulas Hipotecarias emitidas por cada uno de los Emisores es el que se indica a continuación:

Emisor	Importe de las Cédulas Hipotecarias (€)	% de participación del Emisor	Número de Cédulas Hipotecarias singulares
Banco Valencia	750.000.000,00 €	21,74%	15 cédulas de 50.000.000€ cada una
Caixa Penedés	500.000.000,00 €	14,49%	10 cédulas de 50.000.000€ cada una
Caja España de Inversiones, Salamanca y Soria	1.000.000.000,00 €	28,99%	10 cédulas de 100.000.000€ cada una
Caja Laboral	500.000.000,00 €	14,49%	5 cédulas de 100.000.000€ cada una
Catalunya Caixa	600.000.000,00 €	17,39%	6 cédulas de 100.000.000€ cada una
Ipar Kutxa	100.000.000,00 €	2,90%	1 cédula de 100.000.000€
Total	3.450.000.000,00 €	100,00%	47

3.- Las Cédulas Hipotecarias amortizarán en un solo pago el 27 diciembre 2014 o, en el supuesto de no ser dicha fecha Día Hábil, el siguiente Día Hábil, con un tipo de interés anual fijo, que se determinará el segundo Día Hábil anterior a la Fecha de Constitución.

Cada Cédula Hipotecaria estará representada por un título físico emitido singularmente.

4.- Las Cédulas Hipotecarias han sido válidamente emitidas por los Emisores cumpliendo con todos los requisitos establecidos en la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de Regulación del Mercado Hipotecario, en su redacción vigente y de lo dispuesto en el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, de regulación del mercado hipotecario y otras normas del sistema hipotecario y financiero.

5.- En el momento de su emisión, las Cédulas Hipotecarias han sido válidamente suscritas por Caja Madrid, que desembolsará el 100% de su precio de emisión el día 27 de diciembre de 2010, coincidiendo con la Fecha de Desembolso de los Bonos emitidos por el Fondo.

R

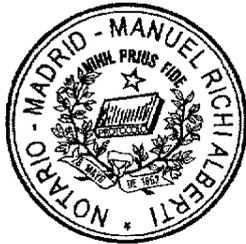


6.- Las Cédulas Hipotecarias han sido válidamente cedidas por Caja Madrid, y adquiridas por el Fondo en esta misma fecha de emisión (con sujeción al pago del precio de cesión en la Fecha de Desembolso, en los términos descritos en el Folleto que ha sido verificado por la Comisión Nacional del Mercado de Valores con fecha 21 de diciembre de 2010).

En Madrid, a 22 de diciembre de 2010.

D. Ramón Pérez Hernández
Director General

08/2010



ANEXO 7

Límites de la Línea de Liquidez

CONCEPTO	IMPORTE (EUROS)	
A) Límite Máximo de la Línea de Liquidez (B + C):	313.950.000	
B) Importe Máximo para Intereses:	293.250.000	
Importe Máximo para Intereses por Emisor:	EMISOR	EUROS
	Caja España Inversiones	85.000.000
	Caja Laboral	42.500.000
	Ipar Kutxa	8.500.000
	Catalunya Caixa	51.000.000
	Banco Valencia	63.750.000
	Caixa Penedes	42.500.000
C) Importe Máximo para Gastos Extraordinarios:	20.700.000	
Importe Máximo para Gastos Extraordinarios por Emisor:	EMISOR	EUROS
	Caja España Inversiones	6.000.000
	Caja Laboral	3.000.000
	Ipar Kutxa	600.000
	Catalunya Caixa	3.600.000
	Banco Valencia	4.500.000
	Caixa Penedes	3.000.000

Lined writing area with horizontal lines.

ES TERCERA....

AG5135717

08/2010



...COPIA EXACTA DE SU MATRIZ DONDE QUEDA ANOTADA. PARA "TITULIZACIÓN DE ACTIVOS, SOCIEDAD GESTORA DE FONDOS DE TITULIZACIÓN, S.A.", LA EXPIDO, SIN EFICACIA EJECUTIVA, EN CIENTO CUARENTA Y DOS FOLIOS DEL TIMBRE DEL ESTADO DE PAPEL EXCLUSIVO PARA DOCUMENTOS NOTARIALES, SERIE AG, NÚMEROS 5135858, LOS CIENTO CUARENTA ANTERIORES EN ORDEN CORRELATIVO DECRECIENTE, Y EL DEL PRESENTE, EN MADRID, A VEINTIDOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ. DOY FE.

